

**PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, INICIADO EN MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA, Y MODIFICA NORMAS LEGALES QUE INDICA.
(BOLETÍN N° 12.027-07)**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p align="center">PROYECTO DE LEY</p> <p align="center">“TÍTULO I NORMAS PRELIMINARES</p> <p>Artículo 1.- Creación del Servicio. Créase el <u>Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y la Adolescencia</u>, en adelante el “Servicio”, como un servicio público descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, sometido a la <u>supervigilancia</u> del Presidente de la República a través del Ministerio de <u>Desarrollo Social</u>.</p>	<p align="center">ARTÍCULO 1</p> <p align="center">Inciso primero</p> <p>--- Reemplazar el término “Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y la Adolescencia”, por “Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia”.</p> <p align="center">(Artículo 121, inciso final del Reglamento del Senado, aprobado 4x0).</p> <p>--- Agregar, después de la palabra “supervigilancia”, la expresión “y fiscalización”.</p> <p align="center">(Indicación N° 12, aprobada 3x0).</p> <p>--- Agregar, después de la expresión “Desarrollo Social”, la expresión “y Familia”.</p> <p align="center">(Indicación N° 13, aprobada 4x0).</p> <p>--- Incorporar la siguiente oración final:</p>		<p align="center">“TÍTULO I NORMAS PRELIMINARES</p> <p>Artículo 1.- Creación del Servicio. Créase el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, en adelante el “Servicio”, como un servicio público descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, sometido a la supervigilancia y fiscalización del Presidente de la República a través del Ministerio de Desarrollo Social y Familia. El Servicio formará parte del Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
		<p>“El Servicio formará parte del Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia.”.</p> <p>(Indicación N° 14, aprobada con modificaciones 4x0).</p> <p>-----</p> <p>Inciso segundo, nuevo</p> <p>--- Agregar el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual a ser tercero, y así sucesivamente:</p> <p>“El Ministerio de Desarrollo Social y Familia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, velará por el cumplimiento de las normas dictadas, la asignación de recursos y la fiscalización de las actividades del Servicio.”.</p>		<p>El Ministerio de Desarrollo Social y Familia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, velará por el cumplimiento de las normas dictadas, la asignación de recursos y la fiscalización de las actividades del Servicio.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>El Servicio estará afecto al Sistema de Alta Dirección Pública establecido en el Título VI de la ley N° 19.882, que regula nueva política de personal a los funcionarios públicos que indica, sin perjuicio de las normas especiales que se establezcan en la presente ley.</p> <p>El Servicio tendrá su domicilio en la ciudad de Santiago.</p>	<p>(Indicación N° 14 bis, aprobada 3x0).</p> <p>-----</p> <p>Incisos segundo y tercero</p> <p>--- Pasaron a ser incisos tercero y cuarto, respectivamente, sin enmiendas.</p>		<p>El Servicio estará afecto al Sistema de Alta Dirección Pública establecido en el Título VI de la ley N° 19.882, que regula nueva política de personal a los funcionarios públicos que indica, sin perjuicio de las normas especiales que se establezcan en la presente ley.</p> <p>El Servicio tendrá su domicilio en la ciudad de Santiago.</p>
	<p>Artículo 2.- Objeto. El Servicio tendrá por objeto la protección especializada de niños, niñas y adolescentes,</p>	<p>ARTÍCULO 2</p> <p>Inciso primero</p> <p>--- Sustituirlo por el siguiente:</p> <p>“Artículo 2.- El Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia es el encargado</p>		<p>Artículo 2.- El Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia es el encargado</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p><u>entendida como el diagnóstico, la restitución del ejercicio de los derechos vulnerados de niños, niñas y adolescentes debido a abuso sexual, maltrato en cualquiera de sus formas, explotación sexual o laboral, negligencia grave o abandono, y la reparación de las consecuencias provocadas por dichas vulneraciones. Lo anterior se realizará mediante la disposición adecuada de programas especializados, en virtud de una derivación del tribunal o del órgano de protección administrativa competente.</u></p>	<p>de proveer la oferta de protección especializada para los niños, niñas y adolescentes amenazados o vulnerados en sus derechos a los que se refiere el artículo 3. Para ello, deberá asumir las labores de diseño, administración, supervisión, fiscalización y la ejecución y mejoramiento continuo de programas de atención en las líneas de intervención, reparación y restitución de derechos, incluida la búsqueda de acogimiento familiar, residencia de alta especialización o familia adoptiva, cuando corresponda.”.</p> <p>(Indicación N° 16, aprobada con modificaciones 3x0).</p> <p>-----</p> <p>Inciso segundo, nuevo</p> <p>--- Incorporar el siguiente inciso segundo, nuevo:</p> <p>“Será responsabilidad del Servicio mantener una oferta programática diversificada y de calidad, la cual deberá proveer, a requerimiento del órgano</p>		<p>de proveer la oferta de protección especializada para los niños, niñas y adolescentes amenazados o vulnerados en sus derechos a los que se refiere el artículo 3. Para ello, deberá asumir las labores de diseño, administración, supervisión, fiscalización y la ejecución y mejoramiento continuo de programas de atención en las líneas de intervención, reparación y restitución de derechos, incluida la búsqueda de acogimiento familiar, residencia de alta especialización o familia adoptiva, cuando corresponda.</p> <p>Será responsabilidad del Servicio mantener una oferta programática diversificada y de calidad, la cual deberá proveer, a requerimiento del órgano administrativo o</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p><u>El Servicio deberá proveer la oferta programática de cuidado alternativo en aquellos casos en que, por una amenaza grave e inminente, esté en riesgo la vida e integridad del niño, niña o adolescente, siempre que la medida sea decretada por el tribunal competente y no exista otra medida eficaz para evitar la eventual vulneración.</u></p> <p><u>Para el cumplimiento de su objeto, el Servicio se coordinará de forma</u></p>	<p>administrativo o judicial competente, de manera oportuna y suficiente. Para el cumplimiento de su objeto, el Servicio se coordinará de forma intersectorial con los demás órganos de la Administración del Estado competentes.”.</p> <p>(Indicación N° 16, aprobada con modificaciones 3x0).</p> <p>-----</p> <p>Inciso segundo</p> <p>--- Suprimirlo.</p> <p>(Indicaciones N°s 19 y 20, aprobadas 3x0).</p> <p>Inciso tercero</p> <p>--- Eliminarlo</p> <p>(Artículo 121, inciso final del</p>		<p>judicial competente, de manera oportuna y suficiente. Para el cumplimiento de su objeto, el Servicio se coordinará de forma intersectorial con los demás órganos de la Administración del Estado competentes.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p><u>intersectorial con los demás órganos de la Administración del Estado competentes, de conformidad con lo señalado en la letra b) del artículo 6.</u></p> <p><u>En el desarrollo de su objeto, el Servicio ejercerá sus funciones con un enfoque familiar, entendiendo al niño, niña o adolescente en el contexto de su entorno.</u></p>	<p>Reglamento del Senado, aprobado 3x0).</p> <p>Inciso cuarto</p> <p>--- Pasó a ser inciso tercero, reemplazado por el siguiente texto:</p> <p>“En el desarrollo de su objeto, el Servicio ejercerá sus funciones con un enfoque de derechos de manera concordante con la dignidad humana del niño, niña o adolescente y siempre orientado al ámbito familiar y sistémico, entendiendo al niño, niña o adolescente en el contexto de su entorno, cualquiera sea el tipo de familia en que se desenvuelva.”.</p> <p>(Indicaciones N^{os} 25, 26 y 27, aprobadas con modificaciones 4x0).</p> <p>-----</p> <p>Incisos cuarto y quinto, nuevos</p> <p>--- Incorporar los siguientes incisos cuarto y quinto, nuevos:</p>		<p>En el desarrollo de su objeto, el Servicio ejercerá sus funciones con un enfoque de derechos de manera concordante con la dignidad humana del niño, niña o adolescente y siempre orientado al ámbito familiar y sistémico, entendiendo al niño, niña o adolescente en el contexto de su entorno, cualquiera sea el tipo de familia en que se desenvuelva.</p> <p>El Servicio actuará de un</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
		<p>“El Servicio actuará de un modo acorde a la Política Nacional de Niñez y Adolescencia y su Plan de Acción, resguardando el respeto por los derechos humanos de todos los niños, niñas y adolescentes que se encuentren reconocidos en la legislación nacional, la Constitución Política de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño y los demás tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.</p> <p>El Servicio proveerá las prestaciones correspondientes por sí o a través de terceros en conformidad a lo dispuesto en la ley N° 20.032, que regula el régimen de aportes financieros del Estado a los colaboradores acreditados.”.</p> <p>(Artículo 121, inciso final del Reglamento del Senado, aprobado 3x0). -----</p>		<p>modo acorde a la Política Nacional de Niñez y Adolescencia y su Plan de Acción, resguardando el respeto por los derechos humanos de todos los niños, niñas y adolescentes que se encuentren reconocidos en la legislación nacional, la Constitución Política de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño y los demás tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.</p> <p>El Servicio proveerá las prestaciones correspondientes por sí o a través de terceros en conformidad a lo dispuesto en la ley N° 20.032, que regula el régimen de aportes financieros del Estado a los colaboradores acreditados.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>Artículo 3.- Sujetos de atención. El Servicio dirigirá su acción a los niños, niñas y adolescentes a que se refiere el artículo 2, incluyendo a sus familias, sean biológicas, adoptivas o de acogida, o a quienes <u>tengan su cuidado, en los casos que correspondan</u>. Para efectos de la presente ley, se entenderá por niños y niñas a toda persona menor de catorce años, <u>y por adolescentes a los menores de dieciocho años y mayores de catorce años</u>.</p> <p><u>Sin perjuicio de lo anterior,</u></p>	<p>ARTÍCULO 3</p> <p>Inciso primero</p> <p>--- Intercalar, entre las expresiones “tengan a su cuidado” y “, en los casos que correspondan”, el vocablo “, declarado o no judicialmente”.</p> <p>(Indicación N° 28, aprobada con modificaciones 4x0).</p> <p>--- Reemplazar la frase “y por adolescentes a los menores de dieciocho años y mayores de catorce años”, por la siguiente: “y por adolescente a toda persona que tenga catorce años de edad o que, siendo mayor de catorce años, no haya cumplido los dieciocho años de edad”.</p> <p>(Indicación N° 29, aprobada 4x0).</p> <p>Inciso segundo</p> <p>--- Reemplazarlo por el siguiente:</p> <p>“Sin perjuicio de lo anterior,</p>		<p>Artículo 3.- Sujetos de atención. El Servicio dirigirá su acción a los niños, niñas y adolescentes a que se refiere el artículo 2, incluyendo a sus familias, sean biológicas, adoptivas o de acogida, o a quienes tengan su cuidado, declarado o no judicialmente, en los casos que correspondan. Para efectos de la presente ley, se entenderá por niños y niñas a toda persona menor de catorce años, y por adolescente a toda persona que tenga catorce años de edad o que, siendo mayor de catorce años, no haya cumplido los dieciocho años de edad.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, seguirán siendo sujetos de</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p><u>seguirán siendo sujetos de atención del Servicio quienes tengan dieciocho años o más, en caso de que con anterioridad a cumplir la mayoría de edad se encontraren bajo medidas de protección de cuidado alternativo. La regla anterior se aplicará también respecto de aquellas personas que con anterioridad a cumplir los dieciocho años se encontraren en programas de protección especializada destinados a la preparación para la vida independiente. Ellos serán sujetos de atención hasta el 31 de diciembre del año en que cumplan veinticuatro años.</u></p>	<p>seguirán siendo sujetos de atención del Servicio, quienes tengan dieciocho años o más, siempre que se encuentren bajo cuidado alternativo y cursando estudios. Ellos serán sujetos de atención hasta el 31 de diciembre del año en que cumplan veinticuatro años. El cumplimiento del requisito de estudios se acreditará mediante un certificado emitido por la entidad que desarrolle el curso.”.</p> <p>(Indicación N° 30, aprobada con modificaciones 4x0).</p>		<p>atención del Servicio, quienes tengan dieciocho años o más, siempre que se encuentren bajo cuidado alternativo y cursando estudios. Ellos serán sujetos de atención hasta el 31 de diciembre del año en que cumplan veinticuatro años. El cumplimiento del requisito de estudios se acreditará mediante un certificado emitido por la entidad que desarrolle el curso.</p>
		<p>-----</p> <p>ARTÍCULO 3 BIS, NUEVO</p> <p>--- Incorporar el siguiente artículo 3 bis:</p> <p>“Artículo 3 bis.- Serán sujetos de atención de las Oficinas Locales de la Niñez los egresados de todos los programas de protección especializada de este Servicio, cualquiera sea su edad, durante</p>		<p>Artículo 3 bis.- Serán sujetos de atención de las Oficinas Locales de la Niñez los egresados de todos los programas de protección especializada de este Servicio, cualquiera sea su</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
		<p>los 24 meses siguientes a su egreso, para efectos del seguimiento y monitoreo de las medidas de protección de su competencia, de los planes de intervención contenidos en ellas, así como de su situación vital, de conformidad con lo establecido en la letra g) del artículo 54 de la Ley que crea el Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia.”.</p> <p>(Artículo 121, inciso final del Reglamento del Senado, aprobado 3x0).</p> <p>-----</p>		<p>edad, durante los 24 meses siguientes a su egreso, para efectos del seguimiento y monitoreo de las medidas de protección de su competencia, de los planes de intervención contenidos en ellas, así como de su situación vital, de conformidad con lo establecido en la letra g) del artículo 54 de la Ley que crea el Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia.</p>
	<p>Artículo 4.- Principios rectores. Son principios rectores del Servicio la consideración a los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derecho, y es su deber y responsabilidad obligatoria e indelegable, en el ámbito de sus competencias, adoptar todas las medidas necesarias para</p>	<p>ARTÍCULO 4</p> <p>--- Sustituirlo por el siguiente texto:</p> <p>“Artículo 4.- Principios rectores. El Servicio, en el ejercicio de sus funciones, deberá respetar los principios establecidos en el Título II de la Ley que establece el Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia. De igual forma, deberá respetar los principios de coordinación y</p>		<p>Artículo 4.- Principios rectores. El Servicio, en el ejercicio de sus funciones, deberá respetar los principios establecidos en el Título II de la Ley que establece el Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia. De igual forma, deberá respetar los principios de coordinación y</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p><u>dar efectividad a los derechos que le son reconocidos a los niños, niñas y adolescentes en la Constitución Política de la República, en la Convención de los derechos del Niño, y en los demás tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en el Sistema de Garantías de los Derechos de la Niñez y en las demás leyes.</u></p> <p><u>Corresponde al Servicio, en el ámbito de sus atribuciones, otorgar la debida prioridad a los niños, niñas y adolescentes en la formulación y ejecución de las políticas públicas y en el acceso y atención de los servicios sociales.</u></p> <p><u>Son también principios rectores la autonomía progresiva; la protección social de la infancia; el derecho de los niños, niñas y adolescentes a una vida familiar; el fortalecimiento del rol protector de la familia; el derecho y deber preferente de las familias a orientar y cuidar a los niños, niñas y adolescentes que estén bajo</u></p>	<p>articulación sistémica; de integralidad, especialización y flexibilidad; pertinencia y efectividad; visión de procesos y ciclo evolutivo; mejora continua, trabajo colaborativo y buen trato, especialmente, con los niños, niñas y adolescentes, y sus familias.</p>		<p>articulación sistémica; de integralidad, especialización y flexibilidad; pertinencia y efectividad; visión de procesos y ciclo evolutivo; mejora continua, trabajo colaborativo y buen trato, especialmente, con los niños, niñas y adolescentes, y sus familias.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p><u>su cuidado; la igualdad y no discriminación arbitraria; el interés superior del niño, niña o adolescente; el derecho de los niños, niñas y adolescentes a una participación efectiva, que se manifestará entre otras formas, a través del derecho a ser oídos, de reunión, asociación, libertad de expresión, e información.</u></p> <p><u>En la ejecución de las prestaciones de protección especializada, el Servicio deberá reconocer y garantizar el respeto de los derechos de niños, niñas y adolescentes reconocidos en la Constitución Política de la República, en la Convención sobre los Derechos del Niño, en los demás tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en el Sistema de Garantías de los Derechos de la Niñez y en la legislación nacional.</u></p> <p><u>El Servicio ejercerá sus funciones de una manera compatible con el derecho del niño, niña o adolescente a la vida familiar y priorizará el</u></p>	<p>En la ejecución de las prestaciones de protección especializada, el Servicio velará por el respeto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes reconocidos en la Constitución Política de la República, en la Convención sobre los Derechos del Niño, en los demás tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, y en la legislación nacional.</p> <p>El Servicio ejercerá sus funciones de una manera compatible con el derecho del niño, niña o adolescente a la vida familiar y priorizará el</p>		<p>En la ejecución de las prestaciones de protección especializada, el Servicio velará por el respeto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes reconocidos en la Constitución Política de la República, en la Convención sobre los Derechos del Niño, en los demás tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, y en la legislación nacional.</p> <p>El Servicio ejercerá sus funciones de una manera compatible con el derecho</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p><u>fortalecimiento de su familia. En caso de separación del niño, niña o adolescente de su familia, el Servicio se orientará a su revinculación, salvo que ésta no proceda según los tribunales de familia, por no haberse resuelto definitivamente las situaciones de violencia y/o graves vulneraciones de derechos que afectaren al grupo familiar, caso en el cual se iniciará el procedimiento de adoptabilidad del niño, niña o adolescente o se le preparará para la vida independiente, según corresponda.</u></p> <p><u>La separación del niño, niña o adolescente de su familia es una medida excepcional, esencialmente transitoria y revisable periódicamente, que compete exclusivamente a los tribunales de familia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 74¹ de la Ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia.</u></p>	<p>fortalecimiento de la familia. En caso de separación del niño, niña o adolescente de su familia, el Servicio se orientará a su revinculación, salvo que ésta no proceda según lo resuelvan los tribunales de familia, caso en el cual se iniciará el procedimiento de adoptabilidad del niño, niña o adolescente, o se preparará para la vida independiente, según corresponda.</p> <p>La separación del niño, niña o adolescente de su familia es una medida excepcional, que compete exclusivamente a los tribunales de familia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 74 de la ley N° 19.968.”.</p> <p>(Indicaciones N°s 33, 34, 35, 36, 37, 38 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45 y 46, aprobadas con modificaciones 3x0).</p>		<p>del niño, niña o adolescente a la vida familiar y priorizará el fortalecimiento de la familia. En caso de separación del niño, niña o adolescente de su familia, el Servicio se orientará a su revinculación, salvo que ésta no proceda según lo resuelvan los tribunales de familia, caso en el cual se iniciará el procedimiento de adoptabilidad del niño, niña o adolescente, o se preparará para la vida independiente, según corresponda.</p> <p>La separación del niño, niña o adolescente de su familia es una medida excepcional, que compete exclusivamente a los tribunales de familia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 74 de la ley N° 19.968.</p>

¹ **Ley 19.968. Artículo 74.**- Medida de separación del niño, niña o adolescente de sus padres. Sólo cuando sea estrictamente necesario para salvaguardar los derechos del niño, niña o adolescente y siempre que no exista otra más adecuada, se podrá adoptar una medida que implique separarlo de uno o de ambos padres o de las personas que lo tengan bajo su cuidado. En este caso, el juez preferirá a sus parientes consanguíneos o a otras personas con las que aquél tenga una relación de confianza y, sólo en defecto de los anteriores, lo confiará a un establecimiento de protección. La resolución que disponga la medida deberá ser fundada.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p style="text-align: center;">TÍTULO II ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES</p> <p style="text-align: center;">Párrafo 1° De la organización</p> <p>Artículo 5.- Organización del Servicio. La administración y dirección superior del Servicio estará a cargo de un Director Nacional, quien será el jefe superior del Servicio y tendrá su representación legal.</p> <p>El Director Nacional durará cinco años en su cargo, y podrá renovarse su nombramiento por una sola vez.</p> <p>El Servicio contará con direcciones regionales en cada región del país. Tanto el Director Nacional como los directores regionales del Servicio estarán afectos al Sistema de Alta Dirección Pública, según lo señalado en el inciso segundo del artículo 1.</p>	<p style="text-align: center;">ARTÍCULO 5</p> <p style="text-align: center;">Inciso tercero</p> <p>--- Reemplazar la expresión “inciso segundo del artículo 1”, por el término “inciso tercero del artículo 1”.</p> <p style="text-align: center;">(Artículo 121, inciso final del Reglamento del Senado,</p>		<p style="text-align: center;">TÍTULO II ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES</p> <p style="text-align: center;">Párrafo 1° De la organización</p> <p>Artículo 5.- Organización del Servicio. La administración y dirección superior del Servicio estará a cargo de un Director Nacional, quien será el jefe superior del Servicio y tendrá su representación legal.</p> <p>El Director Nacional durará cinco años en su cargo, y podrá renovarse su nombramiento por una sola vez.</p> <p>El Servicio contará con direcciones regionales en cada región del país. Tanto el Director Nacional como los directores regionales del Servicio estarán afectos al Sistema de Alta Dirección Pública, según lo señalado en el inciso tercero del artículo 1.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p><u>Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social, suscrito además por el Ministerio de Hacienda, determinará la estructura interna del Servicio, de conformidad con lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, con sujeción a la planta y dotación máxima de personal. Para estos efectos, deberán considerarse, a lo menos, una subdirección nacional y divisiones de administración y finanzas, de evaluación y gestión, de servicios y prestaciones, de estudios, de supervisión y fiscalización. Además, el reglamento deberá</u></p>	<p>aprobado 3x0).</p> <p>Inciso cuarto</p> <p>--- Sustituirlo por el siguiente:</p> <p>“Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, suscrito además por el Ministerio de Hacienda, determinará la estructura interna del Servicio, de conformidad a lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, con sujeción a la planta y dotación máxima del personal. Para estos efectos, deberán considerarse, a lo menos, una subdirección nacional y divisiones de administración y finanzas, de evaluación y gestión, y de servicios y prestaciones. Además, el reglamento deberá considerar, como mínimo, áreas funcionales como auditoría interna, estudios, planificación y control de gestión.”.</p>		<p>Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, suscrito además por el Ministerio de Hacienda, determinará la estructura interna del Servicio, de conformidad a lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, con sujeción a la planta y dotación máxima del personal. Para estos efectos, deberán considerarse, a lo menos, una subdirección nacional y divisiones de administración y finanzas, de evaluación y gestión, y de servicios y prestaciones. Además, el reglamento deberá considerar, como mínimo, áreas funcionales</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>considerar como mínimo áreas funcionales, como diseño, evaluación de la oferta programática, auditoría, comunicaciones, planificación y control de gestión.</p>	<p>(Indicaciones N^{os} 47, 48, 49, 50 y 51, aprobadas con modificaciones 3x0).</p>		<p>como auditoría interna, estudios, planificación y control de gestión.</p>
	<p>Párrafo 2° De las funciones del Servicio</p> <p>Artículo 6.- Funciones del Servicio. Corresponderán al Servicio las siguientes funciones:</p> <p>a) Diseñar, ejecutar y controlar los programas de protección especializada dirigidos a la restitución de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, a la prevención de la revictimización, <u>y a la reparación</u> de las consecuencias provocadas por la vulneración de los mismos, incluyendo el trabajo con sus familias o cuidadores cuando corresponda. La ejecución de los programas de protección especializada podrá realizarse directamente por el Servicio o a través de colaboradores acreditados. En el diseño de programas se deberá</p>	<p>ARTÍCULO 6</p> <p>Letra a)</p> <p>--- Reemplazar la expresión “y a la reparación” por “, a la reparación”.</p> <p>(Indicación N° 52, aprobada 4x0).</p> <p>--- Agregar, antes de la expresión “cuando corresponda”, la siguiente frase: “, y a la preparación para la vida independiente de adolescentes acogidos en cuidado alternativo”.</p> <p>(Indicación N° 54, aprobada 4x0).</p>		<p>Párrafo 2° De las funciones del Servicio</p> <p>Artículo 6.- Funciones del Servicio. Corresponderán al Servicio las siguientes funciones:</p> <p>a) Diseñar, ejecutar y controlar los programas de protección especializada dirigidos a la restitución de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, a la prevención de la revictimización, a la reparación de las consecuencias provocadas por la vulneración de los mismos, incluyendo el trabajo con sus familias o cuidadores, y a la preparación para la vida independiente de adolescentes acogidos en cuidado alternativo. En los casos excepcionales en que el trabajo con las familias de los niños, niñas y adolescentes o sus</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p><u>considerar las propuestas de los directores regionales.</u></p>	<p>--- Sustituir la expresión "cuando corresponda.", por lo siguiente: ". En los casos excepcionales en que el trabajo con las familias de los niños, niñas y adolescentes o sus cuidadores no resultare posible, ello deberá ser debidamente informado al tribunal, quien adoptará las medidas pertinentes."</p> <p>(Indicación N° 53, aprobada con modificaciones 4x0).</p> <p>--- Reemplazar su oración final por las que siguen:</p> <p>"En el diseño de programas se deberán considerar las propuestas de los directores regionales que deberán de formular atendiendo a las necesidades y especificidades de cada territorio. La ejecución de los programas de protección especializada podrá realizarse directamente por el Servicio o a través de colaboradores acreditados."</p> <p>(Indicación N° 55, aprobada con modificaciones 4x0).</p> <p>Letra b)</p>		<p>cuidadores no resultare posible, ello deberá ser debidamente informado al tribunal, quien adoptará las medidas pertinentes. En el diseño de programas se deberán considerar las propuestas de los directores regionales que deberán de formular atendiendo a las necesidades y especificidades de cada territorio. La ejecución de los programas de protección especializada podrá realizarse directamente por el Servicio o a través de colaboradores acreditados.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>b) Coordinar a los órganos de la Administración del Estado competentes con la red intersectorial y comunitaria, en los ámbitos de competencia del Servicio, cuando corresponda. Esta función será llevada a cabo especialmente por la Comisión Coordinadora de Protección a que se refiere el artículo 17, y estará dirigida a la elaboración y ejecución de planes y programas orientados a la protección especializada de los niños, niñas y adolescentes.</p> <p>c) Realizar un seguimiento personalizado de los niños,</p>	<p>--- Reemplazar la frase “y estará dirigida a la elaboración y ejecución de planes y programas orientados a la protección especializada de los niños, niñas y adolescentes.”, por la siguiente: “y estará dirigida a priorizar los sujetos de atención en la oferta intersectorial y a complementar la oferta de protección especializada que entrega por sí o por terceros. Lo anterior, con carácter vinculante, previo acuerdo entre las entidades respectivas.”.</p> <p>(Indicaciones N^{os} 60, 62, 63 y 64, aprobadas con modificaciones 3x0).</p> <p>Letra c)</p> <p>--- Intercalar entre las</p>		<p>b) Coordinar a los órganos de la Administración del Estado competentes con la red intersectorial y comunitaria, en los ámbitos de competencia del Servicio, cuando corresponda. Esta función será llevada a cabo especialmente por la Comisión Coordinadora de Protección a que se refiere el artículo 17, y estará dirigida a priorizar los sujetos de atención en la oferta intersectorial y a complementar la oferta de protección especializada que entrega por sí o por terceros. Lo anterior, con carácter vinculante, previo acuerdo entre las entidades respectivas.</p> <p>c) Realizar un seguimiento personalizado del desarrollo,</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>niñas y adolescentes sujetos de atención del Servicio.</p> <p>d) Dictar los actos administrativos que otorguen la acreditación a los colaboradores del Servicio, previa aprobación del Consejo de Expertos conforme a la letra e) del artículo 9.</p> <p>e) Elaborar la normativa técnica y administrativa respecto de cada programa de protección especializada, la que deberá ajustarse a los estándares a los que se refiere el artículo 3 ter de la ley N° 20.530, que crea el Ministerio de Desarrollo Social, y a estimaciones periódicas de la demanda de oferta programática en cada territorio. Dicha normativa regirá respecto de todos los</p>	<p>expresiones “personalizado” y “de los niños, niñas y adolescentes”, la siguiente frase: “del desarrollo, adherencia y cumplimiento de los planes de intervención individuales, de la consecución de sus objetivos y metas”.</p> <p>(Indicaciones N°s 65 y 66, aprobadas con modificaciones 3x0).</p> <p>Letra e)</p> <p>--- Reemplazar la frase “a los estándares a los que se refiere el artículo 3 ter de la ley N° 20.530, que crea el Ministerio de Desarrollo Social, y a estimaciones periódicas de la demanda de oferta programática en cada territorio.”, por la siguiente: “a los principios y estándares del sistema de garantías y protección integral de los derechos de la niñez y</p>		<p>adherencia y cumplimiento de los planes de intervención individuales, de la consecución de sus objetivos y metas de los niños, niñas y adolescentes sujetos de atención del Servicio.</p> <p>d) Dictar los actos administrativos que otorguen la acreditación a los colaboradores del Servicio, previa aprobación del Consejo de Expertos conforme a la letra e) del artículo 9.</p> <p>e) Elaborar la normativa técnica y administrativa respecto de cada programa de protección especializada, la que deberá ajustarse a los principios y estándares del sistema de garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia; a los contenidos en la ley N° 20.032, en especial, a los contemplados en su artículo 2 y en las letras a), b) y c) de su artículo 25, y a las</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>programas de protección especializada, ya sean ejecutados directamente por el Servicio o por colaboradores acreditados.</p> <p>f) Suscribir convenios con colaboradores acreditados para el desarrollo y ejecución de los programas de protección especializada, a efectos de entregar una adecuada y oportuna atención para el cumplimiento de los fines del Servicio.</p> <p>g) Otorgar asistencia técnica a los colaboradores acreditados respecto de la ejecución de los programas de protección especializada, brindándoles información, orientación o capacitación, <u>en la medida que éstos la soliciten, y a ello acceda fundamentalmente el Servicio previa evaluación correspondiente.</u></p>	<p>adolescencia; a los contenidos en la ley N° 20.032, en especial, a los contemplados en su artículo 2 y en las letras a), b) y c) de su artículo 25, y a las estimaciones periódicas de la demanda de oferta programática en cada territorio.”.</p> <p>(Indicación N° 68, aprobada con modificaciones 3x0).</p> <p>Letra g)</p> <p>--- Sustituir la frase “, en la medida que éstos lo soliciten, y a ello acceda fundamentalmente el Servicio previa evaluación correspondiente.”, por la siguiente: “, cuando ello se requiera, o en la medida que se solicite y a ello acceda fundamentalmente el Servicio, previa evaluación correspondiente.”.</p>		<p>estimaciones periódicas de la demanda de oferta programática en cada territorio. Dicha normativa regirá respecto de todos los programas de protección especializada, ya sean ejecutados directamente por el Servicio o por colaboradores acreditados.</p> <p>f) Suscribir convenios con colaboradores acreditados para el desarrollo y ejecución de los programas de protección especializada, a efectos de entregar una adecuada y oportuna atención para el cumplimiento de los fines del Servicio.</p> <p>g) Otorgar asistencia técnica a los colaboradores acreditados respecto de la ejecución de los programas de protección especializada, brindándoles información, orientación o capacitación, cuando ello se requiera, o en la medida que se solicite y a ello acceda fundamentalmente el Servicio, previa evaluación correspondiente. No obstante</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>h) Supervisar y fiscalizar técnica, administrativa y financieramente la labor que ejecutan los colaboradores acreditados conforme a la normativa técnica y administrativa del Servicio respecto de cada programa de protección especializada, y a los respectivos convenios. Para estos efectos, los colaboradores acreditados estarán obligados a entregar la información que requiera el Servicio.</p>	<p>(Indicación N° 71, aprobada con modificaciones 4x0).</p> <p>--- Agregar la siguiente oración final:</p> <p>“No obstante lo anterior, ninguna falta de información, orientación o capacitación podrá subsanar el incumplimiento de las condiciones o requisitos básicos establecidos por el convenio respectivo al colaborador acreditado.”.</p> <p>(Indicación N° 72, aprobada con modificaciones 4x0).</p> <p>Letra h)</p> <p>--- Agregar, luego de la expresión “los respectivos convenios.”, la siguiente frase: “Para estos efectos, la supervisión y fiscalización que deberá realizar el Servicio</p>		<p>lo anterior, ninguna falta de información, orientación o capacitación podrá subsanar el incumplimiento de las condiciones o requisitos básicos establecidos por el convenio respectivo al colaborador acreditado.</p> <p>h) Supervisar y fiscalizar técnica, administrativa y financieramente la labor que ejecutan los colaboradores acreditados conforme a la normativa técnica y administrativa del Servicio respecto de cada programa de protección especializada, y a los respectivos convenios. Para estos efectos, la supervisión y fiscalización que deberá realizar el Servicio consistirá en el mecanismo de control a través del cual podrá aplicar sanciones a los</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>i) Evaluar <u>periódicamente la oferta programática</u> de protección especializada, ya sea ejecutada directamente por el Servicio o a través de colaboradores acreditados, conforme a la normativa técnica y administrativa del Servicio respecto de cada programa de protección especializada. <u>Para la evaluación se deberá considerar la realidad territorial, cultural y geográfica del lugar donde los programas se ejecuten.</u></p>	<p>consistirá en el mecanismo de control a través del cual podrá aplicar sanciones a los colaboradores acreditados en los casos calificados por esta ley.”.</p> <p>(Indicación N° 72 bis, aprobada 4x0).</p> <p>-- Reemplazar el vocablo “Para estos efectos”, por la expresión “En virtud de lo anterior”.</p> <p>(Indicación N° 72 ter, aprobada 4x0).</p> <p>Letra i) Primer párrafo</p> <p>--- Sustituir la frase “periódicamente la oferta programática”, por la siguiente: “, a lo menos anualmente, la totalidad de los programas”.</p> <p>(Indicación N° 78, aprobada con modificaciones 4x0). -----</p> <p>--- Suprimir la siguiente la oración: “Para la evaluación se deberá considerar la realidad territorial, cultural y geográfica del lugar donde los programas se ejecuten.”.</p> <p>(Artículo 121, inciso final del</p>		<p>colaboradores acreditados en los casos calificados por esta ley. En virtud de lo anterior, los colaboradores acreditados estarán obligados a entregar la información que requiera el Servicio.</p> <p>i) Evaluar, a lo menos anualmente, la totalidad de los programas de protección especializada, ya sea ejecutada directamente por el Servicio o a través de colaboradores acreditados, conforme a la normativa técnica y administrativa del Servicio respecto de cada programa de protección especializada.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>j) Realizar o encargar estudios, análisis y propuestas para el cumplimiento de su objeto, considerando la realidad territorial, cultural y geográfica del lugar donde los programas se ejecuten.</p>	<p>Reglamento del Senado, aprobado 4x0).</p> <p>Segundo párrafo, nuevo</p> <p>--- Contemplar el siguiente párrafo segundo, nuevo:</p> <p>“Para la evaluación se deberá considerar el cumplimiento de los principios y estándares a que hace referencia la letra e) de este artículo. Dicha evaluación considerará la calidad de la oferta de protección especializada.”.</p> <p>(Indicaciones N^{os} 80 y 82, aprobadas con modificaciones 4x0).</p> <p>-----</p> <p>Letra j)</p> <p>--- Sustituir la expresión “o encargar”, por la frase “, licitar, contratar o convenir, según corresponda,”.</p> <p>(Indicación N^o 84, aprobada con modificaciones 4x0).</p> <p>--- Agregar, a continuación de la palabra “ejecuten”, lo siguiente: “, con el objeto de elevar la</p>		<p>Para la evaluación se deberá considerar el cumplimiento de los principios y estándares a que hace referencia la letra e) de este artículo. Dicha evaluación considerará la calidad de la oferta de protección especializada.</p> <p>j) Realizar, licitar, contratar o convenir, según corresponda, estudios, análisis y propuestas para el cumplimiento de su objeto, considerando la realidad territorial, cultural y geográfica del lugar donde los programas se ejecuten, con el objeto de elevar la calidad técnica de las intervenciones.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>k) Mantener y administrar los registros a los que se refiere el párrafo 2° del Título III.</p> <p>l) Mantener y administrar un sistema integrado de información, seguimiento y monitoreo, en el que consten los antecedentes relativos a los niños, niñas y adolescentes atendidos por los programas de protección especializada desarrollados y ejecutados tanto por el Servicio como por colaboradores acreditados, y los de sus familias, cuando corresponda, debiendo además constar las prestaciones de protección especializada que reciban.</p> <p>m) Supervisar que todos los colaboradores acreditados mantengan actualizados los registros individuales de cada niño, niña o adolescente, incorporando la integridad de los informes que se emitan respecto a su estado y evolución, en concordancia con</p>	<p>calidad técnica de las intervenciones”.</p> <p>(Indicación N° 85, aprobada 4x0).</p> <p>Letra l)</p> <p>--- Reemplazar la expresión “sistema integrado” por “sistema electrónico integrado”.</p> <p>(Indicación N° 87, aprobada 4x0).</p> <p>--- Eliminar la expresión “, cuando corresponda”.</p> <p>(Indicación N° 88, aprobada 4x0).</p>		<p>k) Mantener y administrar los registros a los que se refiere el párrafo 2° del Título III.</p> <p>l) Mantener y administrar un sistema electrónico integrado de información, seguimiento y monitoreo, en el que consten los antecedentes relativos a los niños, niñas y adolescentes atendidos por los programas de protección especializada desarrollados y ejecutados tanto por el Servicio como por colaboradores acreditados, y los de sus familias, debiendo además constar las prestaciones de protección especializada que reciban.</p> <p>m) Supervisar que todos los colaboradores acreditados mantengan actualizados los registros individuales de cada niño, niña o adolescente, incorporando la integridad de los informes que se emitan respecto a su estado y</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>lo dispuesto al efecto en el artículo 76² de la ley N° 19.968.</p> <p>n) Informar oportuna y periódicamente al tribunal competente y/o al órgano de protección administrativa que corresponda, sobre la oferta programática existente en el territorio y sobre los antecedentes que se requieran para la revisión de las medidas de protección.</p> <p>La información que se remita se expresará por escrito, en soporte electrónico, a menos que la naturaleza de la información exija otra forma de expresión y constancia. El sistema de transmisión</p>	<p style="text-align: center;">Letra n)</p> <p>--- Sustituir el término “al órgano de protección administrativa”, por el vocablo “a la Oficina Local de la Niñez”.</p> <p>(Artículo 121, inciso final del Reglamento del Senado, aprobado 3x0).</p> <p>--- Agregar, a continuación de la expresión “existente en el territorio”, lo siguiente: “, su tasa de ocupación, cupos disponibles, brechas de cobertura”.</p> <p>(Indicación N° 93, aprobada con modificaciones 3x0).</p>		<p>evolución, en concordancia con lo dispuesto al efecto en el artículo 76 de la ley N° 19.968.</p> <p>n) Informar oportuna y periódicamente al tribunal competente y/o a la Oficina Local de la Niñez que corresponda, sobre la oferta programática existente en el territorio, su tasa de ocupación, cupos disponibles, brechas de cobertura y sobre los antecedentes que se requieran para la revisión de las medidas de protección.</p> <p>La información que se remita se expresará por escrito, en soporte electrónico, a menos que la naturaleza de la información exija otra forma de</p>

² **Artículo 76.-** Obligación de informar acerca del cumplimiento de las medidas adoptadas. El director del establecimiento, o el responsable del programa, en que se cumpla la medida adoptada tendrá la obligación de informar acerca del desarrollo de la misma, de la situación en que se encuentra el niño, niña o adolescente y de los avances alcanzados en la consecución de los objetivos establecidos en la sentencia. Ese informe se evacuará cada tres meses, a menos que el juez señale un plazo mayor, con un máximo de seis meses, mediante resolución fundada. En la ponderación de dichos informes, el juez se asesorará por uno o más miembros del consejo técnico.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>electrónica deberá permitir el traspaso automático, periódico y masivo de la información.</p> <p>o) Colaborar con los órganos del Estado en el marco de sus competencias, y requerir o entregar información cuando corresponda.</p> <p><u>p) Generar procedimientos idóneos para recabar la opinión de los niños, niñas y adolescentes que sean sujetos de una medida de protección, ajustándose aquellos a las particularidades propias de cada niño, niña y adolescente, y considerando especialmente su autonomía progresiva, derecho a participación e interés superior.</u></p>	<p style="text-align: center;">Letra p)</p> <p>--- Sustituirla por la que sigue:</p> <p>“p) Generar, permanentemente, procedimientos idóneos para recabar la opinión, denuncias o reclamos de los niños, niñas y adolescentes que sean sujetos de una medida de protección, de sus familias, o de quienes los tengan legalmente a su cuidado. Tales procedimientos deberán ajustarse a las particularidades propias de cada niño, niña y adolescente, considerando, especialmente, su autonomía progresiva, derecho a participación, interés superior y derechos humanos que les asisten.</p>		<p>expresión y constancia. El sistema de transmisión electrónica deberá permitir el traspaso automático, periódico y masivo de la información.</p> <p>o) Colaborar con los órganos del Estado en el marco de sus competencias, y requerir o entregar información cuando corresponda.</p> <p>p) Generar, permanentemente, procedimientos idóneos para recabar la opinión, denuncias o reclamos de los niños, niñas y adolescentes que sean sujetos de una medida de protección, de sus familias, o de quienes los tengan legalmente a su cuidado. Tales procedimientos deberán ajustarse a las particularidades propias de cada niño, niña y adolescente, considerando, especialmente, su autonomía progresiva, derecho a participación, interés superior y derechos humanos</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>q) Velar por el respeto de los derechos humanos y las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con la protección especializada de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.</p>	<p>Para ello, se oirá a los niños, niñas y adolescentes, a sus familias o a quienes los tengan legalmente a su cuidado, de un modo protegido, directo y automático. Estos procedimientos deberán ser debidamente informados y promovidos entre los sujetos de atención del Servicio.”.</p> <p>(Indicaciones N^{os} 95 y 96, aprobadas con modificaciones 3x0).</p> <p>-----</p> <p>Letra r), nueva</p> <p>--- Incorporar la siguiente letra r), nueva:</p> <p>“r) Diseñar y desarrollar políticas, programas y</p>		<p>que les asisten.</p> <p>Para ello, se oirá a los niños, niñas y adolescentes, a sus familias o a quienes los tengan legalmente a su cuidado, de un modo protegido, directo y automático. Estos procedimientos deberán ser debidamente informados y promovidos entre los sujetos de atención del Servicio.</p> <p>q) Velar por el respeto de los derechos humanos y las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con la protección especializada de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.</p> <p>r) Diseñar y desarrollar políticas, programas y</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
		<p>actividades de capacitación periódica.”.</p> <p>(Indicación N° 100, aprobada con modificaciones 3x0 e Indicación N° 101, aprobada 3x0).</p> <p>-----</p> <p>Letra s), nueva</p> <p>--- Agregar la siguiente letra s), nueva:</p> <p>“s) Solicitar información a cualquier órgano del Estado que estime conveniente para el buen cumplimiento de sus funciones.”.</p> <p>(Indicaciones N°s 312 y 318, aprobadas con modificaciones 3x0).</p> <p>-----</p> <p>Letra t), nueva</p> <p>--- Incorporar la siguiente letra t), nueva:</p> <p>“t) Ejercer las acciones que correspondan para la recuperación de los recursos que hayan sido utilizados en</p>		<p>actividades de capacitación periódica.</p> <p>s) Solicitar información a cualquier órgano del Estado que estime conveniente para el buen cumplimiento de sus funciones.</p> <p>t) Ejercer las acciones que correspondan para la recuperación de los recursos que hayan sido utilizados en</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>r) Ejercer todas las demás funciones que la ley le encomiende.</p>	<p>contravención de lo dispuesto por la normativa pertinente o el respectivo convenio. Lo anterior, sin perjuicio de perseguir la responsabilidad civil, penal o administrativa de quienes incurrieron en dichos actos.”.</p> <p>(Indicaciones N^{os} 313 y 319, aprobadas con modificaciones 3x0).</p> <p>-----</p> <p>Letra r)</p> <p>--- Pasó a ser letra u), sin enmiendas.</p>		<p>contravención de lo dispuesto por la normativa pertinente o el respectivo convenio. Lo anterior, sin perjuicio de perseguir la responsabilidad civil, penal o administrativa de quienes incurrieron en dichos actos.</p> <p>u) Ejercer todas las demás funciones que la ley le encomiende.</p>
	<p>Artículo 7.- Funciones del Director Nacional. Corresponderán al Director Nacional las siguientes funciones:</p> <p>a) Planificar, organizar, dirigir, coordinar, controlar y administrar el funcionamiento del Servicio para el logro de sus fines, y ejercer respecto de su personal las atribuciones propias de su calidad de jefe superior del Servicio.</p>	<p>ARTÍCULO 7</p>		<p>Artículo 7.- Funciones del Director Nacional. Corresponderán al Director Nacional las siguientes funciones:</p> <p>a) Planificar, organizar, dirigir, coordinar, controlar y administrar el funcionamiento del Servicio para el logro de sus fines, y ejercer respecto de su personal las atribuciones propias de su calidad de jefe superior del Servicio.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>b) <u>Velar por</u> el cumplimiento de las normas aplicables al Servicio <u>y adoptar las medidas necesarias para asegurar su eficiente y adecuado funcionamiento.</u></p>	<p>Letra b)</p> <p>--- Reemplazar el término “Velar por” por la expresión “Supervisar y fiscalizar”.</p> <p>(Indicación N° 104, aprobada 3x0).</p> <p>--- Sustituir la frase “y adoptar las medidas necesarias para asegurar su eficiente y adecuado funcionamiento”, por la siguiente: “, especialmente los principios y estándares del sistema de garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia, y de los contenidos en la ley N° 20.032, en especial, a los contemplados en su artículo 2 y en las letras a), b) y c) de su artículo 25. Asimismo, deberá adoptar las medidas necesarias para asegurar su eficiente y adecuado funcionamiento.”.</p> <p>(Indicación N° 105, aprobada 3x0).</p> <p>-----</p> <p>Letra c), nueva</p> <p>--- Incorporar la siguiente letra</p>		<p>b) Supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las normas aplicables al Servicio, especialmente los principios y estándares del sistema de garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia, y de los contenidos en la ley N° 20.032, en especial, a los contemplados en su artículo 2 y en las letras a), b) y c) de su artículo 25. Asimismo, deberá adoptar las medidas necesarias para asegurar su eficiente y adecuado funcionamiento.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>c) Dictar las resoluciones e instrucciones, tanto generales como específicas, necesarias para el cumplimiento de los objetivos y el buen funcionamiento del Servicio y de los programas de protección especializada, ya sean ejecutados directamente por el</p>	<p>c), nueva:</p> <p>“c) Tomar todas las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes dentro del sistema aludido en la letra anterior, en especial respecto de aquellos que se encuentran en una modalidad de cuidado alternativo, así como de los derechos de sus familias, en especial de los referidos en la letra p) del artículo 6 de la presente ley, haciendo públicos sus resultados.”.</p> <p>(Indicación N° 106, aprobada con modificaciones 3x0).</p> <p>-----</p> <p>Letra c)</p> <p>--- Pasó a ser letra d), sin enmiendas.</p>		<p>c) Tomar todas las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes dentro del sistema aludido en la letra anterior, en especial respecto de aquellos que se encuentran en una modalidad de cuidado alternativo, así como de los derechos de sus familias, en especial de los referidos en la letra p) del artículo 6 de la presente ley, haciendo públicos sus resultados.</p> <p>d) Dictar las resoluciones e instrucciones, tanto generales como específicas, necesarias para el cumplimiento de los objetivos y el buen funcionamiento del Servicio y de los programas de protección especializada, ya sean ejecutados directamente por el</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>Servicio o por colaboradores acreditados.</p> <p>d) Evaluar anualmente los procesos y resultados de cada una de las líneas de acción y de los programas de protección especializada existentes.</p>	<p>Letra d)</p> <p>--- Pasó a ser letra e), con las siguientes modificaciones:</p> <p>Primer párrafo</p> <p>--- Agregar, después de la palabra “anualmente”, la expresión “la pertinencia, calidad y suficiencia de”.</p> <p>(Indicación N° 108, aprobada 3x0 e Indicaciones N°s 109 y 110, aprobadas con modificaciones 3x0).</p> <p>--- Agregar, a continuación de la palabra “existentes”, la siguiente frase: “, y comunicar el resultado de dichas evaluaciones al Consejo de Expertos al que se refiere el párrafo 3° del presente Título”.</p> <p>(Indicación N° 111, aprobada 3x0).</p> <p>--- Incorporar la siguiente oración final:</p> <p>“Lo anterior, en conformidad a los principios y estándares a</p>		<p>Servicio o por colaboradores acreditados.</p> <p>e) Evaluar anualmente la pertinencia, calidad y suficiencia de los procesos y resultados de cada una de las líneas de acción y de los programas de protección especializada existentes, y comunicar el resultado de dichas evaluaciones al Consejo de Expertos al que se refiere el párrafo 3° del presente Título. Lo anterior, en conformidad a los principios y estándares a que se refiere la letra b) de este artículo.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>e) Instruir a las Direcciones Regionales del Servicio en el cumplimiento de las labores que estime necesarias para la realización de sus fines.</p> <p>f) Convocar al Consejo de</p>	<p>que se refiere la letra b) de este artículo.”.</p> <p>(Indicación N° 112, aprobada con modificaciones 3x0)</p> <p>-----</p> <p>Segundo párrafo, nuevo</p> <p>--- Consultar el siguiente párrafo, nuevo:</p> <p>“Dicha evaluación considerará las mejores metodologías evaluativas posibles, en relación a cada uno de los programas.”.</p> <p>(Indicaciones N°s 113 y 114, aprobadas con modificaciones 3x0).</p> <p>-----</p> <p>Letra e)</p> <p>--- Pasó a ser letra f), sin enmiendas.</p> <p>Letra f)</p>		<p>Dicha evaluación considerará las mejores metodologías evaluativas posibles, en relación a cada uno de los programas.</p> <p>f) Instruir a las Direcciones Regionales del Servicio en el cumplimiento de las labores que estime necesarias para la realización de sus fines.</p> <p>g) Convocar al Consejo de</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>Expertos <u>y a la Comisión Coordinadora de Protección.</u></p> <p>g) Designar al administrador provisional o de cierre, en los casos especiales contemplados en los artículos 46 y 49.</p> <p>h) Rendir cuenta pública anualmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 72³ del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la</p>	<p>--- Pasó a ser letra g), con la siguiente modificación.</p> <p>--- Eliminar la expresión “y a la Comisión Coordinadora de Protección”.</p> <p>(Indicación N° 117, aprobada 3x0).</p> <p>Letra g)</p> <p>--- Pasó a ser letra h), sin enmiendas.</p> <p>Letra h)</p> <p>--- Pasó a ser letra i), con la siguiente modificación.</p> <p>--- Sustituir la frase “, incorporando una evaluación de las actuaciones del Servicio y de los colaboradores acreditados e informando de los que hubieren perdido su acreditación”, por la siguiente: “. Lo anterior, haciendo especial mención a los resultados de los procedimientos a que hace</p>		<p>Expertos.</p> <p>h) Designar al administrador provisional o de cierre, en los casos especiales contemplados en los artículos 46 y 49.</p> <p>i) Rendir cuenta pública anualmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la</p>

³ **Artículo 72.**- Los órganos de la Administración del Estado, anualmente, darán cuenta pública participativa a la ciudadanía de la gestión de sus políticas, planes, programas, acciones y de su ejecución presupuestaria. Dicha cuenta deberá desarrollarse desconcentradamente, en la forma y plazos que fije la norma establecida en el artículo 70.

En el evento que a dicha cuenta se le formulen observaciones, planteamientos o consultas, la entidad respectiva deberá dar respuesta conforme a la norma mencionada anteriormente.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>Administración del Estado, incorporando una evaluación de las actuaciones del Servicio y de los colaboradores acreditados e informando de los que hubieren perdido su acreditación.</p> <p>i) Representar judicial y extrajudicialmente al Servicio.</p> <p>j) Delegar funciones o atribuciones específicas en funcionarios del Servicio.</p> <p>k) Celebrar los contratos y convenios con otros órganos del Estado o con particulares necesarios para el cumplimiento de las funciones del Servicio.</p>	<p>referencia la letra p) del artículo 6 de esta ley, y a las evaluaciones de calidad realizadas por la Subsecretaría de la Niñez, respecto de las actuaciones del Servicio y de sus colaboradores y prestadores.”.</p> <p>(Indicación N° 119, aprobada con modificaciones 3x0).</p> <p>Letras i) y j)</p> <p>--- Pasaron a ser letras j) y k), respectivamente, sin enmiendas.</p> <p>Letra k)</p> <p>--- Pasó a ser letra l), con la siguiente modificación.</p> <p>--- Agregar la siguiente oración:</p> <p>“Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto, en lo referente a la obligación de licitación pública, en el artículo 25 de la ley N° 20.032, que regula el régimen de aportes financieros del Estado a los colaboradores</p>		<p>Administración del Estado. Lo anterior, haciendo especial mención a los resultados de los procedimientos a que hace referencia la letra p) del artículo 6 de esta ley, y a las evaluaciones de calidad realizadas por la Subsecretaría de la Niñez, respecto de las actuaciones del Servicio y de sus colaboradores y prestadores.</p> <p>j) Representar judicial y extrajudicialmente al Servicio.</p> <p>k) Delegar funciones o atribuciones específicas en funcionarios del Servicio.</p> <p>l) Celebrar los contratos y convenios con otros órganos del Estado o con particulares necesarios para el cumplimiento de las funciones del Servicio. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto, en lo referente a la obligación de</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>l) Realizar campañas de captación y reclutamiento para asegurar la oferta de líneas de acción en todos los ámbitos, especialmente en lo referente a las líneas correspondientes a familias de acogida externas y adopción.</p>	<p>acreditados.”.</p> <p>(Indicación N° 120, aprobada con modificaciones 3x0).</p> <p>Letra l)</p> <p>--- Pasó a ser letra m), sin enmiendas.</p> <p>-----</p> <p>Letra n), nueva</p> <p>--- Consultar la siguiente letra n), nueva:</p> <p>“Disponer y supervisar anualmente la ejecución de los procedimientos idóneos destinados a recabar la opinión de los niños, niñas y adolescentes sujetos de una medida de protección, y de sus familias, cuando corresponda, conforme a lo establecido en la letra p) del artículo 6 de la</p>		<p>licitación pública, en el artículo 25 de la ley N° 20.032, que regula el régimen de aportes financieros del Estado a los colaboradores acreditados.</p> <p>m) Realizar campañas de captación y reclutamiento para asegurar la oferta de líneas de acción en todos los ámbitos, especialmente en lo referente a las líneas correspondientes a familias de acogida externas y adopción.</p> <p>n) Disponer y supervisar anualmente la ejecución de los procedimientos idóneos destinados a recabar la opinión de los niños, niñas y adolescentes sujetos de una medida de protección, y de sus familias, cuando corresponda, conforme a lo establecido en la letra p) del</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	m) Las demás que señalen las leyes.	<p>presente ley.”.</p> <p>(Indicación N° 124, aprobada 3x0).</p> <p>Letra m)</p> <p>--- Pasó a ser letra o), sin enmiendas.</p>		<p>artículo 6 de la presente ley.</p> <p>o) Las demás que señalen las leyes.</p>
	<p>Artículo 8.- Funciones de los directores regionales. A los directores regionales del Servicio corresponderán las siguientes funciones:</p> <p>a) Planificar, organizar, dirigir, coordinar, controlar y administrar el funcionamiento de la Dirección Regional.</p> <p>b) Dictar las resoluciones e instrucciones, tanto generales como específicas, necesarias para el buen funcionamiento de la Dirección Regional y de los programas de protección especializada que se ejecuten en su región, de conformidad con las resoluciones e instrucciones dictadas por el Director Nacional.</p>	<p>ARTÍCULO 8</p> <p>Encabezamiento</p> <p>--- Reemplazar la expresión “de los directores regionales” por “del Director Regional”.</p> <p>(Indicación N° 126, aprobada 3x0).</p> <p>Letra c)</p>		<p>Artículo 8.- Funciones del Director Regional. A los directores regionales del Servicio corresponderán las siguientes funciones:</p> <p>a) Planificar, organizar, dirigir, coordinar, controlar y administrar el funcionamiento de la Dirección Regional.</p> <p>b) Dictar las resoluciones e instrucciones, tanto generales como específicas, necesarias para el buen funcionamiento de la Dirección Regional y de los programas de protección especializada que se ejecuten en su región, de conformidad con las resoluciones e instrucciones dictadas por el Director Nacional.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>c) Coordinar el trabajo de la Dirección Regional con los colaboradores acreditados de su región, y los demás órganos competentes, en el cumplimiento de sus funciones.</p> <p>d) Supervisar y fiscalizar el cumplimiento de la normativa técnica, administrativa y financiera y de los respectivos convenios en la ejecución de las prestaciones</p>	<p>--- Agregar, después de la palabra “Coordinar”, la expresión “técnica y operativamente”.</p> <p>(Indicación N° 128, aprobada 3x0).</p> <p>--- Sustituir la frase “con los colaboradores acreditados de su región, y los demás órganos competentes, en el cumplimiento de sus funciones.”, por la que sigue: “con los demás órganos de la Administración del Estado con competencia en materia de niñez y adolescencia, con el Poder Judicial y con los colaboradores acreditados de su región, en el cumplimiento de sus funciones.”.</p> <p>(Indicaciones N°s 129 y 130, aprobadas con modificaciones 3x0).</p> <p>Letra d)</p> <p>--- Sustituir la frase “de la normativa técnica, administrativa y financiera y de los respectivos convenios en la ejecución de las prestaciones de protección especializada por</p>		<p>c) Coordinar técnica y operativamente el trabajo de la Dirección Regional con los demás órganos de la Administración del Estado con competencia en materia de niñez y adolescencia, con el Poder Judicial y con los colaboradores acreditados de su región, en el cumplimiento de sus funciones.</p> <p>d) Supervisar y fiscalizar el cumplimiento de los principios y estándares del sistema de garantías y protección integral de los derechos de la</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p><u>de protección especializada por parte de los colaboradores acreditados de su región.</u> Asimismo, deberá supervisar e impartir instrucciones respecto de la dirección técnica y administrativa de los programas ejecutados directamente por el Servicio en su región.</p> <p>e) Tomar de manera prioritaria las acciones conducentes a la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en programas de protección especializada administrados directamente por el Servicio. Éstos</p>	<p>parte de los colaboradores acreditados de su región.”; por la siguiente: “de los principios y estándares del sistema de garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia; de los contenidos en la ley N° 20.032, en especial, de los contemplados en su artículo 2 y en las letras a), b) y c) de su artículo 25; de la normativa técnica, administrativa y financiera y de los respectivos convenios en la ejecución de las prestaciones de protección especializada por parte de los colaboradores acreditados de su región.”.</p> <p>(Indicación N° 133, aprobada con modificaciones 3x0).</p> <p>Letra e)</p> <p>--- Reemplazarla por la siguiente:</p> <p>“e) Tomar de manera prioritaria todas las acciones conducentes a la protección de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en programas de protección especializada administrados directamente por el Servicio. Éstos dependerán</p>		<p>niñez y adolescencia; de los contenidos en la ley N° 20.032, en especial, de los contemplados en su artículo 2 y en las letras a), b) y c) de su artículo 25; de la normativa técnica, administrativa y financiera y de los respectivos convenios en la ejecución de las prestaciones de protección especializada por parte de los colaboradores acreditados de su región. Asimismo, deberá supervisar e impartir instrucciones respecto de la dirección técnica y administrativa de los programas ejecutados directamente por el Servicio en su región.</p> <p>e) Tomar de manera prioritaria todas las acciones conducentes a la protección de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en programas de protección especializada administrados directamente</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p><u>dependarán administrativamente del Director Regional correspondiente a cada región.</u></p> <p><u>En el caso de los niños, niñas o adolescentes a cargo de colaboradores acreditados, el Director Regional deberá tomar todas las acciones determinadas por la ley, y en especial las del Título III de la presente ley.</u></p>	<p>administrativamente del Director Regional correspondiente a cada región.</p> <p>En el caso de los niños, niñas y adolescentes a cargo de colaboradores acreditados, el Director Regional deberá tomar todas las acciones determinadas por la ley y, en especial, las del Título III de la presente ley.</p> <p>En caso de tratarse de una amenaza grave e inminente que atente contra la vida o integridad de los niños, niñas y adolescentes que sean sujetos de atención del Servicio, el Director Regional deberá adoptar las medidas para procurar su atención inmediata, sin perjuicio de posteriores derivaciones que puedan surgir.”.</p> <p>(Indicación N° 127, aprobada con modificaciones 3x0).</p> <p>Letra f)</p> <p>Párrafo primero</p>		<p>por el Servicio. Éstos dependerán administrativamente del Director Regional correspondiente a cada región.</p> <p>En el caso de los niños, niñas y adolescentes a cargo de colaboradores acreditados, el Director Regional deberá tomar todas las acciones determinadas por la ley y, en especial, las del Título III de la presente ley.</p> <p>En caso de tratarse de una amenaza grave e inminente que atente contra la vida o integridad de los niños, niñas y adolescentes que sean sujetos de atención del Servicio, el Director Regional deberá adoptar las medidas para procurar su atención inmediata, sin perjuicio de posteriores derivaciones que puedan surgir.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>f) Evaluar anualmente los procesos y resultados de cada una de las líneas de acción y de los programas de protección especializada existentes.</p>	<p>--- Agregar, a continuación de la palabra “anualmente”, lo siguiente: “el cumplimiento, la pertinencia, idoneidad y calidad de”.</p> <p>(Indicación N° 135, aprobada 3x0).</p> <p>--- Agregar después del vocablo “existentes” la siguiente frase: “en su respectiva región”.</p> <p>(Indicación N° 138, aprobada 3x0).</p> <p>--- Contemplar la siguiente oración final:</p> <p>“De igual modo, deberá comunicar el resultado de dichas evaluaciones al Consejo de Expertos y al Director Nacional.”.</p> <p>(Indicación N° 136, aprobada con modificaciones 3x0).</p> <p>-----</p> <p>Párrafo segundo, nuevo</p> <p>--- Incorporar el siguiente párrafo segundo, nuevo:</p> <p>“Todo lo anterior, en conformidad a los principios y</p>		<p>f) Evaluar anualmente el cumplimiento, la pertinencia, idoneidad y calidad de los procesos y resultados de cada una de las líneas de acción y de los programas de protección especializada existentes en su respectiva región. De igual modo, deberá comunicar el resultado de dichas evaluaciones al Consejo de Expertos y al Director Nacional.</p> <p>Todo lo anterior, en conformidad a los principios y estándares a los que se refiere la letra d) de este artículo.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>g) Dictar actos y celebrar contratos y convenios necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la Dirección Regional.</p>	<p>estándares a los que se refiere la letra d) de este artículo.”.</p> <p>(Indicación N° 137, aprobada con modificaciones 3x0).</p> <p>-----</p> <p>Letra g)</p> <p>--- Incorporar la siguiente oración final:</p> <p>“Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto, en lo referente a la obligación de licitación pública, en el artículo 25 de la ley N° 20.032, que regula el régimen de aportes financieros del Estado a los colaboradores acreditados.”.</p> <p>(Indicación N° 139, aprobada con modificaciones 3x0).</p> <p>-----</p> <p>Letra h), nueva</p> <p>--- Consultar la siguiente letra h), nueva:</p> <p>“h) Solicitar semestralmente propuestas respecto de los requerimientos de líneas de</p>		<p>g) Dictar actos y celebrar contratos y convenios necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la Dirección Regional. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto, en lo referente a la obligación de licitación pública, en el artículo 25 de la ley N° 20.032, que regula el régimen de aportes financieros del Estado a los colaboradores acreditados.</p> <p>h) Solicitar semestralmente propuestas respecto de los requerimientos de líneas de</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>h) Aplicar respecto de los colaboradores acreditados que desempeñen funciones dentro de su región, las sanciones a que se refiere el artículo 41, cuando corresponda.</p> <p>i) Proponer al Consejo de Expertos la administración provisional a que se refiere el párrafo 9° del Título III, y el administrador provisional o de cierre, cuando corresponda.</p> <p>j) Dictar los actos administrativos que dispongan la administración provisional de los colaboradores acreditados,</p>	<p>acción y programas de protección propios, en cada territorio, a las Oficinas Locales de la Niñez y a los tribunales con competencia en materia de familia de la región.”.</p> <p>(Indicación N° 140, aprobada con modificaciones 3x0).</p> <p>-----</p> <p>Letras h), i) y j)</p> <p>--- Pasaron a ser letras i), j) y k), respectivamente, sin enmiendas.</p>		<p>acción y programas de protección propios, en cada territorio, a las Oficinas Locales de la Niñez y a los tribunales con competencia en materia de familia de la región.</p> <p>i) Aplicar respecto de los colaboradores acreditados que desempeñen funciones dentro de su región, las sanciones a que se refiere el artículo 41, cuando corresponda.</p> <p>j) Proponer al Consejo de Expertos la administración provisional a que se refiere el párrafo 9° del Título III, y el administrador provisional o de cierre, cuando corresponda.</p> <p>k) Dictar los actos administrativos que dispongan la administración provisional de los colaboradores acreditados,</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>y que designen al administrador provisional o de cierre, cuando corresponda, previa aprobación del Consejo de Expertos.</p> <p>k) Estimar la demanda de protección especializada y determinar la falta de oferta, en base a las particularidades y necesidades de cada territorio, <u>y proponer al Director Nacional programas que se ajusten a las necesidades particulares de su región.</u></p> <p>l) Asistir técnicamente a los colaboradores acreditados que ejecuten programas en su región respecto de las materias propias del Servicio, <u>en la medida que éstos lo soliciten, y a ello acceda fundadamente el Servicio, previa la</u></p>	<p style="text-align: center;">Letra k)</p> <p>--- Pasó a ser letra l), con la siguiente modificación.</p> <p>--- Sustituir la frase “y proponer al Director Nacional programas que se ajusten a las necesidades de su región”, por la siguiente: “en coordinación con los tribunales con competencia en materia de familia de la región, y proponer al Director Nacional programas que se ajusten a las necesidades particulares de su región”.</p> <p style="text-align: center;">(Indicación N° 141, aprobada con modificaciones 3x0).</p> <p style="text-align: center;">Letra l)</p> <p>--- Pasó a ser letra m), con la siguiente modificación.</p> <p>--- Sustituir la frase “en la medida que éstos lo soliciten, y a ello acceda fundadamente el Servicio, previa la evaluación correspondiente.”, por la</p>		<p>y que designen al administrador provisional o de cierre, cuando corresponda, previa aprobación del Consejo de Expertos.</p> <p>l) Estimar la demanda de protección especializada y determinar la falta de oferta, en base a las particularidades y necesidades de cada territorio, en coordinación con los tribunales con competencia en materia de familia de la región, y proponer al Director Nacional programas que se ajusten a las necesidades particulares de su región.</p> <p>m) Asistir técnicamente a los colaboradores acreditados que ejecuten programas en su región respecto de las materias propias del Servicio, siempre que ello se requiera, o cuando éstos lo soliciten, y a ello acceda fundadamente el</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p><u>evaluación correspondiente.</u></p> <p>m) Delegar funciones o atribuciones específicas en funcionarios de la Dirección Regional.</p> <p>n) Informar periódica y oportunamente al tribunal competente o al organismo de protección administrativa que corresponda sobre la oferta programática existente en la región respectiva, necesaria para la revisión de las medidas de protección.</p>	<p>siguiente: "siempre que ello se requiera, o cuando éstos lo soliciten, y a ello acceda fundadamente el Servicio, en los casos en que ello aparezca imprescindible conforme a los resultados de las evaluaciones y fiscalizaciones, o previa evaluación correspondiente."</p> <p>(Indicación N° 142, aprobada con modificaciones 3x0).</p> <p>Letra m)</p> <p>--- Pasó a ser letra n), sin enmiendas.</p> <p>Letra n)</p> <p>--- Pasó a ser letra o), con la siguiente modificación.</p> <p>-----</p> <p>Párrafo segundo, nuevo</p> <p>--- Consultar el siguiente párrafo segundo, nuevo:</p>		<p>Servicio, en los casos en que ello aparezca imprescindible conforme a los resultados de las evaluaciones y fiscalizaciones, o previa evaluación correspondiente.</p> <p>n) Delegar funciones o atribuciones específicas en funcionarios de la Dirección Regional.</p> <p>o) Informar periódica y oportunamente al tribunal competente o al organismo de protección administrativa que corresponda sobre la oferta programática existente en la región respectiva, necesaria para la revisión de las medidas de protección.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>o) Realizar campañas de captación y reclutamiento para asegurar que la oferta de líneas de acción en la región respectiva sea suficiente, especialmente en lo referente a las líneas correspondientes a familias de acogida externas y adopción.</p> <p><u>p) Convocar a la Comisión Coordinadora de Protección correspondiente a su región.</u></p>	<p>“En especial, establecer un dispositivo electrónico de información continua y actualizada respecto de la disponibilidad de acogimientos familiares de emergencia, a disposición de los jueces de familia de turno de la región.”.</p> <p>(Indicación N° 143, aprobada con modificaciones 3x0).</p> <p>-----</p> <p>Letra o)</p> <p>--- Pasó a ser letra p), sin enmiendas.</p> <p>Letra p)</p> <p>--- Suprimirla.</p> <p>(Indicación N° 147, aprobada 3x0).</p> <p>-----</p> <p>Letras q) y r), nuevas</p> <p>--- Consultar las siguientes</p>		<p>En especial, establecer un dispositivo electrónico de información continua y actualizada respecto de la disponibilidad de acogimientos familiares de emergencia, a disposición de los jueces de familia de turno de la región.</p> <p>p) Realizar campañas de captación y reclutamiento para asegurar que la oferta de líneas de acción en la región respectiva sea suficiente, especialmente en lo referente a las líneas correspondientes a familias de acogida externas y adopción.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
		<p>letras q) y r), nuevas:</p> <p>“q) Disponer y supervisar anualmente la ejecución regional de los procedimientos idóneos destinados a recabar la opinión de los niños, niñas y adolescentes sujetos de una medida de protección, y de sus familias, cuando corresponda, conforme a lo establecido en la letra p) del artículo 6 de la presente ley.</p> <p>r) Oír a los niños, niñas y adolescentes, o a personas de su confianza, respecto del respeto de sus derechos dentro del Servicio, recibir sus peticiones y tramitar sus reclamaciones por actos u omisiones del Servicio o sus colaboradores, que consideren vulneratorios de sus derechos, conforme a los procedimientos a que se hace referencia en la letra p) del artículo 6 de la presente ley.”.</p> <p>(Indicación N° 149, aprobada 3x0).</p> <p>----- Letra s), nueva</p>		<p>q) Disponer y supervisar anualmente la ejecución regional de los procedimientos idóneos destinados a recabar la opinión de los niños, niñas y adolescentes sujetos de una medida de protección, y de sus familias, cuando corresponda, conforme a lo establecido en la letra p) del artículo 6 de la presente ley.</p> <p>r) Oír a los niños, niñas y adolescentes, o a personas de su confianza, respecto del respeto de sus derechos dentro del Servicio, recibir sus peticiones y tramitar sus reclamaciones por actos u omisiones del Servicio o sus colaboradores, que consideren vulneratorios de sus derechos, conforme a los procedimientos a que se hace referencia en la letra p) del artículo 6 de la presente ley.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
		<p>--- Incorporar la siguiente letra s), nueva:</p> <p>“s) Implementar capacitaciones periódicas, a lo menos una vez al año, para funcionarios y profesionales que se desempeñen en la ejecución de los diferentes programas de atención especializada, así como de programas de autocuidado para el personal que se desempeñe en el cuidado directo de niños, niñas y adolescentes, los que no podrán tener una periodicidad menor a 6 meses.”.</p> <p>(Indicación N° 150, aprobada con modificaciones 3x0).</p> <p>-----</p> <p>Letra t), nueva</p> <p>--- Agregar la siguiente letra t), nueva:</p> <p>“t) Asignar cupos en los proyectos de los programas que correspondan, de acuerdo a la derivación realizada por el tribunal o la Oficina Local de la Niñez competente.”.</p> <p>(Indicación N° 151, aprobada</p>		<p>s) Implementar capacitaciones periódicas, a lo menos una vez al año, para funcionarios y profesionales que se desempeñen en la ejecución de los diferentes programas de atención especializada, así como de programas de autocuidado para el personal que se desempeñe en el cuidado directo de niños, niñas y adolescentes, los que no podrán tener una periodicidad menor a seis meses.</p> <p>t) Asignar cupos en los proyectos de los programas que correspondan, de acuerdo a la derivación realizada por el tribunal o la Oficina Local de la Niñez competente.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	q) Las demás que señalen las leyes.	<p>con modificaciones 3x0).</p> <p>-----</p> <p>Letra q)</p> <p>--- Pasó a ser letra u), sin enmiendas.</p>		u) Las demás que señalen las leyes.
	<p>Párrafo 3° Del Consejo de Expertos</p> <p>Artículo 9.- Consejo de Expertos. Créase un Consejo de Expertos, cuyas funciones serán las siguientes:</p> <p>a) Asesorar al Servicio en materia de protección especializada.</p> <p>b) Generar recomendaciones al Servicio sobre la oferta programática del mismo.</p>	<p>ARTÍCULO 9</p> <p>Letra b)</p> <p>--- Agregar, después de la voz "mismo", la siguiente frase: " , y evaluar las propuestas que envíen los Directores Regionales para igual efecto".</p> <p>(Indicación N° 153, aprobada 3x0).</p> <p>Letra c)</p>		<p>Párrafo 3° Del Consejo de Expertos</p> <p>Artículo 9.- Consejo de Expertos. Créase un Consejo de Expertos, cuyas funciones serán las siguientes:</p> <p>a) Asesorar al Servicio en materia de protección especializada.</p> <p>b) Generar recomendaciones al Servicio sobre la oferta programática del mismo, y evaluar las propuestas que envíen los Directores Regionales para igual efecto.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>c) Asesorar al Servicio en la elaboración de la normativa técnica de cada programa de protección especializada.</p> <p>d) Asesorar al Servicio en la actualización de los perfiles de los cargos del mismo.</p> <p>e) Aprobar o rechazar la propuesta de acreditación realizada por el Servicio, basándose en los estándares de acreditación a que se refiere el artículo 3 ter de la ley N° 20.530, que crea el Ministerio de Desarrollo Social y modifica</p>	<p>--- Agregar, después de la palabra “especializada”, el siguiente texto: “, así como en normativas y regulaciones internas, protocolos y procedimientos de actuación requeridos de validación externa, por ejemplo, para enfrentar situaciones de emergencia; aplicación de sistemas de contención emocional de niños, niñas y adolescentes; manejo de crisis; administración y manejo de medicamentos; prevención del abuso sexual intra residencial, entre otras”.</p> <p>(Indicación N° 154, aprobada 3x0).</p> <p>Letra e)</p>		<p>c) Asesorar al Servicio en la elaboración de la normativa técnica de cada programa de protección especializada, así como en normativas y regulaciones internas, protocolos y procedimientos de actuación requeridos de validación externa, por ejemplo, para enfrentar situaciones de emergencia; aplicación de sistemas de contención emocional de niños, niñas y adolescentes; manejo de crisis; administración y manejo de medicamentos; prevención del abuso sexual intra residencial, entre otras.</p> <p>d) Asesorar al Servicio en la actualización de los perfiles de los cargos del mismo.</p> <p>e) Aprobar o rechazar la propuesta de acreditación realizada por el Servicio, basándose en los estándares de acreditación a que se refiere el artículo 3 ter de la ley N° 20.530, que crea el Ministerio de Desarrollo Social y modifica</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>cuerpos legales que indica, y en lo dispuesto en la ley N° 20.032, que establece sistema de atención a la niñez y adolescencia a través de la red de colaboradores del SENAME, y su régimen de subvención, y su reglamento.</p> <p>f) Aprobar o rechazar la administración provisional propuesta por el Director Regional respectivo, a que se refiere el artículo 49.</p> <p>g) Aprobar o rechazar la designación y/o renovación del administrador provisional o de cierre, según corresponda, propuesta por el Director Regional respectivo.</p>	<p>--- Reemplazar la expresión “, que establece sistema de atención a la niñez y adolescencia a través de la red de colaboradores del SENAME, y su régimen de subvención, y su reglamento”, por la siguiente: “, que regula el régimen de aportes financieros del Estado a los colaboradores acreditados”.</p> <p>(Artículo 121, inciso final del Reglamento del Senado, aprobado 3x0).</p> <p>-----</p> <p>Letra h), nueva</p> <p>--- Incorporar la siguiente letra h), nueva:</p> <p>“h) Conocer los resultados de las auditorías externas que se le realicen a la oferta programática especializada ejecutada directamente por el Servicio, en virtud del artículo 39 de la presente ley.”.</p>		<p>cuerpos legales que indica, y en lo dispuesto en la ley N° 20.032, que regula el régimen de aportes financieros del Estado a los colaboradores acreditados.</p> <p>f) Aprobar o rechazar la administración provisional propuesta por el Director Regional respectivo, a que se refiere el artículo 49.</p> <p>g) Aprobar o rechazar la designación y/o renovación del administrador provisional o de cierre, según corresponda, propuesta por el Director Regional respectivo.</p> <p>h) Conocer los resultados de las auditorías externas que se le realicen a la oferta programática especializada ejecutada directamente por el Servicio, en virtud del artículo 39 de la presente ley.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>En los casos señalados en las letras e), f) y g) deberán indicarse las razones que motiven la aprobación o el rechazo, según corresponda.</p>	<p>(Indicación N° 156, aprobada con modificaciones 3x0).</p> <p>-----</p>		<p>En los casos señalados en las letras e), f) y g), deberán indicarse las razones que motiven la aprobación o el rechazo, según corresponda.</p>
		<p>-----</p> <p>ARTÍCULO 9 BIS, NUEVO</p> <p>--- Consultar el siguiente artículo 9 bis, nuevo:</p> <p>“Artículo 9 bis.- Recursos. Contra los acuerdos del Consejo adoptados en el ejercicio de la atribución conferida en la letra e) del artículo 9 de esta ley, que rechacen una acreditación o declaren la pérdida de la misma, sólo procederá recurso de reposición y, subsidiariamente de reclamación, ante el Director Nacional del Servicio por el directamente afectado.</p> <p>El recurso de reclamación se sujetará a las siguientes reglas:</p>		<p>Artículo 9 bis.- Recursos. Contra los acuerdos del Consejo adoptados en el ejercicio de la atribución conferida en la letra e) del artículo 9 de esta ley, que rechacen una acreditación o declaren la pérdida de la misma, sólo procederá recurso de reposición y, subsidiariamente de reclamación, ante el Director Nacional del Servicio por el directamente afectado.</p> <p>El recurso de reclamación se sujetará a las siguientes reglas:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
		<p>1.- Se deberá presentar conjuntamente con el de reposición, y sólo para el caso que se rechace este último recurso.</p> <p>2.- Se resolverá en un plazo no superior a 30 días.</p> <p>3.- Se deberá oír previamente al Consejo, el que podrá formular sus descargos por cualquier medio, escrito o electrónico.</p> <p>4.- La resolución que acoja el recurso podrá reemplazar o dejar sin efecto el acto impugnado.</p> <p>En lo no previsto por estas reglas se aplicará supletoriamente la ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.”.</p> <p>(Indicación N° 157, aprobada con modificaciones 3x0).</p> <p>-----</p>		<p>1.- Se deberá presentar conjuntamente con el de reposición, y sólo para el caso que se rechace este último recurso.</p> <p>2.- Se resolverá en un plazo no superior a 30 días.</p> <p>3.- Se deberá oír previamente al Consejo, el que podrá formular sus descargos por cualquier medio, escrito o electrónico.</p> <p>4.- La resolución que acoja el recurso podrá reemplazar o dejar sin efecto el acto impugnado.</p> <p>En lo no previsto por estas reglas se aplicará supletoriamente la ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>Artículo 10.- Composición del Consejo de Expertos. El Consejo estará conformado por cinco miembros expertos en las áreas ligadas a la niñez, que cuenten con experiencia y reconocida trayectoria en el área de su competencia. El Consejo de Expertos será presidido por uno de sus miembros, designado por la mayoría absoluta de los consejeros.</p> <p>El Consejo de Expertos estará compuesto por:</p> <p>a) Un abogado experto en materia de protección de derechos de niños, niñas y adolescentes, con más de cinco años de actividad laboral dedicada a esa materia y que se haya destacado por su experiencia práctica, académica y/o de investigación.</p> <p><u>b) Dos profesionales del área de las ciencias sociales con más de cinco años de actividad laboral vinculada a</u></p>	<p>ARTÍCULO 10</p> <p>Letras b) y c)</p> <p>--- Sustituirlas por las siguientes:</p> <p>"b) Un profesional del área de la educación con más de cinco años de actividad laboral vinculada a los temas que</p>		<p>Artículo 10.- Composición del Consejo de Expertos. El Consejo estará conformado por cinco miembros expertos en las áreas ligadas a la niñez, que cuenten con experiencia y reconocida trayectoria en el área de su competencia. El Consejo de Expertos será presidido por uno de sus miembros, designado por la mayoría absoluta de los consejeros.</p> <p>El Consejo de Expertos estará compuesto por:</p> <p>a) Un abogado experto en materia de protección de derechos de niños, niñas y adolescentes, con más de cinco años de actividad laboral dedicada a esa materia y que se haya destacado por su experiencia práctica, académica y/o de investigación.</p> <p>b) Un profesional del área de la educación con más de cinco años de actividad laboral vinculada a los temas</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p><u>los temas que constituyen el objeto del Servicio, y que se hayan destacado principalmente en materias de protección de la infancia, programas sociales, academia y/o investigación. Uno de estos profesionales deberá ser del área de la educación.</u></p> <p><u>c) Un profesional del área de las ciencias de la salud con más de cinco años de actividad laboral vinculada a temas que constituyen el objeto del Servicio, y que se hayan destacado principalmente en materias de protección de la infancia, programas sociales, academia y/o investigación.</u></p> <p>d) Un profesional del área económica o de administración con más de cinco años de actividad laboral y que cuente con conocimiento demostrable en los temas que constituyen el objeto del Servicio.</p> <p>Los integrantes del Consejo de</p>	<p>constituyen el objeto del Servicio, y que se haya destacado principalmente en materias de protección de la infancia, programas sociales, academia y/o investigación.</p> <p>c) Dos profesionales del área de las ciencias de la salud, sean éstos médicos psiquiatras infanto-juveniles o psicólogos, con más de cinco años de actividad laboral vinculada a temas que constituyen el objeto del Servicio, y que se hayan destacado principalmente en materias de protección de la infancia, programas sociales, academia y/o investigación.</p> <p>(Indicación N° 158, aprobada con modificaciones 3x0).</p>		<p>que constituyen el objeto del Servicio, y que se haya destacado principalmente en materias de protección de la infancia, programas sociales, academia y/o investigación.</p> <p>c) Dos profesionales del área de las ciencias de la salud, sean éstos médicos psiquiatras infanto-juveniles o psicólogos, con más de cinco años de actividad laboral vinculada a temas que constituyen el objeto del Servicio, y que se hayan destacado principalmente en materias de protección de la infancia, programas sociales, academia y/o investigación.</p> <p>d) Un profesional del área económica o de administración con más de cinco años de actividad laboral y que cuente con conocimiento demostrable en los temas que constituyen el objeto del Servicio.</p> <p>Los integrantes del Consejo de</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>Expertos estarán obligados a presentar una declaración de intereses y de patrimonio, en conformidad a lo dispuesto por la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses.</p> <p>Participará con derecho a voz, de manera permanente, y sin remuneración, un representante del Ministro de Hacienda, designado por él.</p>	<p>-----</p> <p>Inciso final, nuevo</p> <p>--- Incorporar el siguiente inciso final, nuevo:</p> <p>“En la conformación del Consejo, la cantidad de miembros de un sexo no podrá superar en dos integrantes al otro.”.</p> <p>(Artículo 121, inciso final del Reglamento del Senado, aprobado 3x0).</p> <p>-----</p>		<p>Expertos estarán obligados a presentar una declaración de intereses y de patrimonio, en conformidad a lo dispuesto por la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses.</p> <p>Participará con derecho a voz, de manera permanente, y sin remuneración, un representante del Ministro de Hacienda, designado por él.</p> <p>En la conformación del Consejo, la cantidad de miembros de un sexo no podrá superar en dos integrantes al otro.</p>
	<p>Artículo 11.- Nombramiento de los consejeros. El Consejo de Alta Dirección Pública conformará las ternas para proveer los cargos de consejeros previstos en el</p>	<p>ARTÍCULO 11</p>		<p>Artículo 11.- Nombramiento de los consejeros. El Consejo de Alta Dirección Pública conformará las ternas para proveer los cargos de consejeros previstos en el</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>artículo anterior. El Presidente de la República designará a tres consejeros en base a las nóminas entregadas por el Consejo de Alta Dirección Pública.</p> <p>Los miembros señalados en la letra b) del artículo 10 serán nombrados por el Consejo de la Sociedad Civil de la Niñez, a que se refiere el Título III de la ley N° 20.530.</p> <p>Los integrantes del Consejo de Expertos durarán tres años en su cargo, y podrá renovarse su nombramiento por una sola vez. Les serán aplicables a los consejeros, en el ejercicio de su función, las normas de probidad contenidas en las disposiciones del Título III de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la</p>	<p style="text-align: center;">Inciso segundo</p> <p>--- Reemplazar la expresión "letra b)", por "letra c)".</p> <p style="text-align: center;">(Artículo 121, inciso final del Reglamento del Senado, aprobado 3x0).</p> <p>--- Agregar, a continuación de la expresión "ley N° 20.530", lo siguiente: ", en base a las nóminas entregadas por el Consejo de Alta Dirección Pública".</p> <p style="text-align: center;">(Indicación N° 160, aprobada 3x0).</p>		<p>artículo anterior. El Presidente de la República designará a tres consejeros en base a las nóminas entregadas por el Consejo de Alta Dirección Pública.</p> <p>Los miembros señalados en la letra c) del artículo 10 serán nombrados por el Consejo de la Sociedad Civil de la Niñez, a que se refiere el Título III de la ley N° 20.530, en base a las nóminas entregadas por el Consejo de Alta Dirección Pública.</p> <p>Los integrantes del Consejo de Expertos durarán tres años en su cargo, y podrá renovarse su nombramiento por una sola vez. Les serán aplicables a los consejeros, en el ejercicio de su función, las normas de probidad contenidas en las disposiciones del Título III de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.			Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia
	<p>Artículo 12.- De las inhabilidades e incompatibilidades. No podrán ser consejeros:</p> <p>a) Quienes ejerzan funciones en un colaborador acreditado, de conformidad con lo establecido en la ley N° 20.032.</p> <p>b) Los fundadores o miembros del directorio de un colaborador acreditado o quienes lo hayan sido dentro de los doce meses anteriores a la postulación al cargo.</p> <p>c) Los cónyuges, convivientes civiles y parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad de las personas señaladas en las letras anteriores.</p> <p>d) Quienes ejerzan el cargo de ministro de Estado, subsecretario, jefe de servicio, senador, diputado, ministro del</p>			<p>Artículo 12.- De las inhabilidades e incompatibilidades. No podrán ser consejeros:</p> <p>a) Quienes ejerzan funciones en un colaborador acreditado, de conformidad con lo establecido en la ley N° 20.032.</p> <p>b) Los fundadores o miembros del directorio de un colaborador acreditado o quienes lo hayan sido dentro de los doce meses anteriores a la postulación al cargo.</p> <p>c) Los cónyuges, convivientes civiles y parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad de las personas señaladas en las letras anteriores.</p> <p>d) Quienes ejerzan el cargo de ministro de Estado, subsecretario, jefe de servicio, senador, diputado, ministro del</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>Tribunal Constitucional, ministro de la Corte Suprema, Fiscal Nacional del Ministerio Público, Defensor Nacional de la Defensoría Penal Pública, Defensor de los Derechos de la Niñez, Contralor General de la República, cargos del alto mando de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, delegado presidencial regional, delegado presidencial provincial, consejero regional, secretarios regionales ministeriales, alcalde o concejal, los que sean miembros del escalafón primario del Poder Judicial, secretario o relator del Tribunal Constitucional, fiscal del Ministerio Público, defensores de la Defensoría Penal Pública, consejero de otros organismos públicos; los miembros de los tribunales electorales regionales, suplente o secretario-relator, y los miembros de los demás tribunales creados por ley; miembros de los órganos de dirección de los partidos políticos, candidatos a cargos de elección popular y dirigentes de asociaciones gremiales y sindicales; y los funcionarios de la Administración del Estado,</p>			<p>Tribunal Constitucional, ministro de la Corte Suprema, Fiscal Nacional del Ministerio Público, Defensor Nacional de la Defensoría Penal Pública, Defensor de los Derechos de la Niñez, Contralor General de la República, cargos del alto mando de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, delegado presidencial regional, delegado presidencial provincial, consejero regional, secretarios regionales ministeriales, alcalde o concejal, los que sean miembros del escalafón primario del Poder Judicial, secretario o relator del Tribunal Constitucional, fiscal del Ministerio Público, defensores de la Defensoría Penal Pública, consejero de otros organismos públicos; los miembros de los tribunales electorales regionales, suplente o secretario-relator, y los miembros de los demás tribunales creados por ley; miembros de los órganos de dirección de los partidos políticos, candidatos a cargos de elección popular y dirigentes de asociaciones gremiales y sindicales; y los funcionarios de la Administración del Estado,</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>salvo que desempeñen de manera exclusiva funciones académicas en instituciones de educación superior.</p> <p>e) Quienes hubieren sido removidos de su cargo de conformidad a lo establecido en las letras e) y f) del artículo 14.</p> <p>f) Los que estén comprendidos en los casos regulados por las letras a), b), c) y e) del artículo 56.</p>			<p>salvo que desempeñen de manera exclusiva funciones académicas en instituciones de educación superior.</p> <p>e) Quienes hubieren sido removidos de su cargo de conformidad a lo establecido en las letras e) y f) del artículo 14.</p> <p>f) Los que estén comprendidos en los casos regulados por las letras a), b), c) y e) del artículo 56.</p>
	<p><u>Artículo 13.- De las causales de abstención. Los consejeros deberán informar inmediatamente al Consejo de Expertos de todo hecho, cualquiera sea su naturaleza, que les reste imparcialidad en sus acuerdos o decisiones, absteniéndose de conocer del asunto respecto del cual se configure la causal.</u></p> <p><u>Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, los consejeros se deberán abstener cuando concurra alguna de las siguientes</u></p>	<p>ARTÍCULO 13</p> <p>--- Sustituirlo por el que sigue:</p> <p>“Artículo 13.- De las causales de abstención. Los consejeros deberán abstenerse de conocer un asunto cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:</p>		<p>Artículo 13.- De las causales de abstención. Los consejeros deberán abstenerse de conocer un asunto cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p><u>circunstancias:</u></p> <p><u>a) Tener interés personal en el asunto de que se trate.</u></p> <p><u>b) Tener parentesco de consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado con cualquiera de los interesados en el asunto de que se trate.</u></p> <p><u>c) Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con cualquiera de los interesados en el asunto de que se trate.</u></p> <p><u>d) Tener relación contractual con la persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto, o haberle prestado en los dos últimos años servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar.</u></p> <p><u>Los consejeros que, debiendo abstenerse, actúen</u></p>	<p>a) Tener interés personal en el asunto de que se trate.</p> <p>b) Tener parentesco de consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado con cualquiera de los interesados en el asunto de que se trate.</p> <p>c) Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con cualquiera de los interesados en el asunto de que se trate.</p> <p>d) Tener relación contractual con la persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto, o haberle prestado en los dos últimos años servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar.</p> <p>Los consejeros deberán informar inmediatamente al Consejo de Expertos de todo hecho del que tengan conocimiento y que configure alguna de las circunstancias anteriores.</p> <p>Los consejeros que, debiendo abstenerse, resuelvan sobre un</p>		<p>a) Tener interés personal en el asunto de que se trate.</p> <p>b) Tener parentesco de consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado con cualquiera de los interesados en el asunto de que se trate.</p> <p>c) Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con cualquiera de los interesados en el asunto de que se trate.</p> <p>d) Tener relación contractual con la persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto, o haberle prestado en los dos últimos años servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar.</p> <p>Los consejeros deberán informar inmediatamente al Consejo de Expertos de todo hecho del que tengan conocimiento y que configure alguna de las circunstancias anteriores.</p> <p>Los consejeros que, debiendo abstenerse,</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p><u>en tales asuntos serán removidos de su cargo por la autoridad que los haya designado, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiere configurarse.</u></p> <p><u>Todo pronunciamiento que el Consejo de Expertos realice con la participación de un miembro respecto del cual existe alguna causal de abstención, deberá ser revisado nuevamente por los demás miembros del Consejo.</u></p>	<p>determinado asunto teniendo conocimiento de los hechos que configuran la causal de abstención, serán removidos de su cargo por la autoridad que los haya designado, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiere configurarse.</p> <p>Todo pronunciamiento que el Consejo de Expertos realice con la participación de un miembro respecto del cual existe alguna causal de abstención, deberá ser revisado nuevamente por los demás miembros del Consejo.”.</p> <p>(Indicación N° 162, aprobada 3x0).</p>		<p>resuelvan sobre un determinado asunto teniendo conocimiento de los hechos que configuran la causal de abstención, serán removidos de su cargo por la autoridad que los haya designado, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiere configurarse.</p> <p>Todo pronunciamiento que el Consejo de Expertos realice con la participación de un miembro respecto del cual existe alguna causal de abstención, deberá ser revisado nuevamente por los demás miembros del Consejo.</p>
	<p>Artículo 14.- De las causales de cesación. Serán causales de cesación en el cargo de consejero, las siguientes:</p> <p>a) Expiración del plazo por el que fue designado.</p> <p>b) Renuncia voluntaria aceptada por la autoridad que realizó la designación.</p> <p>c) Incapacidad física o síquica para el desempeño del cargo.</p>			<p>Artículo 14.- De las causales de cesación. Serán causales de cesación en el cargo de consejero, las siguientes:</p> <p>a) Expiración del plazo por el que fue designado.</p> <p>b) Renuncia voluntaria aceptada por la autoridad que realizó la designación.</p> <p>c) Incapacidad física o síquica para el desempeño del cargo.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>d) Sobreviniencia de alguna causal de inhabilidad o incompatibilidad de las contempladas en el artículo 12.</p> <p>e) Haber sido condenado por sentencia firme o ejecutoriada, por delitos que merezcan pena aflictiva.</p> <p>f) Falta grave al cumplimiento de las obligaciones como consejero. Para estos efectos, se considerará falta grave:</p> <p>i. Inasistencia injustificada a dos sesiones consecutivas.</p> <p>ii. No guardar la debida reserva respecto de la información recibida en el ejercicio de su cargo que no haya sido divulgada oficialmente.</p> <p>El consejero respecto del cual se verificare alguna de las causales de cesación referidas anteriormente deberá comunicar de inmediato dicha circunstancia al Consejo de Expertos, y cesará automáticamente en su cargo.</p> <p>Si quedare vacante el cargo de consejero deberá procederse al</p>			<p>d) Sobreviniencia de alguna causal de inhabilidad o incompatibilidad de las contempladas en el artículo 12.</p> <p>e) Haber sido condenado por sentencia firme o ejecutoriada, por delitos que merezcan pena aflictiva.</p> <p>f) Falta grave al cumplimiento de las obligaciones como consejero. Para estos efectos, se considerará falta grave:</p> <p>i. Inasistencia injustificada a dos sesiones consecutivas.</p> <p>ii. No guardar la debida reserva respecto de la información recibida en el ejercicio de su cargo que no haya sido divulgada oficialmente.</p> <p>El consejero respecto del cual se verificare alguna de las causales de cesación referidas anteriormente deberá comunicar de inmediato dicha circunstancia al Consejo de Expertos, y cesará automáticamente en su cargo.</p> <p>Si quedare vacante el cargo de consejero deberá procederse al</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	nombramiento de uno nuevo de conformidad con el procedimiento establecido en esta ley. El consejero nombrado en reemplazo durará en el cargo sólo por el tiempo que falte para completar el período del consejero reemplazado.			nombramiento de uno nuevo de conformidad con el procedimiento establecido en esta ley. El consejero nombrado en reemplazo durará en el cargo sólo por el tiempo que falte para completar el período del consejero reemplazado.
	<p>Artículo 15.- Funcionamiento del Consejo de Expertos. El Consejo de Expertos sólo podrá sesionar con la asistencia de a lo menos tres de sus miembros, <u>previa convocatoria del Director Nacional del Servicio o de su Presidente. Los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los consejeros presentes. El Presidente del Consejo de Expertos tendrá voto dirimente en caso de empate.</u></p>	<p style="text-align: center;">ARTÍCULO 15</p> <p style="text-align: center;">Inciso primero</p> <p>--- Agregar, después de la expresión “previa convocatoria del Director Nacional del Servicio o de su Presidente.”, la siguiente oración: “Sin perjuicio de lo anterior, el Presidente del Consejo estará obligado a convocar a una sesión extraordinaria cuando así lo requieran, por escrito, a lo menos tres de sus miembros.”.</p> <p style="text-align: center;">(Indicación N° 163, aprobada 3x0).</p> <p>--- Eliminar las oraciones: “Los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los consejeros presentes. El Presidente del Consejo de Expertos tendrá voto dirimente en caso de empate.”.</p>		<p>Artículo 15.- Funcionamiento del Consejo de Expertos. El Consejo de Expertos sólo podrá sesionar con la asistencia de a lo menos tres de sus miembros, previa convocatoria del Director Nacional del Servicio o de su Presidente. Sin perjuicio de lo anterior, el Presidente del Consejo estará obligado a convocar a una sesión extraordinaria cuando así lo requieran, por escrito, a lo menos tres de sus miembros. En todo caso, el Consejo podrá autoconvocarse en situaciones urgentes o necesarias conforme a la decisión de la mayoría de sus integrantes.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
		<p>(Artículo 121, inciso final del Reglamento del Senado, aprobado 3x0).</p> <p>--- Incorporar la siguiente oración final: “En todo caso, el Consejo podrá autoconvocarse en situaciones urgentes o necesarias conforme a la decisión de la mayoría de sus integrantes.”.</p> <p>(Indicación N° 164, aprobada con modificaciones 3x0).</p> <p>-----</p> <p>Inciso segundo, nuevo</p> <p>--- Contemplar el siguiente inciso segundo, nuevo:</p> <p>“No obstante lo señalado en el inciso anterior, los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los consejeros presentes. El Presidente del Consejo de Expertos tendrá voto dirimente en caso de empate.”.</p> <p>(Artículo 121, inciso final del Reglamento del Senado, aprobado 3x0).</p> <p>-----</p>		<p>No obstante lo señalado en el inciso anterior, los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los consejeros presentes. El Presidente del Consejo de Expertos tendrá voto dirimente en caso de empate.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p><u>El Consejo de Expertos deberá celebrar</u> sesiones ordinarias a lo menos una vez cada dos meses, con un máximo de doce sesiones pagadas por cada año calendario, y sesiones extraordinarias cuando las cite especialmente el Presidente del Consejo de Expertos o el Director Nacional del Servicio, mediante <u>resolución fundada</u>. <u>Podrán celebrarse</u> un máximo de cuatro sesiones extraordinarias pagadas por cada año calendario. El Director Nacional del Servicio podrá asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo de Expertos con derecho a voz.</p>	<p>Inciso segundo</p> <p>--- Pasó a ser inciso tercero, con las siguientes enmiendas.</p> <p>--- Reemplazar la frase “El Consejo de Expertos deberá celebrar”, por la siguiente: “El Consejo de Expertos sesionará todas las veces que sea necesario para el cumplimiento oportuno y eficiente de sus funciones, debiendo celebrar”.</p> <p>(Indicación N° 165, aprobada 3x0).</p> <p>--- Intercalar, entre las expresiones “resolución fundada” y “. Podrán celebrarse”, la siguiente frase: “, o cuando aquéllas se citen por medio de una autoconvocatoria del Consejo”.</p> <p>(Indicación N° 166, aprobada con modificaciones 3x0).</p> <p>Incisos tercero, cuarto y quinto</p>		<p>El Consejo de Expertos sesionará todas las veces que sea necesario para el cumplimiento oportuno y eficiente de sus funciones, debiendo celebrar sesiones ordinarias a lo menos una vez cada dos meses, con un máximo de doce sesiones pagadas por cada año calendario, y sesiones extraordinarias cuando las cite especialmente el Presidente del Consejo de Expertos o el Director Nacional del Servicio, mediante resolución fundada, o cuando aquéllas se citen por medio de una autoconvocatoria del Consejo. Podrán celebrarse un máximo de cuatro sesiones extraordinarias pagadas por cada año calendario. El Director Nacional del Servicio podrá asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo de Expertos con derecho a voz.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>Respecto de las funciones establecidas en las letras f) y g) del artículo 9 el Director Regional deberá solicitar al Director Nacional la convocatoria del Consejo de Expertos.</p> <p>De los acuerdos que adopte el Consejo de Expertos deberá dejarse constancia en el acta de la sesión respectiva.</p> <p>Cada uno de los integrantes del Consejo de Expertos percibirá una dieta de quince unidades de fomento por cada sesión a la que asista. Esta dieta será compatible con otros ingresos que perciba el consejero.</p> <p>Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social determinará el funcionamiento del Consejo de Expertos.</p>	<p>--- Pasaron a ser incisos cuarto, quinto y sexto, respectivamente, sin enmiendas.</p> <p style="text-align: center;">Inciso sexto</p> <p>--- Pasó a ser inciso séptimo, con la siguiente modificación.</p> <p>--- Agregar, luego de la expresión "Ministerio de Desarrollo Social", la expresión "y Familia".</p> <p>(Indicación N° 167, aprobada</p>		<p>Respecto de las funciones establecidas en las letras f) y g) del artículo 9 el Director Regional deberá solicitar al Director Nacional la convocatoria del Consejo de Expertos.</p> <p>De los acuerdos que adopte el Consejo de Expertos deberá dejarse constancia en el acta de la sesión respectiva.</p> <p>Cada uno de los integrantes del Consejo de Expertos percibirá una dieta de quince unidades de fomento por cada sesión a la que asista. Esta dieta será compatible con otros ingresos que perciba el consejero.</p> <p>Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia determinará el funcionamiento del Consejo de Expertos.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
		3x0).		
	<p style="text-align: center;">Párrafo 4° De la coordinación intersectorial</p> <p>Artículo 16.- De la priorización. Los niños, niñas y adolescentes sujetos de atención del Servicio, y sus familias, deberán ser atendidos prioritariamente en el marco de los programas vigentes en los órganos de la Administración del Estado.</p> <p>Los Ministerios del Interior y Seguridad Pública; Economía, Fomento y Turismo; Desarrollo Social; Educación; Justicia y Derechos Humanos; Trabajo y Previsión Social; Salud; Vivienda y Urbanismo; Deporte; de la Mujer y la Equidad de Género; y de las Culturas, las Artes y el Patrimonio; por sí o a través de los servicios que correspondan, deberán considerar, en el desarrollo de sus programas, acciones</p>	<p style="text-align: center;">ARTÍCULO 16</p> <p style="text-align: center;">Inciso primero</p> <p>--- Agregar, luego de la palabra "Estado", la siguiente frase: ", mediante mecanismos que permitan hacer efectiva su priorización".</p> <p style="text-align: center;">(Indicación N° 168, aprobada con modificaciones 3x0).</p> <p style="text-align: center;">Inciso segundo</p> <p>--- Agregar, luego de la expresión "Desarrollo Social", la expresión "y Familia".</p> <p style="text-align: center;">(Indicación N° 169, aprobada 3x0).</p> <p>--- Agregar, después de la expresión "en el desarrollo de sus programas", la palabra "vigentes".</p> <p style="text-align: center;">(Indicación N° 170, aprobada 3x0).</p>		<p style="text-align: center;">Párrafo 4° De la coordinación intersectorial</p> <p>Artículo 16.- De la priorización. Los niños, niñas y adolescentes sujetos de atención del Servicio, y sus familias, deberán ser atendidos prioritariamente en el marco de los programas vigentes en los órganos de la Administración del Estado, mediante mecanismos que permitan hacer efectiva su priorización.</p> <p>Los Ministerios del Interior y Seguridad Pública; Economía, Fomento y Turismo; Desarrollo Social y Familia; Educación; Justicia y Derechos Humanos; Trabajo y Previsión Social; Salud; Vivienda y Urbanismo; Deporte; de la Mujer y la Equidad de Género; y de las Culturas, las Artes y el Patrimonio; por sí o a través de los servicios que correspondan, deberán considerar, en el desarrollo de sus programas</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>específicas para los niños, niñas y adolescentes sujetos de atención del Servicio, y sus familias. Anualmente, dichos organismos informarán de estas acciones en sus respectivas cuentas públicas.</p> <p>La información señalada en el inciso anterior deberá estar disponible en la página web de cada servicio o ministerio. En la cuenta pública del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y la Adolescencia se deberá informar de las prestaciones brindadas por otros órganos de la Administración del Estado a los niños, niñas y adolescentes usuarios del Servicio, y a sus familias.</p>	<p style="text-align: center;">Inciso final</p> <p>--- Reemplazar el término "Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y la Adolescencia", por "Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia".</p> <p style="text-align: center;">(Artículo 121, inciso final del Reglamento del Senado, aprobado 4x0).</p>		<p>vigentes, acciones específicas para los niños, niñas y adolescentes sujetos de atención del Servicio, y sus familias. Anualmente, dichos organismos informarán de estas acciones en sus respectivas cuentas públicas.</p> <p>La información señalada en el inciso anterior deberá estar disponible en la página web de cada servicio o ministerio. En la cuenta pública del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia se deberá informar de las prestaciones brindadas por otros órganos de la Administración del Estado a los niños, niñas y adolescentes usuarios del Servicio, y a sus familias.</p>
	<p>Artículo 17.- De la Comisión Coordinadora de Protección. Existirá una Comisión Coordinadora de Protección, a la que corresponderá la coordinación intersectorial de</p>	<p style="text-align: center;">ARTÍCULO 17</p> <p style="text-align: center;">Inciso primero</p> <p>--- Sustituir la expresión "De la Comisión Coordinadora de Protección" por "De las Comisiones Coordinadoras de Protección."</p>		<p>Artículo 17.- De las Comisiones Coordinadoras de Protección. Existirá una Comisión Coordinadora de Protección Nacional, a la que corresponderá la coordinación</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>los órganos de la Administración del Estado que desarrollen acciones, sin perjuicio de las facultades del propio Servicio en la materia, prestaciones o servicios orientados a la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes sujetos de atención del Servicio, y de sus familias. Dicha comisión será replicada en cada región del país.</p>	<p>(Indicación N° 174, aprobada 3x0).</p> <p>--- Agregar, después de la frase “Existirá una Comisión Coordinadora de Protección”, la palabra “Nacional”.</p> <p>(Indicación N° 175, aprobada 3x0).</p> <p>--- Eliminar la frase “sin perjuicio de las facultades del propio Servicio en la materia.”.</p> <p>(Indicación N° 176, aprobada 3x0).</p> <p>--- Agregar, después de la expresión “y de sus familias”, la frase “, sin perjuicio de las facultades del propio Servicio en la materia”.</p> <p>(Indicación N° 177, aprobada con modificaciones 3x0 e Indicación N° 178, aprobada 3x0).</p> <p>--- Suprimir la siguiente oración: “Dicha comisión será replicada en cada región del país.”.</p> <p>(Artículo 121, inciso final del Reglamento del Senado, aprobado 3x0).</p>		<p>intersectorial de los órganos de la Administración del Estado que desarrollen acciones, prestaciones o servicios orientados a la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes sujetos de atención del Servicio, y de sus familias, sin perjuicio de las facultades del propio Servicio en la materia.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
		<p style="text-align: center;">-----</p> <p style="text-align: center;">Inciso segundo, nuevo</p> <p>--- Incorporar el siguiente inciso segundo, nuevo:</p> <p>“Las Comisiones Coordinadoras de Protección ejercerán sus funciones, especialmente, cuando para la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes que son sujetos del Servicio, se requiera de la actuación de otros órganos de la Administración del Estado, por tener competencia en materias que no son propias del Servicio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 18 bis de la presente ley.”.</p> <p style="text-align: center;">(Artículo 121, inciso final del Reglamento del Senado, aprobado 3x0).</p> <p style="text-align: center;">-----</p> <p style="text-align: center;">Inciso tercero, nuevo</p> <p>--- Contemplar el siguiente inciso tercero, nuevo:</p> <p>“Asimismo, en cada región del país existirá una Comisión Coordinadora de Protección</p>		<p style="text-align: center;">Las Comisiones Coordinadoras de Protección ejercerán sus funciones, especialmente, cuando para la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes que son sujetos del Servicio, se requiera de la actuación de otros órganos de la Administración del Estado, por tener competencia en materias que no son propias del Servicio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 18 bis de la presente ley.</p> <p style="text-align: center;">Asimismo, en cada región del país existirá una Comisión Coordinadora de Protección</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
		<p>Regional, a la que le corresponderá la coordinación intersectorial referida anteriormente, en su respectiva región. Es esencial a su labor evaluar, diseñar, planificar y tomar las decisiones, con carácter vinculante, previo acuerdo entre las entidades respectivas, necesarias para articular y materializar la acción conjunta del intersector, de un modo constante y conforme a los lineamientos, objetivos, actividades, metas e indicadores establecidos en la Política Nacional de Niñez y Adolescencia y su Plan de Acción, a fin de materializar la protección oportuna y eficiente en todo el territorio nacional.”.</p> <p>(Indicaciones N^{os} 179 y 180, aprobadas con modificaciones -----</p> <p>Inciso segundo</p> <p>--- Pasó a ser inciso cuarto, con las siguientes enmiendas.</p> <p>Encabezamiento</p> <p>--- Sustituirlo por el que sigue:</p>		<p>Regional, a la que le corresponderá la coordinación intersectorial referida anteriormente, en su respectiva región. Es esencial a su labor evaluar, diseñar, planificar y tomar las decisiones, con carácter vinculante, previo acuerdo entre las entidades respectivas, necesarias para articular y materializar la acción conjunta del intersector, de un modo constante y conforme a los lineamientos, objetivos, actividades, metas e indicadores establecidos en la Política Nacional de Niñez y Adolescencia y su Plan de Acción, a fin de materializar la protección oportuna y eficiente en todo el territorio nacional.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p><u>La Comisión Coordinadora de Protección será convocada al menos cada dos meses y presidida por el Director Nacional del Servicio o el Director Regional, según corresponda. Estará conformada por representantes de los siguientes organismos, designados por sus respectivos ministros o jefes de servicio:</u></p>	<p>“Las Comisiones Coordinadoras de Protección serán convocadas al menos una vez al mes y serán presididas por el Subsecretario de la Niñez o el Secretario Regional Ministerial del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, según corresponda. Lo anterior, sin perjuicio de su autoconvocatoria en situaciones urgentes o necesarias, conforme al criterio de la mayoría de sus integrantes. Estarán conformadas por representantes de los siguientes organismos, designados por sus respectivos ministros o jefes de servicio:”.</p> <p>(Artículo 121, inciso final del Reglamento del Senado, aprobado 3x0, e Indicaciones N°s 148, 184, 185, 186 y 205, aprobadas con modificaciones 3x0).</p> <p>-----</p> <p>Letra a), nueva</p> <p>--- Incorporar la siguiente letra a), nueva:</p> <p>“a) Servicio Nacional de Protección Especializada a la</p>		<p>Las Comisiones Coordinadoras de Protección serán convocadas al menos una vez al mes y serán presididas por el Subsecretario de la Niñez o el Secretario Regional Ministerial del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, según corresponda. Lo anterior, sin perjuicio de su autoconvocatoria en situaciones urgentes o necesarias, conforme al criterio de la mayoría de sus integrantes. Estarán conformadas por representantes de los siguientes organismos, designados por sus respectivos ministros o jefes de servicio:</p> <p>a) Servicio Nacional de Protección Especializada a la</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p><u>a) Ministerio del Interior y Seguridad Pública.</u></p> <p><u>b) Ministerio de Desarrollo Social.</u></p> <p><u>c) Ministerio de Educación.</u></p> <p><u>d) Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.</u></p>	<p>Niñez y Adolescencia.”.</p> <p>(Indicaciones N^{os} 187 y 189, aprobadas con modificaciones 3x0).</p> <p>-----</p> <p>Letra b), nueva</p> <p>--- Agregar la siguiente letra b), nueva:</p> <p>“b) Ministerio de Hacienda.”.</p> <p>(Indicación N° 188, aprobada 3x0).</p> <p>-----</p> <p>Letras a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l), m), n), o) y p)</p> <p>--- Sustituirlas por las siguientes:</p> <p>“c) Ministerio del Interior y Seguridad Pública.</p> <p>d) Ministerio de Desarrollo Social y Familia.</p> <p>e) Ministerio de Educación.</p> <p>f) Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.</p>		<p>Niñez y Adolescencia.</p> <p>b) Ministerio de Hacienda.</p> <p>c) Ministerio del Interior y Seguridad Pública.</p> <p>d) Ministerio de Desarrollo Social y Familia.</p> <p>e) Ministerio de Educación.</p> <p>f) Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p><u>e) Ministerio de Salud.</u></p> <p><u>f) Ministerio de Vivienda y Urbanismo.</u></p> <p><u>g) Ministerio del Deporte.</u></p> <p><u>h) Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio.</u></p> <p><u>i) Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol.</u></p> <p><u>j) Servicio Nacional de la Discapacidad.</u></p> <p><u>k) Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas.</u></p> <p><u>l) Junta Nacional de Jardines Infantiles.</u></p> <p><u>m) Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, cualquiera sea su denominación legal.</u></p> <p><u>n) Servicio Nacional de Capacitación y Empleo.</u></p> <p><u>o) Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género.</u></p>	<p>g) Ministerio de Salud.</p> <p>h) Ministerio de Vivienda y Urbanismo.</p> <p>i) Ministerio del Deporte.</p> <p>j) Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio.</p> <p>k) Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol.</p> <p>l) Servicio Nacional de la Discapacidad.</p> <p>m) Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas.</p> <p>n) Junta Nacional de Jardines Infantiles.</p> <p>o) Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, cualquiera sea su denominación legal.</p> <p>p) Servicio Nacional de Capacitación y Empleo.</p> <p>q) Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género.</p> <p>r) Servicio Nacional de</p>		<p>g) Ministerio de Salud.</p> <p>h) Ministerio de Vivienda y Urbanismo.</p> <p>i) Ministerio del Deporte.</p> <p>j) Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio.</p> <p>k) Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol.</p> <p>l) Servicio Nacional de la Discapacidad.</p> <p>m) Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas.</p> <p>n) Junta Nacional de Jardines Infantiles.</p> <p>o) Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, cualquiera sea su denominación legal.</p> <p>p) Servicio Nacional de Capacitación y Empleo.</p> <p>q) Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p><u>p) Servicio Nacional de Turismo.</u></p> <p><u>El Director Nacional del Servicio o el Director Regional, según corresponda, podrá</u> invitar a representantes de instituciones y órganos del Estado que se consideren necesarios para el cumplimiento del objetivo señalado en el inciso primero, tales como el <u>Instituto Nacional de Derechos Humanos</u> y la Defensoría de los Derechos de la Niñez.</p>	<p>Turismo.”.</p> <p>(Artículo 121, inciso final del Reglamento del Senado, aprobado 3x0).</p> <p>Inciso tercero</p> <p>--- Pasó a ser inciso quinto, con las siguientes enmiendas.</p> <p>--- Sustituir la frase “El Director Nacional del Servicio o el Director Regional, según corresponda.”, por la siguiente: “El Subsecretario de la Niñez o el Secretario Regional Ministerial del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, según corresponda.”.</p> <p>(Indicaciones N^{os} 190 y 191, aprobadas con modificaciones 3x0).</p> <p>--- Sustituir el vocablo “podrá” por “deberá”.</p> <p>(Indicación N° 192, aprobada 3x0).</p> <p>--- Agregar, luego de la expresión “Instituto Nacional de Derechos Humanos”, lo siguiente: “, el Poder Judicial, el Ministerio Público”.</p>		<p>r) Servicio Nacional de Turismo.</p> <p>El Subsecretario de la Niñez o el Secretario Regional Ministerial del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, según corresponda, deberá invitar a representantes de instituciones y órganos del Estado que se consideren necesarios para el cumplimiento del objetivo señalado en el inciso primero, tales como el Instituto Nacional de Derechos Humanos, el Poder Judicial, el Ministerio Público y la Defensoría de los Derechos de la Niñez.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
		<p>(Indicación N° 193, aprobada 3x0).</p> <p>-----</p> <p>Incisos sexto y séptimo, nuevos</p> <p>--- Consultar los siguientes incisos sexto y séptimo, nuevos:</p> <p>“Las convocatorias de las Comisiones Coordinadoras de Protección deberán concluir en acuerdos de coordinación.</p> <p>Los acuerdos de las Comisiones Coordinadoras de Protección Regionales deberán guardar concordancia con los acuerdos declarados por la Comisión Coordinadora Nacional, si es que los hubiere.”.</p> <p>(Indicación N° 194, aprobada con modificaciones 3x0).</p> <p>-----</p> <p>Inciso cuarto</p>		<p>Las convocatorias de las Comisiones Coordinadoras de Protección deberán concluir en acuerdos de coordinación.</p> <p>Los acuerdos de las Comisiones Coordinadoras de Protección Regionales deberán guardar concordancia con los acuerdos declarados por la Comisión Coordinadora Nacional, si es que los hubiere.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social establecerá las normas necesarias para el funcionamiento de la Comisión Coordinadora de Protección.</p>	<p>--- Pasó a ser inciso octavo, con las siguientes enmiendas:</p> <p>--- Anteponer la siguiente oración inicial: “Las Comisiones, con vistas a una mayor eficiencia, podrán funcionar también a través de mesas especializadas de coordinación para la integración sostenida de servicios por áreas.”.</p> <p>(Indicación N° 195, aprobada 3x0).</p> <p>--- Agregar, después de la expresión “Ministerio de Desarrollo Social”, las palabras “y Familia”.</p> <p>(Indicación N° 196, aprobada 3x0).</p> <p>--- Reemplazar la expresión “la Comisión Coordinadora de Protección” por “las Comisiones Coordinadoras de Protección”.</p> <p>(Indicación N° 199, aprobada 3x0).</p> <p>Inciso quinto</p>		<p>Las Comisiones, con vistas a una mayor eficiencia, podrán funcionar también a través de mesas especializadas de coordinación para la integración sostenida de servicios por áreas. Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia establecerá las normas necesarias para el funcionamiento de las Comisiones Coordinadoras de Protección.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>La Comisión Coordinadora de Protección deberá elaborar anualmente un informe que dé cuenta de su trabajo y, en especial, de los servicios, ministerios y otras autoridades o entidades públicas que hayan presentado problemas de coordinación en la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Dicho informe se entregará al Presidente de la República y al Congreso Nacional.</p>	<p>--- Pasó a ser inciso noveno, con las siguientes enmiendas.</p> <p>--- Agregar, después de la expresión "Comisión Coordinadora de Protección", la palabra "Nacional".</p> <p>(Indicación N° 203, aprobada 3x0).</p> <p>--- Agregar, después de la expresión "y adolescentes", la siguiente frase: ", informando las medidas adoptadas para superar tales descoordinaciones".</p> <p>(Indicación N° 204, aprobada 3x0).</p> <p>-----</p> <p>Inciso décimo</p> <p>--- Incorporar el siguiente inciso décimo, nuevo:</p> <p>"El Comité Interministerial de Desarrollo Social, Familia y Niñez dará los lineamientos generales a la Comisión Coordinadora de Protección Nacional, quien a su vez instruirá a las Comisiones Coordinadoras de Protección</p>		<p>La Comisión Coordinadora de Protección Nacional deberá elaborar anualmente un informe que dé cuenta de su trabajo y, en especial, de los servicios, ministerios y otras autoridades o entidades públicas que hayan presentado problemas de coordinación en la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, informando las medidas adoptadas para superar tales descoordinaciones. Dicho informe se entregará al Presidente de la República y al Congreso Nacional.</p> <p>El Comité Interministerial de Desarrollo Social, Familia y Niñez dará los lineamientos generales a la Comisión Coordinadora de Protección Nacional, quien a su vez instruirá a las Comisiones Coordinadoras de Protección Regionales al respecto.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
		Regionales al respecto.”. (Indicación N° 209, aprobada 3x0).		
	<p style="text-align: center;">TÍTULO III DE LA PROTECCIÓN ESPECIALIZADA</p> <p style="text-align: center;">Párrafo 1° De las líneas de acción</p> <p>Artículo 18.- <u>Líneas de acción y programas de protección especializada. El Servicio desarrollará su objeto a través de las siguientes líneas de acción:</u></p> <p>1) <u>Diagnóstico, pericia y seguimiento de casos.</u></p> <p>2) <u>Prevención focalizada.</u></p> <p>3) <u>Reparación y restitución de derechos.</u></p> <p>4) <u>Fortalecimiento y revinculación familiar.</u></p> <p>5) <u>Cuidado alternativo.</u></p> <p>6) <u>Adopción.</u></p>	<p style="text-align: center;">ARTÍCULO 18</p> <p style="text-align: center;">Inciso primero</p> <p>--- Reemplazarlo por el que sigue:</p> <p>“Artículo 18.- Líneas de acción y programas de protección especializada. Se entenderá por:</p> <p>a) Línea de acción: las distintas modalidades de atención de protección especializada a través de las cuales el Servicio desarrollará su objeto.</p> <p>b) Programa: modelo de intervención a través del cual el Servicio desarrolla sus líneas de acción.</p> <p>c) Proyecto: la ejecución de un programa a través de un convenio de colaboración entre el Servicio y los prestadores o colaboradores acreditados, o</p>		<p style="text-align: center;">TÍTULO III DE LA PROTECCIÓN ESPECIALIZADA</p> <p style="text-align: center;">Párrafo 1° De las líneas de acción</p> <p>Artículo 18.- Líneas de acción y programas de protección especializada. Se entenderá por:</p> <p>a) Línea de acción: las distintas modalidades de atención de protección especializada a través de las cuales el Servicio desarrollará su objeto.</p> <p>b) Programa: modelo de intervención a través del cual el Servicio desarrolla sus líneas de acción.</p> <p>c) Proyecto: la ejecución de un programa a través de un convenio de colaboración entre el Servicio y los prestadores o colaboradores</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
		<p>del Servicio directamente.”.</p> <p>(Indicación N° 210, aprobada con modificaciones 3x0).</p> <p>Inciso segundo</p> <p>--- Sustituirlo por el siguiente:</p> <p>“El Servicio desarrollará su objeto a través de las siguientes líneas de acción:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Diagnóstico clínico especializado y seguimiento de casos, y pericia. 2) Intervenciones ambulatorias de reparación. 3) Fortalecimiento y vinculación. 4) Cuidado alternativo. 5) Adopción.”. <p>(Indicaciones N°s 211, 212, 213 y 213 bis, aprobadas con modificaciones 3x0).</p> <p>Incisos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo</p> <p>--- Reemplazarlos por el siguiente:</p>		<p>acreditados, o del Servicio directamente.</p> <p>El Servicio desarrollará su objeto a través de las siguientes líneas de acción:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Diagnóstico clínico especializado y seguimiento de casos, y pericia. 2) Intervenciones ambulatorias de reparación. 3) Fortalecimiento y vinculación. 4) Cuidado alternativo. 5) Adopción.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p><u>Las líneas de acción se desarrollarán a través de programas de protección especializada, de acuerdo al reglamento de la ley N° 20.032. La ejecución de los programas se realizará a través de colaboradores acreditados o directamente por el Servicio.</u></p> <p><u>Los programas de protección especializada deberán diseñarse en base a evidencia y evaluaciones anteriores dispuestas o realizadas por el Servicio. En la ejecución de los</u></p>	<p>“Las líneas de acción se desarrollarán a través de programas de protección especializada, de acuerdo a lo establecido en el reglamento de la ley N° 20.032, los que deberán ajustarse a lo que se establece en el presente Título y en el reglamento que dicte el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3 ter de su ley orgánica. Lo anterior, asimismo, atendiendo a los principios y estándares del sistema de garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia, y a los contenidos en la ley N° 20.032, en especial, a los contemplados en su artículo 2 y en las letras a), b) y c) de su artículo 25.”.</p> <p>(Indicación N° 213 ter, aprobada con modificaciones 3x0).</p>		<p>Las líneas de acción se desarrollarán a través de programas de protección especializada, de acuerdo a lo establecido en el reglamento de la ley N° 20.032, los que deberán ajustarse a lo que se establece en el presente Título y en el reglamento que dicte el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3 ter de su ley orgánica. Lo anterior, asimismo, atendiendo a los principios y estándares del sistema de garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia, y a los contenidos en la ley N° 20.032, en especial, a los contemplados en su artículo 2 y en las letras a), b) y c) de su artículo 25.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p><u>programas se propenderá a la flexibilidad de acuerdo al sujeto de atención y a las particularidades de cada territorio, de manera que la intervención se adapte a las necesidades de cada caso. Además, en todo momento se deberá evitar una sobreintervención respecto de los niños, niñas o adolescentes, y de sus familias.</u></p> <p><u>Los programas de protección especializada serán complementados con las prestaciones que brinden otros servicios públicos a los niños, niñas o adolescentes sujetos de atención del Servicio, y a sus familias, en materia de salud, educación, protección social, entre otros, los cuales serán coordinados por la Comisión a que hace referencia el artículo 17.</u></p> <p><u>Dentro de la oferta programática del Servicio se deberá contar con programas especializados en materia de niños y niñas menores de catorce años que, habiendo incurrido en conductas delictuales, por razón de su</u></p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p><u>edad, sean inimputables. Dicha oferta deberá tender a la integración social de aquellos niños y niñas.</u></p> <p><u>En la ejecución de todas las líneas de acción mencionadas se deberá incluir el trabajo con las familias de los niños, niñas y adolescentes, incorporándolas en los procesos de intervención, salvo que esto no sea posible. Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social determinará las estrategias y lineamientos para realizar el trabajo con las familias de los niños, niñas y adolescentes.</u></p> <p><u>Cuando el niño, niña o adolescente se encuentre bajo cuidado alternativo, en la medida que las circunstancias lo ameriten, se priorizará el acogimiento familiar por sobre el residencial.</u></p> <p><u>El Servicio deberá garantizar la existencia de oferta de cuidado alternativo en todas las regiones del país, conforme a la demanda real o</u></p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<u>estimada de esta clase de programas.</u>			
		<p style="text-align: center;">-----</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 18 BIS, NUEVO</p> <p>--- Contemplar el siguiente artículo 18 bis, nuevo:</p> <p>“Artículo 18 bis.- Del diseño y ejecución de los programas. Los programas de protección especializada deberán diseñarse en base a evidencia técnica y territorial, a evaluaciones anteriores realizadas por el Servicio o un tercero y atendiendo a las evaluaciones realizadas por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia u otros organismos del Estado competentes. Serán adecuados y/o modificados para su eficiente desarrollo y el cumplimiento efectivo de sus fines, con la periodicidad y urgencia que demanden las evaluaciones antes referidas.</p> <p>Los programas serán ejecutados a través de colaboradores acreditados o directamente por el Servicio.</p>	<p>Artículo 18 bis</p>	<p>Artículo 18 bis.- Del diseño y ejecución de los programas. Los programas de protección especializada deberán diseñarse en base a evidencia técnica y territorial, a evaluaciones anteriores realizadas por el Servicio o un tercero y atendiendo a las evaluaciones realizadas por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia u otros organismos del Estado competentes. Serán adecuados y/o modificados para su eficiente desarrollo y el cumplimiento efectivo de sus fines, con la periodicidad y urgencia que demanden las evaluaciones antes referidas.</p> <p>Los programas serán ejecutados a través de colaboradores acreditados o directamente por el Servicio.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
		<p>Los programas se ejecutarán con flexibilidad, en consideración a las particularidades del niño, niña o adolescente atendido y del territorio en que se encuentra, de manera que la intervención se adapte a las necesidades de cada caso. Asimismo, se tendrá especial diligencia en evitar la sobre intervención de los niños, niñas o adolescentes y sus familias, en todo momento.</p> <p>Los programas de protección especializada serán complementados con las prestaciones que brinden otros servicios públicos a los niños, niñas o adolescentes sujetos de atención del Servicio, y a sus familias, en materia de salud, educación, protección social, vivienda, igualdad de género, deporte, cultura, turismo y recreación, los que serán coordinados por las Comisiones a que hace referencia el artículo 17 de la presente ley, y las Oficinas Locales de la Niñez.</p> <p>En la ejecución de todas las líneas de acción mencionadas, se deberá incluir el trabajo con</p>		<p>Los programas se ejecutarán con flexibilidad, en consideración a las particularidades del niño, niña o adolescente atendido y del territorio en que se encuentra, de manera que la intervención se adapte a las necesidades de cada caso. Asimismo, se tendrá especial diligencia en evitar la sobre intervención de los niños, niñas o adolescentes y sus familias, en todo momento.</p> <p>Los programas de protección especializada serán complementados con las prestaciones que brinden otros servicios públicos a los niños, niñas o adolescentes sujetos de atención del Servicio, y a sus familias, en materia de salud, educación, protección social, vivienda, igualdad de género, deporte, cultura, turismo y recreación, los que serán coordinados por las Comisiones a que hace referencia el artículo 17 de la presente ley, y las Oficinas Locales de la Niñez.</p> <p>En la ejecución de todas las líneas de acción mencionadas, se deberá</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
		<p>las familias de los niños, niñas y adolescentes, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, incorporándolos en los procesos de intervención, salvo que esto no sea posible, o ello sea contrario al interés superior del niño, niña o adolescente. Del mismo modo, se incluirá el trabajo con otras personas relevantes para el niño, niña o adolescente, tales como integrantes de las comunidades escolares, especialmente docentes y encargados de convivencia escolar, referentes comunitarios y pares del sector en que habitan, cuando corresponda. Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia determinará las estrategias y lineamientos para realizar este trabajo.</p> <p>Tratándose de cuidados alternativos, el Estado priorizará la provisión de acogimientos familiares.</p> <p>Todo niño, niña o adolescente</p>	<p>Inciso final</p> <p>Reemplazar la expresión "niño,</p>	<p>incluir el trabajo con las familias de los niños, niñas y adolescentes, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, incorporándolos en los procesos de intervención, salvo que esto no sea posible, o ello sea contrario al interés superior del niño, niña o adolescente. Del mismo modo, se incluirá el trabajo con otras personas relevantes para el niño, niña o adolescente, tales como integrantes de las comunidades escolares, especialmente docentes y encargados de convivencia escolar, o referentes comunitarios y pares del sector en que habitan, cuando corresponda. Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia determinará las estrategias y lineamientos para realizar este trabajo.</p> <p>Tratándose de cuidados alternativos, el Estado priorizará la provisión de acogimientos familiares.</p> <p>Todo adolescente y joven</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
		<p>suje to a una medida de cuidado alternativo debe participar en programas de preparación para la vida independiente durante todo el tiempo que dure la medida, a cuyo efecto existe la línea de acción correspondiente.”.</p> <p>(Indicaciones N^{os} 214, 214 bis, 214 ter, 223, 224, 224 bis, 225 y 225 bis, aprobadas con modificaciones 3x0).</p> <p>----- -----</p>	<p>niña o adolescente” por la siguiente: “adolescente y joven”.</p> <p>(Artículo 121 inciso final del Reglamento. Unanimidad 5x0).</p>	<p>suje to a una medida de cuidado alternativo debe participar en programas de preparación para la vida independiente durante todo el tiempo que dure la medida, a cuyo efecto existe la línea de acción correspondiente.</p>
		<p>----- -----</p> <p>ARTÍCULO 18 TER, NUEVO</p> <p>--- Incorporar el siguiente artículo 18 ter, nuevo:</p> <p>“Artículo 18 ter.- El Servicio deberá garantizar la existencia de suficiente oferta de las distintas líneas de acción y programas de protección especializada, en todas las regiones del país, conforme a la demanda real o estimada en cada una de ellas. Las estimaciones deberán revisarse y ajustarse anualmente.</p> <p>Asimismo, deberá proveer la</p>		<p>Artículo 18 ter.- El Servicio deberá garantizar la existencia de suficiente oferta de las distintas líneas de acción y programas de protección especializada, en todas las regiones del país, conforme a la demanda real o estimada en cada una de ellas. Las estimaciones deberán revisarse y ajustarse anualmente.</p> <p>Asimismo, deberá proveer la</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
		<p>oferta programática de cuidado alternativo en aquellos casos en que, por una amenaza grave e inminente, esté en riesgo la vida o integridad del niño, niña o adolescente, siempre que la medida sea decretada por el tribunal competente y no exista otra medida eficaz para evitar la eventual vulneración. De igual modo, propenderá a la disponibilidad progresiva de familias de acogida para todo niño o niña entre 0 y 3 años.</p> <p>Dentro de la oferta programática del Servicio se deberá contar con programas especializados en materia de niños y niñas menores de catorce años que, habiendo incurrido en conductas delictuales, por razón de su edad sean inimputables, distinguiendo según los grados de dificultad de los casos, con el objeto de disponer de una mayor especialización de los equipos. Asimismo, el Servicio deberá contar con programas especializados en materia de niños, niñas y adolescentes que se encuentren en situación de calle. Dicha oferta deberá</p>		<p>oferta programática de cuidado alternativo en aquellos casos en que, por una amenaza grave e inminente, esté en riesgo la vida o integridad del niño, niña o adolescente, siempre que la medida sea decretada por el tribunal competente y no exista otra medida eficaz para evitar la eventual vulneración. De igual modo, propenderá a la disponibilidad progresiva de familias de acogida para todo niño o niña entre 0 y 3 años.</p> <p>Dentro de la oferta programática del Servicio se deberá contar con programas especializados en materia de niños y niñas menores de catorce años que, habiendo incurrido en conductas delictuales, por razón de su edad sean inimputables, distinguiendo según los grados de dificultad de los casos, con el objeto de disponer de una mayor especialización de los equipos. Asimismo, el Servicio deberá contar con programas especializados en materia de niños, niñas y adolescentes que se</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
		<p>tender a la integración social de aquellos niños, niñas y adolescentes, y atenderlos de manera integral en caso de que sean víctimas de vulneraciones múltiples y simultáneas.”.</p> <p>(Indicaciones N^{os} 70, 221, 222, 227, 228 bis y 228 sexies, aprobadas con modificaciones 3x0).</p> <p>-----</p>		<p>encuentren en situación de calle. Dicha oferta deberá tender a la integración social de aquellos niños, niñas y adolescentes, y atenderlos de manera integral en caso de que sean víctimas de vulneraciones múltiples y simultáneas.</p>
	<p><u>Artículo 19.- Principios orientadores para los estándares de las líneas de acción. En la elaboración de los estándares a los que se refiere el artículo 3 ter de la ley N° 20.530 se deberán aplicar, a lo menos, los siguientes principios orientadores:</u></p> <p><u>a) Interés superior del niño, niña y adolescente: los niños, niñas y adolescentes deberán estar en el centro de la política pública, las decisiones deben ir en su directo beneficio. Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a que en las actuaciones y decisiones que</u></p>	<p>ARTÍCULO 19</p> <p>--- Suprimirlo.</p> <p>(Indicaciones N^{os} 229 y 230, aprobadas 3x0).</p>		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p><u>le afecten, sea que provengan de autoridades legislativas, judiciales o administrativas, de las organizaciones de la sociedad civil, de instituciones privadas o de los padres, representantes legales o personas que los tengan legalmente a su cuidado, se considere primordialmente su interés superior.</u></p> <p><u>b) Enfoque de derechos: se reconoce a los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derecho. El conocimiento y ejercicio progresivo de sus derechos constituye un factor protector en niños, niñas y adolescentes, lo que lleva a generar políticas públicas que no sólo reaccionen frente a la vulneración, sino prioricen la prevención y promoción de los derechos de niños, niñas y adolescentes, y aseguren mecanismos de participación en torno a decisiones y temáticas que les conciernen. Esto implica la colaboración por parte de todos los intervinientes a fin de garantizar el desarrollo integral del niño, niña y</u></p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p><u>adolescente y promover su dignidad humana, evitando la sobreintervención y considerando la derivación a cuidado alternativo de tipo residencial siempre como última opción.</u></p> <p><u>c) Trabajo con las familias: la familia es el núcleo fundamental de la sociedad, cualquiera sea su composición, y es el lugar natural de desarrollo y bienestar integral de niños, niñas y adolescentes. Desde ahí deben surgir las intervenciones, con el fin de dar soporte y sostenibilidad a cualquier acción en el continuo de protección integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes, especialmente en el ámbito de reparación y restitución, resguardando el derecho del niño, niña y adolescente a vivir en familia. Lo anterior, sin perjuicio del respeto de su propia identidad conforme al desarrollo de su autonomía progresiva.</u></p> <p><u>d) Trabajo con la comunidad: el trabajo que se realice en el proceso de protección debe</u></p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p><u>considerar el entorno personal, familiar y educacional en el que se desarrolle el niño, niña o adolescente.</u></p> <p><u>e) Enfoque de intersectorialidad: si bien cada actor de la sociedad que participa en los diferentes ámbitos que atañen a la niñez y adolescencia vulnerada debe abordar este tema desde su ámbito de acción, deben coordinarse y ser complementarios a lo desarrollado por otros sectores, de manera de avanzar a una mayor efectividad en los procesos de atención, economía de recursos y mejoras en la comunicación entre los distintos equipos responsables de la ejecución de las estrategias en los distintos niveles de gestión, nacional, regional y local.</u></p> <p><u>f) Independencia de funciones: el Servicio debe actuar de manera independiente, los estándares deben ser contruidos de manera transparente, independiente,</u></p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p><u>participativa y pertinente, con criterios y dimensiones claras. Cuando el Servicio desarrolle directamente un programa, siempre deberá existir supervisión externa estatal, universitaria o internacional, sin perjuicio de los procesos de evaluación interna que se desarrollen.</u></p> <p><u>g) Mejora continua: se debe orientar la supervisión desde una lógica de acompañamiento a las instituciones y profesionales con el fin de alcanzar estándares óptimos en una lógica de colaboración cuando corresponda.</u></p> <p><u>h) Igualdad y no discriminación arbitraria: los derechos deben ser reconocidos a todos los niños, niñas y adolescentes sin discriminación arbitraria alguna. Se entiende por discriminación arbitraria toda distinción, exclusión o restricción que carezca de justificación razonable, efectuada por el Estado o particulares, y que cause privación, perturbación o amenaza en el ejercicio</u></p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p><u>legítimo de los derechos establecidos en la Constitución Política de la República o en la Convención de los Derechos del Niño. En el desarrollo de los estándares respecto de las líneas de acción del Servicio se deberá respetar y considerar especialmente las particularidades de cada niño, niña y adolescente, tales como la raza o etnia, la condición migratoria, la nacionalidad, la situación socioeconómica, el idioma, la ideología u opinión, la religión o creencia, el sexo, la orientación sexual, la identidad de género, la edad, la filiación, la apariencia personal y la enfermedad o discapacidad.</u></p> <p><u>i) Respeto por los derechos laborales de los trabajadores: la institución deberá velar por el cumplimiento de la normativa laboral vigente, considerando el pleno respeto a los derechos laborales individuales y colectivos, orientando sus políticas de administración a la protección, capacitación y bienestar de sus</u></p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p><u>trabajadores, procurando la progresiva mejora de sus condiciones de trabajo, propendiendo siempre a la mejora continua de la atención de niños, niñas y adolescentes.</u></p>			
		<p style="text-align: center;">-----</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 19, NUEVO</p> <p>--- Incorporar el siguiente artículo 19, nuevo:</p> <p>“Artículo 19.- De la derivación a los programas de protección especializada. Los niños, niñas y adolescentes respecto de quienes se adopte una medida de protección de las señaladas en las letras c) y d) del artículo 71 y en el artículo 80 bis, ambos de la ley N° 19.968, serán derivados a los programas de protección especializada por los tribunales o las Oficinas Locales de la Niñez que las determinen, según corresponda. En ambos casos, será el Director Regional respectivo quien asigne un cupo en un proyecto del programa que corresponda, atendiendo a un procedimiento breve, racional y justo, de acuerdo al reglamento que se</p>		<p>Artículo 19.- De la derivación a los programas de protección especializada. Los niños, niñas y adolescentes respecto de quienes se adopte una medida de protección de las señaladas en las letras c) y d) del artículo 71 y en el artículo 80 bis, ambos de la ley N° 19.968, serán derivados a los programas de protección especializada por los tribunales o las Oficinas Locales de la Niñez que las determinen, según corresponda. En ambos casos, será el Director Regional respectivo quien asigne un cupo en un proyecto del programa que corresponda, atendiendo a un</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
		<p>dicte al efecto.”.</p> <p>(Artículo 121, inciso final del Reglamento del Senado, aprobado 3x0).</p> <p>-----</p>		<p>procedimiento breve, racional y justo, de acuerdo al reglamento que se dicte al efecto.</p>
	<p><u>Artículo 20.- Del diagnóstico, pericia y seguimiento de casos. Esta línea de acción tendrá por objeto realizar una evaluación encaminada a orientar al órgano competente.</u></p> <p><u>La línea de acción se desarrollará a través de diferentes programas, tales como:</u></p> <p><u>a) Diagnóstico: Evaluación integral y especializada para la constatación de la existencia de una vulneración de derechos que afecta a un niño, niña o adolescente, en aquellos casos en que exista una sospecha fundada, y del daño aparejado a ello, si es que lo hubiere, así como de las condiciones de protección en que se</u></p>	<p>ARTÍCULO 20</p> <p>--- Sustituirlo por el que sigue:</p> <p>“Artículo 20.- Deber de ejecución coordinada. En la ejecución de los programas de protección especializada, el Servicio y los colaboradores acreditados con los que se ha convenido su ejecución, trabajarán en coordinación permanente entre sí, con las familias de los niños, adultos, pares relevantes, o con quienes los tengan legalmente a su cuidado, cuando proceda, con las Oficinas Locales de la Niñez, los demás servicios públicos, municipios, fiscalías y tribunales de justicia que correspondan. La falta de coordinación oportuna y eficiente dará origen a la aplicación de las sanciones que correspondan.”.</p> <p>(Indicación N° 228 ter, aprobada con modificaciones</p>		<p>Artículo 20.- Deber de ejecución coordinada. En la ejecución de los programas de protección especializada, el Servicio y los colaboradores acreditados con los que se ha convenido su ejecución, trabajarán en coordinación permanente entre sí, con las familias de los niños, adultos, pares relevantes, o con quienes los tengan legalmente a su cuidado, cuando proceda, con las Oficinas Locales de la Niñez, los demás servicios públicos, municipios, fiscalías y tribunales de justicia que correspondan. La falta de coordinación oportuna y eficiente dará origen a la aplicación de las sanciones que correspondan.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p><u>encuentra el niño, niña o adolescente. En caso de constatar una vulneración, este programa tendrá por finalidad recomendar y orientar la derivación del niño y su familia a un programa de protección especializada.</u></p> <p><u>b) Pericia: Evaluación solicitada por el tribunal competente a un experto, sin perjuicio de las facultades legales que correspondan al Ministerio Público, cuando para la apreciación de algún hecho o circunstancia relevante para el procedimiento de protección, fueren necesarios o convenientes los conocimientos especiales de una ciencia, arte u oficio. Quien desarrolle el programa de pericia no podrá desarrollar otro programa de la línea de acción que regula este artículo.</u></p> <p><u>c) Seguimiento de casos: Monitoreo del proceso reparatorio y/o de restitución de derechos del niño, niña o adolescente con el objeto de observar y verificar permanentemente su</u></p>	3x0).		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p><u>desarrollo.</u></p> <p><u>Los colaboradores acreditados que desarrollen esta línea de acción no podrán desarrollar ninguna otra.</u></p>			
	<p><u>Artículo 21.- De la prevención focalizada. La línea de acción de prevención focalizada se dirigirá a evitar la cronificación o nuevas vulneraciones de derechos de los niños, niñas o adolescentes que sean sujetos de atención del Servicio y/o de sus familias, a través del fortalecimiento de las competencias de cuidado y crianza de familias y/o adultos significativos de niños, niñas y adolescentes.</u></p>	<p>ARTÍCULO 21</p> <p>--- Reemplazarlo por el siguiente:</p> <p>“Artículo 21.- Deber de atención personalizada. Cada plan individual de intervención para la protección de niños, niñas y adolescentes debe ser diseñado por el programa de diagnóstico clínico especializado, aprobado por el órgano competente que adoptó la medida de protección y ejecutado en forma personalizada, especificando y cumpliendo con los aspectos característicos y diferenciados de las acciones a desarrollar, atendida la singularidad de cada niño, niña y adolescente y las condiciones particulares del entorno familiar y social al que pertenece. El incumplimiento de este deber dará origen a la aplicación de las sanciones que correspondan.”.</p>		<p>Artículo 21.- Deber de atención personalizada. Cada plan individual de intervención para la protección de niños, niñas y adolescentes debe ser diseñado por el programa de diagnóstico clínico especializado, aprobado por el órgano competente que adoptó la medida de protección y ejecutado en forma personalizada, especificando y cumpliendo con los aspectos característicos y diferenciados de las acciones a desarrollar, atendida la singularidad de cada niño, niña y adolescente y las condiciones particulares del entorno familiar y social al que pertenece. El incumplimiento de este deber</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
		(Indicación N° 228 quáter, aprobada con modificaciones 3x0).		dará origen a la aplicación de las sanciones que correspondan.
	<p><u>Artículo 22.- De la reparación y restitución de derechos. La línea de acción de reparación y restitución de derechos corresponde a las acciones enfocadas a la reparación de las consecuencias de las vulneraciones de derechos a niños, niñas o adolescentes, orientadas a su recuperación mediante prestaciones integrales de carácter biopsicosocial y/o jurídico y al apoyo a sus familias en su rol de protección.</u></p> <p><u>Los programas de esta línea de acción deberán entregar atención especializada dirigida a la reparación de las vulneraciones de derechos de las que hayan sido víctimas los niños, niñas o adolescentes, promoviendo su recuperación integral, en el ámbito físico, psicológico, familiar y social, y</u></p>	<p>ARTÍCULO 22</p> <p>--- Sustituirlo por el siguiente:</p> <p>“Artículo 22.- Del diagnóstico clínico especializado y seguimiento de casos, y pericia. Esta línea de acción comprende los programas de diagnóstico clínico especializado y seguimiento de casos, por una parte, y por otra, los programas de pericia.</p> <p>1. Diagnóstico clínico especializado y seguimiento de casos. Este programa tiene por objeto realizar diagnósticos clínicos especializados requeridos para la constatación fehaciente de vulneraciones de derechos y daño asociado a ellas en niños, niñas y adolescentes derivados desde los tribunales o las Oficinas Locales de la Niñez, en casos en los que existe la sospecha de vulneración de derechos. En caso de constatarse vulneraciones y daños</p>		<p>Artículo 22.- Del diagnóstico clínico especializado y seguimiento de casos, y pericia. Esta línea de acción comprende los programas de diagnóstico clínico especializado y seguimiento de casos, por una parte, y por otra, los programas de pericia.</p> <p>1. Diagnóstico clínico especializado y seguimiento de casos. Este programa tiene por objeto realizar diagnósticos clínicos especializados requeridos para la constatación fehaciente de vulneraciones de derechos y daño asociado a ellas en niños, niñas y adolescentes derivados desde los tribunales o las Oficinas Locales de la Niñez, en casos en los que existe la sospecha de vulneración de derechos. En caso de</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p><u>favoreciendo las estrategias familiares de protección.</u></p>	<p>asociados, la línea de acción incluye la formulación de un plan de intervención individual necesario para el tratamiento del caso y su recuperación, así como de su seguimiento, monitoreando las intervenciones realizadas por los programas a los que haya sido derivado el niño, niña y adolescente, hasta el total cumplimiento de los objetivos fijados en el referido plan.</p> <p>El plan de intervención es la determinación individualizada de lo que cada niño, niña y adolescente requiere en corto, mediano y largo plazo para la restitución de sus derechos y la reparación de las vulneraciones, atendiendo a la oferta programática existente. Toda acción del plan estará plenamente fundada y motivada conforme al diagnóstico realizado.</p> <p>Tratándose de la derivación a un programa de cuidado alternativo como medida de protección de emergencia, el programa de diagnóstico hará la evaluación y sugerencia del</p>		<p>constatarse vulneraciones y daños asociados, la línea de acción incluye la formulación de un plan de intervención individual necesario para el tratamiento del caso y su recuperación, así como de su seguimiento, monitoreando las intervenciones realizadas por los programas a los que haya sido derivado el niño, niña y adolescente, hasta el total cumplimiento de los objetivos fijados en el referido plan.</p> <p>El plan de intervención es la determinación individualizada de lo que cada niño, niña y adolescente requiere en corto, mediano y largo plazo para la restitución de sus derechos y la reparación de las vulneraciones, atendiendo a la oferta programática existente. Toda acción del plan estará plenamente fundada y motivada conforme al diagnóstico realizado.</p> <p>Tratándose de la derivación a un programa de cuidado alternativo como medida de protección de emergencia, el programa de diagnóstico hará la evaluación y</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
		<p>plan de intervención una vez ingresado el niño, niña o adolescente al programa, en el más breve plazo.</p> <p>Las evaluaciones e intervenciones realizadas con posterioridad al diagnóstico inicial han de basarse y ser coherentes con éste, evitando repeticiones, sobre intervenciones y acciones innecesarias.</p> <p>El seguimiento de casos es el monitoreo del proceso reparatorio y de restitución de derechos, con el objeto de observar y verificar permanentemente su desarrollo, resguardando que las intervenciones sean oportunas, suficientes y revisadas con la periodicidad debida por el órgano de protección competente. Incluye la escucha permanente de las necesidades del niño, niña o adolescente y de sus familiares, o de quienes lo tengan legalmente a su cuidado, y el informe periódico de los avances ante la autoridad administrativa de protección o el tribunal de familia, según corresponda.</p>		<p>sugerencia del plan de intervención una vez ingresado el niño, niña o adolescente al programa, en el más breve plazo.</p> <p>Las evaluaciones e intervenciones realizadas con posterioridad al diagnóstico inicial han de basarse y ser coherentes con éste, evitando repeticiones, sobre intervenciones y acciones innecesarias.</p> <p>El seguimiento de casos es el monitoreo del proceso reparatorio y de restitución de derechos, con el objeto de observar y verificar permanentemente su desarrollo, resguardando que las intervenciones sean oportunas, suficientes y revisadas con la periodicidad debida por el órgano de protección competente. Incluye la escucha permanente de las necesidades del niño, niña o adolescente y de sus familiares, o de quienes lo tengan legalmente a su cuidado, y el informe periódico de los avances ante la autoridad administrativa de</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
		<p>El aporte financiero de este programa considerará, como servicio prestado, el desarrollo completo y oportuno del proceso de diagnóstico, y seguimiento eficiente del caso en los términos y plazos establecidos hasta su total cumplimiento.</p> <p>2. Pericias. Este programa tiene por objeto el examen y análisis de ciertos hechos y/o personas por parte de expertos en una ciencia, que poseen acreditación certificada al efecto, con el fin de proporcionar a los tribunales o la autoridad competente que lo solicita conocimientos ciertos, objetivos, fundados en evidencia contrastable y con sustento teórico, como medio de prueba fehaciente de los mismos.</p> <p>El informe pericial siempre incluirá una descripción detallada de las personas o la situación en estudio, la relación de todos los test o pruebas</p>		<p>protección o el tribunal de familia, según corresponda.</p> <p>El aporte financiero de este programa considerará, como servicio prestado, el desarrollo completo y oportuno del proceso de diagnóstico, y seguimiento eficiente del caso en los términos y plazos establecidos hasta su total cumplimiento.</p> <p>2. Pericias. Este programa tiene por objeto el examen y análisis de ciertos hechos y/o personas por parte de expertos en una ciencia, que poseen acreditación certificada al efecto, con el fin de proporcionar a los tribunales o la autoridad competente que lo solicita conocimientos ciertos, objetivos, fundados en evidencia contrastable y con sustento teórico, como medio de prueba fehaciente de los mismos.</p> <p>El informe pericial siempre incluirá una descripción detallada de las personas o la situación en estudio, la relación de todos los test o</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
		<p>practicadas durante la pericia, con sus respectivos resultados, la descripción de los conocimientos científicos y técnicos en que se basa, y las conclusiones coherentes con todo lo anterior.</p> <p>El aporte financiero de este programa considerará, como servicio prestado, el desarrollo completo de la pericia conforme a las reglas propias de su ciencia, su envío oportuno al tribunal o autoridad competente y su presentación oral en audiencia de juicio, en caso de ser requerido.</p> <p>Los colaboradores acreditados o personas naturales acreditadas que desarrollen esta línea de acción no podrán desarrollar ninguna otra.”.</p> <p>((Indicación N° 81, aprobada con modificaciones 4x0 e indicaciones N°s 237, 238, 239 bis, 241, 243 y 246 bis, aprobadas con modificaciones 3x0).</p>		<p>pruebas practicadas durante la pericia, con sus respectivos resultados, la descripción de los conocimientos científicos y técnicos en que se basa, y las conclusiones coherentes con todo lo anterior.</p> <p>El aporte financiero de este programa considerará, como servicio prestado, el desarrollo completo de la pericia conforme a las reglas propias de su ciencia, su envío oportuno al tribunal o autoridad competente y su presentación oral en audiencia de juicio, en caso de ser requerido.</p> <p>Los colaboradores acreditados o personas naturales acreditadas que desarrollen esta línea de acción no podrán desarrollar ninguna otra.</p>
		ARTÍCULO 23		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>Artículo 23.- Del fortalecimiento y revinculación familiar. Los programas de la línea de acción de fortalecimiento y revinculación familiar se dirigirán al trabajo con los niños, niñas y adolescentes sujetos de atención del Servicio y con sus familias, con el objeto de apoyar a las familias y otorgarles las herramientas necesarias para el cuidado y la crianza de los niños, niñas y adolescentes.</p>	<p>--- Sustituirlo por el que sigue:</p> <p>“Artículo 23.- Fortalecimiento y vinculación. Esta línea de acción contemplará programas de fortalecimiento y revinculación familiar, preparación para la vida independiente y prevención focalizada.</p> <p>1. Fortalecimiento y revinculación familiar. Estos programas tendrán como objetivo la formación de la familia de origen y/o extensa, según corresponda, en habilidades parentales y crianza, conforme a indicadores objetivos de logro; el cumplimiento apropiado de la relación directa y regular de los niños, niñas y adolescentes con sus familias; de las tareas acordadas para el acogedor alternativo y la efectiva revinculación y reintegración.</p> <p>El fortalecimiento familiar incluirá el desarrollo de estrategias familiares para la disminución de los factores de riesgo, de favorecimiento de los factores protectores y la</p>		<p>Artículo 23.- Fortalecimiento y vinculación. Esta línea de acción contemplará programas de fortalecimiento y revinculación familiar, preparación para la vida independiente y prevención focalizada.</p> <p>1. Fortalecimiento y revinculación familiar. Estos programas tendrán como objetivo la formación de la familia de origen y/o extensa, según corresponda, en habilidades parentales y crianza, conforme a indicadores objetivos de logro; el cumplimiento apropiado de la relación directa y regular de los niños, niñas y adolescentes con sus familias; de las tareas acordadas para el acogedor alternativo y la efectiva revinculación y reintegración.</p> <p>El fortalecimiento familiar incluirá el desarrollo de estrategias familiares para la disminución de los factores de riesgo, de favorecimiento de los factores protectores y la</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
		<p>entrega de apoyo para la mejora de condiciones sociales, económicas y culturales que dificulten el cuidado personal de sus hijos, en caso que corresponda.</p> <p>La revinculación familiar corresponde al proceso gradual, continuo y supervisado compuesto de un conjunto de acciones acordes a la edad y desarrollo evolutivo del niño, niña y adolescente, sus necesidades y características de su familia y su entorno, destinados a afianzar la capacidad de los padres, o de familiares que puedan asumir el cuidado personal de un niño, niña o adolescente que se encuentre en un programa de protección especializada, especialmente de aquellos afectos a programas de cuidado alternativo, de tipo residencial o familiar, propiciando su más pronto egreso y reintegración familiar exitosa.</p> <p>Son parte esencial de la línea los programas de apoyo a la familia para el desarrollo de una parentalidad positiva; el apoyo y</p>		<p>la entrega de apoyo para la mejora de condiciones sociales, económicas y culturales que dificulten el cuidado personal de sus hijos, en caso que corresponda.</p> <p>La revinculación familiar corresponde al proceso gradual, continuo y supervisado compuesto de un conjunto de acciones acordes a la edad y desarrollo evolutivo del niño, niña y adolescente, sus necesidades y características de su familia y su entorno, destinados a afianzar la capacidad de los padres, o de familiares que puedan asumir el cuidado personal de un niño, niña o adolescente que se encuentre en un programa de protección especializada, especialmente de aquellos afectos a programas de cuidado alternativo, de tipo residencial o familiar, propiciando su más pronto egreso y reintegración familiar exitosa.</p> <p>Son parte esencial de la línea los programas de apoyo a la familia para el desarrollo de</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
		<p>supervigilancia de los contactos regulares y apropiados entre el niño, niña o adolescente y su familia, específicamente a los efectos de la reintegración; y la coordinación de los ejecutores del programa respectivo con los demás organismos del Estado que, conforme a sus funciones, coadyuven al fortalecimiento de las habilidades, competencias de todo tipo de recursos requeridos por la familia para la recuperación del cuidado de sus hijos.</p> <p>2. Preparación para la vida independiente. De manera complementaria a la intervención que se realiza en las modalidades de cuidado alternativo, estos programas estarán enfocados a la preparación y acompañamiento para la vida independiente de adolescentes y jóvenes que, habiendo agotado las posibilidades de vinculación familiar, deban egresar de los programas de protección especializada y vivir por sus propios medios. Además, este programa deberá considerar la coordinación con otros</p>		<p>una parentalidad positiva; el apoyo y supervigilancia de los contactos regulares y apropiados entre el niño, niña o adolescente y su familia, específicamente a los efectos de la reintegración; y la coordinación de los ejecutores del programa respectivo con los demás organismos del Estado que, conforme a sus funciones, coadyuven al fortalecimiento de las habilidades, competencias de todo tipo de recursos requeridos por la familia para la recuperación del cuidado de sus hijos.</p> <p>2. Preparación para la vida independiente. De manera complementaria a la intervención que se realiza en las modalidades de cuidado alternativo, estos programas estarán enfocados a la preparación y acompañamiento para la vida independiente de adolescentes y jóvenes que, habiendo agotado las posibilidades de vinculación familiar, deban egresar de los programas de protección especializada y vivir por sus propios medios. Además,</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
		<p>ministerios y servicios, tales como vivienda, salud, trabajo y previsión social, que favorezcan un egreso adecuado de los programas de cuidado alternativo y una inserción exitosa en las redes de protección social.</p> <p>3. Prevención focalizada. Estos programas tienen por objeto el fortalecimiento de las potencialidades en el niño, niña o adolescente que es sujeto de atención del Servicio, de sus hermanos, si existiesen, y de su familia, cuidadores u otros adultos significativos, con el fin de lograr en ellos el desarrollo de habilidades y factores protectores que posibiliten su protección integral en el ambiente en el que se desarrollan, evitando la cronificación de las vulneraciones sufridas o su revictimización. Asimismo, incluye el fortalecimiento de las redes de apoyo y el entorno que rodea al niño, niña o adolescente y a su familia mediante el trabajo intersectorial.</p>		<p>este programa deberá considerar la coordinación con otros ministerios y servicios, tales como vivienda, salud, trabajo y previsión social, que favorezcan un egreso adecuado de los programas de cuidado alternativo y una inserción exitosa en las redes de protección social.</p> <p>3. Prevención focalizada. Estos programas tienen por objeto el fortalecimiento de las potencialidades en el niño, niña o adolescente que es sujeto de atención del Servicio, de sus hermanos, si existiesen, y de su familia, cuidadores u otros adultos significativos, con el fin de lograr en ellos el desarrollo de habilidades y factores protectores que posibiliten su protección integral en el ambiente en el que se desarrollan, evitando la cronificación de las vulneraciones sufridas o su revictimización. Asimismo, incluye el fortalecimiento de las redes de apoyo y el entorno que rodea al niño, niña o adolescente y a su familia mediante el trabajo</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
		<p>Los programas de esta línea de acción se entenderán complementarios a los programas de cuidado alternativo y de intervenciones ambulatorias de reparación, en caso que corresponda. Lo anterior, sin perjuicio del seguimiento y monitoreo que deba realizar la Oficina Local de la Niñez correspondiente, hasta 24 meses después del egreso del niño, niña o adolescente.”.</p> <p>(Indicación N° 247.a, aprobada con modificaciones 3x0).</p>		<p>intersectorial.</p> <p>Los programas de esta línea de acción se entenderán complementarios a los programas de cuidado alternativo y de intervenciones ambulatorias de reparación, en caso que corresponda. Lo anterior, sin perjuicio del seguimiento y monitoreo que deba realizar la Oficina Local de la Niñez correspondiente, hasta 24 meses después del egreso del niño, niña o adolescente.</p>
	<p><u>Artículo 24.- Del cuidado alternativo. La línea de acción de cuidado alternativo podrá ser de tipo residencial o familiar. La separación del niño, niña o adolescente de su familia es una medida excepcional, de última ratio, que compete exclusivamente a los tribunales de familia.</u></p> <p><u>El niño, niña o adolescente estará sujeto a un cuidado</u></p>	<p>ARTÍCULO 24</p> <p>--- Reemplazarlo por el siguiente:</p> <p>“Artículo 24.- Del cuidado alternativo. Esta línea corresponde al conjunto de modalidades alternativas de cuidado puesta a disposición de niños, niñas y adolescentes que, por diversas circunstancias, no cuentan con los cuidados permanentes de, al menos, uno de sus padres biológicos o adoptivos, o de adultos en condiciones de responsabilizarse de su crianza,</p>		<p>Artículo 24.- Del cuidado alternativo. Esta línea corresponde al conjunto de modalidades alternativas de cuidado puesta a disposición de niños, niñas y adolescentes que, por diversas circunstancias, no cuentan con los cuidados permanentes de, al menos, uno de sus padres biológicos o adoptivos, o de adultos en condiciones de</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p><u>alternativo de tipo residencial sólo cuando así lo determine el tribunal de familia competente, en los casos en que no sea posible la revinculación con su familia o con quien esté a su cuidado, o bien, cuando siendo posible un cuidado alternativo de tipo familiar, éste no sea recomendable en virtud del interés superior del niño, niña o adolescente.</u></p> <p><u>El Servicio o los colaboradores acreditados que administren los programas de la línea de acción de cuidado alternativo deberán adoptar las medidas necesarias para el ejercicio del derecho de los niños, niñas o adolescentes que tengan bajo su cuidado a mantener relaciones directas y regulares con sus padres y con otros parientes, salvo resolución judicial en contrario.</u></p> <p><u>El director de la residencia o quien tenga el cuidado legal del niño, niña o adolescente, en el caso de la línea de acción de cuidado alternativo de tipo residencial o familiar,</u></p>	<p>ejecutadas por cuidadores especialmente entrenados para proteger, reparar y restituir los derechos de niños, niñas y adolescentes gravemente vulnerados en sus derechos y en situación de alta vulnerabilidad emocional y afectiva.</p> <p>El cuidado alternativo es una medida de protección excepcional de ultima ratio, esencialmente transitoria y periódicamente revisable, de competencia exclusiva de la autoridad judicial, de acuerdo a lo establecido en el artículo 74 de la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia, preferentemente desarrolladas en acogimiento de tipo familiar, y, secundariamente, en centros de acogida institucional en el caso en el que el primero no sea recomendable en virtud del interés superior del niño, niña o adolescente.</p> <p>La línea incluye acogimiento en familia extensa, en familias de adultos de confianza, en familias de acogida externas</p>		<p>responsabilizarse de su crianza, ejecutadas por cuidadores especialmente entrenados para proteger, reparar y restituir los derechos de niños, niñas y adolescentes gravemente vulnerados en sus derechos y en situación de alta vulnerabilidad emocional y afectiva.</p> <p>El cuidado alternativo es una medida de protección excepcional de ultima ratio, esencialmente transitoria y periódicamente revisable, de competencia exclusiva de la autoridad judicial, de acuerdo a lo establecido en el artículo 74 de la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia, preferentemente desarrolladas en acogimiento de tipo familiar, y, secundariamente, en centros de acogida institucional en el caso en el que el primero no sea recomendable en virtud del interés superior del niño, niña o adolescente.</p> <p>La línea incluye acogimiento en familia extensa, en familias de adultos de confianza, en familias de</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p><u>asumirá el cuidado personal y educación del niño, niña o adolescente, respetando las limitaciones que la ley o la autoridad judicial impongan a sus facultades, en favor de los derechos y de la autonomía de ellos, así como de las facultades que conserven sus padres o las demás personas que la ley disponga.</u></p>	<p>acreditadas y acogimiento residencial de diferentes tipos. El Servicio deberá contar con los programas especializados requeridos de acuerdo a las necesidades y particularidades de los sujetos de atención.</p> <p>Los niños y niñas entre 0 y 3 años de edad serán siempre acogidos en modalidad familiar, salvo que la consideración principal de su interés aconseje su ingreso residencial.</p> <p>El director de la residencia, o quien tenga el cuidado legal del niño, niña o adolescente en caso de acogimiento familiar, asumirá el cuidado personal y la educación del niño, niña o adolescente, respetando las limitaciones que la ley o la autoridad judicial impongan a sus facultades, en favor de los derechos y de la autonomía de ellos, así como de las facultades que conserven sus padres o las demás personas que la ley disponga.</p> <p>El Servicio o los colaboradores acreditados que ejecuten</p>		<p>acogida externas acreditadas y acogimiento residencial de diferentes tipos. El Servicio deberá contar con los programas especializados requeridos de acuerdo a las necesidades y particularidades de los sujetos de atención.</p> <p>Los niños y niñas entre 0 y 3 años de edad serán siempre acogidos en modalidad familiar, salvo que la consideración principal de su interés aconseje su ingreso residencial.</p> <p>El director de la residencia, o quien tenga el cuidado legal del niño, niña o adolescente en caso de acogimiento familiar, asumirá el cuidado personal y la educación del niño, niña o adolescente, respetando las limitaciones que la ley o la autoridad judicial impongan a sus facultades, en favor de los derechos y de la autonomía de ellos, así como de las facultades que conserven sus padres o las demás personas que la ley disponga.</p> <p>El Servicio o los</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
		<p>programas de esta línea de acción deberán adoptar las medidas necesarias para el ejercicio pleno del derecho de los niños, niñas o adolescentes acogidos, a mantener relaciones directas y regulares con sus padres, con otros parientes, su entorno educativo y comunitario, salvo resolución judicial en contrario.</p> <p>La línea de acción de cuidado alternativo incluye el desarrollo de un trabajo permanente de fortalecimiento familiar y revinculación del niño, niña o adolescente con su familia; y/o el desarrollo de un programa de preparación para la vida independiente, según corresponda a la situación y edad del sujeto acogido, obligaciones que todo programa de cuidado alternativo debe cumplir.</p> <p>En los casos en que el Servicio ejecute directamente esta línea de acción, una auditoría externa fiscalizará anualmente la calidad y estándares de los procesos y resultados de los</p>		<p>colaboradores acreditados que ejecuten programas de esta línea de acción deberán adoptar las medidas necesarias para el ejercicio pleno del derecho de los niños, niñas o adolescentes acogidos, a mantener relaciones directas y regulares con sus padres, con otros parientes, su entorno educativo y comunitario, salvo resolución judicial en contrario.</p> <p>La línea de acción de cuidado alternativo incluye el desarrollo de un trabajo permanente de fortalecimiento familiar y revinculación del niño, niña o adolescente con su familia; y/o el desarrollo de un programa de preparación para la vida independiente, según corresponda a la situación y edad del sujeto acogido, obligaciones que todo programa de cuidado alternativo debe cumplir.</p> <p>En los casos en que el Servicio ejecute directamente esta línea de acción, una auditoría externa fiscalizará anualmente la calidad y</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
		<p>programas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 39 de la presente ley. Por su parte, los colaboradores acreditados serán auditados por el Servicio o por una auditoría externa contratada, para tal efecto, por aquél.”.</p> <p>(Indicaciones N^{os} 252.a, 252, 253, 254 y 256, aprobadas con modificaciones 4x0).</p>		<p>estándares de los procesos y resultados de los programas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 39 de la presente ley. Por su parte, los colaboradores acreditados serán auditados por el Servicio o por una auditoría externa contratada, para tal efecto, por aquél.</p>
	<p><u>Artículo 25.- De la adopción. Corresponderá a la línea de acción de adopción toda actividad tendiente a procurar al niño, niña o adolescente una familia, cualquiera sea su composición, que le brinde afecto y le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades espirituales y materiales, cuando ello no le pueda ser proporcionado por su familia de origen. La adopción es siempre subsidiaria.</u></p> <p><u>Los programas de esta línea</u></p>	<p>ARTÍCULO 25</p> <p>-- Sustituirlo por el que sigue:</p> <p>“Artículo 25.- De la adopción. Corresponderá a la línea de acción de adopción toda actividad tendiente a procurar al niño, niña o adolescente una familia, cualquiera sea su composición, que le brinde afecto y le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades vinculares y materiales, cuando ello no le pueda ser proporcionado por su familia de origen, conforme a la normativa de adopción vigente. La adopción es siempre subsidiaria.</p> <p>Los programas de esta línea</p>		<p>Artículo 25.- De la adopción. Corresponderá a la línea de acción de adopción toda actividad tendiente a procurar al niño, niña o adolescente una familia, cualquiera sea su composición, que le brinde afecto y le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades vinculares y materiales, cuando ello no le pueda ser proporcionado por su familia de origen, conforme a la normativa de adopción vigente. La adopción es siempre subsidiaria.</p> <p>Los programas de esta línea</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p><u>comprenden el conjunto de actividades destinadas a resguardar el derecho del niño, niña o adolescente a vivir en familia, cualquiera sea su composición.</u></p> <p><u>Asimismo, incluirán acciones destinadas a la formación, preparación y acompañamiento de los solicitantes de adopción, así como aquellas relativas a intervenciones necesarias para los niños, niñas o adolescentes durante la tramitación de los procedimientos previos a la adopción y el procedimiento de adopción regulados en la ley N° 19.620, que dicta normas sobre adopción de menores, o con posterioridad a éstos y todas aquellas destinadas al apoyo de las familias una vez que se ha constituido la adopción, incluyendo el proceso de búsqueda de orígenes.</u></p> <p>Las acciones a las que se refiere el inciso tercero del presente artículo podrán desarrollarse directamente por el Servicio o por colaboradores acreditados ante éste,</p>	<p>comprenden el conjunto de actividades destinadas a resguardar el derecho del niño, niña o adolescente a vivir en familia, cualquiera sea su composición.</p> <p>Asimismo, incluirán acciones destinadas a la formación, preparación y acompañamiento de los solicitantes de adopción, así como aquellas relativas a intervenciones necesarias para los niños, niñas o adolescentes durante la tramitación de los procedimientos previos a la adopción y el de adopción regulados en la normativa vigente, o intervenciones requeridas con posterioridad a éstos y todas aquellas destinadas al apoyo de las familias una vez que se ha constituido la adopción, incluyendo el proceso de búsqueda de orígenes.</p> <p>Las acciones a las que se refiere el inciso tercero del presente artículo y la normativa de adopción vigente, podrán desarrollarse directamente por el Servicio o por colaboradores</p>		<p>comprenden el conjunto de actividades destinadas a resguardar el derecho del niño, niña o adolescente a vivir en familia, cualquiera sea su composición.</p> <p>Asimismo, incluirán acciones destinadas a la formación, preparación y acompañamiento de los solicitantes de adopción, así como aquellas relativas a intervenciones necesarias para los niños, niñas o adolescentes durante la tramitación de los procedimientos previos a la adopción y el de adopción regulados en la normativa vigente, o intervenciones requeridas con posterioridad a éstos y todas aquellas destinadas al apoyo de las familias una vez que se ha constituido la adopción, incluyendo el proceso de búsqueda de orígenes.</p> <p>Las acciones a las que se refiere el inciso tercero del presente artículo y la normativa de adopción vigente, podrán desarrollarse directamente por el Servicio o</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>procurando siempre el apoyo y orientación a la familia de origen, al niño, niña o adolescente y a su familia adoptiva. Con todo, en caso de desarrollarse por colaboradores acreditados, el Servicio será responsable del diseño de los programas de adopción, la supervisión y fiscalización de dichos procesos, y la certificación de su validez.</p> <p>Para los efectos de lo dispuesto en el Convenio de la Haya, de 1993, relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, la autoridad central en materia de adopción internacional es el Servicio.</p>	<p>acreditados ante éste, procurando siempre el apoyo y orientación a la familia de origen, al niño, niña o adolescente y a su familia adoptiva. Con todo, en caso de desarrollarse por colaboradores acreditados, el Servicio será responsable del diseño de los programas de adopción, la supervisión y fiscalización de dichos procesos y la certificación de su validez.</p> <p>Para los efectos de lo dispuesto en el Convenio de la Haya, de 1993, relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, la autoridad central en materia de adopción internacional será el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.”.</p> <p>(Indicaciones N^{os} 258, 259 y 262, aprobadas con modificaciones 4x0).</p>		<p>por colaboradores acreditados ante éste, procurando siempre el apoyo y orientación a la familia de origen, al niño, niña o adolescente y a su familia adoptiva. Con todo, en caso de desarrollarse por colaboradores acreditados, el Servicio será responsable del diseño de los programas de adopción, la supervisión y fiscalización de dichos procesos y la certificación de su validez.</p> <p>Para los efectos de lo dispuesto en el Convenio de la Haya, de 1993, relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, la autoridad central en materia de adopción internacional será el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.</p>
		<p>ARTÍCULO 26</p> <p>--- Reemplazarlo por el siguiente:</p>		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p><u>Artículo 26.- De la intervención simultánea de las diversas líneas de acción subvencionables. Se propenderá a que los niños, niñas y adolescentes sean destinatarios de un solo programa, que se adecue a las necesidades propias de cada caso. De no ser posible, uno de los programas será considerado como focal para efectos de coordinar los distintos programas, evitando así una sobreintervención respecto del niño, niña o adolescente y de su familia. El tribunal competente o el órgano de protección administrativa que derive al niño, niña o adolescente a más de un programa será el encargado de designar cuál de ellos será el programa focal. El programa o programa focal, según corresponda, deberá informar al tribunal o al órgano de protección administrativa que haya derivado al niño, niña o adolescente respecto de los resultados de la o las intervenciones. Este informe se evacuará cada tres meses, a menos que el juez señale</u></p>	<p>“Artículo 26.- De la intervención simultánea de las diversas líneas de acción. En el desarrollo del objeto del Servicio, se propenderá a que los niños, niñas y adolescentes sean destinatarios de un solo programa, que se adecúe a las necesidades propias de cada caso. De no ser posible, uno de los programas que interviene al niño, niña o adolescente será considerado como focal, para efectos de coordinar la intervención que realizan los programas a los niños, niñas y adolescentes y a sus familias, evitando así una sobreintervención del grupo familiar.</p> <p>El tribunal competente o la Oficina Local de la Niñez que derive al niño, niña o adolescente a más de un programa será el encargado de designar cuál de ellos será el programa focal, de conformidad a los criterios técnicos que el Servicio determinará para tales efectos. El programa focal, deberá informar al tribunal o a la Oficina Local de la Niñez que haya derivado al niño, niña o</p>		<p>Artículo 26.- De la intervención simultánea de las diversas líneas de acción. En el desarrollo del objeto del Servicio, se propenderá a que los niños, niñas y adolescentes sean destinatarios de un solo programa, que se adecúe a las necesidades propias de cada caso. De no ser posible, uno de los programas que interviene al niño, niña o adolescente será considerado como focal, para efectos de coordinar la intervención que realizan los programas a los niños, niñas y adolescentes y a sus familias, evitando así una sobreintervención del grupo familiar.</p> <p>El tribunal competente o la Oficina Local de la Niñez que derive al niño, niña o adolescente a más de un programa será el encargado de designar cuál de ellos será el programa focal, de conformidad a los criterios técnicos que el Servicio determinará para tales efectos. El programa focal, deberá informar al tribunal o</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p><u>un plazo mayor, con un máximo de seis meses mediante resolución fundada.</u></p> <p><u>En caso de que el niño, niña o adolescente y su familia sean sujetos de atención de más de un programa de protección especializada, se considerará la intervención por grupo familiar, y en este caso será el programa de la línea de acción de fortalecimiento y revinculación familiar considerado como programa focal.</u></p>	<p>adolescente respecto de los resultados de la o las intervenciones. Este informe se evacuará cada tres meses, a menos que el juez o la Oficina Local de la Niñez señalen un plazo mayor, con un máximo de seis meses, mediante resolución fundada.”.</p> <p>(Indicaciones N^{os} 264, 265, 266, 268 y 269, aprobadas con modificaciones 4x0).</p>		<p>a la Oficina Local de la Niñez que haya derivado al niño, niña o adolescente respecto de los resultados de la o las intervenciones. Este informe se evacuará cada tres meses, a menos que el juez o la Oficina Local de la Niñez señalen un plazo mayor, con un máximo de seis meses, mediante resolución fundada.</p>
	<p>Párrafo 2° De los registros</p> <p>Artículo 27.- Registro de colaboradores acreditados. El Servicio deberá mantener y administrar un registro de los colaboradores acreditados, el que deberá estar siempre disponible en la página web del Servicio y actualizarse una vez al año.</p> <p>Dicho registro deberá contener los antecedentes a los que se refiere el artículo 4⁴ de la ley N°</p>	<p>ARTÍCULO 27</p> <p>Inciso segundo</p>		<p>Párrafo 2° De los registros</p> <p>Artículo 27.- Registro de colaboradores acreditados. El Servicio deberá mantener y administrar un registro de los colaboradores acreditados, el que deberá estar siempre disponible en la página web del Servicio y actualizarse una vez al año.</p> <p>Dicho registro deberá contener los antecedentes a los que se refiere el artículo 4 de la ley N°</p>

⁴ **Ley 19.862. Artículo 4°.-** En los registros se incorporará la información relativa a la individualización de las entidades mencionadas en esta ley, su área de especialización, su naturaleza jurídica, y sus antecedentes financieros.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>19.862, que establece Registros de las Personas Jurídicas Receptoras de Fondos Públicos, y su reglamento. El registro incluirá, además, a las personas naturales acreditadas, conforme a la presente ley; las sanciones de que hayan sido objeto en el cumplimiento de esta ley, así como la individualización de las personas naturales que tengan a su cargo la administración de cada uno de los organismos colaboradores.</p>	<p>--- Agregar, luego de la expresión “en el cumplimiento de esta ley”, la frase “, tanto colaboradores acreditados como personas naturales acreditadas”.</p> <p>(Indicación N° 271, aprobada 3x0).</p>		<p>19.862, que establece Registros de las Personas Jurídicas Receptoras de Fondos Públicos, y su reglamento. El registro incluirá, además, a las personas naturales acreditadas, conforme a la presente ley; las sanciones de que hayan sido objeto en el cumplimiento de esta ley, tanto colaboradores acreditados como personas naturales acreditadas, así como la individualización de las personas naturales que tengan a su cargo la administración de cada uno de los organismos colaboradores.</p>
	<p>Artículo 28.- Registro de programas de protección especializada disponibles. El Servicio deberá mantener un registro actualizado de la oferta programática disponible en cada territorio, identificando a los colaboradores acreditados que desarrollan los programas y los tipos de programas que desarrollan, el que deberá estar siempre disponible en la página web del Servicio y actualizarse al menos trimestralmente.</p>			<p>Artículo 28.- Registro de programas de protección especializada disponibles. El Servicio deberá mantener un registro actualizado de la oferta programática disponible en cada territorio, identificando a los colaboradores acreditados que desarrollan los programas y los tipos de programas que desarrollan, el que deberá estar siempre disponible en la página web del Servicio y actualizarse al menos trimestralmente.</p>

Deberán consignarse también las actividades, trabajos o comisiones que se hayan encargado por parte de las entidades públicas y municipios; los recursos públicos recibidos y el resultado de los controles efectuados por la Contraloría General de la República y otros órganos fiscalizadores, cuando corresponda

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>Artículo 29.- Registro de la línea de acción de adopción. Respecto de la línea de acción de adopción, el Servicio deberá mantener los registros a los que se refiere <u>la ley N° 19.620, que dicta normas sobre adopción de menores.</u></p>	<p>ARTÍCULO 29</p> <p>--- Reemplazar la frase “la ley N° 19.620, que dicta normas sobre adopción de menores”, por la expresión “la normativa de adopción vigente”.</p> <p>(Indicación N° 272, aprobada 3x0).</p>		<p>Artículo 29.- Registro de la línea de acción de adopción. Respecto de la línea de acción de adopción, el Servicio deberá mantener los registros a los que se refiere la normativa de adopción vigente.</p>
	<p>Artículo 30.- De la operación de los registros. Un reglamento expedido por el <u>Ministerio de Desarrollo Social</u> contendrá las disposiciones necesarias para la operación de los registros a los que se refiere el presente párrafo, y toda otra norma necesaria para su adecuado funcionamiento.</p>	<p>ARTÍCULO 30</p> <p>--- Agregar, luego de la expresión “Ministerio de Desarrollo Social”, la expresión “y Familia”.</p> <p>(Indicación N° 273, aprobada 3x0).</p>		<p>Artículo 30.- De la operación de los registros. Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia contendrá las disposiciones necesarias para la operación de los registros a los que se refiere el presente párrafo, y toda otra norma necesaria para su adecuado funcionamiento.</p>
	<p>Párrafo 3° Del sistema integrado de información, seguimiento y monitoreo</p> <p>Artículo 31.- Sistema integrado de información, seguimiento y monitoreo. El Servicio creará y administrará un sistema integrado de información, que tendrá como objetivo el seguimiento de los niños, niñas y adolescentes sujetos de</p>	<p>ARTÍCULO 31</p>		<p>Párrafo 3° Del sistema integrado de información, seguimiento y monitoreo</p> <p>Artículo 31.- Sistema integrado de información, seguimiento y monitoreo. El Servicio creará y administrará un sistema integrado de información, que tendrá como objetivo el seguimiento de los niños, niñas y adolescentes sujetos de</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>atención del Servicio y de sus familias, y el monitoreo de las prestaciones que reciben. Dicho sistema deberá ser seguro, interoperable, de fácil acceso y encontrarse actualizado.</p> <p>La finalidad del sistema integrado de información será la de proveer los datos necesarios para el seguimiento de los niños, niñas y adolescentes sujetos de atención del Servicio, y el monitoreo de las medidas que se apliquen, para tomar las más adecuadas respecto a la situación particular de cada uno de ellos. Asimismo, se podrá utilizar por el Servicio y por los órganos del Estado que hayan celebrado un convenio de transferencia de datos con el Servicio, para la asignación y racionalización de las prestaciones financiadas por el Estado, el estudio y diseño de políticas, planes, programas y prestaciones, y el análisis estadístico que la gestión del Servicio requiera.</p> <p>El sistema de información deberá posibilitar la construcción del historial del niño, niña y adolescente, y registrará, a lo menos, la</p>	<p>Inciso tercero</p>		<p>atención del Servicio y de sus familias, y el monitoreo de las prestaciones que reciben. Dicho sistema deberá ser seguro, interoperable, de fácil acceso y encontrarse actualizado.</p> <p>La finalidad del sistema integrado de información será la de proveer los datos necesarios para el seguimiento de los niños, niñas y adolescentes sujetos de atención del Servicio, y el monitoreo de las medidas que se apliquen, para tomar las más adecuadas respecto a la situación particular de cada uno de ellos. Asimismo, se podrá utilizar por el Servicio y por los órganos del Estado que hayan celebrado un convenio de transferencia de datos con el Servicio, para la asignación y racionalización de las prestaciones financiadas por el Estado, el estudio y diseño de políticas, planes, programas y prestaciones, y el análisis estadístico que la gestión del Servicio requiera.</p> <p>El sistema de información deberá posibilitar la construcción del historial del niño, niña y adolescente, y registrará, a lo menos, la</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>siguiente información asociada a fechas:</p> <p>a) Individualización de niños, niñas y adolescentes ingresados como beneficiarios de programas de protección especializada.</p> <p>b) Antecedentes pertinentes sobre las familias y/o cuidadores de los niños, niñas y adolescentes a quienes se refiere la letra a).</p> <p>c) Programas de protección especializada a los que han accedido los niños, niñas y adolescentes, y sus familias, en los casos que corresponda.</p> <p>d) Individualización de las medidas que ordenan su ingreso, su ejecución, sus modificaciones si las hubiere, y el término de las mismas, incluyendo antecedentes respecto a medidas de protección anteriores, en caso de que las hubiere.</p> <p>e) <u>El historial médico completo</u> de los niños, niñas y adolescentes beneficiarios, con</p>	<p style="text-align: center;">Letra e)</p> <p>--- Reemplazar la expresión “El historial médico completo”, por “Los antecedentes de salud</p>		<p>siguiente información asociada a fechas:</p> <p>a) Individualización de niños, niñas y adolescentes ingresados como beneficiarios de programas de protección especializada.</p> <p>b) Antecedentes pertinentes sobre las familias y/o cuidadores de los niños, niñas y adolescentes a quienes se refiere la letra a).</p> <p>c) Programas de protección especializada a los que han accedido los niños, niñas y adolescentes, y sus familias, en los casos que corresponda.</p> <p>d) Individualización de las medidas que ordenan su ingreso, su ejecución, sus modificaciones si las hubiere, y el término de las mismas, incluyendo antecedentes respecto a medidas de protección anteriores, en caso de que las hubiere.</p> <p>e) Los antecedentes de salud pertinentes a la intervención y situación de salud actual de</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>especial énfasis en el cumplimiento de los controles de salud primaria y atenciones de salud mental, según corresponda, y en el hecho de estar en lista de espera para la atención de salud o tener tratamientos médicos inconclusos.</p> <p>f) La situación escolar de los niños, niñas y adolescentes beneficiarios, considerando al menos matrícula, asistencia y, en caso que corresponda, situación de repitencia y deserción escolar.</p> <p>g) Situación de discapacidad y su inscripción en el Registro Nacional de Discapacidad, según corresponda.</p> <p>h) Inscripción en el Registro Social de Hogares y la recepción de beneficios del sistema de protección social, según corresponda.</p> <p>i) Situación de pertenencia a un grupo de especial atención, como por ejemplo los migrantes, refugiados y pueblos indígenas.</p>	<p>pertinentes a la intervención y situación de salud actual”.</p> <p>(Indicación N° 274, aprobada 3x0).</p> <p>Letra i)</p> <p>--- Agregar, después de la expresión “pueblos indígenas” la locución “, según corresponda”.</p>		<p>los niños, niñas y adolescentes beneficiarios, con especial énfasis en el cumplimiento de los controles de salud primaria y atenciones de salud mental, según corresponda, y en el hecho de estar en lista de espera para la atención de salud o tener tratamientos médicos inconclusos.</p> <p>f) La situación escolar de los niños, niñas y adolescentes beneficiarios, considerando al menos matrícula, asistencia y, en caso que corresponda, situación de repitencia y deserción escolar.</p> <p>g) Situación de discapacidad y su inscripción en el Registro Nacional de Discapacidad, según corresponda.</p> <p>h) Inscripción en el Registro Social de Hogares y la recepción de beneficios del sistema de protección social, según corresponda.</p> <p>i) Situación de pertenencia a un grupo de especial atención, como por ejemplo los migrantes, refugiados y pueblos indígenas, según</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>Los colaboradores acreditados estarán obligados a proporcionar la información necesaria que el Servicio les solicite para el sistema a que se refiere este artículo y para el cumplimiento de sus funciones.</p> <p>Asimismo, los órganos del Estado, en el marco de sus competencias, estarán obligados a proporcionar la información necesaria que el Servicio les solicite para el sistema a que se refiere este artículo y para el cumplimiento de lo establecido en el inciso tercero del artículo 16.</p> <p>La información contenida y administrada por este sistema estará disponible únicamente para los órganos del Estado que hayan firmado un convenio de transferencia de datos con el Servicio, según lo establezca cada uno de estos convenios, y para los colaboradores acreditados para fines de administración y registro de las intervenciones realizadas, y para efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del presente</p>	<p>(Indicación N° 275, aprobada 3x0).</p>		<p>corresponda.</p> <p>Los colaboradores acreditados estarán obligados a proporcionar la información necesaria que el Servicio les solicite para el sistema a que se refiere este artículo y para el cumplimiento de sus funciones.</p> <p>Asimismo, los órganos del Estado, en el marco de sus competencias, estarán obligados a proporcionar la información necesaria que el Servicio les solicite para el sistema a que se refiere este artículo y para el cumplimiento de lo establecido en el inciso tercero del artículo 16.</p> <p>La información contenida y administrada por este sistema estará disponible únicamente para los órganos del Estado que hayan firmado un convenio de transferencia de datos con el Servicio, según lo establezca cada uno de estos convenios, y para los colaboradores acreditados para fines de administración y registro de las intervenciones realizadas, y para efectos de lo dispuesto en</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>artículo, siempre resguardando la confidencialidad de los datos que aquí se registren, de conformidad a lo dispuesto en la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada.</p> <p>El sistema de información deberá estar sincronizado, en lo que sea procedente, con el Registro de Información Social, administrado por el Ministerio de Desarrollo Social, con el sistema de información que lleven los tribunales de familia, y con el sistema de información que lleve el Servicio de Reinserción Social Juvenil, cualquiera sea su denominación legal.</p>	<p style="text-align: center;">Inciso séptimo</p> <p>--- Sustituirlo, por los siguientes:</p> <p>“El sistema integrado de información del Servicio formará parte del Sistema de Información de Protección Integral, que será administrado por la Subsecretaría de Evaluación Social del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, del que deberá recibir información, así como proveerla, cuando ello sea necesario y procedente.</p> <p>El sistema integrado deberá ser interoperable, al menos, con el Registro de Información Social del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, con el sistema que lleven los tribunales de familia, con el sistema de información del Servicio de Registro Civil e Identificación y con el sistema de información que lleve el Servicio de Reinserción Social Juvenil,</p>		<p>el inciso segundo del presente artículo, siempre resguardando la confidencialidad de los datos que aquí se registren, de conformidad a lo dispuesto en la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada.</p> <p>El sistema integrado de información del Servicio formará parte del Sistema de Información de Protección Integral, que será administrado por la Subsecretaría de Evaluación Social del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, del que deberá recibir información, así como proveerla, cuando ello sea necesario y procedente.</p> <p>El sistema integrado deberá ser interoperable, al menos, con el Registro de Información Social del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, con el sistema que lleven los tribunales de familia, con el sistema de información del Servicio de Registro Civil e Identificación y con el</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social regulará la estructura y contenido del sistema, y las normas respecto a los requerimientos de información, y toda otra disposición que resulte necesaria para la adecuada administración y funcionamiento de éste, incluyendo normas sobre seguridad de la información y actualización de la misma.</p>	<p>cualquiera sea su denominación legal.”.</p> <p>(Artículo 121, inciso final del Reglamento del Senado, aprobado 3x0, e indicaciones N°s 89 y 90, aprobadas con modificaciones 4x0, e indicación N° 277, aprobada 3x0).</p> <p>Inciso octavo</p> <p>--- Pasó a ser inciso noveno, con la siguiente enmienda.</p> <p>--- Agregar la expresión “y Familia” luego de la expresión “Ministerio de Desarrollo Social”.</p> <p>(Indicación N° 279, aprobada 3x0).</p>		<p>sistema de información que lleve el Servicio de Reinserción Social Juvenil, cualquiera sea su denominación legal.</p> <p>Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia regulará la estructura y contenido del sistema, y las normas respecto a los requerimientos de información, y toda otra disposición que resulte necesaria para la adecuada administración y funcionamiento de éste, incluyendo normas sobre seguridad de la información y actualización de la misma.</p>
	<p>Párrafo 4° Del deber de reserva y confidencialidad</p>			<p>Párrafo 4° Del deber de reserva y confidencialidad</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>Artículo 32.- Causal de reserva legal. Los datos personales de los niños, niñas o adolescentes insertos en los distintos programas del Servicio, sean ejecutados directamente o a través de colaboradores acreditados, revisten para todos los efectos legales el carácter de sensible y, salvo las disposiciones legales que autorizan su tratamiento, no podrán ser comunicados a terceras personas.</p>			<p>Artículo 32.- Causal de reserva legal. Los datos personales de los niños, niñas o adolescentes insertos en los distintos programas del Servicio, sean ejecutados directamente o a través de colaboradores acreditados, revisten para todos los efectos legales el carácter de sensible y, salvo las disposiciones legales que autorizan su tratamiento, no podrán ser comunicados a terceras personas.</p>
	<p>Artículo 33.- Deber de reserva y confidencialidad. Los funcionarios de los órganos del Estado que tengan acceso al sistema de información a que se refiere el artículo 31, los funcionarios del Servicio, los miembros del Consejo de Expertos a que se refiere el artículo 9, el personal de los colaboradores acreditados, y toda persona que desempeñe cargos o funciones en tales instituciones, cualquiera sea la naturaleza del vínculo, sea o no remunerado, que traten datos personales de niños, niñas o adolescentes o de sus familias, deben guardar secreto o confidencialidad a su respecto y abstenerse de utilizar dicha</p>			<p>Artículo 33.- Deber de reserva y confidencialidad. Los funcionarios de los órganos del Estado que tengan acceso al sistema de información a que se refiere el artículo 31, los funcionarios del Servicio, los miembros del Consejo de Expertos a que se refiere el artículo 9, el personal de los colaboradores acreditados, y toda persona que desempeñe cargos o funciones en tales instituciones, cualquiera sea la naturaleza del vínculo, sea o no remunerado, que traten datos personales de niños, niñas o adolescentes o de sus familias, deben guardar secreto o confidencialidad a su respecto y abstenerse de utilizar dicha</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>información con una finalidad distinta de las funciones legales que les corresponda desempeñar o utilizarla en beneficio propio o de terceros.</p> <p>Se encuentran especialmente sujetos a reserva y confidencialidad todo informe, registros jurídicos y médicos, actas de audiencia, historial de vida, y los documentos relacionados con la forma, contenido y datos de los diagnósticos o intervenciones a las que está o estuvo sujeto el niño, niña o adolescente.</p> <p>Para efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 125⁵ de la ley N° 18.834, que aprueba Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, se estimará que los hechos que configuren</p>			<p>información con una finalidad distinta de las funciones legales que les corresponda desempeñar o utilizarla en beneficio propio o de terceros.</p> <p>Se encuentran especialmente sujetos a reserva y confidencialidad todo informe, registros jurídicos y médicos, actas de audiencia, historial de vida, y los documentos relacionados con la forma, contenido y datos de los diagnósticos o intervenciones a las que está o estuvo sujeto el niño, niña o adolescente.</p> <p>Para efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 125 de la ley N° 18.834, que aprueba Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, se estimará que los hechos que configuren</p>

⁵ **Ley 18.834, inciso segundo. Artículo 125.-** La medida disciplinaria de destitución procederá sólo cuando los hechos constitutivos de la infracción vulneren gravemente el principio de probidad administrativa, y en los siguientes casos:

- a) Ausentarse de la institución por más de tres días consecutivos, sin causa justificada;
- b) Infringir las disposiciones de las letras i), j), k) y l) del artículo 84 de este Estatuto;
- c) Condena por crimen o simple delito, y
- d) Efectuar denuncias de irregularidades o de faltas al principio de probidad de las que haya afirmado tener conocimiento, sin fundamento y respecto de las cuales se constatare su falsedad o el ánimo deliberado de perjudicar al denunciado.
- e) En los demás casos contemplados en este Estatuto o leyes especiales.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>infracciones a esta disposición vulneran gravemente el principio de probidad administrativa, sin perjuicio de las demás sanciones y responsabilidades que procedan.</p> <p>El que revelare o consintiere en que otro acceda a la información que poseyera bajo el deber de confidencialidad regulado en el inciso primero, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio.</p>			<p>infracciones a esta disposición vulneran gravemente el principio de probidad administrativa, sin perjuicio de las demás sanciones y responsabilidades que procedan.</p> <p>El que revelare o consintiere en que otro acceda a la información que poseyera bajo el deber de confidencialidad regulado en el inciso primero, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio.</p>
	<p>Artículo 34.- Responsables del tratamiento de los datos personales. El tratamiento de los datos personales por parte del Servicio y de los colaboradores acreditados quedará sujeto a lo dispuesto en la ley N° 19.628, sobre Protección a la Vida Privada, considerándose al jefe superior del Servicio y a los representantes legales de los colaboradores acreditados como los responsables del tratamiento de datos.</p>			<p>Artículo 34.- Responsables del tratamiento de los datos personales. El tratamiento de los datos personales por parte del Servicio y de los colaboradores acreditados quedará sujeto a lo dispuesto en la ley N° 19.628, sobre Protección a la Vida Privada, considerándose al jefe superior del Servicio y a los representantes legales de los colaboradores acreditados como los responsables del tratamiento de datos.</p>
	<p>Párrafo 5° De los colaboradores acreditados</p>	<p>ARTÍCULO 35 Inciso primero</p>		<p>Párrafo 5° De los colaboradores acreditados</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>Artículo 35.- Colaboradores acreditados. Para efectos de esta ley, se entenderá por colaborador acreditado a toda persona jurídica sin fines de lucro que, con el objeto de desarrollar las acciones a que se refiere el artículo 2, sea reconocida como tal en la forma y condiciones exigidas por la ley N° 20.032, <u>que establece sistema de atención a la niñez y adolescencia a través de la red de colaboradores del SENAME, y su régimen de subvención, y su reglamento.</u></p> <p>Todas las personas jurídicas que desarrollen cualquier línea de acción a las que se refiere el artículo 18 estarán sujetas a <u>ésta</u>, y deberán constituirse necesariamente como colaboradores acreditados del Servicio, sin perjuicio de que puedan voluntariamente rechazar el pago de <u>la subvención correspondiente.</u></p>	<p>--- Reemplazar la expresión “, que establece sistema de atención a la niñez y adolescencia a través de la red de colaboradores del SENAME, y su régimen de subvención, y su reglamento”, por la siguiente: “, que regula el régimen de aportes financieros del Estado a los colaboradores acreditados”.</p> <p>(Artículo 121, inciso final del Reglamento del Senado, aprobado 3x0).</p> <p>Inciso segundo</p> <p>--- Sustituir la palabra “ésta” por la expresión “esta ley”.</p> <p>(Indicación N° 283, aprobada 3x0).</p> <p>--- Reemplazar la expresión “la subvención correspondiente”, por el término “los aportes financieros correspondientes”.</p> <p>(Artículo 121, inciso final del Reglamento del Senado, aprobado 3x0).</p>		<p>Artículo 35.- Colaboradores acreditados. Para efectos de esta ley, se entenderá por colaborador acreditado a toda persona jurídica sin fines de lucro que, con el objeto de desarrollar las acciones a que se refiere el artículo 2, sea reconocida como tal en la forma y condiciones exigidas por la ley N° 20.032, que regula el régimen de aportes financieros del Estado a los colaboradores acreditados.</p> <p>Todas las personas jurídicas que desarrollen cualquier línea de acción a las que se refiere el artículo 18 estarán sujetas a esta ley, y deberán constituirse necesariamente como colaboradores acreditados del Servicio, sin perjuicio de que puedan voluntariamente rechazar el pago de los aportes financieros correspondientes.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>Artículo 36.- Personas naturales acreditadas. Las personas naturales sólo podrán desarrollar la línea de acción de diagnóstico, <u>pericia y seguimiento de casos regulada en el artículo 20.</u> En dicho caso, las personas naturales deberán ser registradas de conformidad con el presente artículo.</p> <p>El registro de personas naturales acreditadas deberá individualizar a todas las personas inscritas y señalar el ámbito territorial en que prestarán servicios.</p> <p>El Servicio proporcionará a los tribunales de familia la nómina de las personas naturales acreditadas como colaboradores de su respectivo territorio jurisdiccional. Asimismo, deberá mantener dicha nómina en su página web, la que deberá ordenar a las personas naturales por comunas.</p> <p>Para formar parte del registro de personas naturales acreditadas, las personas</p>	<p>ARTÍCULO 36</p> <p>Inciso primero</p> <p>--- Sustituir la frase “, pericia y seguimiento de casos regulada en el artículo 20”, por la siguiente: “clínico especializado y seguimiento de casos, y pericia regulada en el artículo 22 de esta ley”.</p> <p>(Artículo 121, inciso final del Reglamento del Senado, aprobado 3x0).</p> <p>Inciso cuarto</p>		<p>Artículo 36.- Personas naturales acreditadas. Las personas naturales sólo podrán desarrollar la línea de acción de diagnóstico clínico especializado y seguimiento de casos, y pericia regulada en el artículo 22 de esta ley. En dicho caso, las personas naturales deberán ser registradas de conformidad con el presente artículo.</p> <p>El registro de personas naturales acreditadas deberá individualizar a todas las personas inscritas y señalar el ámbito territorial en que prestarán servicios.</p> <p>El Servicio proporcionará a los tribunales de familia la nómina de las personas naturales acreditadas como colaboradores de su respectivo territorio jurisdiccional. Asimismo, deberá mantener dicha nómina en su página web, la que deberá ordenar a las personas naturales por comunas.</p> <p>Para formar parte del registro de personas naturales acreditadas, las personas</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>naturales deberán cumplir con los estándares que a su respecto señale el reglamento dictado por el Ministerio de Desarrollo Social a que se refiere el artículo 3 ter de la ley N° 20.530. Además, deberán poseer título profesional de una carrera que tenga al menos ocho semestres de duración, otorgado por una institución de educación superior del Estado o reconocida por éste; acreditar formación especializada en materia de niñez y de familia, impartida por alguna universidad o instituto que desarrolle docencia, capacitación o investigación en dichas materias; acreditar experiencia laboral de al menos tres años en materias relacionadas con niñez; y no formar parte de aquellas personas que no pueden desempeñar funciones en el Servicio de acuerdo al artículo 56 de la presente ley.</p> <p><u>En caso de que las personas naturales desarrollen el programa de pericia regulado en la letra b) del artículo 20 no regirá respecto de ellas la exclusividad a la que se</u></p>	<p>--- Agregar la expresión “y Familia”, luego de la expresión “Ministerio de Desarrollo Social”.</p> <p>(Indicación N° 285, aprobada 3x0).</p> <p>Inciso quinto</p> <p>--- Suprimirlo.</p> <p>(Indicación N° 286, aprobada 3x0).</p>		<p>naturales deberán cumplir con los estándares que a su respecto señale el reglamento dictado por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia a que se refiere el artículo 3 ter de la ley N° 20.530. Además, deberán poseer título profesional de una carrera que tenga al menos ocho semestres de duración, otorgado por una institución de educación superior del Estado o reconocida por éste; acreditar formación especializada en materia de niñez y de familia, impartida por alguna universidad o instituto que desarrolle docencia, capacitación o investigación en dichas materias; acreditar experiencia laboral de al menos tres años en materias relacionadas con niñez; y no formar parte de aquellas personas que no pueden desempeñar funciones en el Servicio de acuerdo al artículo 56 de la presente ley.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p><u>refiere dicho artículo.</u></p> <p><u>Las personas naturales acreditadas recibirán por sus servicios una remuneración, según los rangos a los que se refiere el artículo 30 de la ley N° 20.032. Para efectos de la acreditación, evaluación, supervisión, fiscalización y aplicación de sanciones, las personas naturales se registrarán por la misma normativa correspondiente a los colaboradores acreditados.</u></p>	<p>Inciso sexto</p> <p>--- Pasó a ser inciso quinto, sustituido por el que sigue:</p> <p>“El pago por los servicios de las personas naturales acreditadas se realizará conforme al artículo 30 de la ley N° 20.032. Para efectos de la acreditación, evaluación, supervisión y fiscalización, las personas naturales se registrarán por la misma normativa correspondiente a los colaboradores acreditados.”.</p> <p>(Indicación N° 287 bis, aprobada 3x0).</p>		<p>El pago por los servicios de las personas naturales acreditadas se realizará conforme al artículo 30 de la ley N° 20.032. Para efectos de la acreditación, evaluación, supervisión y fiscalización, las personas naturales se registrarán por la misma normativa correspondiente a los colaboradores acreditados.</p>
	<p><u>Artículo 37.- Asistencia técnica permanente a los colaboradores acreditados. El Servicio prestará asistencia técnica a los colaboradores acreditados en el desempeño de sus funciones de</u></p>	<p>ARTÍCULO 37</p> <p>--- Reemplazarlo por el siguiente:</p> <p>“Artículo 37.- Asistencia técnica a los colaboradores acreditados. El Servicio prestará asistencia técnica a los colaboradores acreditados en el desempeño de sus funciones de protección especializada</p>		<p>Artículo 37.- Asistencia técnica a los colaboradores acreditados. El Servicio prestará asistencia técnica a los colaboradores acreditados en el desempeño de sus funciones de</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p><u>protección especializada. De esta manera, se propenderá a una labor de colaboración entre el Servicio y los colaboradores acreditados, potenciando el buen desempeño y la calidad de los programas de protección de la niñez.</u></p>	<p>cuando ello se requiera, o en la medida que éstos lo soliciten, y a ello acceda fundadamente el Servicio, previa evaluación correspondiente. De esta manera, se propenderá a una labor de colaboración entre el Servicio y los colaboradores acreditados, potenciando el buen desempeño de los programas de protección de la niñez.”.</p> <p>(Indicación N° 288, aprobada con modificaciones 3x0).</p>		<p>protección especializada cuando ello se requiera, o en la medida que éstos lo soliciten, y a ello acceda fundadamente el Servicio, previa evaluación correspondiente. De esta manera, se propenderá a una labor de colaboración entre el Servicio y los colaboradores acreditados, potenciando el buen desempeño de los programas de protección de la niñez.</p>
	<p>Párrafo 6° De la evaluación y supervisión de la protección especializada</p> <p>Artículo 38.- De la evaluación. Corresponderá al Servicio disponer o realizar, al menos anualmente, la evaluación de los programas de protección especializada, sean éstos ejecutados directamente o a través de colaboradores acreditados, en conformidad a la normativa técnica y administrativa del Servicio. Esta evaluación tendrá por objeto generar o disponer y difundir estudios, análisis y propuestas que permitan su mejora</p>	<p>ARTÍCULO 38</p> <p>Inciso primero</p> <p>--- Reemplazar la expresión “disponer o realizar” por “efectuar o encargar”.</p> <p>(Indicación N° 292, aprobada 3x0).</p>		<p>Párrafo 6° De la evaluación y supervisión de la protección especializada</p> <p>Artículo 38.- De la evaluación. Corresponderá al Servicio efectuar o encargar, al menos anualmente, la evaluación de los programas de protección especializada, sean éstos ejecutados directamente o a través de colaboradores acreditados, en conformidad a la normativa técnica y administrativa del Servicio. Esta evaluación tendrá por objeto generar o disponer y difundir estudios, análisis y propuestas que permitan su mejora</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>continua, y adecuar la oferta programática del Servicio de manera más eficiente y eficaz.</p> <p>Sin perjuicio de la evaluación realizada por el Servicio, corresponderá a la Subsecretaría de Evaluación Social la evaluación periódica de los programas de protección especializada, conforme a lo establecido en las letras c) y d) del artículo 3^o de la ley N° 20.530, y en el artículo 25^o del decreto ley N° 1.263, de 1975, del Ministerio de Hacienda, de Administración Financiera del Estado.</p>			<p>continua, y adecuar la oferta programática del Servicio de manera más eficiente y eficaz.</p> <p>Sin perjuicio de la evaluación realizada por el Servicio, corresponderá a la Subsecretaría de Evaluación Social la evaluación periódica de los programas de protección especializada, conforme a lo establecido en las letras c) y d) del artículo 3 de la ley N° 20.530, y en el artículo 25 del decreto ley N° 1.263, de 1975, del Ministerio de Hacienda, de Administración Financiera del Estado.</p>

⁶ **Ley 20.530, letras c) y d). Artículo 3°.-** Corresponderán especialmente al Ministerio de Desarrollo Social las siguientes funciones y atribuciones:

c) Evaluar y pronunciarse, mediante un informe de recomendación, sobre los programas sociales nuevos o que planteen reformularse significativamente, que sean propuestos por los ministerios o servicios públicos, de manera de lograr una coordinación en el diseño de las políticas sociales. El informe deberá contener una evaluación, entre otros, de la consistencia, coherencia y atinencia de tales programas sociales, y este análisis será un factor a considerar en la asignación de recursos en el proceso de formulación del proyecto de Ley de Presupuestos.

Para dar cumplimiento a lo establecido en el inciso precedente, el Ministerio de Desarrollo Social deberá estudiar la realidad social, nacional y regional, velar por que el diseño del programa propuesto sea consistente con los objetivos planteados y revisar que los programas sociales en formación o los ya existentes sean complementarios y estén coordinados, de manera de evitar duplicidades o superposiciones.

Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social, y suscrito además por el Ministro de Hacienda, regulará estas evaluaciones, determinando, entre otros aspectos, el contenido, las etapas, plazos, mecanismos de solución de observaciones, las circunstancias excepcionales que podrían justificar prescindir de ellas por el plazo que determine este reglamento, las características que definirán como significativa la reformulación de un programa social, reformular los programas sociales, la vigencia de las evaluaciones efectuadas, las demás materias relativas a la presentación de las propuestas de nuevos programas sociales o que se reformulen significativamente y, en general, las normas necesarias para asegurar la transparencia del proceso de evaluación. Asimismo, el reglamento determinará la gradualidad con que comenzarán a aplicarse estas evaluaciones, para lo cual fijará plazos y definirá órdenes de evaluación entre los programas sociales. Las demás normas e instructivos necesarios para regular la evaluación de los programas sociales serán dictados conjuntamente por los Ministros de dichas secretarías de Estado.

El reglamento señalado en el inciso anterior contendrá también las normas a que se encontrarán afectos los programas sociales cuando incluyan iniciativas de inversión, de tal forma de determinar si estas últimas serán evaluadas conforme a la regulación establecida en esta letra o aquella a que se refiere la letra g) de este mismo artículo. Dichas normas podrán hacer distinciones según tipo de programa social o iniciativas de inversión.

Lo dispuesto en esta letra es sin perjuicio de la facultad de la Dirección de Presupuestos para solicitar al Ministerio de Desarrollo Social la elaboración de informes de recomendación respecto a programas no comprendidos en el numeral 1) del artículo 2° de esta ley.

d) Colaborar con el seguimiento de la gestión e implementación de los programas sociales que estén siendo ejecutados por los servicios públicos relacionados o dependientes de éste y de otros ministerios, mediante la evaluación de, entre otros, su eficiencia, su eficacia y su focalización. Estos informes de seguimiento de ejecución de los programas sociales deberán ser puestos a disposición del Comité Interministerial de Desarrollo Social.

Lo dispuesto en esta letra se establece sin perjuicio de la facultad de la Dirección de Presupuestos para solicitar al Ministerio de Desarrollo Social la elaboración de informes de seguimiento respecto a programas no comprendidos en el numeral 1) del artículo 2°.

⁷ **D.L. N° 1.263, Artículo 25.-** Los servicios públicos que determinan, recaudan o controlan fondos comunicarán a la Contraloría General, al 31 de Diciembre de cada año, los ingresos devengados y no percibidos en la forma y fecha que ésta determine.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	En ningún caso los colaboradores acreditados podrán realizar funciones de evaluación respecto de otros colaboradores acreditados.			En ningún caso los colaboradores acreditados podrán realizar funciones de evaluación respecto de otros colaboradores acreditados.
	<p>Artículo 39.- De la supervisión y fiscalización. El Servicio supervisará y fiscalizará técnica, administrativa y financieramente el cumplimiento de lo establecido en la normativa técnica y administrativa del Servicio en la ejecución de los programas de protección especializada.</p> <p>Para estos efectos, el Servicio verificará que los niños, niñas y adolescentes sujetos de protección especializada, especialmente aquellos que se encuentren sujetos a cuidados alternativos, estén recibiendo una intervención o cuidado alternativo adecuado, de acuerdo a los estándares a los que se refiere el artículo 3 ter</p>	<p>ARTÍCULO 39</p> <p>Inciso primero</p> <p>--- Agregar la siguiente frase final:</p> <p>“La supervisión y fiscalización tendrá foco en el bienestar y desarrollo integral del niño, niña o adolescente, y en la mejora continua de los programas de protección especializada.”.</p> <p>(Indicación N° 293 bis, aprobada 3x0).</p>		<p>Artículo 39.- De la supervisión y fiscalización. El Servicio supervisará y fiscalizará técnica, administrativa y financieramente el cumplimiento de lo establecido en su normativa respecto de la ejecución de los programas de protección especializada. La supervisión y fiscalización tendrá foco en el bienestar y desarrollo integral del niño, niña o adolescente, y en la mejora continua de los programas de protección especializada.</p> <p>Para estos efectos, el Servicio verificará que los niños, niñas y adolescentes sujetos de protección especializada, especialmente aquellos que se encuentren sujetos a cuidados alternativos, estén recibiendo una intervención o cuidado alternativo adecuado, de acuerdo a los estándares a los</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>de la ley N° 20.530.</p> <p>Para el ejercicio de esta función el Servicio podrá contratar auditorías externas, las cuales deberán pronunciarse sobre el cumplimiento de los estándares a los que se refiere el artículo 3 ter de la ley N° 20.530 por parte de los colaboradores acreditados y del Servicio, y la correcta ejecución de los programas de protección especializada.</p>	<p>-----</p> <p>Inciso cuarto, nuevo</p> <p>--- Consultar, a continuación del inciso tercero, el siguiente inciso cuarto, nuevo:</p> <p>“El ejercicio de esta función incluirá la facultad del Servicio de realizar visitas inspectivas, sin previo aviso, a lo menos anualmente, a los colaboradores acreditados.”.</p> <p>(Indicación N° 77, aprobada con modificaciones 4x0, e indicación N° 296, aprobada con modificaciones 3x0).</p> <p>-----</p> <p>Inciso cuarto</p>		<p>que se refiere el artículo 3 ter de la ley N° 20.530.</p> <p>Para el ejercicio de esta función el Servicio podrá contratar auditorías externas, las cuales deberán pronunciarse sobre el cumplimiento de los estándares a los que se refiere el artículo 3 ter de la ley N° 20.530 por parte de los colaboradores acreditados y del Servicio, y la correcta ejecución de los programas de protección especializada.</p> <p>El ejercicio de esta función incluirá la facultad del Servicio de realizar visitas inspectivas, sin previo aviso, a lo menos anualmente, a los colaboradores acreditados.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p><u>En el caso de los programas ejecutados directamente por el Servicio, dicha auditoría externa deberá ser anual y tendrá carácter obligatorio. En ningún caso los colaboradores acreditados podrán realizar funciones de supervisión respecto de otros colaboradores acreditados.</u></p>	<p>--- Pasó a ser inciso quinto, reemplazado por el siguiente:</p> <p>“En el caso de los programas ejecutados directamente por el Servicio, dicha auditoría externa deberá ser, a lo menos, anual, tendrá carácter obligatorio y se dirigirá a constatar el estado y la calidad de las acciones, procesos y resultados de las diferentes intervenciones. En estos casos será la Subsecretaría de la Niñez la encargada de definir los criterios a analizar en las auditorías externas, según los estándares establecidos en el reglamento a que se refiere el artículo 3 ter de la ley N° 20.530. Los resultados de las auditorías externas serán recibidos y analizados por la Subsecretaría de la Niñez y por el Consejo de Expertos del Servicio. Además, serán informados al Congreso Nacional. A partir de estos resultados, la Subsecretaría de la Niñez podrá realizar recomendaciones al Director Nacional del Servicio. En ningún caso los colaboradores acreditados podrán realizar funciones de supervisión</p>		<p>En el caso de los programas ejecutados directamente por el Servicio, dicha auditoría externa deberá ser, a lo menos, anual, tendrá carácter obligatorio y se dirigirá a constatar el estado y la calidad de las acciones, procesos y resultados de las diferentes intervenciones. En estos casos será la Subsecretaría de la Niñez la encargada de definir los criterios a analizar en las auditorías externas, según los estándares establecidos en el reglamento a que se refiere el artículo 3 ter de la ley N° 20.530. Los resultados de las auditorías externas serán recibidos y analizados por la Subsecretaría de la Niñez y por el Consejo de Expertos del Servicio. Además, serán informados al Congreso Nacional. A partir de estos resultados, la Subsecretaría de la Niñez podrá realizar recomendaciones al Director Nacional del Servicio. En</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
		<p>respecto de otros colaboradores acreditados.”.</p> <p>(Indicación N° 83, aprobadas con modificaciones 4x0, e indicaciones N°s 297 y 298, aprobadas con modificaciones 3x0).</p> <p>-----</p> <p>Inciso sexto, nuevo</p> <p>--- Incorporar el siguiente inciso sexto, nuevo:</p> <p>“En caso de constatarse la existencia de hechos que pudiesen ser constitutivos de delito, o en general, de vulneraciones graves a los derechos de los niños, niñas y adolescentes que estén sujetos a los programas ejecutados directamente por el Servicio, se deberán remitir los antecedentes a las autoridades competentes, de conformidad a la ley.”.</p> <p>(Indicación N° 299, aprobada con modificaciones 3x0).</p> <p>-----</p>		<p>ningún caso los colaboradores acreditados podrán realizar funciones de supervisión respecto de otros colaboradores acreditados.</p> <p>En caso de constatarse la existencia de hechos que pudiesen ser constitutivos de delito, o en general, de vulneraciones graves a los derechos de los niños, niñas y adolescentes que estén sujetos a los programas ejecutados directamente por el Servicio, se deberán remitir los antecedentes a las autoridades competentes, de conformidad a la ley.</p>
	<p>Artículo 40.- De las obligaciones y facultades de otros órganos. La supervisión y</p>			<p>Artículo 40.- De las obligaciones y facultades de otros órganos. La supervisión y</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	fiscalización a la que se refiere el artículo anterior procederá sin perjuicio de la obligación de visita de establecimientos residenciales por parte de los tribunales de familia contemplada en el artículo 78 ⁸ de la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia, y de la facultad de la Defensoría de los Derechos de la Niñez de visitar los centros residenciales de protección, contemplada en la letra f) del artículo 4 ⁹ de la ley N° 21.067, que crea la Defensoría de los Derechos de la Niñez.			fiscalización a la que se refiere el artículo anterior procederá sin perjuicio de la obligación de visita de establecimientos residenciales por parte de los tribunales de familia contemplada en el artículo 78 de la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia, y de la facultad de la Defensoría de los Derechos de la Niñez de visitar los centros residenciales de protección, contemplada en la letra f) del artículo 4 de la ley N° 21.067, que crea la Defensoría de los Derechos de la Niñez.
	<p style="text-align: center;">Párrafo 7°</p> <p style="text-align: center;">De las sanciones y del procedimiento sancionatorio</p> <p>Artículo 41.- De las sanciones. La infracción por parte de los colaboradores acreditados de</p>	<p style="text-align: center;">ARTÍCULO 41</p> <p style="text-align: center;">Inciso primero</p>		<p style="text-align: center;">Párrafo 7°</p> <p style="text-align: center;">De las sanciones y del procedimiento sancionatorio</p> <p>Artículo 41.- De las sanciones. La infracción por parte de los colaboradores acreditados de</p>

⁸ **Ley 19.968. Artículo 78.-** Obligación de visita de establecimientos residenciales. Los jueces de familia deberán visitar personalmente los establecimientos residenciales, existentes en su territorio jurisdiccional, en que se cumplan medidas de protección. El director del establecimiento deberá facilitar al juez el acceso a todas sus dependencias y la revisión de los antecedentes individuales de cada niño, niña o adolescente atendido en él. Asimismo, deberá facilitar las condiciones que garanticen la independencia y libertad de ellos para prestar libremente su opinión.

Las visitas de que trata el inciso anterior podrán efectuarse en cualquier momento, dentro de lapsos que no excedan de seis meses entre una y otra, considerándose el incumplimiento de esta obligación como una falta disciplinaria grave para todos los efectos legales.

Después de cada visita, el juez evacuará un informe que contendrá las conclusiones derivadas de la misma, el que será remitido al Servicio Nacional de Menores y al Ministerio de Justicia.

Existiendo más de un juez en el territorio jurisdiccional, las visitas deberán hacerse por turno, de acuerdo con el orden que determine el juez presidente del comité de jueces del juzgado de familia.

Sin perjuicio de las obligaciones señaladas en los incisos anteriores, los jueces de familia podrán siempre visitar los centros, programas y proyectos de carácter ambulatorio existentes en su territorio jurisdiccional, y en que se cumplan medidas de protección.

⁹ **Ley 21.067, letra f), artículo 4°.-** Corresponderá especialmente a la Defensoría de los Derechos de la Niñez:

f) Visitar los centros de privación de libertad, centros residenciales de protección o cualquier otra institución, incluyendo medios de transporte, en los términos de lo dispuesto en el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en que un niño permanezca privado de libertad, reciban o no recursos del Estado, sin perjuicio de las facultades de los demás organismos públicos competentes en la materia. Una vez realizada la visita, deberá evacuar un informe que deberá contener, a lo menos, la descripción de la situación general observada, el registro de las eventuales vulneraciones de derechos y las recomendaciones a los órganos competentes, sin perjuicio de denunciar los hechos que constituyan delito.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>alguna de las obligaciones legales, convencionales, reglamentarias o establecidas en las instrucciones que dicte el Director Nacional o Regional del Servicio, según lo establecido en la letra c) del artículo 7 y en la letra b) del artículo 8, podrá dar lugar a la imposición de una o más de las siguientes sanciones:</p> <p>a) Amonestación escrita, en cuyo caso deberá señalarse el origen de la infracción y, asimismo, el plazo dentro del cual deberá ser subsanada.</p> <p>b) Multa equivalente al 10% y hasta el 30% de los recursos que correspondan por concepto de subvención promedio de los últimos tres meses. El monto de la multa dependerá de la gravedad del incumplimiento de que se trate y su reiteración, según los criterios que establezca un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social. La multa aplicada deberá tomar en cuenta el beneficio económico obtenido con ocasión de la infracción, si lo hubiere.</p>	<p style="text-align: center;">Letra b)</p> <p>--- Reemplazar la expresión “de subvención”, por el término “del aporte financiero”.</p> <p>(Artículo 121, inciso final del Reglamento del Senado, aprobado 3x0).</p> <p>--- Agregar la expresión “y Familia” luego de la expresión “Ministerio de Desarrollo Social”.</p> <p>(Indicación N° 303, aprobada 3x0).</p>		<p>alguna de las obligaciones legales, convencionales, reglamentarias o establecidas en las instrucciones que dicte el Director Nacional o Regional del Servicio, según lo establecido en la letra c) del artículo 7 y en la letra b) del artículo 8, podrá dar lugar a la imposición de una o más de las siguientes sanciones:</p> <p>a) Amonestación escrita, en cuyo caso deberá señalarse el origen de la infracción y, asimismo, el plazo dentro del cual deberá ser subsanada.</p> <p>b) Multa equivalente al 10% y hasta el 30% de los recursos que correspondan por concepto del aporte financiero promedio de los últimos tres meses. El monto de la multa dependerá de la gravedad del incumplimiento de que se trate y su reiteración, según los criterios que establezca un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia. La multa aplicada deberá tomar en cuenta el beneficio económico obtenido con ocasión de la infracción, si lo hubiere.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>c) Término anticipado y unilateral del respectivo convenio. La aplicación de esta sanción podrá dar lugar a la administración de cierre a que se refiere el párrafo 8° del Título III.</p> <p>d) Inhabilitación temporal del colaborador acreditado, hasta por dos años, para ejecutar el programa de protección especializada a nivel regional, o para ejecutar la línea de acción a nivel nacional o regional. La imposición de esta sanción dará lugar al término anticipado y unilateral de los convenios que correspondan.</p> <p>e) Término de la acreditación del colaborador. Para efectos de aplicar esta sanción se deberá tener en consideración lo dispuesto en el artículo 9 de la ley N° 20.032. La imposición de esta sanción dará lugar al término anticipado y unilateral de los convenios que correspondan.</p> <p>Para la determinación de la sanción, el Servicio procurará que su aplicación resulte óptima para el cumplimiento de los fines de la protección</p>			<p>c) Término anticipado y unilateral del respectivo convenio. La aplicación de esta sanción podrá dar lugar a la administración de cierre a que se refiere el párrafo 8° del Título III.</p> <p>d) Inhabilitación temporal del colaborador acreditado, hasta por dos años, para ejecutar el programa de protección especializada a nivel regional, o para ejecutar la línea de acción a nivel nacional o regional. La imposición de esta sanción dará lugar al término anticipado y unilateral de los convenios que correspondan.</p> <p>e) Término de la acreditación del colaborador. Para efectos de aplicar esta sanción se deberá tener en consideración lo dispuesto en el artículo 9 de la ley N° 20.032. La imposición de esta sanción dará lugar al término anticipado y unilateral de los convenios que correspondan.</p> <p>Para la determinación de la sanción, el Servicio procurará que su aplicación resulte óptima para el cumplimiento de los fines de la protección</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>especializada de niños, niñas y adolescentes, teniendo siempre en cuenta el interés superior del niño y las circunstancias señaladas en los artículos 43 y 44.</p>	<p>-----</p> <p>Inciso final, nuevo</p> <p>--- Agregar el siguiente inciso final:</p> <p>“Un reglamento dictado por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia determinará los criterios que deberán utilizarse para determinar la gravedad de las infracciones y el establecimiento de las sanciones establecidas en esta ley.”.</p> <p>(Indicación N° 304, aprobada 3x0).</p> <p>-----</p>		<p>especializada de niños, niñas y adolescentes, teniendo siempre en cuenta el interés superior del niño y las circunstancias señaladas en los artículos 43 y 44.</p> <p>Un reglamento dictado por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia determinará los criterios que deberán utilizarse para determinar la gravedad de las infracciones y el establecimiento de las sanciones establecidas en esta ley.</p>
	<p>Artículo 42.- Del procedimiento sancionatorio. Al detectarse una posible infracción el director regional competente, mediante resolución fundada, ordenará la instrucción de un procedimiento</p>	<p>ARTÍCULO 42</p> <p>Inciso primero</p> <p>--- Agregar, después de la</p>		<p>Artículo 42.- Del procedimiento sancionatorio. Al detectarse una posible infracción el director regional competente, mediante resolución fundada, ordenará la instrucción de un procedimiento</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>y designará, en un plazo de tres días contado desde la instrucción del procedimiento, a un funcionario del Servicio para que se encargue de su tramitación. Dicha resolución deberá notificarse por carta certificada al representante legal del colaborador acreditado, enviada al domicilio del colaborador acreditado donde hubieren ocurrido los hechos que dan origen a los cargos. El funcionario designado deberá investigar los hechos, ponderar las pruebas, formular cargos y disponer toda otra diligencia que dé curso al procedimiento. La investigación tendrá un plazo máximo de veinte días hábiles contado desde que el funcionario a cargo de la tramitación del procedimiento asuma sus funciones. En casos calificados y por resolución fundada del director regional competente se podrá prorrogar el plazo de la investigación hasta completar treinta días hábiles.</p> <p>Formulados los cargos, el colaborador acreditado objeto del procedimiento tendrá el plazo de diez días hábiles, contado desde la fecha de la</p>	<p>expresión “en un plazo de tres días”, la palabra “hábiles”.</p> <p>(Indicación N° 305, aprobada 3x0).</p>		<p>y designará, en un plazo de tres días hábiles contado desde la instrucción del procedimiento, a un funcionario del Servicio para que se encargue de su tramitación. Dicha resolución deberá notificarse por carta certificada al representante legal del colaborador acreditado, enviada al domicilio del colaborador acreditado donde hubieren ocurrido los hechos que dan origen a los cargos. El funcionario designado deberá investigar los hechos, ponderar las pruebas, formular cargos y disponer toda otra diligencia que dé curso al procedimiento. La investigación tendrá un plazo máximo de veinte días hábiles contado desde que el funcionario a cargo de la tramitación del procedimiento asuma sus funciones. En casos calificados y por resolución fundada del director regional competente se podrá prorrogar el plazo de la investigación hasta completar treinta días hábiles.</p> <p>Formulados los cargos, el colaborador acreditado objeto del procedimiento tendrá el plazo de diez días hábiles, contado desde la fecha de la</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>notificación, para presentar descargos y los medios de prueba que estime pertinentes.</p> <p>Presentados los descargos, o transcurrido el plazo para tal efecto sin que se hayan presentado, el funcionario encargado elaborará un informe y propondrá al director regional respectivo la aplicación de una o más sanciones o el sobreseimiento, según corresponda.</p> <p>Corresponderá al Director Regional, de acuerdo al mérito de los antecedentes y por resolución fundada, sobreseer o aplicar las sanciones establecidas en el artículo 41. La prueba que se rinda se apreciará de acuerdo a las reglas de la sana crítica. En caso de aplicar una sanción, ésta deberá ser siempre proporcional a la infracción detectada considerando las eventuales sanciones de que dé cuenta el registro de colaboradores acreditados.</p> <p>Las resoluciones firmes que apliquen sanciones a colaboradores acreditados deberán notificarse por carta</p>			<p>notificación, para presentar descargos y los medios de prueba que estime pertinentes.</p> <p>Presentados los descargos, o transcurrido el plazo para tal efecto sin que se hayan presentado, el funcionario encargado elaborará un informe y propondrá al director regional respectivo la aplicación de una o más sanciones o el sobreseimiento, según corresponda.</p> <p>Corresponderá al Director Regional, de acuerdo al mérito de los antecedentes y por resolución fundada, sobreseer o aplicar las sanciones establecidas en el artículo 41. La prueba que se rinda se apreciará de acuerdo a las reglas de la sana crítica. En caso de aplicar una sanción, ésta deberá ser siempre proporcional a la infracción detectada considerando las eventuales sanciones de que dé cuenta el registro de colaboradores acreditados.</p> <p>Las resoluciones firmes que apliquen sanciones a colaboradores acreditados deberán notificarse por carta</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>certificada al colaborador acreditado afectado y publicarse en el sitio electrónico mediante el cual el Servicio dé cumplimiento a las obligaciones de transparencia activa de la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, y en el registro de colaboradores acreditados del artículo 27.</p> <p><u>Las funciones de fiscalizar, de instruir el procedimiento sancionatorio y de aplicar las sanciones estarán a cargo de unidades diferentes.</u></p>	<p style="text-align: center;">Inciso sexto</p> <p>--- Suprimirlo.</p> <p style="text-align: center;">(Indicación N° 307, aprobada 3x0).</p>		<p>certificada al colaborador acreditado afectado y publicarse en el sitio electrónico mediante el cual el Servicio dé cumplimiento a las obligaciones de transparencia activa de la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, y en el registro de colaboradores acreditados del artículo 27.</p>
	<p>Artículo 43.- Circunstancia atenuante. Para efectos de aplicar una sanción el Director Regional podrá considerar como atenuante el hecho de que al colaborador acreditado no le haya sido impuesta una de las sanciones previstas en esta ley durante los últimos cinco años.</p>			<p>Artículo 43.- Circunstancia atenuante. Para efectos de aplicar una sanción el Director Regional podrá considerar como atenuante el hecho de que al colaborador acreditado no le haya sido impuesta una de las sanciones previstas en esta ley durante los últimos cinco años.</p>
	<p>Artículo 44.- Circunstancias agravantes. Para efectos de aplicar una sanción el Director Regional deberá considerar las siguientes circunstancias agravantes:</p>			<p>Artículo 44.- Circunstancias agravantes. Para efectos de aplicar una sanción el Director Regional deberá considerar las siguientes circunstancias agravantes:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>a) El hecho de haberse vulnerado la vida e integridad física y psíquica de los niños, niñas o adolescentes sujetos de atención del Servicio.</p> <p>b) El hecho de haberse obtenido beneficios económicos con motivo de la infracción.</p> <p>c) El incumplimiento reiterado del convenio o de las instrucciones que dicte el Director Nacional del Servicio o un Director Regional, en virtud de las funciones establecidas en la letra c) del artículo 7 y en letra b) del artículo 8, respectivamente. Se entenderá que son reiteradas aquellas infracciones que en doce meses se repitan en dos o más ocasiones.</p> <p>En caso de concurrir la agravante establecida en la letra a) del presente artículo, el Servicio deberá denunciar tales hechos al Ministerio Público y/o al tribunal competente y podrá hacerse parte o querellarse en los procesos que correspondan.</p>			<p>a) El hecho de haberse vulnerado la vida e integridad física y psíquica de los niños, niñas o adolescentes sujetos de atención del Servicio.</p> <p>b) El hecho de haberse obtenido beneficios económicos con motivo de la infracción.</p> <p>c) El incumplimiento reiterado del convenio o de las instrucciones que dicte el Director Nacional del Servicio o un Director Regional, en virtud de las funciones establecidas en la letra c) del artículo 7 y en letra b) del artículo 8, respectivamente. Se entenderá que son reiteradas aquellas infracciones que en doce meses se repitan en dos o más ocasiones.</p> <p>En caso de concurrir la agravante establecida en la letra a) del presente artículo, el Servicio deberá denunciar tales hechos al Ministerio Público y/o al tribunal competente y podrá hacerse parte o querellarse en los procesos que correspondan.</p>
	Artículo 45.- Procedimiento de reclamación. El colaborador			Artículo 45.- Procedimiento de

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>acreditado afectado por la aplicación de una de las sanciones contenidas en el artículo 41 podrá reclamar administrativamente ante el Director Nacional dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la respectiva resolución.</p> <p>En contra de la resolución que deniegue la reclamación administrativa el colaborador afectado podrá reclamar fundadamente ante la Corte de Apelaciones correspondiente a su domicilio la ilegalidad de la misma dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la notificación de la respectiva resolución. Dicha reclamación tendrá efecto suspensivo.</p> <p>La Corte de Apelaciones dará traslado de la reclamación al Servicio, notificándolo por cédula. El Servicio dispondrá del plazo de diez días hábiles para formular observaciones, contado desde que se notifique la reclamación interpuesta.</p> <p>Evacuado el traslado por el Servicio o vencido el plazo de que dispone para formular observaciones, el tribunal</p>			<p>reclamación. El colaborador acreditado afectado por la aplicación de una de las sanciones contenidas en el artículo 41 podrá reclamar administrativamente ante el Director Nacional dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la respectiva resolución.</p> <p>En contra de la resolución que deniegue la reclamación administrativa el colaborador afectado podrá reclamar fundadamente ante la Corte de Apelaciones correspondiente a su domicilio la ilegalidad de la misma dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la notificación de la respectiva resolución. Dicha reclamación tendrá efecto suspensivo.</p> <p>La Corte de Apelaciones dará traslado de la reclamación al Servicio, notificándolo por cédula. El Servicio dispondrá del plazo de diez días hábiles para formular observaciones, contado desde que se notifique la reclamación interpuesta.</p> <p>Evacuado el traslado por el Servicio o vencido el plazo de que dispone para formular</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>ordenará traer los autos en relación y la causa se agregará preferentemente a la tabla de la audiencia más próxima, previo sorteo de la Sala. La Corte de Apelaciones podrá abrir un término probatorio, que no podrá exceder de siete días hábiles, y escuchar los alegatos de las partes.</p> <p>La Corte de Apelaciones dictará sentencia dentro del término de quince días hábiles, la que será inapelable.</p>			<p>observaciones, el tribunal ordenará traer los autos en relación y la causa se agregará preferentemente a la tabla de la audiencia más próxima, previo sorteo de la Sala. La Corte de Apelaciones podrá abrir un término probatorio, que no podrá exceder de siete días hábiles, y escuchar los alegatos de las partes.</p> <p>La Corte de Apelaciones dictará sentencia dentro del término de quince días hábiles, la que será inapelable.</p>
	<p align="center">Párrafo 8° De la administración de cierre</p> <p>Artículo 46.- De la administración de cierre. En caso de aplicar las sanciones contempladas en las letras c), d) y e) del artículo 41 se deberá proceder a la designación de un administrador para el término de los convenios que correspondan.</p> <p>De conformidad a lo señalado en el inciso anterior, el Director Regional deberá proponer, en el plazo de diez días hábiles, al Consejo de Expertos un administrador de cierre, quien</p>	<p align="center">ARTÍCULO 46</p> <p align="center">Inciso segundo</p>		<p align="center">Párrafo 8° De la administración de cierre</p> <p>Artículo 46.- De la administración de cierre. En caso de aplicar las sanciones contempladas en las letras c), d) y e) del artículo 41 se deberá proceder a la designación de un administrador para el término de los convenios que correspondan.</p> <p>De conformidad a lo señalado en el inciso anterior, el Director Regional deberá proponer, en el plazo de diez días hábiles, al Consejo de Expertos un administrador de cierre, quien</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>deberá ser un funcionario del Servicio que demuestre idoneidad para el desempeño de la función encomendada. El Consejo de Expertos podrá aprobar o rechazar dicha propuesta. En caso de que el Consejo de Expertos rechace la propuesta del Director Regional, éste deberá presentar una propuesta distinta. Con todo, el Consejo de Expertos podrá rechazar la propuesta del administrador de cierre realizada por el Director Regional, por un máximo de tres veces, y sólo en caso de que el candidato no cuente con idoneidad para el desempeño de la función encomendada. En caso de rechazarse tres veces la propuesta del Director Regional por parte del Consejo de Expertos será el Director Nacional del Servicio quien designe directamente al administrador de cierre. Con todo, el administrador de cierre deberá estar designado dentro de los treinta días hábiles siguientes al establecimiento de la sanción, para lo cual el Consejo de Expertos podrá citar a una sesión extraordinaria de ser necesario.</p>	<p>--- Reemplazar la frase "podrá citar a una sesión extraordinaria" por "podrá citar a una o más sesiones</p>		<p>deberá ser un funcionario del Servicio que demuestre idoneidad para el desempeño de la función encomendada. El Consejo de Expertos podrá aprobar o rechazar dicha propuesta. En caso de que el Consejo de Expertos rechace la propuesta del Director Regional, éste deberá presentar una propuesta distinta. Con todo, el Consejo de Expertos podrá rechazar la propuesta del administrador de cierre realizada por el Director Regional, por un máximo de tres veces, y sólo en caso de que el candidato no cuente con idoneidad para el desempeño de la función encomendada. En caso de rechazarse tres veces la propuesta del Director Regional por parte del Consejo de Expertos será el Director Nacional del Servicio quien designe directamente al administrador de cierre. Con todo, el administrador de cierre deberá estar designado dentro de los treinta días hábiles siguientes al establecimiento de la sanción, para lo cual el Consejo de Expertos podrá citar a una o más sesiones extraordinarias de ser necesario, de acuerdo a lo</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>Una vez aprobada la propuesta por parte del Consejo de Expertos, el Director Regional procederá a la designación del administrador de cierre mediante resolución fundada.</p> <p>La administración de cierre que se asuma por parte del Servicio no podrá exceder de un año, pero el administrador de cierre podrá solicitar su renovación fundadamente al Director Regional, por una sola vez y por igual período, quien podrá aceptarla o rechazarla mediante resolución fundada, previa aprobación del Consejo de Expertos.</p> <p>La resolución del Director Regional que disponga la</p>	<p>extraordinarias”.</p> <p>(Indicación N° 308, aprobada 3x0).</p> <p>--- Agregar, a continuación de la expresión “de ser necesario”, la siguiente frase: “, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15 de esta ley”.</p> <p>(Indicación N° 309, aprobada 3x0).</p>		<p>dispuesto en el artículo 15 de esta ley.</p> <p>Una vez aprobada la propuesta por parte del Consejo de Expertos, el Director Regional procederá a la designación del administrador de cierre mediante resolución fundada.</p> <p>La administración de cierre que se asuma por parte del Servicio no podrá exceder de un año, pero el administrador de cierre podrá solicitar su renovación fundadamente al Director Regional, por una sola vez y por igual período, quien podrá aceptarla o rechazarla mediante resolución fundada, previa aprobación del Consejo de Expertos.</p> <p>La resolución del Director Regional que disponga la</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>administración de cierre y designe a quien deba asumirla se notificará por carta certificada al colaborador acreditado.</p> <p>Contra esta resolución no procederá recurso alguno.</p>	<p style="text-align: center;">Inciso sexto</p> <p>--- Sustituir el vocablo “recurso” por la expresión “recurso administrativo”.</p> <p style="text-align: center;">(Indicación N° 310, aprobada 3x0).</p>		<p>administración de cierre y designe a quien deba asumirla se notificará por carta certificada al colaborador acreditado.</p> <p>Contra esta resolución no procederá recurso administrativo alguno.</p>
	<p>Artículo 47.- Procedimiento de la administración de cierre. Al asumir sus funciones, el administrador de cierre designado por el Servicio levantará un acta que dé cuenta del estado administrativo y financiero del colaborador acreditado y de las condiciones en que se encuentren los niños, niñas y adolescentes beneficiarios del programa, que será remitida al Director Regional que corresponda.</p> <p>El administrador de cierre, a más tardar dentro de los veinte días hábiles siguientes a su nombramiento, deberá presentar un plan de trabajo,</p>	<p>ARTÍCULO 47</p>		<p>Artículo 47.- Procedimiento de la administración de cierre. Al asumir sus funciones, el administrador de cierre designado por el Servicio levantará un acta que dé cuenta del estado administrativo y financiero del colaborador acreditado y de las condiciones en que se encuentren los niños, niñas y adolescentes beneficiarios del programa, que será remitida al Director Regional que corresponda.</p> <p>El administrador de cierre, a más tardar dentro de los veinte días hábiles siguientes a su nombramiento, deberá presentar un plan de trabajo,</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>que deberá ser aprobado por el Director Regional en un plazo máximo de un mes. Dicho plan deberá contener las medidas, plazos y procedimientos para concretar el término del convenio, incluyendo las medidas que se adoptarán para asegurar una continuidad en la intervención de los niños, niñas y adolescentes sujetos de atención del Servicio.</p> <p>Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social determinará los requisitos que deberá cumplir el administrador de cierre que designe el Servicio, las condiciones para su renovación o cese, el contenido del plan de trabajo y las normas necesarias para su adecuada ejecución.</p>	<p style="text-align: center;">Inciso tercero</p> <p>--- Agregar la expresión “y Familia”, luego de la expresión “Ministerio de Desarrollo Social”.</p> <p style="text-align: center;">(Indicación N° 311, aprobada 3x0).</p>		<p>que deberá ser aprobado por el Director Regional en un plazo máximo de un mes. Dicho plan deberá contener las medidas, plazos y procedimientos para concretar el término del convenio, incluyendo las medidas que se adoptarán para asegurar una continuidad en la intervención de los niños, niñas y adolescentes sujetos de atención del Servicio.</p> <p>Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia determinará los requisitos que deberá cumplir el administrador de cierre que designe el Servicio, las condiciones para su renovación o cese, el contenido del plan de trabajo y las normas necesarias para su adecuada ejecución.</p>
	<p>Artículo 48.- Funciones del administrador de cierre. El administrador de cierre tendrá las siguientes funciones:</p> <p>a) Asegurar la debida derivación de los niños, niñas y adolescentes a los programas de protección especializada que corresponda.</p>	ARTÍCULO 48		<p>Artículo 48.- Funciones del administrador de cierre. El administrador de cierre tendrá las siguientes funciones:</p> <p>a) Asegurar la debida derivación de los niños, niñas y adolescentes a los programas de protección especializada que corresponda.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>b) Ejercer todas aquellas facultades que la ley y el convenio respectivo le confieren al colaborador de que se trate respecto de dicho convenio.</p> <p>c) Resguardar el buen uso de los recursos públicos comprometidos.</p> <p><u>d) Solicitar al Servicio de Impuestos Internos o a cualquier otro órgano del Estado toda aquella información que estime conveniente para el buen cumplimiento de sus funciones.</u></p> <p><u>e) Ejercer las acciones que correspondan para la recuperación de los recursos que hayan sido utilizados en vulneración de las leyes, los reglamentos o el respectivo convenio, y aquéllas destinadas a perseguir la responsabilidad civil, penal o administrativa de quienes incurrieron en dichos actos.</u></p> <p>f) Poner en conocimiento de las autoridades competentes cualquier hecho que pueda</p>	<p>Letra d)</p> <p>--- Eliminarla.</p> <p>(Indicación N° 312, aprobada con modificaciones 3x0).</p> <p>Letra e)</p> <p>--- Suprimirla.</p> <p>(Indicación N° 313, aprobada con modificaciones 3x0).</p> <p>Letra f)</p> <p>--- Pasó a ser letra d), sin enmiendas.</p>		<p>b) Ejercer todas aquellas facultades que la ley y el convenio respectivo le confieren al colaborador de que se trate respecto de dicho convenio.</p> <p>c) Resguardar el buen uso de los recursos públicos comprometidos.</p> <p>d) Poner en conocimiento de las autoridades competentes cualquier hecho que pueda</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	constituir una infracción de la ley, en particular denunciar cualquier hecho que pueda ser constitutivo de delito.			constituir una infracción de la ley, en particular denunciar cualquier hecho que pueda ser constitutivo de delito.
	<p style="text-align: center;">Párrafo 9° De la administración provisional</p> <p>Artículo 49.- De la administración provisional. Sin perjuicio de la aplicación de alguna de las sanciones que dispone el artículo 41, el Director Regional, mediante resolución fundada, previa aprobación del Consejo de Expertos, podrá disponer provisionalmente de la administración de los colaboradores acreditados que ejerzan la línea de acción de cuidado alternativo de acogimiento residencial, o de uno o más de sus establecimientos residenciales en particular, sólo cuando concorra alguna de las siguientes causales:</p> <p>a) Cuando el Servicio constate una vulneración a la vida o integridad física o psíquica de los niños, niñas o adolescentes causada por acciones u omisiones imputables al</p>	ARTÍCULO 49		<p style="text-align: center;">Párrafo 9° De la administración provisional</p> <p>Artículo 49.- De la administración provisional. Sin perjuicio de la aplicación de alguna de las sanciones que dispone el artículo 41, el Director Regional, mediante resolución fundada, previa aprobación del Consejo de Expertos, podrá disponer provisionalmente de la administración de los colaboradores acreditados que ejerzan la línea de acción de cuidado alternativo de acogimiento residencial, o de uno o más de sus establecimientos residenciales en particular, sólo cuando concorra alguna de las siguientes causales:</p> <p>a) Cuando el Servicio constate una vulneración a la vida o integridad física o psíquica de los niños, niñas o adolescentes causada por acciones u omisiones imputables al</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>colaborador o sus dependientes.</p> <p>b) Cuando el incumplimiento de las obligaciones del convenio ponga en riesgo la continuidad del desarrollo de los programas de un colaborador acreditado o el funcionamiento de una residencia en particular.</p> <p>c) Cuando, por razones imputables al colaborador acreditado, se haga imposible la mantención de la residencia a consecuencia de sanciones, medidas precautorias, embargos, ejecuciones o retiros que afecten los bienes necesarios para la prestación del Servicio.</p> <p>d) Cuando, por causa imputable al colaborador acreditado, se suspendan reiteradamente los servicios básicos para el buen funcionamiento de la residencia.</p> <p>e) Cuando se produzcan hechos de violencia grave contra los niños, niñas o adolescentes sin que el colaborador haya tomado medidas conducentes a protegerlos.</p>			<p>colaborador o sus dependientes.</p> <p>b) Cuando el incumplimiento de las obligaciones del convenio ponga en riesgo la continuidad del desarrollo de los programas de un colaborador acreditado o el funcionamiento de una residencia en particular.</p> <p>c) Cuando, por razones imputables al colaborador acreditado, se haga imposible la mantención de la residencia a consecuencia de sanciones, medidas precautorias, embargos, ejecuciones o retiros que afecten los bienes necesarios para la prestación del Servicio.</p> <p>d) Cuando, por causa imputable al colaborador acreditado, se suspendan reiteradamente los servicios básicos para el buen funcionamiento de la residencia.</p> <p>e) Cuando se produzcan hechos de violencia grave contra los niños, niñas o adolescentes sin que el colaborador haya tomado medidas conducentes a protegerlos.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p><u>Con todo, la administración provisional deberá ser dispuesta dentro de un plazo máximo de treinta días hábiles.</u></p> <p>La administración provisional tendrá por objeto asegurar la continuidad del cuidado alternativo de acogimiento residencial y su adecuado funcionamiento.</p> <p>El Director Regional deberá proponer al Consejo de Expertos un administrador provisional, quien deberá ser un funcionario del Servicio que demuestre idoneidad para el desempeño de la función encomendada. El Consejo de</p>	<p>Inciso segundo</p> <p>--- Sustituirlo por el que sigue:</p> <p>“Con todo, la administración provisional deberá ser dispuesta dentro de un plazo máximo de treinta días hábiles. Sin perjuicio de lo anterior, en casos graves de afectación de la vida y/o integridad física o psíquica de niños, niñas o adolescentes, el plazo máximo no podrá exceder de diez días hábiles.”.</p> <p>(Indicación N° 314, aprobada con modificaciones 4x0).</p>		<p>Con todo, la administración provisional deberá ser dispuesta dentro de un plazo máximo de treinta días hábiles. Sin perjuicio de lo anterior, en casos graves de afectación de la vida y/o integridad física o psíquica de niños, niñas o adolescentes, el plazo máximo no podrá exceder de diez días hábiles.</p> <p>La administración provisional tendrá por objeto asegurar la continuidad del cuidado alternativo de acogimiento residencial y su adecuado funcionamiento.</p> <p>El Director Regional deberá proponer al Consejo de Expertos un administrador provisional, quien deberá ser un funcionario del Servicio que demuestre idoneidad para el desempeño de la función</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>Expertos podrá aprobar o rechazar dicha propuesta. En caso de que el Consejo de Expertos rechazare la propuesta del Director Regional, éste deberá presentar una propuesta distinta. Con todo, el Consejo podrá rechazar la propuesta del administrador provisional realizada por el Director Regional, por un máximo de tres veces, y sólo en caso que el candidato no cuente con idoneidad para el desempeño de la función encomendada. En caso de rechazarse tres veces la propuesta del Director Regional por parte del Consejo de Expertos, será el Director Nacional del Servicio quien designe directamente al administrador provisional.</p> <p>Una vez aprobada la propuesta por parte del Consejo de Expertos, el Director Regional procederá a la designación del administrador provisional mediante resolución fundada.</p> <p>La resolución del Director</p>	<p style="text-align: center;">Inciso quinto</p> <p>--- Agregar, después de la expresión "resolución fundada", lo siguiente: ", en un plazo máximo de diez días hábiles".</p> <p style="text-align: center;">(Indicación N° 315, aprobada 3x0).</p>		<p>encomendada. El Consejo de Expertos podrá aprobar o rechazar dicha propuesta. En caso de que el Consejo de Expertos rechazare la propuesta del Director Regional, éste deberá presentar una propuesta distinta. Con todo, el Consejo podrá rechazar la propuesta del administrador provisional realizada por el Director Regional, por un máximo de tres veces, y sólo en caso que el candidato no cuente con idoneidad para el desempeño de la función encomendada. En caso de rechazarse tres veces la propuesta del Director Regional por parte del Consejo de Expertos, será el Director Nacional del Servicio quien designe directamente al administrador provisional.</p> <p>Una vez aprobada la propuesta por parte del Consejo de Expertos, el Director Regional procederá a la designación del administrador provisional mediante resolución fundada, en un plazo máximo de diez días hábiles.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>Regional que disponga la administración provisional y designe a quien deba asumirla se notificará por carta certificada al colaborador acreditado. El colaborador acreditado afectado por la medida de nombramiento de administrador provisional podrá reclamar la legalidad de la misma dentro del plazo y la forma señalada en el artículo 45.</p> <p>La administración provisional no podrá exceder de seis meses, pero el administrador podrá solicitar su renovación fundadamente al Director Regional, por una sola vez y por igual período, quien, previa aprobación del Consejo de Expertos, podrá renovarla mediante resolución fundada. La administración provisional no podrá extenderse más allá de la vigencia del convenio que se haya suscrito con el colaborador acreditado, salvo que resten menos de doce meses para su término.</p> <p>Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social determinará el contenido</p>	<p style="text-align: center;">Inciso octavo</p> <p>--- Agregar la expresión "y Familia", luego de la expresión "Ministerio de Desarrollo Social".</p>		<p>La resolución del Director Regional que disponga la administración provisional y designe a quien deba asumirla se notificará por carta certificada al colaborador acreditado. El colaborador acreditado afectado por la medida de nombramiento de administrador provisional podrá reclamar la legalidad de la misma dentro del plazo y la forma señalada en el artículo 45.</p> <p>La administración provisional no podrá exceder de seis meses, pero el administrador podrá solicitar su renovación fundadamente al Director Regional, por una sola vez y por igual período, quien, previa aprobación del Consejo de Expertos, podrá renovarla mediante resolución fundada. La administración provisional no podrá extenderse más allá de la vigencia del convenio que se haya suscrito con el colaborador acreditado, salvo que resten menos de doce meses para su término.</p> <p>Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>mínimo de la resolución que declare la procedencia de la administración provisional, las condiciones para su renovación o cese, el contenido del plan de trabajo, las normas necesarias para su adecuada ejecución y los requisitos que debe cumplir el administrador provisional que designe el Servicio. Con todo, el administrador provisional deberá ser un funcionario del Servicio que demuestre <u>idoneidad para el desempeño de la función que se le encomienda</u> y, <u>particularmente</u>, habilidades para la administración de una organización.</p>	<p>(Indicación N° 316, aprobada 3x0).</p> <p>--- Reemplazar la expresión "idoneidad para el desempeño de la función que se le encomienda y, particularmente," por la palabra "tener".</p> <p>(Indicación N° 317, aprobada 3x0).</p>		<p>y Familia determinará el contenido mínimo de la resolución que declare la procedencia de la administración provisional, las condiciones para su renovación o cese, el contenido del plan de trabajo, las normas necesarias para su adecuada ejecución y los requisitos que debe cumplir el administrador provisional que designe el Servicio. Con todo, el administrador provisional deberá ser un funcionario del Servicio que demuestre tener habilidades para la administración de una organización.</p>
	<p>Artículo 50.- Procedimiento de administración provisional. Al asumir sus funciones, el administrador provisional designado por el Director Regional respectivo levantará un acta que dé cuenta del estado administrativo y financiero del colaborador acreditado y de las condiciones en que se encuentren los niños, niñas y adolescentes</p>			<p>Artículo 50.- Procedimiento de administración provisional. Al asumir sus funciones, el administrador provisional designado por el Director Regional respectivo levantará un acta que dé cuenta del estado administrativo y financiero del colaborador acreditado y de las condiciones en que se encuentren los niños, niñas y adolescentes</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>beneficiarios del programa, que será remitida al Director Regional que corresponda.</p> <p>El administrador provisional, a más tardar dentro de los veinte días hábiles siguientes a la asunción de sus funciones, deberá presentar un plan de trabajo, que tendrá por objetivo dar solución a los problemas detectados, el cual deberá ser aprobado por el Director Regional en el plazo máximo de un mes. Dicho plan deberá contener las medidas, plazos y procedimientos para asegurar la continuidad del colaborador acreditado o el funcionamiento de la residencia en particular, según corresponda, en función de otorgar un adecuado cuidado a los niños, niñas y adolescentes sujetos de atención del Servicio.</p>			<p>beneficiarios del programa, que será remitida al Director Regional que corresponda.</p> <p>El administrador provisional, a más tardar dentro de los veinte días hábiles siguientes a la asunción de sus funciones, deberá presentar un plan de trabajo, que tendrá por objetivo dar solución a los problemas detectados, el cual deberá ser aprobado por el Director Regional en el plazo máximo de un mes. Dicho plan deberá contener las medidas, plazos y procedimientos para asegurar la continuidad del colaborador acreditado o el funcionamiento de la residencia en particular, según corresponda, en función de otorgar un adecuado cuidado a los niños, niñas y adolescentes sujetos de atención del Servicio.</p>
	<p>Artículo 51.- Funciones del administrador provisional. El administrador provisional tendrá las siguientes funciones:</p> <p>a) Dar cumplimiento a todas las obligaciones establecidas en el respectivo convenio.</p> <p>b) Ejercer toda acción</p>	<p>ARTÍCULO 51</p>		<p>Artículo 51.- Funciones del administrador provisional. El administrador provisional tendrá las siguientes funciones:</p> <p>a) Dar cumplimiento a todas las obligaciones establecidas en el respectivo convenio.</p> <p>b) Ejercer toda acción</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>destinada a garantizar la continuidad del cuidado de los niños, niñas y adolescentes sujetos de atención del Servicio.</p> <p>c) Representar legalmente al colaborador acreditado, en caso que corresponda.</p> <p>d) Ejercer todas aquellas facultades que la ley y los respectivos estatutos le confieren al colaborador de que se trate respecto de las funciones relacionadas con la protección especializada de niños, niñas y adolescentes.</p> <p>e) Resguardar el buen uso de los recursos públicos comprometidos.</p> <p><u>f) Solicitar al Servicio de Impuestos Internos o a cualquier otro órgano del Estado toda aquella información que estime conveniente para el buen cumplimiento de sus funciones.</u></p> <p><u>g) Ejercer las acciones que correspondan para la recuperación de los recursos</u></p>	<p style="text-align: center;">Letra f)</p> <p>--- Eliminarla.</p> <p>(Indicación N° 318, aprobada con modificaciones 3x0).</p> <p style="text-align: center;">Letra g)</p> <p>--- Suprimirla.</p> <p>(Indicación N° 319, aprobada con modificaciones 3x0).</p>		<p>destinada a garantizar la continuidad del cuidado de los niños, niñas y adolescentes sujetos de atención del Servicio.</p> <p>c) Representar legalmente al colaborador acreditado, en caso que corresponda.</p> <p>d) Ejercer todas aquellas facultades que la ley y los respectivos estatutos le confieren al colaborador de que se trate respecto de las funciones relacionadas con la protección especializada de niños, niñas y adolescentes.</p> <p>e) Resguardar el buen uso de los recursos públicos comprometidos.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p><u>que hayan sido utilizados en vulneración de las leyes, los reglamentos o del respectivo convenio, y aquéllas destinadas a perseguir la responsabilidad civil, penal o administrativa de quienes incurrieron en dichos actos.</u></p> <p>h) Poner en conocimiento de las autoridades competentes cualquier hecho que pueda <u>constituir una infracción de la ley, en particular denunciar cualquier hecho que pueda</u> ser constitutivo de delito.</p> <p>i) Informar al Director Regional respectivo la inviabilidad de subsanar los problemas o deficiencias que originaron su designación, para que éste adopte la sanción establecida en la letra c) del artículo 41, en caso que corresponda.</p>	<p>Letra h)</p> <p>--- Pasó a ser letra f), con la siguiente enmienda.</p> <p>--- Suprimir la frase “constituir una infracción de la ley, en particular denunciar cualquier hecho que pueda”.</p> <p>(Indicación N° 320, aprobada 3x0).</p> <p>Letra i)</p> <p>--- Pasó a ser letra g), sin enmiendas.</p>		<p>f) Poner en conocimiento de las autoridades competentes cualquier hecho que pueda ser constitutivo de delito.</p> <p>g) Informar al Director Regional respectivo la inviabilidad de subsanar los problemas o deficiencias que originaron su designación, para que éste adopte la sanción establecida en la letra c) del artículo 41, en caso que corresponda.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p align="center">Párrafo 10° Efectos de la administración provisional o de cierre</p> <p>Artículo 52.- Efectos de la administración provisional o de cierre. Desde la fecha en que se disponga la administración provisional o de cierre, el colaborador acreditado quedará impedido para percibir el pago estipulado en el respectivo convenio y será sustituido por el administrador provisional o de cierre designado por el Servicio para la percepción del pago mencionado y para todos los efectos legales que emanen del convenio.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, el colaborador acreditado será responsable de todas las obligaciones que se hubieren generado en virtud del funcionamiento de la prestación del servicio con antelación a la resolución que disponga la administración provisional o de cierre.</p> <p>Las acciones que ejecute el administrador provisional o de cierre se realizarán con cargo a los recursos emanados del respectivo convenio. Con todo,</p>			<p align="center">Párrafo 10° Efectos de la administración provisional o de cierre</p> <p>Artículo 52.- Efectos de la administración provisional o de cierre. Desde la fecha en que se disponga la administración provisional o de cierre, el colaborador acreditado quedará impedido para percibir el pago estipulado en el respectivo convenio y será sustituido por el administrador provisional o de cierre designado por el Servicio para la percepción del pago mencionado y para todos los efectos legales que emanen del convenio.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, el colaborador acreditado será responsable de todas las obligaciones que se hubieren generado en virtud del funcionamiento de la prestación del servicio con antelación a la resolución que disponga la administración provisional o de cierre.</p> <p>Las acciones que ejecute el administrador provisional o de cierre se realizarán con cargo a los recursos emanados del respectivo convenio. Con todo,</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>en casos excepcionales, mediante resolución fundada del Director Regional respectivo, dichas acciones se podrán financiar con recursos del Servicio.</p>			<p>en casos excepcionales, mediante resolución fundada del Director Regional respectivo, dichas acciones se podrán financiar con recursos del Servicio.</p>
	<p style="text-align: center;">TÍTULO IV DEL PATRIMONIO Y DEL PERSONAL</p> <p style="text-align: center;">Párrafo 1° Del patrimonio</p> <p>Artículo 53.- Del patrimonio. El patrimonio del Servicio estará formado por:</p> <p>a) Los recursos que se le asignen anualmente en la Ley de Presupuestos del Sector Público y otras leyes.</p> <p>b) Los bienes muebles e inmuebles, corporales o incorpóras, que se le transfieran o adquiera a cualquier título, y los frutos de ellos.</p> <p>c) Los aportes de la cooperación internacional que reciba para el cumplimiento de sus objetivos, a cualquier título.</p> <p>d) Las donaciones que se le</p>			<p style="text-align: center;">TÍTULO IV DEL PATRIMONIO Y DEL PERSONAL</p> <p style="text-align: center;">Párrafo 1° Del patrimonio</p> <p>Artículo 53.- Del patrimonio. El patrimonio del Servicio estará formado por:</p> <p>a) Los recursos que se le asignen anualmente en la Ley de Presupuestos del Sector Público y otras leyes.</p> <p>b) Los bienes muebles e inmuebles, corporales o incorpóras, que se le transfieran o adquiera a cualquier título, y los frutos de ellos.</p> <p>c) Los aportes de la cooperación internacional que reciba para el cumplimiento de sus objetivos, a cualquier título.</p> <p>d) Las donaciones que se le</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>hagan y las herencias y legados que acepten con beneficio de inventario. Dichas donaciones y asignaciones hereditarias estarán exentas de toda clase de impuestos y de todo gravamen o pago que les afecten. Las donaciones no se someterán al trámite de insinuación.</p>			<p>hagan y las herencias y legados que acepten con beneficio de inventario. Dichas donaciones y asignaciones hereditarias estarán exentas de toda clase de impuestos y de todo gravamen o pago que les afecten. Las donaciones no se someterán al trámite de insinuación.</p>
	<p style="text-align: center;">Párrafo 2° Del personal</p> <p>Artículo 54.- Del personal. El personal del Servicio de Protección a la Niñez estará afecto a las disposiciones de la ley N° 18.834, que aprueba Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, y en materia de remuneraciones, a las normas del decreto ley N° 249, de 1974, del Ministerio de Hacienda, que fija escala única de sueldos para el personal que señala y su legislación complementaria.</p>	<p style="text-align: center;">ARTÍCULO 54</p> <p style="text-align: center;">Inciso primero</p> <p>--- Reemplazar la expresión “Servicio de Protección a la Niñez” por “Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia”.</p> <p style="text-align: center;">(Indicación N° 321, aprobada 3x0).</p> <p style="text-align: center;">Inciso segundo</p>		<p style="text-align: center;">Párrafo 2° Del personal</p> <p>Artículo 54.- Del personal. El personal del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia estará afecto a las disposiciones de la ley N° 18.834, que aprueba Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, y en materia de remuneraciones, a las normas del decreto ley N° 249, de 1974, del Ministerio de Hacienda, que fija escala única de sueldos para el personal que señala y su legislación complementaria.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>El personal del Servicio que tenga trato directo con niños, niñas y adolescentes deberá tener una salud mental y física comprobable compatible con el cargo, y las cualificaciones profesionales necesarias para un correcto ejercicio del mismo. En razón de lo anterior, el personal deberá someterse cada dos años a una evaluación de salud física y mental. Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social determinará el procedimiento mediante el cual se realizará dicha evaluación.</p> <p>El Servicio deberá contar con personal capacitado e idóneo, especialmente en términos de <u>cualificaciones profesionales para el cuidado de los niños, niñas y adolescentes, y su buen trato.</u></p>	<p>--- Sustituir la expresión “profesionales” por el término “técnicas y/o profesionales”.</p> <p>(Indicación N° 322, aprobada con modificaciones 3x0).</p> <p>--- Agregar la expresión “y Familia”, luego de la expresión “Ministerio de Desarrollo Social”.</p> <p>(Indicación N° 323, aprobada 3x0).</p> <p>Inciso tercero</p> <p>- Reemplazar la frase “, especialmente en términos de cualificaciones profesionales para el cuidado de los niños, niñas y adolescentes, y su buen trato” por la siguiente: “según los términos requeridos para el ejercicio de sus funciones”.</p> <p>(Indicación N° 324, aprobada 3x0).</p>		<p>El personal del Servicio que tenga trato directo con niños, niñas y adolescentes deberá tener una salud mental y física comprobable compatible con el cargo, y las cualificaciones técnicas y/o profesionales necesarias para un correcto ejercicio del mismo. En razón de lo anterior, el personal deberá someterse cada dos años a una evaluación de salud física y mental. Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia determinará el procedimiento mediante el cual se realizará dicha evaluación.</p> <p>El Servicio deberá contar con personal capacitado e idóneo según los términos requeridos para el ejercicio de sus funciones.</p>
	Artículo 55.- Capacitación. El			Artículo 55.- Capacitación. El

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>Servicio desarrollará políticas, programas y actividades de capacitación periódica y formación continua, en las que participarán obligatoriamente sus funcionarios y a las que deberá acceder el personal de los colaboradores acreditados, en caso que el Servicio lo estime necesario, con el objeto de mejorar sostenidamente sus habilidades y conocimientos para el desarrollo de las tareas propias del Servicio y los programas que a través de éste se ejecuten.</p>			<p>Servicio desarrollará políticas, programas y actividades de capacitación periódica y formación continua, en las que participarán obligatoriamente sus funcionarios y a las que deberá acceder el personal de los colaboradores acreditados, en caso que el Servicio lo estime necesario, con el objeto de mejorar sostenidamente sus habilidades y conocimientos para el desarrollo de las tareas propias del Servicio y los programas que a través de éste se ejecuten.</p>
	<p>Artículo 56.- De las prohibiciones e inhabilidades para ser funcionario del Servicio o trabajadores de colaboradores acreditados. Los funcionarios del Servicio se encontrarán afectos a los requisitos generales para ingresar a la Administración del Estado y a las inhabilidades e incompatibilidades para el ejercicio de la función pública establecidas en la ley. Además, no podrán desempeñar funciones en el Servicio ni en colaboradores acreditados las siguientes personas:</p> <p>a) Aquellas inhabilitadas para</p>	<p>ARTÍCULO 56</p>		<p>Artículo 56.- De las prohibiciones e inhabilidades para ser funcionario del Servicio o trabajadores de colaboradores acreditados. Los funcionarios del Servicio se encontrarán afectos a los requisitos generales para ingresar a la Administración del Estado y a las inhabilidades e incompatibilidades para el ejercicio de la función pública establecidas en la ley. Además, no podrán desempeñar funciones en el Servicio ni en colaboradores acreditados las siguientes personas:</p> <p>a) Aquellas inhabilitadas para</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>trabajar con niños, niñas y adolescentes o que figuren en el registro de inhabilidades para ejercer funciones en ámbitos educacionales o con menores de edad que lleva el Servicio de Registro Civil e Identificación en conformidad a la ley N° 20.594, que crea inhabilidades para condenados por delitos sexuales contra menores y establece registro de dichas inhabilidades.</p> <p>b) Las que han sido condenadas por delitos en contexto de violencia y sus antecedentes se encuentren en el registro especial que para estos efectos lleva el Servicio de Registro Civil e Identificación en conformidad con la ley N° 20.066, que establece ley de violencia intrafamiliar.</p> <p>c) Las que han sido condenadas por delitos contra la integridad sexual.</p> <p>d) Las que han sido condenadas por delitos que hayan afectado o comprometido el patrimonio del Estado, especialmente en materia de malversación de caudales públicos.</p>			<p>trabajar con niños, niñas y adolescentes o que figuren en el registro de inhabilidades para ejercer funciones en ámbitos educacionales o con menores de edad que lleva el Servicio de Registro Civil e Identificación en conformidad a la ley N° 20.594, que crea inhabilidades para condenados por delitos sexuales contra menores y establece registro de dichas inhabilidades.</p> <p>b) Las que han sido condenadas por delitos en contexto de violencia y sus antecedentes se encuentren en el registro especial que para estos efectos lleva el Servicio de Registro Civil e Identificación en conformidad con la ley N° 20.066, que establece ley de violencia intrafamiliar.</p> <p>c) Las que han sido condenadas por delitos contra la integridad sexual.</p> <p>d) Las que han sido condenadas por delitos que hayan afectado o comprometido el patrimonio del Estado, especialmente en materia de malversación de caudales públicos.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>e) Las que hayan sido condenadas o respecto de quienes se haya acordado una salida alternativa por crimen o simple delito contra las personas que, por su naturaleza, ponga de manifiesto la inconveniencia de encomendarles la atención directa de niños, niñas y adolescentes.</p>	<p>-----</p> <p>Letra f), nueva</p> <p>--- Agregar la siguiente letra f), nueva:</p> <p>“f) Jueces, personal directivo y auxiliares de la administración de justicia de los Juzgados de Familia creados por la ley N° 19.968.”.</p> <p>(Indicación N° 327, aprobada 3x0).</p> <p>-----</p> <p>Letra g), nueva</p> <p>--- Incorporar la siguiente letra g), nueva</p>		<p>e) Las que hayan sido condenadas o respecto de quienes se haya acordado una salida alternativa por crimen o simple delito contra las personas que, por su naturaleza, ponga de manifiesto la inconveniencia de encomendarles la atención directa de niños, niñas y adolescentes.</p> <p>f) Jueces, personal directivo y auxiliares de la administración de justicia de los Juzgados de Familia creados por la ley N° 19.968.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
		<p>“g) Los trabajadores de colaboradores acreditados en contra de los cuales se haya formalizado una investigación, durante el tiempo que dure dicha formalización, por crimen o simple delito contra las personas que, por su naturaleza, ponga de manifiesto la inconveniencia de encomendarles la atención directa de niños, niñas o adolescentes.”.</p> <p>(Indicación N° 328, aprobada 3x0).</p> <p>-----</p>		<p>g) Los trabajadores de colaboradores acreditados en contra de los cuales se haya formalizado una investigación, durante el tiempo que dure dicha formalización, por crimen o simple delito contra las personas que, por su naturaleza, ponga de manifiesto la inconveniencia de encomendarles la atención directa de niños, niñas o adolescentes.</p>
	<p>Artículo 57.- De las suspensiones. Serán suspendidos de sus funciones aquellos funcionarios del Servicio o trabajadores de colaboradores acreditados en contra de los cuales se haya formalizado una investigación, durante el tiempo que dure dicha formalización, por crimen o simple delito contra las personas que, por su naturaleza, ponga de manifiesto la inconveniencia de</p>	<p>ARTÍCULO 57</p> <p>--- Agregar, después de la frase “Serán suspendidos de sus funciones”, lo siguiente: “, de acuerdo a la ley N° 18.834, que aprueba Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda.”.</p> <p>(Indicación N° 329, aprobada 3x0).</p>		<p>Artículo 57.- De las suspensiones. Serán suspendidos de sus funciones, de acuerdo a la ley N° 18.834, que aprueba Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, aquellos funcionarios del Servicio en contra de los cuales se haya formalizado una investigación, durante el tiempo que dure</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>encomendarles la atención directa de niños, niñas y adolescentes.</p>	<p>--- Eliminar la expresión “o trabajadores de colaboradores acreditados”.</p> <p>(Indicación N° 330, aprobada 3x0).</p>		<p>dicha formalización, por crimen o simple delito contra las personas que, por su naturaleza, ponga de manifiesto la inconveniencia de encomendarles la atención directa de niños, niñas y adolescentes.</p>
	<p style="text-align: center;">TÍTULO V DISPOSICIÓN FINAL</p> <p>Artículo 58.- De la sucesión legal. El Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y la Adolescencia, en el ámbito de las funciones y atribuciones que otorga esta ley, será considerado, para todos los efectos, sucesor y continuador legal del Servicio Nacional de Menores, con todos sus derechos, obligaciones, funciones y atribuciones, con excepción de las materias de administración y ejecución de las medidas y sanciones contempladas por la ley N° 20.084 y, en general, todas aquellas que el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil asuma, cualquiera sea su denominación legal. Las referencias que hagan las leyes, reglamentos y demás normas jurídicas al Servicio</p>	<p style="text-align: center;">ARTÍCULO 58</p> <p>--- Reemplazar el término “Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y la Adolescencia”, las dos veces que sale mencionado, por “Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia”.</p> <p>(Artículo 121, inciso final del Reglamento del Senado, aprobado 4x0).</p>		<p style="text-align: center;">TÍTULO V DISPOSICIÓN FINAL</p> <p>Artículo 58.- De la sucesión legal. El Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, en el ámbito de las funciones y atribuciones que otorga esta ley, será considerado, para todos los efectos, sucesor y continuador legal del Servicio Nacional de Menores, con todos sus derechos, obligaciones, funciones y atribuciones, con excepción de las materias de administración y ejecución de las medidas y sanciones contempladas por la ley N° 20.084 y, en general, todas aquellas que el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil asuma, cualquiera sea su denominación legal. Las referencias que hagan las leyes, reglamentos y demás normas jurídicas al Servicio</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>Nacional de Menores, en las materias que correspondan al Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y la Adolescencia, se entenderán efectuadas a este último.</p>			<p>Nacional de Menores, en las materias que correspondan al Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y la Adolescencia, se entenderán efectuadas a este último.</p>
<p>LEY N° 20.032</p> <p><u>ESTABLECE SISTEMA DE ATENCION A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA A TRAVES DE LA RED DE COLABORADORES DEL SENAME, Y SU REGIMEN DE SUBVENCION</u></p>	<p>TÍTULO VI MODIFICACIONES A OTRAS LEYES</p> <p>Artículo 59.- Modificaciones a la ley N° 20.032. Modifícase la ley N° 20.032, que establece sistema de atención a la niñez y adolescencia a través de la red de colaboradores del Sename y su régimen de subvención, en el siguiente sentido:</p> <p>1. Reemplázase el nombre de la ley por el siguiente: “Regula el régimen de aportes financieros del Estado a los colaboradores acreditados”.</p>	<p>ARTÍCULO 59</p>		<p>TÍTULO VI MODIFICACIONES A OTRAS LEYES</p> <p>Artículo 59.- Modificaciones a la ley N° 20.032. Modifícase la ley N° 20.032, que establece sistema de atención a la niñez y adolescencia a través de la red de colaboradores del Sename y su régimen de subvención, en el siguiente sentido:</p> <p>1. Reemplázase el nombre de la ley por el siguiente: “Regula el régimen de aportes financieros del Estado a los colaboradores acreditados”.</p>
<p>“TITULO I Normas preliminares</p> <p>Artículo 1°.- <u>Las disposiciones de esta ley tienen por objeto establecer</u></p>	<p>2. En el artículo 1:</p> <p>a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:</p> <p>“Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley tienen por objeto establecer la forma y</p>	<p>Número 2)</p> <p>Letra a)</p> <p>Artículo 1 propuesto</p> <p>--- Reemplazar el término “Servicio Nacional de</p>		<p>2. En el artículo 1:</p> <p>a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:</p> <p>“Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley tienen por objeto establecer la forma y</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>la forma y condiciones en que el Servicio Nacional de Menores, en adelante SENAME, subvencionará a sus colaboradores acreditados.</p> <p>Asimismo, determinan la forma en que el SENAME velará para que la acción desarrollada por sus colaboradores acreditados respete y promueva los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes sujetos de atención y se ajuste a lo dispuesto en esta ley y en las demás disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con la labor que ellos desempeñan.</p>	<p>condiciones en que el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y la adolescencia, en adelante el “Servicio”, se relacionará con sus colaboradores acreditados.”.</p> <p>b) Sustitúyese en el inciso segundo la sigla “SENAME” por el vocablo “Servicio”.</p>	<p>Protección Especializada a la Niñez y la adolescencia”, por “Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia”.</p> <p>(Artículo 121, inciso final del Reglamento del Senado, aprobado 4x0).</p>		<p>condiciones en que el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, en adelante el “Servicio”, se relacionará con sus colaboradores acreditados.”.</p> <p>b) Sustitúyese en el inciso segundo la sigla “SENAME” por el vocablo “Servicio”.</p>
<p>Artículo 2º.- La acción del SENAME y sus colaboradores acreditados se sujetará a los siguientes principios:</p> <p>1) El respeto, la promoción, la reparación y la protección de los derechos humanos de las</p>	<p>3. En el artículo 2:</p> <p>a) Sustitúyese el encabezamiento del inciso primero por el siguiente:</p> <p>“Artículo 2.- La acción del Servicio y sus colaboradores acreditados se sujetará a los siguientes principios:”.</p>	<p>Número 3)</p>		<p>3. En el artículo 2:</p> <p>a) Sustitúyese el encabezamiento del inciso primero por el siguiente:</p> <p>“Artículo 2.- La acción del Servicio y sus colaboradores acreditados se sujetará a los siguientes principios:”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>personas menores de dieciocho años contenidos en la Constitución Política de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño, los demás tratados internacionales en la materia ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, y las leyes dictadas conforme a ellos, asegurando las condiciones que otorguen el necesario bienestar biopsicosocial, así como la efectividad de sus derechos y las condiciones ambientales y oportunidades que los niños, niñas y adolescentes requieren según su etapa de desarrollo, mediante una intervención oportuna y de calidad.</p> <p>2) La promoción de la integración familiar, escolar y comunitaria del niño, niña o adolescente y su participación social.</p> <p>3) La profundización de la alianza entre las organizaciones de la sociedad civil, gubernamentales, regionales y municipales, en el diseño, ejecución y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la infancia y a la adolescencia.</p>	<p>b) Sustitúyese en el numeral 3) la expresión “la infancia” por “la</p>	<p style="text-align: center;">Letra c)</p> <p style="text-align: center;">Enunciado</p> <p>--- Sustituirlo por el que sigue:</p>		<p>b) Sustitúyese en el numeral 3) la expresión “la infancia” por “la</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>4) La transparencia, eficiencia, eficacia e idónea administración de los recursos que conforman la subvención, en su destinación a la atención de los niños, niñas y adolescentes. Para ello, el SENAME deberá supervigilar, fiscalizar y evaluar periódicamente la ejecución y resultado de las diversas líneas de acción que desarrollen los colaboradores acreditados, en los ámbitos técnicos y financieros, y en otros que resulten relevantes para su adecuado desempeño.</p> <p>5) La probidad en el ejercicio de las funciones que ejecutan. Todo directivo, profesional y persona que se desempeñe en organismos colaboradores deberá observar una conducta intachable y un desempeño honesto y leal de sus funciones con preeminencia del interés general sobre el particular.</p> <p>Los recursos públicos que se</p>	<p>niñez”.</p> <p>c) Agrégase el siguiente numeral 4):</p> <p>“4) La transparencia, eficiencia, eficacia e idónea administración de los recursos que conforman el régimen de aportes financieros del Estado, establecido en la presente ley, a los colaboradores acreditados por parte del Servicio, en su destinación a la atención de los niños, niñas y adolescentes. Para ello, el Servicio deberá fiscalizar y supervigilar la ejecución de las diversas líneas de acción que desarrollen los colaboradores acreditados en los ámbitos técnicos y financieros y en otros que resulten relevantes para su adecuado desempeño.”.</p>	<p>“Reemplázase su numeral 4) por el siguiente:”.</p> <p>(Artículo 121, inciso final del Reglamento del Senado, aprobado 3x0).</p> <p>Numeral 4) propuesto</p> <p>--- Agregar la siguiente oración final: “Las funciones de fiscalización y supervigilancia se encontrarán separadas.”.</p> <p>(Indicaciones N^{os} 333 y 334,</p>		<p>niñez”.</p> <p>c) Reemplázase su numeral 4) por el siguiente:</p> <p>“4) La transparencia, eficiencia, eficacia e idónea administración de los recursos que conforman el régimen de aportes financieros del Estado, establecido en la presente ley, a los colaboradores acreditados por parte del Servicio, en su destinación a la atención de los niños, niñas y adolescentes. Para ello, el Servicio deberá fiscalizar y supervigilar la ejecución de las diversas líneas de acción que desarrollen los colaboradores acreditados en los ámbitos técnicos y financieros y en otros que resulten relevantes para su adecuado desempeño. Las funciones de fiscalización y supervigilancia se encontrarán separadas.”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>reciban por concepto de subvención deberán ser depositados y administrados en la forma que determine el reglamento.</p> <p>6) Responsabilidad en el ejercicio del rol público que desarrollan. Las personas jurídicas que se desempeñen como organismos colaboradores del Estado serán civilmente responsables por los daños, judicialmente determinados, que se hayan ocasionado a raíz de vulneraciones graves de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes causados tanto por hechos propios como de sus dependientes, salvo que pruebe haber empleado esmerada diligencia para evitarlas. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad civil que por los mismos hechos pueda corresponderle a la persona natural que ejecutó los hechos.</p> <p>Lo dispuesto en el párrafo anterior será igualmente aplicable a las personas naturales que se desempeñen como colaboradores acreditados.</p>		<p>aprobadas 3x0).</p>		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>Sin perjuicio de ello, el Estado velará por el acceso oportuno y preferente a los servicios sanitarios y de rehabilitación de la salud disponibles en el Estado, para los niños revictimizados dentro del sistema nacional de protección.</p> <p>7) El trato digno evitando la discriminación y la estigmatización de los sujetos de atención y de su familia. Deberán recibir en todo momento y en todo medio el trato digno que corresponda a toda persona humana. Particular cuidado se deberá tener en las medidas, informes o resoluciones que produzcan efecto en las decisiones de separación familiar.</p> <p>8) Objetividad, calidad, idoneidad y especialización del trabajo, que se realizará de acuerdo a las disciplinas que corresponda. Las orientaciones técnicas a las que se refiere el reglamento de esta ley establecerán, a lo menos, los requisitos, prestaciones mínimas y plazos que deberán cumplir tanto el Servicio como los colaboradores acreditados</p>				

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>para asegurar el cumplimiento de este principio.</p> <p>9) Participación e información en cada etapa de la intervención. Se informará y se tendrá en cuenta la opinión del niño, niña y adolescente respecto a los procesos de intervención que le atañen, en función de su edad y madurez.</p>				
<p><u>Artículo 3°.- El SENAME podrá subvencionar, conforme a las disposiciones de la presente ley, las actividades desarrolladas por los colaboradores acreditados relativas a las siguientes líneas de acción:</u></p> <p><u>1) Oficinas de protección de los derechos del niño, niña y adolescente;</u></p> <p><u>2) Centros Residenciales;</u></p>	<p>4. Reemplázase el artículo 3 por el siguiente:</p> <p><u>“Artículo 3.- El Servicio establecerá un régimen de aportes financieros, conforme a las disposiciones de la presente ley, para los programas de protección especializada que realicen los colaboradores acreditados relativos a las siguientes líneas de acción:</u></p> <p><u>1) Diagnóstico, pericia y seguimiento de casos.</u></p> <p><u>2) Prevención focalizada.</u></p>	<p>Número 4)</p> <p>Artículo 3 propuesto</p> <p>Inciso primero</p> <p>--- Reemplazarlo por el siguiente:</p> <p>“Artículo 3.- El Servicio establecerá un régimen de aportes financieros, conforme a las disposiciones de la presente ley, para los programas de protección especializada que realicen los colaboradores acreditados relativos a las siguientes líneas de acción:</p> <p>1) Diagnóstico clínico especializado y seguimiento de casos, y pericia.</p> <p>2) Intervenciones ambulatorias</p>		<p>4. Reemplázase el artículo 3 por el siguiente</p> <p>“Artículo 3.- El Servicio establecerá un régimen de aportes financieros, conforme a las disposiciones de la presente ley, para los programas de protección especializada que realicen los colaboradores acreditados relativos a las siguientes líneas de acción:</p> <p>1) Diagnóstico clínico especializado y seguimiento de casos, y pericia.</p> <p>2) Intervenciones</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>3) Programas, y</p> <p>4) Diagnóstico.</p> <p><u>Lo anterior, sin perjuicio de las facultades del SENAME para desarrollar estas líneas directamente, de conformidad a lo establecido en el artículo 3º, número 4, del decreto ley N° 2.465¹⁰, de 1979, que fija el texto de su ley orgánica.</u></p> <p><u>La línea de acción de diagnóstico será de ejecución exclusiva, y los organismos colaboradores acreditados que la desarrollen no podrán ejecutar ninguna otra, con el objeto de resguardar la independencia e imparcialidad de los mismos respecto de las demás líneas de acción.</u></p>	<p>3) Reparación y restitución de derechos.</p> <p>4) Fortalecimiento y revinculación familiar.</p> <p>5) Cuidado alternativo.</p> <p>6) Adopción.</p> <p>Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social, suscrito además por el Ministerio de Hacienda, establecerá los programas de protección especializada que se desarrollarán en cada línea de acción, los modelos de intervención respectivos y todas las normas necesarias para la aplicación de los artículos 29 y 30.</p> <p>Corresponderá al Servicio garantizar la cobertura de todos</p>	<p>de reparación.</p> <p>3) Fortalecimiento y vinculación.</p> <p>4) Cuidado alternativo.</p> <p>5) Adopción.”.</p> <p>(Artículo 121, inciso final del Reglamento del Senado, aprobado 4x0).</p> <p>Inciso segundo</p> <p>--- Agregar la expresión “y Familia” luego de la expresión “Ministerio de Desarrollo Social”.</p> <p>(Indicación N° 336, aprobada 3x0).</p> <p>Inciso tercero</p> <p>--- Sustituirlo por el que sigue:</p> <p>“Corresponderá al Servicio</p>		<p>ambulatorias de reparación.</p> <p>3) Fortalecimiento y vinculación.</p> <p>4) Cuidado alternativo.</p> <p>5) Adopción.</p> <p>Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, suscrito además por el Ministerio de Hacienda, establecerá los programas de protección especializada que se desarrollarán en cada línea de acción, los modelos de intervención respectivos y todas las normas necesarias para la aplicación de los artículos 29 y 30.</p> <p>Corresponderá al Servicio garantizar la existencia de las</p>

¹⁰ D.L. N° 2.465. Artículo 3º, N° 4.- En especial, al Servicio Nacional de Menores corresponderá:

4.- Crear centros de internación provisoria y centros de rehabilitación conductual para administrarlos directamente. En casos calificados, y con autorización del Ministerio de Justicia, podrá crear y administrar directamente OPD, centros, programas y equipos de diagnóstico correspondientes a las líneas de acción desarrolladas por sus colaboradores acreditados con subvención estatal. Se entenderá por casos calificados aquellos en que los colaboradores no se interesen en asumir esas líneas de acción, una vez llamados a presentar propuestas, o bien, cuando la demanda de atención supere la oferta.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>y cada uno de los programas y líneas de acción de protección especializada señaladas en la presente ley en cada una de las regiones del país para todos los niños, niñas y adolescentes que sean sujetos de atención.</p> <p>El Servicio se encargará de elaborar informes periódicos que den cuenta del nivel de cobertura pública de líneas y programas de atención, y remitirá dicho informe a los Ministerios de Desarrollo Social y de Hacienda.</p> <p>Este informe deberá hacer especial énfasis en cuanto a la carencia o nivel de suficiencia de la oferta pública de líneas y programas de atención.”.</p>	<p>garantizar la existencia de las líneas de acción de protección especializada señaladas en la presente ley en cada una de las regiones del país, en conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 18 ter de la Ley que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, y modifica normas legales que indica.”.</p> <p>(Indicación N° 337, aprobada con modificaciones 3x0).</p> <p>Inciso cuarto</p> <p>- Agregar la expresión “y Familia” luego de la expresión “Ministerio de Desarrollo Social”.</p> <p>(Indicación N° 338, aprobada 3x0).</p>		<p>líneas de acción de protección especializada señaladas en la presente ley en cada una de las regiones del país, en conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 18 ter de la Ley que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, y modifica normas legales que indica.</p> <p>El Servicio se encargará de elaborar informes periódicos que den cuenta del nivel de cobertura pública de líneas y programas de atención, y remitirá dicho informe a los Ministerios de Desarrollo Social y Familia y de Hacienda.</p> <p>Este informe deberá hacer especial énfasis en cuanto a la carencia o nivel de suficiencia de la oferta pública de líneas y programas de atención.”.</p>
	5. Reemplázase el artículo 4			5. Reemplázase el artículo 4

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>Artículo 4°.- <u>Para efectos de esta ley, se entenderá por:</u></p> <p>1) <u>Colaboradores acreditados: las personas jurídicas sin fines de lucro que, con el objeto de cumplir el rol público de atención y cuidado de la niñez desarrollando las acciones a que se refiere el artículo anterior, sean reconocidas como tales por resolución del Director Nacional del SENAME, en la forma y condiciones exigidas por esta ley y su reglamento.</u></p> <p><u>Las personas naturales podrán ser reconocidas como colaboradores acreditados, para el solo efecto de desarrollar la línea de acción de diagnóstico, en conformidad con el procedimiento dispuesto en el inciso anterior.</u></p> <p><u>Las instituciones públicas que ejecuten o entre cuyas funciones se encuentre desarrollar acciones relacionadas con las materias de que trata esta ley, no</u></p>	<p>por el siguiente:</p> <p>“Artículo 4.- Para efectos de esta ley se entenderá por:</p> <p>a) Niños y niñas: todo ser humano menor de catorce años.</p> <p>b) Adolescentes: todo ser humano menor de dieciocho años y mayor de catorce.</p> <p>c) Colaboradores acreditados: las personas jurídicas sin fines de lucro que tengan por objeto desarrollar los programas de protección especializada a que se refiere el artículo anterior, y sean acreditadas como tales por el Servicio, en la forma y condiciones que establezca la ley y demás normativa.</p> <p>Asimismo, podrán constituirse como colaboradores acreditados las instituciones públicas que ejecuten o entre cuyas funciones se encuentre desarrollar acciones relacionadas con las materias de que trata esta ley.</p> <p>d) Programas financiables: serán objeto de financiamiento por parte del Servicio conforme</p>			<p>por el siguiente:</p> <p>“Artículo 4.- Para efectos de esta ley se entenderá por:</p> <p>a) Niños y niñas: todo ser humano menor de catorce años.</p> <p>b) Adolescentes: todo ser humano menor de dieciocho años y mayor de catorce.</p> <p>c) Colaboradores acreditados: las personas jurídicas sin fines de lucro que tengan por objeto desarrollar los programas de protección especializada a que se refiere el artículo anterior, y sean acreditadas como tales por el Servicio, en la forma y condiciones que establezca la ley y demás normativa.</p> <p>Asimismo, podrán constituirse como colaboradores acreditados las instituciones públicas que ejecuten o entre cuyas funciones se encuentre desarrollar acciones relacionadas con las materias de que trata esta ley.</p> <p>d) Programas financiables: serán objeto de financiamiento por parte del Servicio conforme</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p><u>requerirán de dicho reconocimiento;</u></p> <p><u>2) Registro público de colaboradores acreditados y proyectos: el sistema de información acerca de la red de colaboradores acreditados del SENAME que contendrá los antecedentes a que se refiere el artículo 4° de la ley N° 19.862 y su reglamento y adicionalmente los resultados obtenidos por cada proyecto en la evaluación de desempeño.</u></p> <p><u>En este caso, el registro será extensivo, en lo pertinente, a las personas naturales reconocidas como colaboradores acreditados, conforme a la presente ley.</u></p> <p><u>El registro incluirá específicamente los colaboradores sancionados e inhabilitados, de conformidad a lo que señale el reglamento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 21 de la ley N° 19.628¹¹;</u></p>	<p>a la presente ley los programas de protección especializada de las líneas de acción a que se refiere el artículo 3.”.</p>			<p>a la presente ley los programas de protección especializada de las líneas de acción a que se refiere el artículo 3.”.</p>

¹¹ Ley 19.628, artículo 21.- Los organismos públicos que sometan a tratamiento datos personales relativos a condenas por delitos, infracciones administrativas o faltas disciplinarias, no podrán comunicarlos una vez prescrita la acción penal o administrativa, o cumplida o prescrita la sanción o la pena. Exceptúase los casos en que esa información les sea solicitada por los tribunales de Justicia u otros organismos públicos dentro del ámbito de su competencia, quienes deberán guardar respecto de ella la debida reserva o secreto y, en todo caso, les será aplicable lo dispuesto en los artículos 5°, 7°, 11 y 18.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p><u>3) Líneas de acción subvencionables: aquellas modalidades de atención señaladas en el artículo 3° de la presente ley. En particular se entenderá por cada una de ellas lo siguiente:</u></p> <p><u>3.1) Oficinas de protección de los derechos del niño, niña o adolescente (en adelante OPD): instancias de atención ambulatoria de carácter local, destinadas a realizar acciones encaminadas a otorgar protección integral de los derechos de los niños, niñas o adolescentes, a contribuir a la generación de las condiciones que favorezcan una cultura de reconocimiento y al respeto de los derechos de la infancia.</u></p> <p><u>3.2) Programas: un conjunto de actividades, susceptibles de ser agrupadas según criterios técnicos. Existirán, a lo menos, los siguientes programas:</u></p> <p><u>a) Programa de Protección de Derechos: destinado a ofrecer al niño, niña o</u></p>				

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p><u>adolescente la atención ambulatoria necesaria para la adecuada protección, reparación o restitución de sus derechos. En los casos en que la intervención técnica lo amerite, esta línea podrá desarrollarse conjuntamente con la línea residencial, para lo cual el colaborador acreditado podrá presentar un solo proyecto al respectivo llamado a licitación.</u></p> <p><u>Para los efectos de lo dispuesto en el Título IV de la presente ley, dentro de este programa, se distinguirá:</u></p> <p><u>a.1) Programa de protección en general: destinado a la protección, reparación o restitución de los derechos del niño, niña o adolescente frente a situaciones de vulneración de los mismos que por su entidad no requieran de una intervención especializada.</u></p> <p><u>a.2) Programa de protección especializado: destinado a otorgar intervención reparatoria especializada frente a situaciones de</u></p>				

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p><u>graves vulneraciones de derechos, tales como: situación de calle, consumo abusivo de drogas, maltrato infantil grave, explotación sexual comercial infantil, u otras problemáticas que atenten gravemente contra el normal desarrollo del niño, niña o adolescente.</u></p> <p><u>a.3) Fortalecimiento familiar, aquéllos destinados a afianzar la capacidad de los padres o de quienes puedan asumir responsablemente el cuidado personal del niño, niña o adolescente que se encuentre en un centro residencial para ejercer directamente dicho cuidado, propiciando su pronto egreso y su reinserción familiar.</u></p> <p><u>b) Programa de Reinserción para Adolescentes Infractores a la Ley Penal: dirigido a ejecutar las acciones que la ley encomiende al SENAME respecto a la responsabilidad de un adolescente como consecuencia de la comisión de una infracción a la ley penal.</u></p>				

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p><u>Para los efectos de lo dispuesto en el Título IV de la presente ley, dentro de este programa se distinguirán el de <u>reinserción para adolescentes infractores a la ley penal en general y el programa de libertad asistida.</u></u></p> <p><u>c) Programa de Prevención: tendiente a prevenir situaciones de vulneración a los derechos del niño, niña o adolescente que afecten su integración familiar, escolar y comunitaria.</u></p> <p><u>d) Programa de Promoción: destinado a promover los derechos del niño, niña o adolescente, en alguna de las formas señaladas por el artículo 16.</u></p> <p><u>e) Programa de Familias de Acogida: dirigido a proporcionar al niño, niña o adolescente vulnerado en sus derechos un medio familiar donde residir, mediante familias de acogida.</u></p> <p><u>f) Programa de Emergencia: tendiente a apoyar a los colaboradores acreditados frente a situaciones de</u></p>				

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p><u>emergencia o catástrofe que pudieran afectar la normal atención de los niños, niñas y adolescentes.</u></p> <p><u>3.3) Centros Residenciales: aquéllos destinados a la atención de los niños, niñas y adolescentes privados o separados de su medio familiar. Se clasificarán en centros de diagnóstico y residencias:</u></p> <p><u>a) Centros de Diagnóstico: aquéllos destinados a proporcionar la atención transitoria y urgente de aquellos niños, niñas y adolescentes, que requieran diagnóstico o ser separados de su medio familiar mientras se adopta una medida de protección a su favor, proporcionando alojamiento, alimentación, abrigo, apoyo afectivo y psicológico y los demás cuidados que éstos requieran.</u></p> <p><u>b) Residencias: aquéllas destinadas a proporcionar, de forma estable, a los niños, niñas y adolescentes separados de su medio familiar, alojamiento,</u></p>				

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p><u>alimentación, abrigo, recreación, estimulación precoz, apoyo afectivo y psicológico, asegurando su acceso a la educación, salud y a los demás servicios que sean necesarios para su bienestar y desarrollo.</u></p> <p><u>3.4) Diagnóstico: la labor ambulatoria de asesoría técnica en el ámbito psicosocial u otros análogos a la autoridad judicial competente u otras instancias que lo soliciten, y</u></p> <p><u>4) Unidad de subvención SENAME (USS): la unidad equivalente en dinero con la cual se expresan los aportes del SENAME a los colaboradores acreditados.</u></p>				
<p><u>Artículo 5°.- Para los efectos del pago de la subvención podrán ser sujetos de atención de los proyectos ejecutados por los colaboradores acreditados, dentro de las líneas de acción señaladas en el artículo 3° de</u></p>	<p>6. Reemplázase el artículo 5 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 5.- Para los efectos del régimen de aportes financieros del Estado establecido en la presente ley, serán sujetos de atención de los programas de protección especializada los niños, niñas y adolescentes sujetos de</p>			<p>6. Reemplázase el artículo 5 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 5.- Para los efectos del régimen de aportes financieros del Estado establecido en la presente ley, serán sujetos de atención de los programas de protección especializada los niños, niñas y adolescentes sujetos de protección del</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p><u>la presente ley, los siguientes:</u></p> <p><u>1) Los niños, niñas y adolescentes vulnerados en sus derechos o en situación de exclusión social;</u></p> <p><u>2) Los adolescentes inculcados de haber cometido una infracción a la ley penal, sujetos a una medida decretada por el tribunal competente o a una pena como consecuencia de haberla cometido, y</u></p> <p><u>3) Los niños, niñas o adolescentes que no encontrándose en las situaciones previstas en los números anteriores, requieran de la acción del SENAME y sus colaboradores acreditados para la prevención de situaciones de vulneración de sus derechos y promoción de los mismos.</u></p> <p><u>El SENAME podrá también subvencionar las actividades relacionadas con la atención a los padres, las personas que tengan el cuidado personal de los niños, niñas y adolescentes, o a quienes les</u></p>	<p>protección del Servicio y sus familias, derivados por el tribunal competente o el órgano de protección administrativa. El Servicio proveerá prestaciones a las familias de los niños, niñas y adolescentes o a sus cuidadores, salvo que sea improcedente, en las condiciones y modalidades establecidas en las leyes y en sus respectivos reglamentos.”.</p>			<p>Servicio y sus familias, derivados por el tribunal competente o la Oficina Local de la Niñez. El Servicio proveerá prestaciones a las familias de los niños, niñas y adolescentes o a sus cuidadores, salvo que sea improcedente, en las condiciones y modalidades establecidas en las leyes y en sus respectivos reglamentos.”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p><u>corresponda un rol protector de sus derechos cuando de ello dependa la prevención o superación de la situación que vulnera dichos derechos o el desarrollo del proceso de reinserción de los adolescentes infractores de ley penal.</u></p>				
<p>TITULO II DE LOS COLABORADORES ACREDITADOS</p> <p><u>Artículo 6°.- Podrán ser acreditados como colaboradores las personas jurídicas a que se refiere el artículo 4° N° 1), que dentro de sus finalidades contemplen el desarrollo de acciones acordes con los fines y objetivos de esta ley y las personas naturales que tengan idoneidad y título profesional para el desarrollo de la línea de acción de diagnóstico.</u></p> <p><u>Las personas jurídicas reconocidas como colaboradores acreditados, para efectos de percibir la subvención de que trata esta ley, deberán cumplir además</u></p>	<p>7. Reemplázase el artículo 6 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 6.- El Servicio dictará los actos administrativos que otorguen la acreditación a los colaboradores, previa aprobación del Consejo de Expertos a que se refiere el artículo 9 de la ley que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y la Adolescencia.</p> <p>Podrán ser acreditados como colaboradores las personas jurídicas a que se refiere la letra c) del artículo 4, que dentro de sus finalidades contemplen el desarrollo de acciones acordes con los fines y objetivos de esta ley.</p>	<p>Número 7)</p> <p>Artículo 6 propuesto</p> <p>Inciso primero</p> <p>--- Reemplazar el término “Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y la Adolescencia”, por “Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia”.</p> <p>(Artículo 121, inciso final del Reglamento del Senado, aprobado 4x0).</p>		<p>7. Reemplázase el artículo 6 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 6.- El Servicio dictará los actos administrativos que otorguen la acreditación a los colaboradores, previa aprobación del Consejo de Expertos a que se refiere el artículo 9 de la ley que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.</p> <p>Podrán ser acreditados como colaboradores las personas jurídicas a que se refiere la letra c) del artículo 4, que dentro de sus finalidades contemplen el desarrollo de acciones acordes con los fines y objetivos de esta ley.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p><u>con los requisitos señalados en la ley N° 19.862, que establece registros de las personas jurídicas receptoras de fondos públicos.</u></p>	<p>Dicha acreditación tomará en consideración que las personas jurídicas estén constituidas sin fines de lucro, que éstas cumplan con altos estándares de gestión institucional y financiera, que el personal que trabaje con niños, niñas y adolescentes cuente con título profesional, cuando corresponda, la idoneidad suficiente para el desempeño de sus funciones, y el cumplimiento de la legislación laboral y previsional, según corresponda en cada caso.</p> <p>Además, los colaboradores señalados en el inciso anterior deberán cumplir con los estándares de acreditación que se fijan en el reglamento a que se refiere el artículo 3 ter de la ley N° 20.530, que crea el Ministerio de Desarrollo Social, y no estar afectos a las prohibiciones e inhabilidades que señala esta ley.</p> <p>Con todo, los estándares de acreditación que se fijan en el reglamento a que hace mención el inciso anterior deberán</p>	<p>Inciso tercero</p> <p>--- Agregar, luego de la expresión “idoneidad suficiente para el desempeño de sus funciones”, la frase “, según lo que establezca su perfil de cargo,”.</p> <p>(Indicación N° 339, aprobada 3x0).</p>		<p>Dicha acreditación tomará en consideración que las personas jurídicas estén constituidas sin fines de lucro, que éstas cumplan con altos estándares de gestión institucional y financiera, que el personal que trabaje con niños, niñas y adolescentes cuente con título profesional, cuando corresponda, la idoneidad suficiente para el desempeño de sus funciones, según lo que establezca su perfil de cargo, y el cumplimiento de la legislación laboral y previsional, según corresponda en cada caso.</p> <p>Además, los colaboradores señalados en el inciso anterior deberán cumplir con los estándares de acreditación que se fijan en el reglamento a que se refiere el artículo 3 ter de la ley N° 20.530, que crea el Ministerio de Desarrollo Social, y no estar afectos a las prohibiciones e inhabilidades que señala esta ley.</p> <p>Con todo, los estándares de acreditación que se fijan en el reglamento a que hace mención el inciso anterior deberán</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>cumplir estrictamente los principios orientadores del Servicio establecidos en el artículo 4 de su respectiva ley orgánica.</p> <p>Las personas jurídicas reconocidas como colaboradores acreditados, para efectos de percibir el aporte financiero del Estado de que trata esta ley, deberán cumplir además con los requisitos señalados en la ley N° 19.862, que establece Registros de las Personas Jurídicas Receptoras de Fondos Públicos.</p> <p>Con todo, respecto de los colaboradores acreditados que ejecuten la línea de acción de adopción se regirán por lo establecido en la ley N° 19.620, que dicta normas sobre adopción de menores.</p> <p>Un reglamento determinará los procesos de acreditación de los colaboradores, la forma en que se acreditará el cumplimiento de los requisitos respectivo y las causales para el rechazo y la revocación de la acreditación.”.</p>	<p style="text-align: center;">Inciso séptimo</p> <p>--- Reemplazar la expresión “la ley N° 19.620, que dicta normas sobre adopción de menores”, por “la normativa de adopción vigente”.</p> <p style="text-align: center;">(Indicación N° 343, aprobada 3x0).</p>		<p>cumplir estrictamente los principios orientadores del Servicio establecidos en el artículo 4 de su respectiva ley orgánica.</p> <p>Las personas jurídicas reconocidas como colaboradores acreditados, para efectos de percibir el aporte financiero del Estado de que trata esta ley, deberán cumplir además con los requisitos señalados en la ley N° 19.862, que establece Registros de las Personas Jurídicas Receptoras de Fondos Públicos.</p> <p>Con todo, respecto de los colaboradores acreditados que ejecuten la línea de acción de adopción se regirán por lo establecido en la normativa de adopción vigente.</p> <p>Un reglamento determinará los procesos de acreditación de los colaboradores, la forma en que se acreditará el cumplimiento de los requisitos respectivo y las causales para el rechazo y la revocación de la acreditación.”.</p>
Artículo 7°.- No podrán ser				

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>reconocidos como colaboradores acreditados aquellas personas jurídicas que tengan como miembros de su directorio, representante legal, gerentes o administradores a:</p> <p>1) Personas que figuren en el registro de personas con prohibición para trabajar con menores de edad; las que figuren en el registro de condenados por actos de violencia intrafamiliar establecido en la ley N° 20.066; o las que hayan sido condenadas por crimen o simple delito que, por su naturaleza, ponga de manifiesto la inconveniencia de encomendarles la atención directa de niños, niñas o adolescentes, o de confiarles la administración de recursos económicos ajenos.</p> <p>2) Funcionarios públicos que ejerzan funciones de fiscalización o control sobre los colaboradores acreditados.</p> <p>3) Jueces, personal directivo y auxiliares de la administración de justicia de los juzgados de familia creados por la ley N° 19.968.</p>				

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>4) Integrantes de los consejos técnicos de los juzgados de familia a que se refiere la ley N° 19.968.</p> <p>5) Personas que se hayan desempeñado como directivo nacional o regional del SENAME, durante el año anterior a la solicitud de reconocimiento de la calidad de colaborador acreditado.</p> <p>6) Personas naturales que hayan sido parte de un directorio, representantes legales, gerentes o administradores de un organismo colaborador, que haya sido condenado por prácticas antisindicales, infracción de los derechos fundamentales del trabajador o delitos concursales establecidos en el Código Penal, en el año anterior a la respectiva solicitud.</p> <p>Las incompatibilidades e inhabilidades establecidas en el inciso precedente se aplicarán, asimismo, a las personas naturales que soliciten acreditación como</p>		<p style="text-align: center;">Número 8)</p> <p>--- Sustituirlo por el que sigue:</p> <p>“8. Reemplázase en el numeral 5) del artículo 7 la palabra “SENAME” por “Servicio”.”.</p> <p>(Indicación N° 344, aprobada con modificaciones 3x0 e Indicación N° 345, aprobada 3x0).</p> <p>-</p>		<p>8. Reemplázase en el numeral 5) del inciso primero del artículo 7, la sigla “SENAME” por la palabra “Servicio”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>colaboradores.</p> <p>La inhabilidad establecida en el numeral 1) de este artículo será aplicable a toda persona natural que desempeñe labores de trato directo con los niños, niñas y adolescentes atendidos.</p>	<p><u>8. Agrégase el siguiente inciso tercero al artículo 7, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto:</u></p> <p><u>“Tampoco podrán ser reconocidos como colaboradores acreditados las personas jurídicas que hayan sido condenadas por prácticas antisindicales o infracción a los derechos fundamentales del trabajador o por delitos concursales establecidos en el Código Penal, en los dos años anteriores a la respectiva solicitud de reconocimiento.”.</u></p>			
<p>Artículo 8°.- El <u>reconocimiento como colaborador acreditado podrá solicitarse en cualquier momento, sin perjuicio de lo cual el SENAME realizará</u></p>	<p>9. Reemplázase el artículo 8 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 8.- La acreditación podrá solicitarse en cualquier momento, sin perjuicio de lo cual el Servicio realizará llamados públicos a presentar solicitudes por lo menos una</p>			<p>9. Reemplázase el artículo 8 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 8.- La acreditación podrá solicitarse en cualquier momento, sin perjuicio de lo cual el Servicio realizará llamados públicos a presentar solicitudes por lo menos una</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>llamados públicos a presentar solicitudes, por lo menos una vez al año.</p>	<p>vez al año, de conformidad al reglamento de la presente ley. El procedimiento de acreditación será gratuito.”.</p>			<p>vez al año, de conformidad al reglamento de la presente ley. El procedimiento de acreditación será gratuito.”.</p>
<p>Artículo 9º.- En caso de que, por causa sobreviniente, se produzca la pérdida de alguno de los requisitos señalados en el artículo 6º o se incurra en alguna de las inhabilidades o incompatibilidades establecidas en el artículo 7º, el Director Nacional del SENAME revocará el reconocimiento, de acuerdo a los siguientes criterios:</p> <p>1) Si se tratare de una persona jurídica, la revocación sólo procederá en caso de pérdida no subsanable de los requisitos señalados en el artículo 6º. Si se configurare alguna inhabilidad o incompatibilidad respecto de alguna de las personas a que se refiere el inciso primero del artículo 7º, se procederá conforme al número siguiente y sólo se podrá revocar el reconocimiento de la persona jurídica cuando la circunstancia sobreviniente afectare el normal funcionamiento de la institución, y</p>	<p>10. Reemplázase en el inciso primero del artículo 9 la sigla “SENAME” por la palabra “Servicio”.</p>			<p>10. Reemplázase en el inciso primero del artículo 9 la sigla “SENAME” por la palabra “Servicio”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>2) Si se tratare de una persona natural acreditada como colaborador, para la revocación del reconocimiento se atenderá a la circunstancia de concurrir una causal subsanable o no subsanable.</p> <p>En ambos casos, se entenderá que no es subsanable aquella causal que habiéndose representado por el Servicio en forma escrita no hubiere sido superada en el plazo señalado para estos efectos.</p>				
<p>Artículo 9 bis.- Además de las causales señaladas en el artículo anterior, el reconocimiento de colaborador acreditado podrá revocarse a través de una resolución fundada del Director Nacional del Servicio, cuando el SENAME en más de una ocasión haya puesto término anticipado a un convenio respecto de un mismo colaborador acreditado.</p>		<p style="text-align: center;">-----</p> <p style="text-align: center;">Número 11), nuevo</p> <p>--- Incorporar el siguiente número 11), nuevo:</p> <p>“11. Reemplázase en el artículo 9 bis la sigla “SENAME” por la palabra “Servicio”.</p> <p style="text-align: center;">(Indicación N° 346, aprobada 3x0).</p> <p style="text-align: center;">-----</p>		<p>11. Reemplázase en el artículo 9 bis la sigla “SENAME” por la palabra “Servicio”.</p>
<p>Artículo 11.- Los colaboradores acreditados deberán velar porque las personas que, en cualquier forma, les presten</p>	<p>11. Intercálase en el inciso</p>	<p style="text-align: center;">Número 11)</p> <p>--- Pasó a ser número 12), sin</p>		<p>12. Intercálase en el inciso</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>servicios en la atención de niños, niñas y adolescentes no hayan sido condenadas, se encuentren actualmente procesadas ni se haya formalizado una investigación en su contra por un crimen o simple delito que, por su naturaleza, ponga de manifiesto la inconveniencia de encomendarles la atención directa de éstos o de confiarles la administración de recursos económicos.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 21 de la ley N° 19.628, los colaboradores estarán obligados a solicitar a los postulantes el certificado de antecedentes para fines especiales a que se refiere el artículo 12, letra d), del decreto supremo N° 64, de 1960, del Ministerio de Justicia, sobre prontuarios penales y certificados de antecedentes y a consultar al registro previsto en el artículo 6° bis del decreto ley N° 645, de 1925, sobre Registro Nacional de Condenas.</p> <p>Semestralmente, el organismo colaborador acreditado deberá consultar el registro previsto en</p>	<p>primero del artículo 11, entre la expresión “niños, niñas y adolescentes” y “no hayan sido condenadas”, la siguiente frase: “demuestren idoneidad para el trato con ellos y, en especial, que”.</p>	<p>enmiendas.</p>		<p>primero del artículo 11, entre la expresión “niños, niñas y adolescentes” y “no hayan sido condenadas”, la siguiente frase: “demuestren idoneidad para el trato con ellos y, en especial, que”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>el artículo 6 bis del decreto ley N° 645, del Ministerio de Justicia, de 1925, sobre el Registro General de Condenas, respecto de las personas que, en cualquier forma, les presten servicios en la atención de niños, niñas y adolescentes.</p> <p>También serán inhábiles para desempeñar labores de trato directo en organismos colaboradores acreditados, los que tuvieren dependencia grave de sustancias estupefacientes o sicotrópicas ilegales, a menos que justifique su consumo por un tratamiento médico o sea consumidor problemático de alcohol.</p>				
<p><u>TÍTULO III</u> <u>De la ejecución de las líneas de acción</u></p> <p><u>Párrafo 1°</u> <u>Reglas generales</u></p> <p><u>Artículo 12.- El colaborador acreditado estará obligado a otorgar atención a todo niño, niña o adolescente que lo</u></p>	<p>12. Reemplázase el Título III por el siguiente:</p> <p>“TÍTULO III De la ejecución de las líneas de acción</p> <p>Artículo 12.- El colaborador acreditado estará obligado a otorgar atención a todo niño, niña o adolescente que sea</p>	<p>Número 12)</p> <p>--- Pasó a ser número 13), con la siguiente modificación:</p>		<p>13. Reemplázase el Título III por el siguiente:</p> <p>“TÍTULO III De la ejecución de las líneas de acción</p> <p>Artículo 12.- El colaborador acreditado estará obligado a otorgar atención a todo niño, niña o adolescente que sea</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p><u>solicite directamente o por medio de la persona encargada de su cuidado personal, a requerimiento del SENAME, del tribunal competente o de la oficina de protección de derechos respectiva, siempre que se trate de una situación para la cual sea competente, según el convenio, y cuente con plazas disponibles. Con todo, si existiere un programa o servicio más apropiado para atender a lo solicitado, será deber del colaborador requerido proponer al solicitante esa alternativa.</u></p> <p><u>Lo dispuesto en el inciso anterior no será aplicable a los centros residenciales ni a los programas de reinserción para adolescentes infractores de ley penal, en los cuales el colaborador acreditado sólo atenderá a los niños, niñas o adolescentes previa resolución judicial, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 18 y 19 del presente Título.</u></p> <p><u>Artículo 13.- Los colaboradores acreditados</u></p>	<p>sujeto de protección del Servicio a requerimiento del tribunal o del órgano de protección administrativa competente, siempre que se trate de una situación contemplada en el respectivo convenio y cuente con plazas disponibles.</p> <p>Con todo, si existiere un programa de protección especializada más apropiado para atender lo solicitado, será deber del colaborador acreditado requerido proponer al tribunal o al órgano de protección administrativa competente esa alternativa.</p> <p>Artículo 13.- Los colaboradores</p>			<p>sujeto de protección del Servicio a requerimiento del tribunal o del órgano de protección administrativa competente, siempre que se trate de una situación contemplada en el respectivo convenio y cuente con plazas disponibles.</p> <p>Con todo, si existiere un programa de protección especializada más apropiado para atender lo solicitado, será deber del colaborador acreditado requerido proponer al tribunal o a la Oficina Local de la Niñez competente esa alternativa.</p> <p>Artículo 13.- Los colaboradores</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p><u>deberán llevar un registro general de las solicitudes y atenciones realizadas y de otros hechos relevantes, que será de libre acceso para la Dirección Regional y para el supervisor del SENAME respectivos. El reglamento determinará los contenidos del mismo.</u></p> <p><u>Artículo 13 bis.- Los colaboradores acreditados que estén recibiendo subvención en virtud de la presente ley deberán remitir anualmente al SENAME y publicar y mantener actualizada en sus respectivas páginas web a lo menos la siguiente información:</u></p> <p><u>1) Identificación de la entidad.</u></p> <p><u>2) Información general y de contexto considerando lo siguiente: estructura de gobierno corporativo y su nómina, que incluya la información actualizada relativa a los miembros de su directorio, representantes legales, gerentes o administradores; estructura operacional, valores y</u></p>	<p>acreditados deberán llevar un registro general de las solicitudes y atenciones realizadas y de otros hechos relevantes, que será de libre acceso para la Dirección Regional y para el supervisor del Servicio respectivo. El reglamento determinará los contenidos del mismo.</p>			<p>acreditados deberán llevar un registro general de las solicitudes y atenciones realizadas y de otros hechos relevantes, que será de libre acceso para la Dirección Regional y para el supervisor del Servicio respectivo. El reglamento determinará los contenidos del mismo.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p><u>principios, principales actividades y proyectos, identificación e involucramiento con grupos de interés, prácticas relacionadas con la evaluación o medición de satisfacción de los usuarios y resultados, participación en redes y procesos de coordinación con otros actores, y reclamos o incidentes.</u></p> <p><u>3) Información de desempeño, considerando lo siguiente: objetivos e indicadores de gestión; indicadores financieros, incluyendo los ingresos operacionales y su origen y otros indicadores relevantes; donación acogida a beneficios tributarios; gastos administrativos y remuneraciones de sus principales ejecutivos.</u></p> <p><u>4) Balance tributario o cuadro de ingresos y gastos. 5) Información general y de contexto relativa a las competencias técnicas y profesionales de su personal, considerando especialmente a quienes ejercen sus</u></p>				

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p><u>funciones en centros residenciales.</u></p> <p><u>6) Responsable de la veracidad de la información.</u></p> <p><u>El detalle del contenido de cada uno de los numerales anteriores se establecerá en el respectivo reglamento.</u></p> <p><u>Además de lo anterior, la información a que se hace referencia deberá ser sistematizada por cada organismo colaborador de forma tal que permita a las personas su fácil comprensión.</u></p> <p><u>Artículo 14.- Los directores o responsables de los proyectos, y los profesionales que den atención directa a los niños, niñas o adolescentes en alguna de las líneas de acción señaladas por esta ley, que tengan conocimiento de una situación de vulneración a los derechos de alguno de ellos, que fuere constitutiva de delito,</u></p>	<p>Artículo 14.- Los directores o responsables de los proyectos de protección especializada y los profesionales que den atención directa a los niños, niñas y adolescentes en alguna de las líneas de acción señaladas por esta ley, que tengan conocimiento de una situación de vulneración a los derechos de algunos de ellos, que fuere constitutiva de delito,</p>	<p>Artículo 14 propuesto</p> <p>Inciso primero</p> <p>--- Sustituir la expresión “al Ministerio Público”, por la locución “a las autoridades competentes”.</p> <p>(Indicación N° 347, aprobada con modificaciones 3x0).</p>		<p>Artículo 14.- Los directores o responsables de los proyectos de protección especializada y los profesionales que den atención directa a los niños, niñas y adolescentes en alguna de las líneas de acción señaladas por esta ley, que tengan conocimiento de una situación de vulneración a los derechos de algunos de ellos, que fuere constitutiva de delito,</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p><u>deberán denunciar de inmediato esta situación a la autoridad competente en materia criminal.</u></p> <p><u>En los casos señalados en el inciso anterior, así como en aquellas situaciones que, no siendo constitutivas de delito, hagan necesaria una medida judicial a favor del niño, niña o adolescente, el colaborador acreditado deberá realizar la solicitud respectiva al tribunal competente.</u></p>	<p>deberán denunciar de inmediato esta situación al Ministerio Público, según lo establecido en los artículos 176 y 177¹² del Código Procesal Penal.</p> <p>En los casos señalados en el inciso anterior, así como en aquellas situaciones que, no siendo constitutivas de delito, hagan necesaria una medida judicial a favor del niño, niña o adolescente, el colaborador acreditado deberá realizar la solicitud respectiva al tribunal competente.</p> <p>Artículo 15.- Los colaboradores acreditados que estén recibiendo aporte financiero del Estado en virtud de la presente ley deberán mantener publicada y actualizada en sus respectivas páginas web la siguiente información:</p> <p>1) Identificación de la entidad.</p> <p>2) Información general y de</p>			<p>deberán denunciar de inmediato esta situación a las autoridades competentes, según lo establecido en los artículos 176 y 177 del Código Procesal Penal.</p> <p>En los casos señalados en el inciso anterior, así como en aquellas situaciones que, no siendo constitutivas de delito, hagan necesaria una medida judicial a favor del niño, niña o adolescente, el colaborador acreditado deberá realizar la solicitud respectiva al tribunal competente.</p> <p>Artículo 15.- Los colaboradores acreditados que estén recibiendo aporte financiero del Estado en virtud de la presente ley deberán mantener publicada y actualizada en sus respectivas páginas web la siguiente información:</p> <p>1) Identificación de la entidad.</p> <p>2) Información general y de contexto considerando lo</p>

¹² **Código Procesal Penal. Artículo 176.-** Plazo para efectuar la denuncia. Las personas indicadas en el artículo anterior deberán hacer la denuncia dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que tomen conocimiento del hecho criminal. Respecto de los capitanes de naves o de aeronaves, este plazo se contará desde que arribaren a cualquier puerto o aeropuerto de la República.

Artículo 177.- Incumplimiento de la obligación de denunciar. Las personas indicadas en el artículo 175 que omitieren hacer la denuncia que en él se prescribe incurrirán en la pena prevista en el artículo 494 del Código Penal, o en la señalada en disposiciones especiales, en lo que correspondiere.

La pena por el delito en cuestión no será aplicable cuando apareciere que quien hubiere omitido formular la denuncia arriesgaba la persecución penal propia, del cónyuge, de su conviviente o de ascendientes, descendientes o hermanos.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>contexto considerando lo siguiente: estructura de gobierno corporativo y su nómina; estructura operacional; valores y principios; principales actividades y proyectos; identificación e involucramiento con grupos de interés; prácticas relacionadas con la evaluación o medición de satisfacción de los usuarios y resultados; participación en redes y procesos de coordinación con otros actores, y reclamos o incidentes.</p> <p>3) Información de desempeño considerando lo siguiente: objetivos e indicadores de gestión; indicadores financieros, incluyendo los ingresos operacionales y su origen y otros indicadores relevantes; donación acogida a beneficios tributarios; gastos administrativos y remuneraciones de sus principales ejecutivos.</p> <p>4) Balance tributario o cuadro de ingresos y gastos.</p> <p>5) Responsable de la veracidad de la información.</p> <p>El detalle del contenido de cada</p>			<p>siguiente: estructura de gobierno corporativo y su nómina; estructura operacional; valores y principios; principales actividades y proyectos; identificación e involucramiento con grupos de interés; prácticas relacionadas con la evaluación o medición de satisfacción de los usuarios y resultados; participación en redes y procesos de coordinación con otros actores, y reclamos o incidentes.</p> <p>3) Información de desempeño considerando lo siguiente: objetivos e indicadores de gestión; indicadores financieros, incluyendo los ingresos operacionales y su origen y otros indicadores relevantes; donación acogida a beneficios tributarios; gastos administrativos y remuneraciones de sus principales ejecutivos.</p> <p>4) Balance tributario o cuadro de ingresos y gastos.</p> <p>5) Responsable de la veracidad de la información.</p> <p>El detalle del contenido de cada uno de los numerales anteriores</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	uno de los numerales anteriores se establecerá en el respectivo reglamento.”.			se establecerá en el respectivo reglamento.”.
<p align="center">TITULO IV <u>Del financiamiento y las evaluaciones</u></p> <p align="center">Párrafo 1° Del financiamiento</p>	<p>13. Reemplázase el Epígrafe del Título IV por el siguiente: “Del financiamiento, la evaluación y supervisión”.</p>	<p align="center">Números 13), 14) y 15)</p> <p>--- Pasaron a ser números 14), 15) y 16), respectivamente, sin enmiendas.</p>		<p>14. Reemplázase el Epígrafe del Título IV por el siguiente: “Del financiamiento, la evaluación y supervisión”.</p>
<p>Artículo 25.- Para la transferencia de la subvención, el SENAME llamará a concurso de proyectos relativos a las diversas líneas de acción reguladas en la presente ley. Cada concurso se regirá por las bases administrativas y técnicas que para estos efectos elabore el Servicio.</p> <p>Una vez seleccionados dichos proyectos, el SENAME celebrará con los respectivos colaboradores acreditados un convenio conforme al artículo siguiente.</p> <p>Estarán excluidos del llamado a concurso los proyectos de emergencia a que se refiere la letra f) del N° 3.2) del artículo 4°. Asimismo, mediante resolución fundada, podrán excepcionarse de la licitación,</p>	<p>14. En el artículo 25:</p> <p>a) Sustitúyese en el inciso primero la expresión “la subvención” por “los aportes financieros del Estado”.</p> <p>b) Reemplázase en los incisos primero, segundo y tercero la sigla “SENAME” por la palabra “Servicio”.</p> <p>c) Reemplázase en el inciso tercero la frase “a que se refiere la letra f) del N° 3.2) del artículo 4°” por “en los casos que establezca el reglamento”.</p>			<p>15. En el artículo 25:</p> <p>a) Sustitúyese en el inciso primero la expresión “la subvención” por “los aportes financieros del Estado”.</p> <p>b) Reemplázase en los incisos primero, segundo y tercero la sigla “SENAME” por la palabra “Servicio”.</p> <p>c) Reemplázase en el inciso tercero la frase “a que se refiere la letra f) del N° 3.2) del artículo 4°” por “en los casos que establezca el reglamento”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>quedando facultado el SENAME para establecer un convenio en forma directa, en los siguientes casos:</p> <p>1) Cuando habiéndose realizado el respectivo llamado a concurso, éste hubiere sido declarado desierto por no existir colaboradores interesados.</p> <p>2) Cuando se tratare de asegurar la continuidad de la atención a niñas, niños y adolescentes usuarios de algún proyecto que haya debido terminarse anticipadamente.</p> <p>Dentro de las bases para su ponderación se deberá atender:</p> <p>a) La idoneidad, oportunidad y calidad de la propuesta técnica de intervención orientada a la reparación y restitución de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.</p> <p>b) La propuesta de gestión de redes para el acceso oportuno a las prestaciones de educación y salud de los niños, niñas y adolescentes.</p> <p>c) En el caso de centros de residencias, se incluirán las</p>	<p>d) Reemplázase en el numeral 2) el vocablo “usuarios” por “beneficiarios”.</p>			<p>d) Reemplázase en el numeral 2) el vocablo “usuarios” por “beneficiarios”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>acciones tendientes a la revinculación familiar o la búsqueda de una medida de cuidado definitivo con base familiar.</p> <p>Lo anterior, además, de los principios establecidos en el artículo 2.</p>				
<p>Artículo 26.- Los convenios que sean celebrados con los colaboradores acreditados deberán estipular, a lo menos:</p> <p><u>1) La línea de acción subvencionada;</u></p> <p><u>2) Los objetivos específicos y los resultados esperados, así como los mecanismos que el SENAME y el colaborador acreditado emplearán para evaluar su cumplimiento;</u></p> <p><u>3) La subvención que corresponda pagar;</u></p>	<p>15. En el artículo 26:</p> <p>a) Reemplázase el numeral 1) por el siguiente:</p> <p>“1) Los programas de las líneas de acción que sean objeto de aportes financieros del Estado conforme a la presente ley.”.</p> <p>b) Reemplázase el numeral 2) por el siguiente:</p> <p>“2) Los objetivos específicos y los resultados esperados para el proyecto, así como los mecanismos que el Servicio y el colaborador acreditado emplearán para evaluar su cumplimiento.”.</p> <p>c) Sustitúyese el numeral 3) por el siguiente:</p> <p>“3) Los aportes financieros que corresponda pagar.”.</p>			<p>16. En el artículo 26:</p> <p>a) Reemplázase el numeral 1) por el siguiente:</p> <p>“1) Los programas de las líneas de acción que sean objeto de aportes financieros del Estado conforme a la presente ley.”.</p> <p>b) Reemplázase el numeral 2) por el siguiente:</p> <p>“2) Los objetivos específicos y los resultados esperados para el proyecto, así como los mecanismos que el Servicio y el colaborador acreditado emplearán para evaluar su cumplimiento.”.</p> <p>c) Sustitúyese el numeral 3) por el siguiente:</p> <p>“3) Los aportes financieros que corresponda pagar.”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>4) El número de plazas con derecho a la subvención, cuando corresponda, las formas de pago acordadas y las cláusulas de revisión del número de plazas;</p> <p>5) El plazo de duración del convenio, <u>y</u></p> <p>6) El proyecto presentado por el colaborador, que formará parte integrante del convenio.</p> <p>Los convenios serán siempre públicos.</p> <p>Dichos convenios deberán contener idénticas condiciones, modalidades y monto de la subvención, dependiendo de cada línea de acción.</p>	<p>d) Sustitúyese en el numeral 4) el punto y coma por un punto.</p> <p>e) En el número 5) reemplázase la expresión “, y” por un punto.</p> <p>f) Agrégase el siguiente numeral 7):</p> <p>“7) Los factores multiplicadores a los que puedan acceder, según lo dispuesto en el inciso final del artículo 29.”.</p>			<p>d) Sustitúyese en el numeral 4) el punto y coma por un punto.</p> <p>e) En el número 5) reemplázase la expresión “, y” por un punto.</p> <p>f) Agrégase el siguiente numeral 7):</p> <p>“7) Los factores multiplicadores a los que puedan acceder, según lo dispuesto en el inciso final del artículo 29.”.</p>
	<p>16. Incorpórase, a continuación del artículo 26, el siguiente artículo 26 bis:</p>	<p>Número 16)</p>		<p>17. Incorpórase, a continuación del artículo 26, el siguiente artículo 26 bis:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>“Artículo 26 bis.- El colaborador acreditado como cooperador del Estado en la prestación del servicio de protección especializada gestionará los aportes financieros de todo tipo para el desarrollo de su línea de acción. Estos aportes estarán afectos al cumplimiento de los fines de protección especializada y sólo podrán destinarse a aquellos actos o contratos que tengan por objeto directo y exclusivo el cumplimiento de dichos fines.</p> <p>Para estos efectos se entenderá que los aportes financieros recibidos se destinan a fines de protección especializada en el caso de las siguientes operaciones:</p> <p>i) Pago de una remuneración a las personas naturales que ejerzan de forma efectiva funciones de administración superior que sean necesarias para la gestión del colaborador acreditado respecto del o los establecimientos de su dependencia, que se</p>	<p>--- Pasó a ser número 17), con la siguiente enmienda.</p> <p>Artículo 26 bis propuesto</p> <p>Inciso segundo</p>		<p>“Artículo 26 bis.- El colaborador acreditado como cooperador del Estado en la prestación del servicio de protección especializada gestionará los aportes financieros de todo tipo para el desarrollo de su línea de acción. Estos aportes estarán afectos al cumplimiento de los fines de protección especializada y sólo podrán destinarse a aquellos actos o contratos que tengan por objeto directo y exclusivo el cumplimiento de dichos fines.</p> <p>Para estos efectos se entenderá que los aportes financieros recibidos se destinan a fines de protección especializada en el caso de las siguientes operaciones:</p> <p>i) Pago de una remuneración a las personas naturales que ejerzan de forma efectiva funciones de administración superior que sean necesarias para la gestión del colaborador acreditado respecto del o los establecimientos de su dependencia, que se encuentren claramente</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>encuentren claramente precisadas en el contrato de trabajo respectivo. Dichas funciones no podrán ser delegadas, en todo o en parte, a personas jurídicas. Se entenderán comprendidas en este numeral las remuneraciones pagadas a las personas naturales que presten servicios en la administración superior del colaborador acreditado.</p> <p>ii) Pago de remuneraciones, honorarios y beneficios al personal que cumpla funciones de protección especializada y de operación para el cumplimiento de esas funciones en los establecimientos que pertenezcan al colaborador acreditado.</p> <p>iii) Gastos de las dependencias de administración del o los establecimientos donde se entreguen prestaciones de protección especializada.</p> <p>iv) Costos de aquellos servicios que estén asociados al funcionamiento y administración del o los establecimientos donde se entreguen prestaciones de protección</p>			<p>precisadas en el contrato de trabajo respectivo. Dichas funciones no podrán ser delegadas, en todo o en parte, a personas jurídicas. Se entenderán comprendidas en este numeral las remuneraciones pagadas a las personas naturales que presten servicios en la administración superior del colaborador acreditado.</p> <p>ii) Pago de remuneraciones, honorarios y beneficios al personal que cumpla funciones de protección especializada y de operación para el cumplimiento de esas funciones en los establecimientos que pertenezcan al colaborador acreditado.</p> <p>iii) Gastos de las dependencias de administración del o los establecimientos donde se entreguen prestaciones de protección especializada.</p> <p>iv) Costos de aquellos servicios que estén asociados al funcionamiento y administración del o los establecimientos donde se entreguen prestaciones de protección especializada.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>especializada.</p> <p>v) Adquisición de toda clase de servicios, materiales e insumos para el buen desarrollo de las líneas de acción de protección especializada, así como recursos e insumos complementarios que sean útiles al proceso integral de restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.</p> <p>vi) Inversión en activos no financieros necesarios para la prestación del servicio de protección especializada.</p> <p>vii) Inversión en activos financieros de renta fija, siempre que los intereses o réditos sean utilizados para los fines de protección especializada dispuestos en este artículo y no se afecte de forma alguna la prestación de servicios de protección especializada.</p> <p>viii) Gastos asociados a la mantención y reparación de los inmuebles y muebles a que se refieren los numerales anteriores.</p>			<p>v) Adquisición de toda clase de servicios, materiales e insumos para el buen desarrollo de las líneas de acción de protección especializada, así como recursos e insumos complementarios que sean útiles al proceso integral de restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.</p> <p>vi) Inversión en activos no financieros necesarios para la prestación del servicio de protección especializada.</p> <p>vii) Inversión en activos financieros de renta fija, siempre que los intereses o réditos sean utilizados para los fines de protección especializada dispuestos en este artículo y no se afecte de forma alguna la prestación de servicios de protección especializada.</p> <p>viii) Gastos asociados a la mantención y reparación de los inmuebles y muebles a que se refieren los numerales anteriores.</p> <p>ix) Pago de obligaciones</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>ix) Pago de obligaciones garantizadas con hipotecas, contraídas con el solo propósito de adquirir el o los inmuebles en el cual funciona el establecimiento que entrega servicios de protección especializada de su dependencia.</p> <p>x) Pago de créditos bancarios o mutuos cuyo objeto único y exclusivo sea el de invertir el dinero de dicho crédito o mutuo en mejoras necesarias o útiles, sean de infraestructura, equipamiento u otros elementos que sirvan al propósito del programa de protección especializada del establecimiento respectivo. En caso de que el colaborador acreditado sea propietario de dicha infraestructura, tales créditos o mutuos podrán encontrarse garantizados mediante hipotecas.</p> <p>Si dichas mejoras superan las 1.000 unidades tributarias mensuales se deberá consultar por escrito al Consejo de Expertos del artículo 9 de la ley que crea el Servicio de Nacional de Protección Especializada a la Niñez y la</p>	<p style="text-align: center;">Ordinal x)</p> <p>--- Reemplazar el término "Servicio de Nacional de Protección Especializada a la Niñez y la Adolescencia", por "Servicio Nacional de Protección Especializada a la</p>		<p>garantizadas con hipotecas, contraídas con el solo propósito de adquirir el o los inmuebles en el cual funciona el establecimiento que entrega servicios de protección especializada de su dependencia.</p> <p>x) Pago de créditos bancarios o mutuos cuyo objeto único y exclusivo sea el de invertir el dinero de dicho crédito o mutuo en mejoras necesarias o útiles, sean de infraestructura, equipamiento u otros elementos que sirvan al propósito del programa de protección especializada del establecimiento respectivo. En caso de que el colaborador acreditado sea propietario de dicha infraestructura, tales créditos o mutuos podrán encontrarse garantizados mediante hipotecas.</p> <p>Si dichas mejoras superan las 1.000 unidades tributarias mensuales se deberá consultar por escrito al Consejo de Expertos del artículo 9 de la ley que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y la Adolescencia.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p><u>Adolescencia.</u></p> <p>xi) Gastos que guarden directa relación con la mejora de la calidad del servicio de protección especializada del o los establecimientos donde se realicen estas prestaciones.</p> <p>xi) Gastos consistentes con la línea o programa de protección especializada o los establecimientos donde se realicen estas prestaciones.</p> <p>Las remuneraciones señaladas en el literal i) del inciso segundo deberán ser pagadas en virtud de un contrato de trabajo que establezca la dedicación temporal y especifique las actividades a desarrollar, y deberán ser razonablemente proporcionadas en consideración a la jornada de trabajo, el tamaño y complejidad del o los establecimientos donde se entreguen prestaciones de protección especializada, a las remuneraciones que normalmente se paguen en contratos de semejante naturaleza respecto de gestiones de protección especializada de similar</p>	<p>Niñez y Adolescencia”.</p> <p>(Artículo 121, inciso final del Reglamento del Senado, aprobado 4x0).</p>		<p>xi) Gastos que guarden directa relación con la mejora de la calidad del servicio de protección especializada del o los establecimientos donde se realicen estas prestaciones.</p> <p>xii) Gastos consistentes con la línea o programa de protección especializada o los establecimientos donde se realicen estas prestaciones.</p> <p>Las remuneraciones señaladas en el literal i) del inciso segundo deberán ser pagadas en virtud de un contrato de trabajo que establezca la dedicación temporal y especifique las actividades a desarrollar, y deberán ser razonablemente proporcionadas en consideración a la jornada de trabajo, el tamaño y complejidad del o los establecimientos donde se entreguen prestaciones de protección especializada, a las remuneraciones que normalmente se paguen en contratos de semejante naturaleza respecto de gestiones de protección especializada de similar entidad, y a los ingresos del colaborador acreditado por</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>entidad, y a los ingresos del colaborador acreditado por concepto de aportes financieros del Estado, con el objeto de asegurar los recursos para una adecuada prestación del servicio de protección especializada.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, los colaboradores acreditados deberán informar al Servicio cuál o cuáles de sus directores ejercerán las funciones indicadas en el numeral i) del inciso segundo.</p> <p>Por su parte, el Servicio, en uso de sus atribuciones, podrá solicitar información respecto de la acreditación del cumplimiento de dichas funciones.</p> <p>Las operaciones que se realicen en virtud de los numerales iii), iv), v), vi), vii), viii), ix), x) y xi) del inciso segundo estarán sujetas a las siguientes restricciones:</p> <p>a) No podrán realizarse con personas relacionadas con los colaboradores acreditados o representantes legales del establecimiento, salvo que se</p>			<p>concepto de aportes financieros del Estado, con el objeto de asegurar los recursos para una adecuada prestación del servicio de protección especializada.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, los colaboradores acreditados deberán informar al Servicio cuál o cuáles de sus directores ejercerán las funciones indicadas en el numeral i) del inciso segundo.</p> <p>Por su parte, el Servicio, en uso de sus atribuciones, podrá solicitar información respecto de la acreditación del cumplimiento de dichas funciones.</p> <p>Las operaciones que se realicen en virtud de los numerales iii), iv), v), vi), vii), viii), ix), x) y xi) del inciso segundo estarán sujetas a las siguientes restricciones:</p> <p>a) No podrán realizarse con personas relacionadas con los colaboradores acreditados o representantes legales del establecimiento, salvo que se</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>trate de personas jurídicas sin fines de lucro o de derecho público que presten permanentemente servicios al o los establecimientos de protección especializada de dependencia del colaborador acreditado en materias técnico pedagógicas, de capacitación y desarrollo de su proyecto educativo. El sostenedor deberá informar sobre dichas personas al Servicio.</p> <p>b) Deberán realizarse de acuerdo a las condiciones de mercado para el tipo de operación de que se trate en el momento de celebrar el acto o contrato. Tratándose de operaciones a título oneroso, el precio de la transferencia no podrá ser superior a aquél que prevalece en el mercado.</p> <p>Se prohíbe a los directores o representantes legales de un colaborador acreditado realizar cualquiera de las siguientes acciones:</p> <p>1) Inducir a los administradores o a quienes ejerzan cargos análogos a rendir cuentas irregulares, presentar informaciones falsas u ocultar</p>			<p>público que presten permanentemente servicios al o los establecimientos de protección especializada de dependencia del colaborador acreditado en materias técnico pedagógicas, de capacitación y desarrollo de su proyecto educativo. El sostenedor deberá informar sobre dichas personas al Servicio.</p> <p>b) Deberán realizarse de acuerdo a las condiciones de mercado para el tipo de operación de que se trate en el momento de celebrar el acto o contrato. Tratándose de operaciones a título oneroso, el precio de la transferencia no podrá ser superior a aquél que prevalece en el mercado.</p> <p>Se prohíbe a los directores o representantes legales de un colaborador acreditado realizar cualquiera de las siguientes acciones:</p> <p>1) Inducir a los administradores o a quienes ejerzan cargos análogos a rendir cuentas irregulares, presentar informaciones falsas u ocultar información.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>información.</p> <p>2) Tomar en préstamo dinero o bienes de la entidad sostenedora o usar en provecho propio o a favor de personas relacionadas con ellos los bienes, servicios o créditos de la entidad colaboradora.</p> <p>3) Usar en beneficio propio o de personas relacionadas a ellos las oportunidades comerciales de que tuvieren conocimiento en razón de su cargo, en perjuicio de la entidad colaboradora.</p> <p>4) En general, practicar actos contrarios a los estatutos o al fin de protección especializada del colaborador acreditado o usar su cargo para obtener ventajas indebidas para sí o para personas relacionadas con ellos, en perjuicio de la entidad colaboradora y su fin.</p>			<p>2) Tomar en préstamo dinero o bienes de la entidad sostenedora o usar en provecho propio o a favor de personas relacionadas con ellos los bienes, servicios o créditos de la entidad colaboradora.</p> <p>3) Usar en beneficio propio o de personas relacionadas a ellos las oportunidades comerciales de que tuvieren conocimiento en razón de su cargo, en perjuicio de la entidad colaboradora.</p> <p>4) En general, practicar actos contrarios a los estatutos o al fin de protección especializada del colaborador acreditado o usar su cargo para obtener ventajas indebidas para sí o para personas relacionadas con ellos, en perjuicio de la entidad colaboradora y su fin.</p>
<p><u>Artículo 27.- Sin perjuicio de lo establecido en las normas de administración financiera del Estado, los convenios</u></p>	<p>17. Reemplázase el artículo 27 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 27.- Sin perjuicio de lo establecido en las normas de administración financiera del Estado, los convenios podrán</p>	<p>Número 17)</p> <p>--- Pasó a ser número 18), con las siguientes modificaciones.</p> <p>Artículo 27 propuesto</p>		<p>18. Reemplázase el artículo 27 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 27.- Sin perjuicio de lo establecido en las normas de administración financiera del Estado, los convenios podrán</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p><u>podrán durar un plazo máximo de:</u></p> <p><u>1) 3 años para OPD y diagnósticos, y</u></p> <p><u>2) 5 años para centros residenciales y programas.</u></p> <p><u>Los proyectos con un plazo de duración superior a un año, serán evaluados anualmente por el Servicio Nacional de Menores. Asimismo, el SENAME solicitará a los colaboradores acreditados un plan de trabajo para el correspondiente período.</u></p> <p><u>El SENAME podrá prorrogar los convenios, sin necesidad de un nuevo llamado a concurso, si las evaluaciones arrojan resultados positivos. El Servicio, con una anticipación no inferior a 60 días a la expiración del convenio, deberá formular los reparos pertinentes a la ejecución del proyecto, si no lo hiciere, se tendrá por renovado el convenio por un período idéntico al pactado en el convenio vigente.</u></p>	<p>durar un plazo máximo de cuatro años.</p> <p>Los proyectos con un plazo de duración superior a un año serán supervisados, a lo menos, anualmente por el Servicio. Asimismo, el Servicio solicitará a los colaboradores acreditados un plan de trabajo para el correspondiente período.</p> <p>Excepcionalmente, el Servicio podrá prorrogar los convenios sin necesidad de un nuevo llamado a concurso, en caso de que las evaluaciones anteriores tengan un resultado positivo.</p>	<p>Inciso tercero</p> <p>--- Agregar, luego de la expresión “el Servicio podrá prorrogar”, la expresión “, hasta por dos veces,”.</p> <p>(Indicación N° 355, aprobada 3x0).</p> <p>Inciso cuarto</p>		<p>durar un plazo máximo de cuatro años.</p> <p>Los proyectos con un plazo de duración superior a un año serán supervisados, a lo menos, anualmente por el Servicio. Asimismo, el Servicio solicitará a los colaboradores acreditados un plan de trabajo para el correspondiente período.</p> <p>Excepcionalmente, el Servicio podrá prorrogar, hasta por dos veces, los convenios sin necesidad de un nuevo llamado a concurso, en caso de que las evaluaciones anteriores tengan un resultado positivo.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p><u>La facultad de prorrogar la vigencia de los convenios podrá ejercerse hasta por dos veces respecto de los convenios relativos a centros residenciales, y por una sola vez, respecto de los diagnósticos, OPD y programas, tras lo cual el Servicio deberá realizar un nuevo llamado a concurso. A dicho proceso podrá postular el colaborador acreditado que hubiere ejecutado el proyecto respectivo, debiendo considerarse su trayectoria y desempeño a cargo de éste como un antecedente para la evaluación del nuevo proyecto.</u></p> <p><u>En el caso de los centros residenciales, el SENAME podrá ejercer la facultad de prórroga de los convenios modificando las plazas inicialmente acordadas, atendiendo a las necesidades reales de cobertura de atención.</u></p>	<p><u>La facultad de prorrogar la vigencia de los convenios podrá ejercerse hasta por dos veces respecto de los convenios relativos a programas de la línea de acción de cuidado alternativo de tipo residencial y, por una sola vez, respecto de los demás programas, tras lo cual</u> el Servicio deberá realizar un nuevo llamado a concurso. A dicho proceso podrá postular el colaborador acreditado que hubiere ejecutado el proyecto respectivo, y podrá considerarse su trayectoria y desempeño a cargo de éste como un antecedente para la evaluación del nuevo proyecto.</p> <p>En el caso de los programas de la línea de acción de cuidado alternativo de tipo residencial, el Servicio podrá <u>ejercer la facultad de prórroga de</u> los convenios modificando las plazas inicialmente acordadas, atendiendo a las necesidades reales de cobertura de atención.</p> <p>La decisión del Servicio de prorrogar la vigencia de los</p>	<p>--- Reemplazar el texto que señala “La facultad de prorrogar la vigencia de los convenios podrá ejercerse hasta por dos veces respecto de los convenios relativos a programas de las líneas de acción de cuidado alternativo de tipo residencial y, por una sola vez, respecto de los demás programas, tras lo cual”, por la expresión “Prorrogado dos veces un convenio.”.</p> <p>(Indicación N° 356, aprobada 3x0).</p> <p>Inciso quinto</p> <p>--- Reemplazar la frase “ejercer la facultad de prórroga de”, por la siguiente: “, previo acuerdo con el colaborador acreditado respectivo, prorrogar”.</p> <p>(Indicación N° 357, aprobada 3x0).</p>		<p>Prorrogado dos veces un convenio, el Servicio deberá realizar un nuevo llamado a concurso. A dicho proceso podrá postular el colaborador acreditado que hubiere ejecutado el proyecto respectivo, y podrá considerarse su trayectoria y desempeño a cargo de éste como un antecedente para la evaluación del nuevo proyecto.</p> <p>En el caso de los programas de la línea de acción de cuidado alternativo de tipo residencial, el Servicio podrá, previo acuerdo con el colaborador acreditado respectivo, prorrogar los convenios modificando las plazas inicialmente acordadas, atendiendo a las necesidades reales de cobertura de atención.</p> <p>La decisión del Servicio de prorrogar la vigencia de los</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	convenios señalados en los incisos anteriores será siempre fundada.”.			convenios señalados en los incisos anteriores será siempre fundada.”.
	<p>18. Incorpórase, a continuación del artículo 27, el siguiente artículo 27 bis:</p> <p>“Artículo 27 bis.- El Director Regional del Servicio tendrá la facultad de gestionar la oferta de sobrecupo de los programas de su región en base al promedio de sobrecupo regional de los tres años anteriores, atendiendo a las necesidades reales de cobertura de atención de su región. En este sentido, el colaborador acreditado deberá acordar de antemano con el Director Regional respectivo el número de plazas adicionales que podrá cubrir.</p> <p>Se recurrirá a las plazas adicionales una vez que se encuentren cubiertas todas las plazas regulares de los programas que se encuentren en comunas accesibles para el niño, niña o adolescente, dentro de la región en la que reside.</p> <p>Se podrá recurrir al uso de las</p>	<p>Número 18)</p> <p>--- Pasó a ser número 19), sin enmiendas.</p>		<p>19. Incorpórase, a continuación del artículo 27, el siguiente artículo 27 bis:</p> <p>“Artículo 27 bis.- El Director Regional del Servicio tendrá la facultad de gestionar la oferta de sobrecupo de los programas de su región en base al promedio de sobrecupo regional de los tres años anteriores, atendiendo a las necesidades reales de cobertura de atención de su región. En este sentido, el colaborador acreditado deberá acordar de antemano con el Director Regional respectivo el número de plazas adicionales que podrá cubrir.</p> <p>Se recurrirá a las plazas adicionales una vez que se encuentren cubiertas todas las plazas regulares de los programas que se encuentren en comunas accesibles para el niño, niña o adolescente, dentro de la región en la que reside.</p> <p>Se podrá recurrir al uso de las</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>plazas adicionales por el plazo máximo de un año, debiendo el Director Regional encargarse de generar la oferta programática necesaria para el año siguiente.</p> <p>El uso de las plazas adicionales será siempre excepcional y no deberá impedir el normal funcionamiento de los programas.”.</p>			<p>plazas adicionales por el plazo máximo de un año, debiendo el Director Regional encargarse de generar la oferta programática necesaria para el año siguiente.</p> <p>El uso de las plazas adicionales será siempre excepcional y no deberá impedir el normal funcionamiento de los programas.”.</p>
<p>Artículo 28.- Los organismos acreditados que ejecuten más de un proyecto podrán administrarlos centralizadamente utilizando hasta un monto máximo del 10% que perciban por concepto de subvención.</p> <p>Estos fondos sólo se podrán destinar a gastos de administración que se efectúen para el cumplimiento de los objetivos de los proyectos.</p>	<p>19. En el artículo 28:</p> <p>a) Reemplázase en el inciso primero la expresión “Los organismos acreditados” por “Los colaboradores acreditados”.</p> <p>b) Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el tercero actual a ser inciso cuarto:</p>	<p>Número 19)</p> <p>-- Pasó a ser número 20), con la siguiente modificación.</p> <p>Letra b)</p>		<p>20. En el artículo 28:</p> <p>a) Reemplázase en el inciso primero la expresión “Los organismos acreditados” por “Los colaboradores acreditados”.</p> <p>b) Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el tercero actual a ser inciso cuarto:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>La respectiva institución deberá comunicar al SENAME de su decisión de acogerse a esta modalidad de administración.</p>	<p>“Un reglamento dictado en el plazo de doce meses por el Ministerio de Desarrollo Social, y suscrito además por el Ministerio de Hacienda, establecerá el o los porcentajes a aplicar para los efectos del inciso primero, el que podrá ser diferenciado y estará sujeto al límite máximo señalado en dicho inciso. Además, regulará un sistema de rendición de cuentas al Servicio por parte de los colaboradores acreditados.”.</p> <p>c) Reemplázase en el inciso tercero, que pasa a ser inciso cuarto, la sigla “SENAME” por el vocablo “Servicio”.</p>	<p>--- Agregar la expresión “y Familia”, luego de la expresión “Ministerio de Desarrollo Social”.</p> <p>(Indicación N° 359, aprobada 3x0).</p>		<p>“Un reglamento dictado en el plazo de doce meses por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, y suscrito además por el Ministerio de Hacienda, establecerá el o los porcentajes a aplicar para los efectos del inciso primero, el que podrá ser diferenciado y estará sujeto al límite máximo señalado en dicho inciso. Además, regulará un sistema de rendición de cuentas al Servicio por parte de los colaboradores acreditados.”.</p> <p>c) Reemplázase en el inciso tercero, que pasa a ser inciso cuarto, la sigla “SENAME” por el vocablo “Servicio”.</p>
<p>Artículo 29.- Para efectuar el llamado a concurso, el SENAME determinará el monto de la subvención ofrecido por cada línea de acción subvencionable, según los siguientes criterios:</p> <p>1) La edad de los niños, niñas y</p>	<p>20. En el inciso primero del artículo 29:</p> <p>a) Reemplázase en el encabezamiento la sigla “SENAME” por la palabra “Servicio”, y la expresión “la subvención” por la frase “los aportes destinados al financiamiento ofrecidos”.</p> <p>b) Suprímese en el encabezamiento la expresión “subvencionable”.</p> <p>c) Agrégase en el numeral 1),</p>	<p>Número 20)</p> <p>--- Pasó a ser número 21), sin enmiendas.</p>		<p>21. En el inciso primero del artículo 29:</p> <p>a) Reemplázase en el encabezamiento la sigla “SENAME” por la palabra “Servicio”, y la expresión “la subvención” por la frase “los aportes destinados al financiamiento ofrecidos”.</p> <p>b) Suprímese en el encabezamiento la expresión “subvencionable”.</p> <p>c) Agrégase en el numeral 1),</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>adolescentes y la discapacidad que éstos pudieren presentar;</p> <p>2) La complejidad de la situación que el proyecto pretende abordar;</p> <p>3) La disponibilidad y costos de los recursos humanos y materiales necesarios considerando la localidad en que se desarrollará el proyecto, y</p> <p>4) La cobertura de la atención.</p> <p>Para la determinación del monto a pagar, el reglamento especificará el método de cálculo para cada línea de acción. En él se establecerán los parámetros objetivos que delimitarán las categorías de cada criterio y los valores de los factores asociados a dichos parámetros. Estos factores, a su vez, se aplicarán a los valores base especificados en el artículo siguiente.</p>	<p>luego de la palabra “presentar”, lo siguiente: “. Deberá acreditarse la condición de personas con discapacidad intelectual mediante la declaración de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez”.</p> <p>d) Sustitúyese en el numeral 3) la expresión “, y” por un punto y coma.</p> <p>e) Reemplázase en el numeral 4) el punto por un punto y coma.</p>			<p>luego de la palabra “presentar”, lo siguiente: “. Deberá acreditarse la condición de personas con discapacidad intelectual mediante la declaración de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez”.</p> <p>d) Sustitúyese en el numeral 3) la expresión “, y” por un punto y coma.</p> <p>e) Reemplázase en el numeral 4) el punto por un punto y coma.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL																										
	f) Agrégase el siguiente número 5): “5) El lugar donde estará emplazado el proyecto.”.			f) Agrégase el siguiente número 5): “5) El lugar donde estará emplazado el proyecto.”.																										
<p>Artículo 30.- La subvención ofrecida por el SENAME por cada línea de acción, se determinará de acuerdo a lo señalado en el artículo anterior y deberá respetar los siguientes rangos, expresados en unidades de subvención SENAME:</p> <p>Línea de acción Forma de pago Valor Base</p> <p>1) Oficinas de Por población 0,083 a 0,12 USS protección de convenida mensuales. derechos del con valor unitario. niño, niña o adolescente.</p> <p>2) Diagnósticos. Por servicio 8 a 10 USS. prestado.</p> <p>3) Centros Sistema Combinado: 15</p>	<p>21. Reemplázase el artículo 30 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 30.- Los montos de los recursos ofrecidos por el Servicio por cada línea de acción se determinarán de acuerdo a lo señalado en el artículo anterior y deberá respetar los siguientes rangos expresados en unidad de fomento, calculado al valor que dicha unidad registre al 1 de enero del año correspondiente:</p> <table border="1" data-bbox="657 1133 956 1419"> <thead> <tr> <th>Línea de acción</th> <th>Valor base por niño</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1) Diagnóstico, pericia y seguimiento de casos.</td> <td>0,5 a 5,8 UF mensuales</td> </tr> <tr> <td>2) Prevención Focalizada</td> <td>0,5 a 2,9 UF mensuales</td> </tr> <tr> <td>3) Reparación y restitución de derechos.</td> <td>0,5 a 8,7 UF mensuales</td> </tr> <tr> <td>4) Fortalecimiento y re vinculación familiar.</td> <td>0,5 a 5,8 UF mensuales</td> </tr> <tr> <td>5) Cuidado alternativo.</td> <td>8,7 a 17,4 UF mensuales</td> </tr> <tr> <td>6) Adopción.</td> <td>1 a 5 UF mensuales</td> </tr> </tbody> </table>	Línea de acción	Valor base por niño	1) Diagnóstico, pericia y seguimiento de casos.	0,5 a 5,8 UF mensuales	2) Prevención Focalizada	0,5 a 2,9 UF mensuales	3) Reparación y restitución de derechos.	0,5 a 8,7 UF mensuales	4) Fortalecimiento y re vinculación familiar.	0,5 a 5,8 UF mensuales	5) Cuidado alternativo.	8,7 a 17,4 UF mensuales	6) Adopción.	1 a 5 UF mensuales	<p>Número 21)</p> <p>--- Pasó a ser número 22), con las siguientes enmiendas.</p> <p>Artículo 30 propuesto</p> <p>Inciso primero</p> <p>--- Reemplazar su recuadro por el siguiente:</p> <table border="1" data-bbox="1096 1133 1395 1458"> <thead> <tr> <th>Línea de acción</th> <th>Valor base por niño</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1) Diagnóstico clínico especializado y seguimiento de casos, y pericia.</td> <td>0,5 a 5,8 UF mensuales.</td> </tr> <tr> <td>2) Intervenciones ambulatorias de reparación.</td> <td>0,5 a 8,7 UF mensuales.</td> </tr> <tr> <td>3) Fortalecimiento y vinculación.</td> <td>0,5 a 5,8 UF mensuales.</td> </tr> <tr> <td>4) Cuidado alternativo.</td> <td>8,7 a 17,4 UF mensuales.</td> </tr> <tr> <td>5) Adopción.</td> <td>1 a 5 UF mensuales.</td> </tr> </tbody> </table>	Línea de acción	Valor base por niño	1) Diagnóstico clínico especializado y seguimiento de casos, y pericia.	0,5 a 5,8 UF mensuales.	2) Intervenciones ambulatorias de reparación.	0,5 a 8,7 UF mensuales.	3) Fortalecimiento y vinculación.	0,5 a 5,8 UF mensuales.	4) Cuidado alternativo.	8,7 a 17,4 UF mensuales.	5) Adopción.	1 a 5 UF mensuales.		<p>22. Reemplázase el artículo 30 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 30.- Los montos de los recursos ofrecidos por el Servicio por cada línea de acción se determinarán de acuerdo a lo señalado en el artículo anterior y deberán respetar los siguientes rangos expresados en unidad de fomento, calculado al valor que dicha unidad registre al 1 de enero del año correspondiente:</p>
Línea de acción	Valor base por niño																													
1) Diagnóstico, pericia y seguimiento de casos.	0,5 a 5,8 UF mensuales																													
2) Prevención Focalizada	0,5 a 2,9 UF mensuales																													
3) Reparación y restitución de derechos.	0,5 a 8,7 UF mensuales																													
4) Fortalecimiento y re vinculación familiar.	0,5 a 5,8 UF mensuales																													
5) Cuidado alternativo.	8,7 a 17,4 UF mensuales																													
6) Adopción.	1 a 5 UF mensuales																													
Línea de acción	Valor base por niño																													
1) Diagnóstico clínico especializado y seguimiento de casos, y pericia.	0,5 a 5,8 UF mensuales.																													
2) Intervenciones ambulatorias de reparación.	0,5 a 8,7 UF mensuales.																													
3) Fortalecimiento y vinculación.	0,5 a 5,8 UF mensuales.																													
4) Cuidado alternativo.	8,7 a 17,4 UF mensuales.																													
5) Adopción.	1 a 5 UF mensuales.																													

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL														
<p>a 30 US\$ Residenciales. por plaza, mensuales.</p> <p>Convenida a todo evento en la parte fija de los costos, la que no podrá exceder del 30% del valor unitario y por niño atendido, en la parte variable de los mismos.</p> <p>4) Programas.</p> <p>a) Programa de Por población 3 a 5 US\$ prevención. atendida con mensuales. valor unitario.</p> <p>b) Programa de Por sistema 3 US\$ mensuales fortalecimiento combinado. a todo evento y familiar. Por niño 10 US\$ por niño atendido a todo egresado evento y un favorablemente. adicional por niño egresado favorablemente.</p> <p>c) Programa de Por proyecto. - Hasta 200 US\$ promoción. por programa a nivel local. - Hasta 2.000 US\$ por</p>	<p>Un reglamento dictado por el Ministerio de Desarrollo Social, y suscrito además por el Ministerio de Hacienda, determinará la forma de pago respecto de cada línea de acción, según las características propias de cada una y los indicadores de resultados esperados. Con todo, respecto de la línea de acción de cuidado alternativo, el sistema será combinado: por plaza convenida, a todo evento en la parte fija de los costos, la que corresponderá al 50% del valor unitario, y por niño, niña y adolescente atendidos, en la parte variable de los mismos.</p> <p>Adicionalmente, se podrán destinar hasta 1.200 unidades de fomento por proyecto de emergencia en programas de cuidado alternativo de tipo residencial.</p> <p>Para los programas de las</p>	<p>(Artículo 121, inciso final del Reglamento del Senado, aprobado 4x0).</p> <p>Inciso segundo</p> <p>--- Agregar la expresión “y Familia”, luego de la expresión “Ministerio de Desarrollo Social”.</p> <p>(Indicación N° 360, aprobada 3x0).</p>		<table border="1" data-bbox="1948 261 2295 589"> <thead> <tr> <th>Línea de acción</th> <th>Valor base por niño</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1) Diagnóstico, pericia y seguimiento de casos.</td> <td>0,5 a 5,8 UF mensuales</td> </tr> <tr> <td>2) Prevención Focalizada</td> <td>0,5 a 2,9 UF mensuales</td> </tr> <tr> <td>3) Reparación y restitución de derechos.</td> <td>0,5 a 8,7 UF mensuales</td> </tr> <tr> <td>4) Fortalecimiento y revinculación familiar.</td> <td>0,5 a 5,8 UF mensuales</td> </tr> <tr> <td>5) Cuidado alternativo.</td> <td>8,7 a 17,4 UF mensuales</td> </tr> <tr> <td>6) Adopción.</td> <td>1 a 5 UF mensuales</td> </tr> </tbody> </table> <p>Un reglamento dictado por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, y suscrito además por el Ministerio de Hacienda, determinará la forma de pago respecto de cada línea de acción, según las características propias de cada una y los indicadores de resultados esperados. Con todo, respecto de la línea de acción de cuidado alternativo, el sistema será combinado: por plaza convenida, a todo evento en la parte fija de los costos, la que corresponderá al 50% del valor unitario, y por niño, niña y adolescente atendidos, en la</p>	Línea de acción	Valor base por niño	1) Diagnóstico, pericia y seguimiento de casos.	0,5 a 5,8 UF mensuales	2) Prevención Focalizada	0,5 a 2,9 UF mensuales	3) Reparación y restitución de derechos.	0,5 a 8,7 UF mensuales	4) Fortalecimiento y revinculación familiar.	0,5 a 5,8 UF mensuales	5) Cuidado alternativo.	8,7 a 17,4 UF mensuales	6) Adopción.	1 a 5 UF mensuales
Línea de acción	Valor base por niño																	
1) Diagnóstico, pericia y seguimiento de casos.	0,5 a 5,8 UF mensuales																	
2) Prevención Focalizada	0,5 a 2,9 UF mensuales																	
3) Reparación y restitución de derechos.	0,5 a 8,7 UF mensuales																	
4) Fortalecimiento y revinculación familiar.	0,5 a 5,8 UF mensuales																	
5) Cuidado alternativo.	8,7 a 17,4 UF mensuales																	
6) Adopción.	1 a 5 UF mensuales																	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p><u>programa a nivel regional.</u> - Hasta <u>20.000</u> <u>US\$ por programa a nivel nacional.</u></p> <p><u>d) Programa de Por niño atendido. Valor base medidas de determinar reinserción para rango entre infractores de 0,5 y 7,99 US\$ ley mensuales. en general.</u></p> <p><u>e) Programa de Por niño atendido. 8 a 12 US\$ libertad mensuales. asistida.</u></p> <p><u>f) Programa de Por población Valor base a protección en atendida con determinar en el general. valor unitario. rango entre 0,5 a 8,99 US\$ mensuales.</u></p> <p><u>g) Programas de Por niño 9 a 15 US\$ protección mensuales. especializados.</u></p>	<p>líneas de acción de cuidado alternativo de tipo residencial y familiar la transferencia de los recursos estará condicionada a una evaluación anual en la que se exigirá el cumplimiento de deberes por parte del colaborador acreditado, a saber:</p> <p>a) Acreditar que los niños, niñas y adolescentes participen de los programas de salud establecidos por el Ministerio de Salud para su atención.</p> <p>b) En el caso de los niños y niñas mayores de seis años, y de los adolescentes, deberán acreditar, además, que son alumnos regulares de la enseñanza básica, media, superior u otras equivalentes, en establecimientos del Estado o reconocidos por éste, a menos que su situación de discapacidad no lo permita.</p> <p>Las condiciones anteriores serán exigibles para todos los niños, niñas y adolescentes con al menos un mes de antigüedad en el programa, y se medirán durante el mes de mayo de cada año.</p>			<p>parte variable de los mismos.</p> <p>Adicionalmente, se podrán destinar hasta 1.200 unidades de fomento por proyecto de emergencia en programas de cuidado alternativo de tipo residencial.</p> <p>Para los programas de las líneas de acción de cuidado alternativo de tipo residencial y familiar la transferencia de los recursos estará condicionada a una evaluación anual en la que se exigirá el cumplimiento de deberes por parte del colaborador acreditado, a saber:</p> <p>a) Acreditar que los niños, niñas y adolescentes participen de los programas de salud establecidos por el Ministerio de Salud para su atención.</p> <p>b) En el caso de los niños y niñas mayores de seis años, y de los adolescentes, deberán acreditar, además, que son alumnos regulares de la enseñanza básica, media, superior u otras equivalentes, en establecimientos del Estado o reconocidos por éste, a menos que su situación de</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>h) Programa de Por niño 6,5 a 9 US\$ familias atendido. mensuales. acogida.</p> <p>i) Programa Por proyecto. Hasta 2.000 US\$. de emergencia.</p>	<p>En el caso de la línea de acción de cuidado alternativo de tipo residencial o familiar, la familia de acogida o el director de la residencia podrá voluntariamente renunciar al pago ofrecido por el Servicio si así lo expresa por escrito en el momento de suscribir el convenio.</p> <p>Los montos y valores a los que hacen alusión los incisos primero y segundo de este artículo podrán ser revisados anualmente en la Ley de Presupuestos, considerando la propuesta que realice el Consejo de Expertos del Servicio y teniendo en cuenta la disponibilidad presupuestaria.</p>	<p style="text-align: center;">Inciso final</p> <p>--- Sustituir el término “podrán ser revisados” por “serán revisados”.</p> <p>(Indicación N° 361, aprobada con modificaciones 3x0).</p> <p>--- Reemplazar la expresión “el Consejo de Expertos del Servicio”, por la “Subsecretaría de la Niñez”.</p> <p>(Indicación N° 361, aprobada con modificaciones 3x0).</p> <p>--- Intercalar, entre la expresión “disponibilidad presupuestaria” y el punto final, la siguiente frase “y las recomendaciones del Consejo de Expertos”.</p> <p>(Indicación N° 361, aprobada con modificaciones 3x0).</p>		<p>discapacidad no lo permita.</p> <p>Las condiciones anteriores serán exigibles para todos los niños, niñas y adolescentes con al menos un mes de antigüedad en el programa, y se medirán durante el mes de mayo de cada año.</p> <p>En el caso de la línea de acción de cuidado alternativo de tipo residencial o familiar, la familia de acogida o el director de la residencia podrá voluntariamente renunciar al pago ofrecido por el Servicio si así lo expresa por escrito en el momento de suscribir el convenio.</p> <p>Los montos y valores a los que hacen alusión los incisos primero y segundo de este artículo serán revisados anualmente en la Ley de Presupuestos, considerando la propuesta que realice la Subsecretaría de la Niñez y teniendo en cuenta la disponibilidad presupuestaria y las recomendaciones del Consejo de Expertos.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>Artículo 31.- Las autoridades del SENAME darán un trato igualitario a todos los colaboradores acreditados, resguardando siempre la transparencia de los procedimientos empleados. Queda prohibida toda arbitrariedad al determinar los montos de subvención que serán ofrecidos en cada llamado a licitación, y al escoger el proyecto seleccionado para recibir en definitiva la subvención.</p>	<p>22. Reemplázase en el artículo 31 la sigla “SENAME” por la palabra “Servicio”.</p>	<p>Números 22), 23), 24) y 25) --- Pasaron a ser números 23), 24), 25) y 26), respectivamente, sin enmiendas.</p>		<p>23. Reemplázase en el artículo 31 la sigla “SENAME” por la palabra “Servicio”.</p>
<p>Artículo 32.- <u>La Unidad de Subvención del SENAME tendrá un valor de \$10.000.</u> <u>No obstante, el valor nominal de la USS se reajustará en el mes de enero de cada año, en el porcentaje de variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor durante el año precedente.</u></p>	<p>23. Derógase el artículo 32.</p>			<p>24. Derógase el artículo 32.</p>
<p>Artículo 33.- El reglamento especificará las modalidades que estarán comprendidas en cada línea de acción, el valor base correspondiente a ellas, las particularidades de sus formas de pago y los</p>	<p>24. Agrégase en el artículo 33, antes del punto y aparte, la</p>			<p>25. Agrégase en el artículo 33, antes del punto y aparte, la</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
procedimientos para la rendición de los recursos transferidos.	siguiente frase final: “y los comprometidos por el colaborador acreditado si fuere el caso”.			siguiente frase final: “y los comprometidos por el colaborador acreditado si fuere el caso”.
<p>Artículo 34.- El SENAME podrá destinar hasta el 2% de los recursos con que cuenta anualmente en su presupuesto de programas a premiar con un bono de desempeño, por la calidad de la atención y los resultados alcanzados, a los colaboradores acreditados que ejecuten la Línea de Acción Programas.</p>	<p>25. En el artículo 34:</p> <p>a) Reemplázase en el inciso primero la sigla “SENAME” por el vocablo “Servicio”.</p> <p>b) Intercálase en el inciso primero, entre la expresión “presupuesto de programas” y la frase “a premiar con un bono de desempeño”, lo siguiente: “de la línea de acción del numeral 3) del artículo 3º,”.</p> <p>c) Elimínase en el inciso primero la frase “la calidad de la atención”.</p> <p>d) Intercálase en el inciso primero, entre la frase “los resultados alcanzados” y la coma que le sigue, la siguiente expresión: “en base a indicadores y evidencia definidos en el reglamento”.</p> <p>e) Reemplázase en el inciso primero la frase “la Línea de Acción Programas” por “dicha línea de acción”.</p>			<p>26. En el artículo 34:</p> <p>a) Reemplázase en el inciso primero la sigla “SENAME” por el vocablo “Servicio”.</p> <p>b) Intercálase en el inciso primero, entre la expresión “presupuesto de programas” y la frase “a premiar con un bono de desempeño”, lo siguiente: “de la línea de acción del numeral 3) del artículo 3º,”.</p> <p>c) Elimínase en el inciso primero la frase “la calidad de la atención”.</p> <p>d) Intercálase en el inciso primero, entre la frase “los resultados alcanzados” y la coma que le sigue, la siguiente expresión: “en base a indicadores y evidencia definidos en el reglamento”.</p> <p>e) Reemplázase en el inciso primero la frase “la Línea de Acción Programas” por “dicha línea de acción”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>El bono de desempeño se adjudicará y pagará a los colaboradores anualmente y deberá ser destinado a los fines propios del colaborador. El reglamento determinará la forma en que procederá su asignación.</p> <p><u>Estarán excluidos de este beneficio los programas a que se refiere el artículo 16 de la presente ley.</u></p>	<p>f) Reemplázase en el inciso segundo la frase “los fines propios del colaborador” por “mejorar la calidad, eficiencia y efectividad de los programas implementados”.</p> <p>g) Elimínase el inciso final.</p>			<p>f) Reemplázase en el inciso segundo la frase “los fines propios del colaborador” por “mejorar la calidad, eficiencia y efectividad de los programas implementados”.</p> <p>g) Elimínase el inciso final.</p>
<p>Artículo 35.- La subvención que perciban los colaboradores acreditados del SENAME y las donaciones y otros ingresos que los mismos reciban o generen no estarán afectos a ningún tributo de la ley sobre Impuesto a la Renta en cuanto sean utilizadas para el desarrollo de las líneas de acción establecidas en esta ley.</p>	<p>26. Reemplázase en el artículo 35 la expresión “La subvención” por la frase “los aportes financieros del Estado”, y la sigla “SENAME” por el vocablo “Servicio”.</p>	<p>Número 26)</p> <p>--- Pasó a ser número 27), con la siguiente modificación.</p> <p>--- Sustituir la frase “los aportes financieros del Estado” por “Los aportes financieros del Estado”.</p> <p>(Indicación N° 362, aprobada 3x0).</p>		<p>27. Reemplázase en el artículo 35 la expresión “La subvención” por la frase “Los aportes financieros del Estado”, y la sigla “SENAME” por el vocablo “Servicio”.</p>
<p>Párrafo 2° <u>De las evaluaciones</u></p>	<p>27. Reemplázase el epígrafe del párrafo 2° del Título IV por el siguiente: “De la evaluación,</p>	<p>Número 27)</p> <p>--- Pasó a ser número 28), sin</p>		<p>28. Reemplázase el epígrafe del párrafo 2° del Título IV por el siguiente: “De la evaluación,</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	fiscalización y la supervisión”.	enmiendas.		fiscalización y la supervisión”.
<p>Artículo 36.- La <u>evaluación</u> de los convenios se dirigirá a verificar:</p> <p>1) El respeto, la promoción y la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y de sus familias.</p> <p>2) El cumplimiento de los objetivos del convenio.</p>	<p>28. En el artículo 36:</p> <p>a) Incorpórase en el encabezamiento del inciso primero, luego de la palabra “evaluación”, la frase “, fiscalización y supervisión”.</p> <p>b) Agrégase en el numeral 1), antes del punto y coma¹³, la siguiente frase: “y de los estándares de acreditación”.</p>	<p>Número 28)</p> <p>--- Pasó a ser número 29), con las siguientes modificaciones.</p> <p>Letra a)</p> <p>--- Pasó a ser el inciso único del presente número, con el siguiente tenor:</p> <p>“29. Incorpórase en el encabezamiento del inciso primero del artículo 36, luego de la palabra “evaluación”, la frase “, fiscalización y supervisión”.</p> <p>(Artículo 121, inciso final del Reglamento del Senado, aprobado 3x0).</p> <p>Letra b)</p> <p>--- Suprimirla.</p> <p>(Indicación N° 363, aprobada 3x0).</p>		<p>29. Incorpórase en el encabezamiento del inciso primero del artículo 36, luego de la palabra “evaluación”, la frase “, fiscalización y supervisión”.</p>

¹³ La referencia debe hacerse respecto del punto aparte (.) que concluye el numeral 1), y no a un punto y coma (;), el que ya no consta en la ley vigente. Lo anterior, en tanto la ley N° 21.140 modificó este punto, la cual fue publicada con posterioridad a la emisión del Oficio de Ley de este proyecto por parte de la Honorable Cámara de Diputados.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>3) El logro de los resultados esperados especificados en el respectivo convenio.</p> <p>4) La calidad de la atención que reciben los menores de edad y sus familias, el estado de salud y de educación de los niños, niñas y adolescentes que en ella residan, y las condiciones físicas del centro de residencia, en su caso.</p> <p>5) Los criterios empleados por el colaborador acreditado para decidir el ingreso y el egreso de niños, niñas o adolescentes.</p> <p>6) La administración transparente, eficiente, eficaz e idónea de los recursos que conforman la subvención, de conformidad con los fines para</p>	<p><u>c) Agrégase el siguiente numeral 5):</u></p> <p><u>“5) La administración transparente, eficiente, eficaz e idónea de los recursos y aportes financieros entregados por el Servicio, de conformidad a los fines para los cuales aquella se haya otorgado, según la línea de acción que corresponda.”.</u></p>	<p>Letra c)</p> <p>--- Eliminarla.</p> <p>(Indicación N° 364, aprobada 3x0).</p>		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>los cuales aquella se haya otorgado, según la línea de acción subvencionable que corresponda.</p> <p>Deberán considerarse como criterios objetivos, a lo menos, los siguientes:</p> <p>a) Otorgar un trato digno y respetuoso a los niños, niñas y adolescentes.</p> <p>b) Revinculación familiar o la búsqueda de una medida de cuidado definitivo con base familiar.</p> <p>c) Asistencia oportuna en el acceso a las prestaciones de educación y salud de los niños, niñas y adolescentes.</p> <p>d) Idoneidad y pertinencia de la intervención ejecutada por los organismos colaboradores orientada a la restitución de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.</p> <p>El reglamento desarrollará</p>	<p><u>d) Sustitúyese el inciso segundo¹⁴ por el siguiente:</u></p> <p><u>“Un reglamento expedido por</u></p>	<p>Letra d)</p> <p>--- Suprimirla.</p> <p>(Indicación N° 365, aprobada</p>		

¹⁴ La remisión debe ser efectuada al inciso tercero de la ley vigente, en tanto ser en este último en donde se contiene la materia tratada. Lo anterior, en tanto la ley N° 21.140 modificó este punto, la cual fue publicada con posterioridad a la emisión del Oficio de Ley de este proyecto por parte de la Honorable Cámara de Diputados.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p><u>estos criterios, considerando y ponderando mecanismos que incorporen los informes de visitas realizadas por los jueces de acuerdo a lo dispuesto en la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia, así como otros informes emanados de organismos e instituciones que tengan por objeto la promoción, la protección o la defensa de los derechos de la niñez, y la opinión de los niños, niñas y adolescentes, debiendo mantenerse el debido resguardo de los datos personales de quienes participen en ellos.</u></p> <p>En el mismo sentido, el reglamento determinará la periodicidad y plazos de evaluación de los respectivos convenios y los mecanismos, las metodologías y los procedimientos para dicha evaluación, pudiendo considerar auditorías, rendiciones de cuentas, evaluaciones de impacto, emisiones de informes sobre el uso de la subvención, entre otros. Asimismo, señalará los mecanismos por medio de los cuales los colaboradores</p>	<p><u>el Ministerio de Desarrollo Social desarrollará los criterios objetivos para la supervisión, y la forma en que ésta se efectuará, tales como auditorías, rendiciones de cuenta, emisiones de informes sobre el uso de los recursos y aportes entregados por el Servicio, entre otras, así como los mecanismos por medio de los cuales los colaboradores acreditados podrán conocer la metodología utilizada para estos efectos.”.</u></p>	<p>3x0).</p>		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>acreditados podrán conocer la metodología utilizada para estos efectos.</p> <p>El colaborador acreditado no podrá recibir nuevos fondos mientras no haya cumplido con la obligación de rendir cuenta de la inversión de los montos transferidos, y deberá restituir los respectivos fondos cuando la inversión no se ajuste a los objetivos de los proyectos.</p>	<p>e)¹⁵ Reemplázase en el inciso final la sigla “SENAME” por la palabra “Servicio”, y el vocablo “evaluación” por “supervisión”.</p>	<p>Letra e)</p> <p>--- Eliminarla.</p> <p>(Indicación N° 366, aprobada 3x0).</p>		
<p>Artículo 36 bis.- Como consecuencia de la evaluación a que se refiere el artículo precedente, el SENAME podrá emitir instrucciones particulares a los colaboradores acreditados, indicando las deficiencias a corregir, con la finalidad de que el organismo adopte las medidas que correspondan dentro del plazo que determinará el Servicio, el que no podrá superar los noventa días, pudiendo</p>	<p>29. Incorpórase¹⁶, a continuación del artículo 36, el siguiente artículo 36 bis:</p> <p>“Artículo 36 bis.- Como consecuencia de la supervisión a que se refiere el artículo precedente, el Servicio emitirá instrucciones a los colaboradores acreditados indicando las deficiencias a corregir, con la finalidad de que el organismo adopte las medidas que correspondan, dentro del plazo que determine el Servicio, dependiendo del tipo de medida de que se trate. Ello, sin perjuicio de la adopción</p>	<p>Número 29)</p> <p>--- Pasó a ser número 30), reemplazado por el siguiente:</p> <p>“30. Reemplázase en los incisos primero y final del artículo 36 bis la sigla “SENAME” por la palabra “Servicio”.”.</p> <p>(Indicación N° 367, aprobada 3x0).</p>		<p>30. Reemplázase en los incisos primero y final del artículo 36 bis la sigla “SENAME” por la palabra “Servicio”.</p>

¹⁵ La presente letra e), debiese ser suprimida, en tanto la sigla “SENAME” no encontrarse comprendida en el inciso final del artículo 36 del texto de la ley vigente. Lo anterior, en tanto la ley N° 21.140 modificó este punto, la cual fue publicada con posterioridad a la emisión del Oficio de Ley de este proyecto por parte de la Honorable Cámara de Diputados.

¹⁶ El presente N° 29, en vez de incorporar un artículo 36 bis, debiese sustituir al actual, ya contemplado en la ley vigente. Lo anterior, en tanto la ley N° 21.140 modificó este punto, la cual fue publicada con posterioridad a la emisión del Oficio de Ley de este proyecto por parte de la Honorable Cámara de Diputados.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>prorrogarse por una sola vez y por el mismo plazo, en caso de existir razones fundadas. Excepcionalmente, y sólo en los casos en los que la naturaleza de las instrucciones que se ordena cumplir lo exija, podrá otorgarse fundadamente un plazo superior para su cumplimiento.</p> <p>El retardo injustificado en el cumplimiento de las instrucciones será sancionado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37.</p> <p>Lo anterior se entiende sin perjuicio de la adopción por parte del SENAME de las demás acciones que contemple la normativa vigente.</p>	<p>por parte del Servicio de las demás acciones que contempla la ley que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y la Adolescencia.”.</p>			
<p>Artículo 37.- Además de la facultad consagrada en el artículo anterior, el SENAME podrá poner término anticipado o modificar los convenios en cualquiera de las siguientes situaciones:</p>	<p>30. En el artículo 37:</p> <p>a) Reemplázase en el inciso primero la sigla “SENAME” por la palabra “Servicio”.</p> <p>b) Incorpórase en el inciso primero, entre las palabras “los convenios” y la coma que les sigue¹⁷, la expresión “por resolución fundada”.</p>	<p>Número 30)</p> <p>--- Pasó a ser número 31), sustituido por el que sigue:</p> <p>“31. Reemplázase en los incisos primero y segundo del artículo 37 la sigla “SENAME” por la palabra “Servicio”.”.</p> <p>(Indicación N° 368, aprobada 3x0).</p>		<p>31. Reemplázase en los incisos primero y segundo del artículo 37 la sigla “SENAME” por la palabra “Servicio”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>a) Cuando los objetivos no sean cumplidos, o los resultados no sean alcanzados en el grado acordado como mínimamente satisfactorio, o cuando los derechos de los niños, niñas o adolescentes no estén siendo debidamente respetados.</p> <p>b) Cuando las instrucciones impartidas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior, no hubieren sido ejecutadas en el plazo señalado por el Servicio.</p> <p>c) Cuando se dé alguno de los presupuestos establecidos en los artículos 16 y 17 del decreto ley N° 2.465, del Ministerio de Justicia, de 1979, que crea el Servicio Nacional de Menores y fija el texto de su ley orgánica.</p> <p>d) Cuando el personal de los colaboradores acreditados que contraten para la ejecución del respectivo convenio figure en el registro de personas con prohibición para trabajar con menores de edad o en el registro de condenados por</p>				

¹⁷ La expresión “por resolución fundada” debe ser incorporada luego de las palabras “los convenios”, sin hacer referencia a una coma (,), en tanto este último signo de puntuación no se encuentra recogido en el texto de la ley vigente. Lo anterior, en tanto la ley N° 21.140 modificó este punto, la cual fue publicada con posterioridad a la emisión del Oficio de Ley de este proyecto por parte de la Honorable Cámara de Diputados.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>actos de violencia intrafamiliar establecido en la ley N° 20.066; o haya sido condenado por crimen o simple delito que, por su naturaleza, ponga de manifiesto la inconveniencia de encomendarles la atención directa de niños, niñas o adolescentes.</p> <p>En estos y todos aquellos casos en que sea procedente, los colaboradores podrán reclamar de las resoluciones del SENAME, conforme a lo dispuesto en la ley N° 19.880.</p> <p>El término anticipado de los convenios será obligatorio si durante su ejecución se producen vulneraciones graves</p>	<p>c) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:</p> <p>“Tratándose de lo dispuesto en el artículo 36 bis, también podrá poner término anticipado al convenio, cuando las instrucciones impartidas no hubieren sido ejecutadas en el plazo señalado por el Servicio.”.</p> <p>d) Reemplázase en el inciso final¹⁸ la sigla “SENAME” por el vocablo “Servicio”.</p>			

¹⁸ La remisión efectuada en la presente letra d), debiese ser al inciso segundo del artículo 37, en tanto ser en éste y no en el inciso final de dicha disposición en donde consta la sigla “SENAME”. Lo anterior, en tanto la ley N° 21.140 modificó este punto, la cual fue publicada con posterioridad a la emisión del Oficio de Ley de este proyecto por parte de la Honorable Cámara de Diputados.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>a los derechos fundamentales de alguno de los niños, niñas o adolescentes atribuibles a la responsabilidad del organismo colaborador en los términos establecidos en el número 6) del artículo 2 de esta ley, conforme a lo determinado en una sentencia judicial.</p>				
<p>Artículo 40.- No será aplicable al SENAME la limitación establecida en el inciso segundo del artículo 9º de la ley N° 18.834 cuando deba asumir alguna de las tareas establecidas en el artículo 3º N° 4 del decreto ley N° 2.465, de 1979, que fija el texto de la ley orgánica del SENAME. La contratación adicional de personal deberá ser debidamente autorizada por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda. Este personal no constituirá dotación del Servicio y el gasto que demande su contratación será financiado con redistribución de fondos de su presupuesto.</p> <p>Asimismo, los directores regionales podrán asignar funciones directivas y delegar atribuciones de esa naturaleza en los funcionarios contratados</p>	<p>31. Reemplázase en el artículo 40 la sigla “SENAME” por la palabra “Servicio”, las dos veces en que aparece.</p>	<p>Número 31)</p> <p>--- Pasó a ser número 32), sin enmiendas.</p>		<p>32. Reemplázase en el artículo 40 la sigla “SENAME” por la palabra “Servicio”, las dos veces en que aparece.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
en las administraciones directas .				
<p align="center">LEY N° 20.248, DE SUBVENCIÓN ESCOLAR PREFERENCIAL</p> <p>Artículo 2°.- Para los efectos de la aplicación de la subvención escolar preferencial se entenderá por prioritarios a los alumnos para quienes la situación socioeconómica de sus hogares dificulte sus posibilidades de enfrentar el proceso educativo.</p> <p>La calidad de alumno prioritario será determinada anualmente por el Ministerio de Educación, directamente o a través de los organismos de su dependencia que éste determine, de acuerdo a los siguientes criterios:</p> <p>a) Los alumnos cuya familia pertenezca al Sistema Chile Solidario tendrán la calidad de prioritarios por el solo ministerio de la ley.</p> <p>b) Los alumnos de familias no comprendidas en la letra precedente serán considerados prioritarios, para los efectos de esta ley, cuando sean caracterizados dentro del tercio</p>				

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>más vulnerable de las familias que cuenten con caracterización socioeconómica de su hogar, según el instrumento de caracterización vigente.</p> <p>c) Los alumnos de familias no comprendidas en las letras anteriores y que no cuenten con la caracterización socioeconómica de su hogar de acuerdo con los instrumentos señalados precedentemente, tendrán la calidad de prioritarios cuando sus padres o apoderados hubieren sido clasificados en el tramo A del Fondo Nacional de Salud.</p> <p>d) Tratándose de alumnos cuyos hogares no cuenten con la caracterización socioeconómica de su hogar, de acuerdo con los instrumentos señalados precedentemente, o que no hayan quedado comprendidos en las letras anteriores, para los efectos de su calificación como prioritarios, se considerará, en orden sucesivo, los ingresos familiares del hogar, la escolaridad de la madre y, en su defecto, la del padre o apoderado con quienes viva el</p>				

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>alumno, y la condición de ruralidad de su hogar y el grado de pobreza de la comuna donde resida el referido alumno, en la forma que establezca el reglamento.</p> <p>Las familias de alumnos identificados como prioritarios, según los criterios señalados en las letras c) o d) anteriores, deberán contar con la caracterización socioeconómica de su hogar, según el instrumento vigente, en el plazo de un año desde la determinación de su calidad de alumno prioritario. Transcurrido dicho plazo, el alumno cuya familia no cuente con la caracterización señalada perderá su calidad de alumno</p>	<p>Artículo 60.- Modificaciones a la ley N° 20.248. Agrégase en el inciso segundo del artículo 2 de la ley N° 20.248, que establece ley de subvención escolar preferencial, la siguiente letra e):</p> <p>“e) Los alumnos que sean sujetos de atención del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y la adolescencia tendrán la calidad de prioritarios, por el sólo ministerio de ley.”.</p>			<p>Artículo 60.- Modificaciones a la ley N° 20.248. Agrégase en el inciso segundo del artículo 2 de la ley N° 20.248, que establece ley de subvención escolar preferencial, la siguiente letra e):</p> <p>“e) Los alumnos que sean sujetos de atención del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia tendrán la calidad de prioritarios, por el sólo ministerio de ley.”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>prioritario a partir del año escolar siguiente.</p> <p>La determinación de la calidad de alumno prioritario, así como la pérdida de la misma, será informada anualmente por el Ministerio de Educación a la familia de dicho alumno y al sostenedor del establecimiento en que éste se encuentre matriculado.</p>				
<p>LEY N° 20.530 CREA EL MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MODIFICA CUERPOS LEGALES QUE INDICA</p> <p>Artículo 3° ter.- Un reglamento dictado por el Ministerio de Desarrollo Social y suscrito, además, por los Ministros de Hacienda y de Justicia y Derechos Humanos fijará estándares para los organismos colaboradores y los programas de las líneas de acción contempladas en el numeral 3) del artículo 4° de la ley N° 20.032, sea que dichos programas se ejecuten por los mencionados organismos colaboradores o directamente</p>	<p>Artículo 61.- Modificaciones a la ley N° 20.530. Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 20.530, que crea el Ministerio de Desarrollo Social:</p> <p>1) Reemplázase en el artículo 3 ter la frase “numeral 3) del artículo 4° de la ley N° 20.032” por la siguiente: “artículo 18 de la ley que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y la</p>	<p>ARTÍCULO 61</p>		<p>Artículo 61.- Modificaciones a la ley N° 20.530. Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 20.530, que crea el Ministerio de Desarrollo Social y Familia:</p> <p>1) Reemplázase en el artículo 3 ter la frase “numeral 3) del artículo 4° de la ley N° 20.032” por la siguiente: “artículo 18 de la ley que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>por órganos del Estado. Para tales efectos, la Subsecretaría de la Niñez será la encargada de proponer los mencionados estándares.</p> <p>Este reglamento no será aplicable para los programas de reinserción para adolescentes infractores de la ley penal.</p>	Adolescencia”.			Adolescencia”.
<p>Artículo 6°.- La Subsecretaría de Servicios Sociales estará a cargo del Subsecretario de Servicios Sociales, quien será su jefe superior. En particular le corresponderá colaborar especialmente con el Ministro en el ejercicio de las funciones establecidas en las letras ñ)¹⁹ a excepción del Subsistema de Protección Integral a la Infancia “Chile Crece Contigo”, establecido en el Título II de la ley N° 20.379²⁰, o), p), q), r), s) y u) del artículo 3°²¹. Le</p>	<p>2) En el inciso primero del artículo 6:</p> <p>a) Reemplázase la expresión “o), p)” por la siguiente frase: “o) y p), a excepción del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y la adolescencia”.</p>	<p>Número 2)</p> <p>Letra a)</p> <p>--- Reemplazar las palabras “la adolescencia” por “Adolescencia”.</p> <p>(Indicación N° 372, aprobada 3x0).</p>		<p>2) En el inciso primero del artículo 6:</p> <p>a) Reemplázase la expresión “o), p)” por la siguiente frase: “o) y p), a excepción del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia”.</p>

¹⁹ **Ley 20.530, letra ñ). Artículo 3°.-** Corresponderán especialmente al Ministerio de Desarrollo Social las siguientes funciones y atribuciones: ñ) Administrar, coordinar, supervisar y evaluar la implementación del Sistema Intersectorial de Protección Social establecido en la ley N° 20.379.

²⁰ Ley 20.379, Título II. Del Subsistema de Protección Integral de la Infancia-Chile Crece Contigo.

²¹ **Ley 20.530, letras o), p), q), r), s), y u). Artículo 3°.-** Corresponderán especialmente al Ministerio de Desarrollo Social las siguientes funciones y atribuciones:

- o) Promover el mejoramiento constante en la gestión del Sistema Intersectorial de Protección Social, de los subsistemas que lo integran y de los servicios públicos relacionados o dependientes del Ministerio de Desarrollo Social.
- p) Impartir instrucciones y ejecutar cualquier otra acción necesaria para que exista coherencia funcional entre las políticas, planes y programas sociales ejecutados por los servicios públicos relacionados o dependientes del Ministerio de Desarrollo Social y coordinar su ejecución.
- q) Establecer las políticas, planes y programas a que deberán ceñirse los organismos e instituciones dependientes del Ministerio de Desarrollo Social, o que se relacionen con el Presidente de la República por su intermedio, los cuales, anualmente, deberán elaborar un informe que dé cuenta de la implementación de las políticas señaladas.
- r) Celebrar convenios de desempeño con los jefes de los servicios dependientes o relacionados del Ministerio de Desarrollo Social.
- s) Solicitar a los demás ministerios, servicios o entidades públicas la entrega de la información disponible y que el Ministerio de Desarrollo Social requiera para el cumplimiento de sus funciones. Los ministerios, servicios o entidades públicas deberán proporcionar esta información oportunamente. De no encontrarse disponible la información requerida, los ministerios, servicios o entidades públicas podrán solicitar la colaboración de otras entidades del Estado.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>corresponderá, además, la coordinación de los servicios públicos dependientes y de los sometidos a la supervigilancia del Presidente de la República por medio del Ministerio de Desarrollo Social.</p> <p>La Subsecretaría de Servicios Sociales tendrá también a su cargo la dirección administrativa de las Secretarías Regionales Ministeriales de Desarrollo Social y la administración y servicio interno del Ministerio.</p>	<p>b) Agrégase, antes del punto final, la siguiente frase: “, a excepción del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y la adolescencia”.</p>	<p>Letra b)</p> <p>--- Reemplazar las palabras “la adolescencia” por “Adolescencia”.</p> <p>(Indicación N° 373, aprobada 3x0).</p>		<p>b) Agrégase, antes del punto final, la siguiente frase: “, a excepción del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia”.</p>
<p>Artículo 6° bis.- La Subsecretaría de la Niñez estará a cargo del Subsecretario de la Niñez, quien será su jefe superior. En</p>	<p>3) En el artículo 6 bis:</p>	<p>Número 3)</p> <p>Letra a)</p>		<p>3) En el artículo 6 bis:</p>

Las demás unidades evaluadoras que existan o se creen en otros Ministerios, antes de solicitarla directamente, deberán consultar al Ministerio de Desarrollo Social la existencia de la información que estudian requerir de los demás ministerios, servicios o entidades públicas obligadas a informar al tenor de esta ley. El Ministerio de Desarrollo Social deberá colaborar con dichas unidades evaluadoras para efectos de que puedan acceder, de conformidad a la normativa vigente, a la información que requieren.

Respecto de los requerimientos sobre información amparada por la reserva establecida en el artículo 35 del Código Tributario, el Ministerio de Desarrollo Social sólo podrá solicitar al Servicio de Impuestos Internos la información relativa a los ingresos de las personas que sea indispensable para verificar la elegibilidad de quienes solicitan beneficios o son beneficiarios de los programas sociales. En su requerimiento el Ministerio deberá indicar expresa y detalladamente la información que solicita y los fines para los cuales será empleada. El Servicio de Impuestos Internos informará, en el ámbito de su competencia, de acuerdo a los antecedentes que consten en sus registros.

El personal del Ministerio de Desarrollo Social que tome conocimiento de la información tributaria reservada estará obligado en los mismos términos establecidos por el inciso segundo del artículo 35 del Código Tributario. El incumplimiento de este deber hará aplicables las sanciones administrativas que correspondan, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el Párrafo 8 del Título V del Libro Segundo del Código Penal.

Sólo se podrá solicitar información considerada dato sensible de acuerdo a la ley cuando sea indispensable para verificar la elegibilidad de quienes solicitan beneficios o son beneficiarios de los programas sociales, o la mantención de los mismos, y para complementar el Registro de Información Social señalado en el artículo 6° de la ley N° 19.949. En su requerimiento, el Ministerio deberá indicar expresa y detalladamente la información que solicita y los fines para los cuales será empleada.

u) Asesorar técnicamente a los Intendentes, por medio de las Secretarías Regionales Ministeriales de Desarrollo Social, en las materias de competencia del Ministerio de Desarrollo Social que tengan aplicación regional

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>particular, le corresponderá colaborar con el Ministro en el ejercicio de las funciones contenidas en las letras a) y ñ), especialmente en lo relacionado con el Subsistema de Protección Integral a la Infancia “Chile Crece Contigo”, y en las letras e), t), u) y w²²⁾, todas del artículo 3°, sólo en las materias vinculadas a la niñez. Le corresponderá, además, colaborar con el Ministro en el ejercicio de las funciones establecidas en el artículo 3° bis.</p>	<p>a) Agrégase, entre la coma que sucede a la expresión ““Chile Crece Contigo”” y la conjunción “y”, la siguiente frase: “en las letras o) y p), en lo relacionado con el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y la adolescencia.”.</p> <p>b) Agrégase, antes del punto final, la siguiente frase: “y la coordinación del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y la adolescencia, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República por medio del Ministerio de Desarrollo Social”.</p>	<p>--- Reemplazar las palabras “la adolescencia” por “Adolescencia”.</p> <p>(Indicación N° 374, aprobada 3x0).</p> <p>Letra b)</p> <p>--- Reemplazar las palabras “la adolescencia” por “Adolescencia”.</p> <p>(Indicación N° 375, aprobada 3x0).</p> <p>--- Agregar la expresión “y Familia”, luego de la expresión “Ministerio de Desarrollo Social”.</p> <p>(Indicación N° 376, aprobada 3x0).</p>		<p>a) Agrégase, entre la coma que sucede a la expresión ““Chile Crece Contigo”” y la conjunción “y”, la siguiente frase: “en las letras o) y p), en lo relacionado con el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.”.</p> <p>b) Agrégase, antes del punto final, la siguiente frase: “y la coordinación del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República por medio del Ministerio de Desarrollo Social y Familia”.</p>
	Disposiciones transitorias	DISPOSICIONES TRANSITORIAS	DISPOSICIONES TRANSITORIAS	DISPOSICIONES TRANSITORIAS

²² Ley 20.530, letras e), t), u) y w). Artículo 3°.- Corresponderán especialmente al Ministerio de Desarrollo Social las siguientes funciones y atribuciones:

e) Analizar de manera periódica la realidad social nacional y regional de modo de detectar las necesidades sociales de la población e informarlas al Comité Interministerial de Desarrollo Social, para lo cual deberá considerar, entre otros, los antecedentes que al efecto le entreguen los gobiernos regionales. El resultado de los estudios y análisis debe mantenerse publicado en el sitio electrónico del Ministerio de manera permanente, de acuerdo a las normas establecidas en el Título III de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado.

t) Sistematizar y analizar registros de datos, información, índices y estadísticas que describan la realidad social del país y que obtenga en el ámbito de su competencia, además de publicar la información recopilada conforme a la normativa vigente.

En el tratamiento de datos personales a que hace mención esta letra, el Ministerio deberá consagrar y respetar los derechos de acceso, rectificación, corrección, y omisión por parte de los administrados, y deberá tomar todas las medidas de seguridad en el tratamiento de datos sensibles.

u) Asesorar técnicamente a los Intendentes, por medio de las Secretarías Regionales Ministeriales de Desarrollo Social, en las materias de competencia del Ministerio de Desarrollo Social que tengan aplicación regional.

w) Estudiar y proponer las metodologías que utilizará en la recolección y procesamiento de información para la entrega de encuestas sociales y otros indicadores, en materias de su competencia

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>Artículo primero.- Facúltase al Presidente de la República para que dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de publicación de esta ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio de Desarrollo Social y suscritos por los Ministros de Justicia y Derechos Humanos y de Hacienda, establezca las normas necesarias para regular las siguientes materias:</p> <p>1. Fijar las plantas de personal del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y la Adolescencia y dictar todas las normas necesarias para su adecuada estructuración y funcionamiento. En especial, podrá determinar los grados y niveles de la Escala Única de Sueldos que se asignen a dichas plantas; el número de cargos para cada grado y planta; los requisitos específicos para el ingreso y promoción de dichos cargos; sus denominaciones y los</p>	<p>ARTÍCULO PRIMERO</p> <p>Inciso primero</p> <p>Encabezamiento</p> <p>--- Agregar la expresión “y Familia”, luego de la expresión “Ministerio de Desarrollo Social”.</p> <p>(Indicación N° 379, aprobada 3x0).</p> <p>Número 1</p> <p>--- Reemplazar el término “Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y la Adolescencia”, por “Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia”.</p> <p>(Artículo 121, inciso final del Reglamento del Senado, aprobado 4x0).</p>	<p>Artículo primero</p>	<p>Artículo primero.- Facúltase al Presidente de la República para que dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de publicación de esta ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio de Desarrollo Social y Familia y suscritos por los Ministros de Justicia y Derechos Humanos y de Hacienda, establezca las normas necesarias para regular las siguientes materias:</p> <p>1. Fijar las plantas de personal del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y dictar todas las normas necesarias para su adecuada estructuración y funcionamiento. En especial, podrá determinar los grados y niveles de la Escala Única de Sueldos que se asignen a dichas plantas; el número de cargos para cada grado y planta; los requisitos específicos para el ingreso y promoción de dichos cargos; sus denominaciones y los</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>niveles jerárquicos, los cargos que tendrán la calidad de exclusiva confianza, de carrera, aquellos para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 8 de la ley N° 18.834, que aprueba Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, y los niveles jerárquicos para la aplicación del Título VI de la ley N° 19.882. Además, podrá establecer las normas para el encasillamiento en las plantas.</p> <p>Asimismo, podrá determinar las normas transitorias para la aplicación de las remuneraciones variables, tales como la aplicación de la asignación de modernización de la ley N° 19.553.</p> <p>2. También podrá disponer, sin solución de continuidad, el traspaso desde el Servicio Nacional de Menores al Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y la Adolescencia de aquellos funcionarios que cumplan con los requisitos que</p>	<p style="text-align: center;">Número 2</p> <p>--- Reemplazar el término "Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y la Adolescencia", las dos veces que sale mencionado, por "Servicio Nacional de Protección</p>		<p>niveles jerárquicos, los cargos que tendrán la calidad de exclusiva confianza, de carrera, aquellos para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 8 de la ley N° 18.834, que aprueba Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, y los niveles jerárquicos para la aplicación del Título VI de la ley N° 19.882. Además, podrá establecer las normas para el encasillamiento en las plantas.</p> <p>Asimismo, podrá determinar las normas transitorias para la aplicación de las remuneraciones variables, tales como la aplicación de la asignación de modernización de la ley N° 19.553.</p> <p>2. También podrá disponer, sin solución de continuidad, el traspaso desde el Servicio Nacional de Menores al Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia de aquellos funcionarios que cumplan con los requisitos que</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>se establezcan para el desempeño de los cargos del personal del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y la Adolescencia, y sus perfiles. En el respectivo decreto con fuerza de ley que fije la planta del personal se podrá determinar la forma en que se realizará el traspaso y el número de funcionarios que podrán ser traspasados por estamento y calidad jurídica, y se podrá establecer, además, el o los plazos en que se llevará a cabo este proceso. La individualización del personal traspasado se realizará a través de decretos expedidos bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, por intermedio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y suscrito por el Ministro de Desarrollo Social.</p> <p>A contar de la fecha del traspaso, el cargo del que era titular el funcionario traspasado se entenderá suprimido de pleno derecho en la planta de la institución de origen. Del mismo modo, la dotación máxima de</p>	<p>Especializada a la Niñez y Adolescencia”.</p> <p>(Artículo 121, inciso final del Reglamento del Senado, aprobado 4x0).</p> <p>--- Agregar la expresión “y Familia”, luego de la expresión “Ministerio de Desarrollo Social”.</p> <p>(Indicación N° 380, aprobada 3x0).</p>		<p>se establezcan para el desempeño de los cargos del personal del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, y sus perfiles. En el respectivo decreto con fuerza de ley que fije la planta del personal se podrá determinar la forma en que se realizará el traspaso y el número de funcionarios que podrán ser traspasados por estamento y calidad jurídica, y se podrá establecer, además, el o los plazos en que se llevará a cabo este proceso. La individualización del personal traspasado se realizará a través de decretos expedidos bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, por intermedio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y suscrito por el Ministro de Desarrollo Social y Familia.</p> <p>A contar de la fecha del traspaso, el cargo del que era titular el funcionario traspasado se entenderá suprimido de pleno derecho en la planta de la institución de origen. Del mismo modo, la dotación máxima de</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>personal se disminuirá en el número de funcionarios traspasados. Conjuntamente con el traspaso de personal se transferirán los recursos presupuestarios que se liberen por este hecho.</p> <p>3. Determinar la fecha de entrada en vigencia del articulado permanente de esta ley y de las modificaciones a la ley N° 20.032, a la ley N° 20.248 y a la ley N° 20.530; de las plantas que fije, y de la iniciación de actividades del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y la Adolescencia. Además, podrá fijar la fecha de entrada en vigencia del traspaso y del encasillamiento que se practique. Igualmente determinará la dotación máxima de personal del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y la Adolescencia, la cual no estará afecta a la limitación establecida en el inciso segundo del artículo 10 de la ley N° 18.834, que aprueba Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29,</p>	<p style="text-align: center;">Número 3</p> <p>--- Reemplazar el término "Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y la Adolescencia", las dos veces que sale mencionado, por "Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia".</p> <p style="text-align: center;">(Artículo 121, inciso final del Reglamento del Senado, aprobado 4x0).</p>	<p>Número 3</p>	<p>personal se disminuirá en el número de funcionarios traspasados. Conjuntamente con el traspaso de personal se transferirán los recursos presupuestarios que se liberen por este hecho.</p> <p>3. Determinar la fecha de entrada en vigencia del articulado permanente de esta ley y de las modificaciones a la ley N° 20.032, a la ley N° 20.248 y a la ley N° 20.530; de las plantas que fije, y de la iniciación de actividades del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y la Adolescencia. Además, podrá fijar la fecha de entrada en vigencia del traspaso y del encasillamiento que se practique. Igualmente determinará la dotación máxima de personal del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y la Adolescencia, la cual no estará afecta a la limitación establecida en el inciso segundo del artículo 10 de la ley N° 18.834, que aprueba Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29,</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>de 2004, del Ministerio de Hacienda. También, podrá determinar la derogación del decreto ley N° 2.465, de 1979, del Ministerio de Justicia, que crea el Servicio Nacional de Menores y fija el texto de su ley orgánica. El uso de las facultades señaladas en este artículo quedará sujeto a lo siguiente, respecto del personal traspasado al que afecte:</p> <p>a) No podrá tener como consecuencia el cambio de la residencia habitual fuera de la región en la que esté prestando servicios, salvo su consentimiento.</p> <p>b) No podrá significar una disminución en su remuneración ni modificación de sus derechos previsionales. Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, exceptos los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público.</p>			<p>de 2004, del Ministerio de Hacienda. También, podrá determinar la derogación del decreto ley N° 2.465, de 1979, del Ministerio de Justicia, que crea el Servicio Nacional de Menores y fija el texto de su ley orgánica. El uso de las facultades señaladas en este artículo quedará sujeto a lo siguiente, respecto del personal traspasado al que afecte:</p> <p>a) No podrá tener como consecuencia el cambio de la residencia habitual fuera de la región en la que esté prestando servicios, salvo su consentimiento.</p> <p>b) No podrá significar una disminución en su remuneración ni modificación de sus derechos previsionales. Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>Dicha planilla mantendrá la misma impondibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa. Además, a la planilla suplementaria se le aplicará el reajuste general antes indicado.</p> <p>c) Los funcionarios traspasados conservarán la asignación de antigüedad que tengan reconocida, como también el tiempo computable para dicho reconocimiento.</p> <p>4. Podrá disponer el traspaso, en lo que corresponda, de los bienes que determine, desde el Servicio Nacional de Menores al Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y la Adolescencia.</p>	<p style="text-align: center;">Número 4</p> <p>--- Reemplazar el término "Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y la Adolescencia", por "Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia".</p> <p style="text-align: center;">(Artículo 121, inciso final del Reglamento del Senado, aprobado 4x0).</p>	<p style="text-align: center;">o o o o o</p> <p>Agregar el siguiente párrafo, nuevo:</p> <p>"La fecha máxima de entrada en vigencia del articulado permanente será de un año a contar de la publicación de la ley."</p> <p style="text-align: center;">o o o o o</p> <p>(Artículo 121 inciso final del Reglamento. Unanimidad 5x0).</p>	<p>Dicha planilla mantendrá la misma impondibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa. Además, a la planilla suplementaria se le aplicará el reajuste general antes indicado.</p> <p>c) Los funcionarios traspasados conservarán la asignación de antigüedad que tengan reconocida, como también el tiempo computable para dicho reconocimiento.</p> <p><i>La fecha máxima de entrada en vigencia del articulado permanente será de un año a contar de la publicación de la ley.</i></p> <p>4. Podrá disponer el traspaso, en lo que corresponda, de los bienes que determine, desde el Servicio Nacional de Menores al Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>Artículo segundo.- El Presidente de la República, por decreto expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, conformará el primer presupuesto del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y la Adolescencia y transferirá a éste los fondos del Servicio Nacional de Menores necesarios para que cumpla con sus funciones, pudiendo al efecto crear, suprimir o modificar los capítulos, programas, asignaciones, ítems y glosas presupuestarias que sean pertinentes.</p>	<p>ARTÍCULO SEGUNDO</p> <p>--- Reemplazar el término “Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y la Adolescencia”, por “Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia”.</p> <p>(Artículo 121, inciso final del Reglamento del Senado, aprobado 4x0).</p>		<p>Artículo segundo.- El Presidente de la República, por decreto expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, conformará el primer presupuesto del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y transferirá a éste los fondos del Servicio Nacional de Menores necesarios para que cumpla con sus funciones, pudiendo al efecto crear, suprimir o modificar los capítulos, programas, asignaciones, ítems y glosas presupuestarias que sean pertinentes.</p>
	<p>Artículo tercero.- Los colaboradores que a la entrada en vigencia de esta ley estén reconocidos como tales por el Servicio Nacional de Menores deberán acreditarse conforme a la presente ley, ajustándose a los nuevos requisitos de acreditación que se establezcan en virtud de ésta, en el período de un año contado desde la entrada en</p>	<p>ARTÍCULO TERCERO</p> <p>Inciso primero</p> <p>--- Agregar, después de la locución “Los colaboradores”, la frase “acreditados por el Servicio Nacional de Menores,”.</p> <p>(Indicación N° 381, aprobada 3x0).</p>		<p>Artículo tercero.- Los colaboradores acreditados por el Servicio Nacional de Menores que, a la entrada en vigencia de esta ley, estén reconocidos como tales por dicho órgano, deberán acreditarse conforme a la presente ley, ajustándose a los nuevos requisitos de acreditación que se establezcan en virtud de ésta, en el período</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>vigencia de la misma.</p> <p>Las entidades coadyuvantes del Servicio Nacional de Menores que no se encuentren acreditadas a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley deberán acreditarse dentro del plazo de un año, conforme a los requisitos y procedimientos a los que ésta se refiere.</p> <p>Los convenios que se encuentren vigentes antes de la fecha de entrada en funcionamiento del Servicio, entre los colaboradores acreditados y el Servicio Nacional de Menores, continuarán rigiéndose por las normas aplicables a la época de su celebración. Sin perjuicio de lo anterior, respecto de ellos no regirá la norma contenida en el inciso tercero del artículo 27 de la ley N° 20.032, en lo relacionado a la facultad de prórroga.</p>	<p>-----</p> <p>Inciso final, nuevo</p>		<p>de un año contado desde la entrada en vigencia de la misma.</p> <p>Las entidades coadyuvantes del Servicio Nacional de Menores que no se encuentren acreditadas a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley deberán acreditarse dentro del plazo de un año, conforme a los requisitos y procedimientos a los que ésta se refiere.</p> <p>Los convenios que se encuentren vigentes antes de la fecha de entrada en funcionamiento del Servicio, entre los colaboradores acreditados y el Servicio Nacional de Menores, continuarán rigiéndose por las normas aplicables a la época de su celebración. Sin perjuicio de lo anterior, respecto de ellos no regirá la norma contenida en el inciso tercero del artículo 27 de la ley N° 20.032, en lo relacionado a la facultad de prórroga.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
		<p>--- Agregar el siguiente inciso final, nuevo:</p> <p>“Asimismo, las modificaciones a la ley N° 20.032 dispuestas en el artículo 59 de la presente ley no se aplicarán a los programas de reinserción para adolescentes infractores a la ley penal, los que se continuarán ejecutando bajo el régimen de subvención de que trata el mencionado cuerpo legal, hasta que no entre en completo funcionamiento el nuevo Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, cualquiera sea su denominación legal, de conformidad a lo que establezcan sus normas transitorias.”.</p> <p>(Indicación N° 381 bis, aprobada 3x0).</p> <p>-----</p>		<p>Asimismo, las modificaciones a la ley N° 20.032 dispuestas en el artículo 59 de la presente ley no se aplicarán a los programas de reinserción para adolescentes infractores a la ley penal, los que se continuarán ejecutando bajo el régimen de subvención de que trata el mencionado cuerpo legal, hasta que no entre en completo funcionamiento el nuevo Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, cualquiera sea su denominación legal, de conformidad a lo que establezcan sus normas transitorias.</p>
	<p>Artículo cuarto.- El Presidente de la República, a partir de la publicación de esta ley y sin sujetarse a lo dispuesto en el Título VI de la ley N° 19.882, podrá nombrar al primer Director Nacional del Servicio Nacional de Protección</p>	<p>ARTÍCULO CUARTO</p> <p>Inciso primero</p> <p>--- Reemplazar el término “Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y la Adolescencia”, por</p>		<p>Artículo cuarto.- El Presidente de la República, a partir de la publicación de esta ley y sin sujetarse a lo dispuesto en el Título VI de la ley N° 19.882, podrá nombrar al primer Director Nacional del Servicio Nacional de Protección</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>Especializada a la Niñez y la Adolescencia para efectos de la instalación del Servicio; éste asumirá de inmediato y desarrollará sus funciones en tanto se efectúe el proceso de selección que establece el inciso segundo del artículo 5 de la presente ley.</p> <p>La remuneración del Director Nacional nombrado de conformidad a este artículo será grado 2, de la Escala Única de Sueldos, incluida la asignación de alta dirección pública fijada para el Director Nacional del Servicio Nacional de Menores. En tanto no inicie sus actividades el Servicio, la remuneración del Director Nacional se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Desarrollo Social.</p>	<p>“Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia”.</p> <p>(Artículo 121, inciso final del Reglamento del Senado, aprobado 4x0).</p> <p>Inciso segundo</p> <p>--- Agregar la expresión “y Familia”, luego de la expresión “Ministerio de Desarrollo Social”.</p> <p>(Indicación N° 382, aprobada 3x0).</p>		<p>Especializada a la Niñez y Adolescencia para efectos de la instalación del Servicio; éste asumirá de inmediato y desarrollará sus funciones en tanto se efectúe el proceso de selección que establece el inciso segundo del artículo 5 de la presente ley.</p> <p>La remuneración del Director Nacional nombrado de conformidad a este artículo será grado 2, de la Escala Única de Sueldos, incluida la asignación de alta dirección pública fijada para el Director Nacional del Servicio Nacional de Menores. En tanto no inicie sus actividades el Servicio, la remuneración del Director Nacional se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Desarrollo Social y Familia.</p>
	<p>Artículo quinto.- La Comisión Coordinadora Nacional y el</p>	<p>ARTÍCULO QUINTO</p> <p>Inciso primero</p> <p>--- Reemplazar la expresión “La Comisión Coordinadora</p>	<p>Artículo quinto</p> <p>Inciso primero</p> <p>Eliminar la frase: “, siempre que se encuentre nombrado el</p>	<p>Artículo quinto.- Las Comisiones Coordinadoras</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>Consejo de Expertos podrán constituirse desde la publicación de la presente ley, siempre que se encuentre nombrado el Director Nacional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y la Adolescencia.</p> <p>Para el primer nombramiento de los miembros del Consejo de Expertos, aquellos miembros que sean designados por el Presidente de la República durarán en sus cargos cinco años. Los miembros nombrados por el Consejo de la Sociedad Civil de la Niñez a que se refiere el Título III de la ley N° 20.530, que crea el Ministerio de Desarrollo Social, durarán tres años.</p> <p>Durante los dos primeros años calendarios de funcionamiento del Consejo de Expertos, éste podrá celebrar hasta un total de</p>	<p>Nacional” por “Las Comisiones Coordinadoras de Protección”.</p> <p>(Indicación N° 383, aprobada 3x0).</p> <p>--- Reemplazar el término “Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y la Adolescencia”, por “Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia”.</p> <p>(Artículo 121, inciso final del Reglamento del Senado, aprobado 4x0).</p> <p>Inciso tercero</p>	<p>Director Nacional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia”.</p> <p>(Artículo 121 inciso final del Reglamento. Unanimidad 5x0).</p>	<p>de Protección y el Consejo de Expertos podrán constituirse desde la publicación de la presente ley.</p> <p>Para el primer nombramiento de los miembros del Consejo de Expertos, aquellos miembros que sean designados por el Presidente de la República durarán en sus cargos cinco años. Los miembros nombrados por el Consejo de la Sociedad Civil de la Niñez a que se refiere el Título III de la ley N° 20.530, que crea el Ministerio de Desarrollo Social, durarán tres años.</p> <p>Durante los dos primeros años calendario de funcionamiento del Consejo de Expertos, éste podrá celebrar hasta un total de</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>ocho sesiones extraordinarias pagadas por cada anualidad. En tanto no inicie sus actividades el Servicio, las dietas de los referidos consejeros se financiarán con cargo al presupuesto del Ministerio de Desarrollo Social.</p>	<p>--- Agregar la expresión “y Familia”, luego de la expresión “Ministerio de Desarrollo Social”.</p> <p>(Indicación N° 385, aprobada 3x0).</p>		<p>ocho sesiones extraordinarias pagadas por cada anualidad. En tanto no inicie sus actividades el Servicio, las dietas de los referidos consejeros se financiarán con cargo al presupuesto del Ministerio de Desarrollo Social y Familia.</p>
	<p>Artículo sexto.- El mayor gasto fiscal que signifique la aplicación de esta ley en su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto vigente del Servicio Nacional de Menores. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte de gasto que no se pudiere financiar con tales recursos. Para los años posteriores, el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de presupuestos del Sector Público.</p>			<p>Artículo sexto.- El mayor gasto fiscal que signifique la aplicación de esta ley en su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto vigente del Servicio Nacional de Menores. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte de gasto que no se pudiere financiar con tales recursos. Para los años posteriores, el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de presupuestos del Sector Público.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>Artículo séptimo.- Mientras no sean nombrados los delegados presidenciales regionales y provinciales, se entenderá que dichos cargos corresponderán a los intendentes y gobernadores, respectivamente.</p>			<p>Artículo séptimo.- Mientras no sean nombrados los delegados presidenciales regionales y provinciales, se entenderá que dichos cargos corresponderán a los intendentes y gobernadores, respectivamente.</p>
	<p>Artículo octavo.- Mientras no exista un Sistema de Protección Administrativa, cualquiera sea su denominación legal, las referencias al “<u>órgano de protección administrativa</u>” se entenderán realizadas a las Oficinas de Protección de Derechos del Niño, Niña o Adolescente, las que se mantendrán vigentes y continuarán rigiéndose por las normas aplicables a la época anterior a la entrada en vigencia de las modificaciones introducidas a la ley N° 20.032.</p> <p>Durante el período señalado en el inciso anterior, el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y la Adolescencia continuará ejerciendo las funciones y atribuciones que correspondan</p>	<p style="text-align: center;">ARTÍCULO OCTAVO</p> <p style="text-align: center;">Inciso segundo</p> <p>--- Reemplazar el término “Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y la Adolescencia”, por “Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia”.</p>	<p style="text-align: center;">Artículo octavo</p> <p style="text-align: center;">Inciso primero</p> <p>Sustituir la expresión “órgano de protección administrativa” por la siguiente: “órgano de protección administrativa y/o Oficina Local de la Niñez”.</p> <p>(Artículo 121 inciso final del Reglamento. Unanimidad 5x0).</p>	<p>Artículo octavo.- Mientras no exista un Sistema de Protección Administrativa, cualquiera sea su denominación legal, las referencias al “órgano de protección administrativa y/o Oficina Local de la Niñez” se entenderán realizadas a las Oficinas de Protección de Derechos del Niño, Niña o Adolescente, las que se mantendrán vigentes y continuarán rigiéndose por las normas aplicables a la época anterior a la entrada en vigencia de las modificaciones introducidas a la ley N° 20.032.</p> <p>Durante el período señalado en el inciso anterior, el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia continuará ejerciendo las funciones y atribuciones que correspondan</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES COMISIÓN ESPECIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	al Servicio Nacional de Menores en aquellas materias relativas a la línea de acción Oficinas de Protección de Derechos del Niño, Niña o Adolescente, contemplada en la ley N° 20.032.	(Artículo 121, inciso final del Reglamento del Senado, aprobado 4x0).		al Servicio Nacional de Menores en aquellas materias relativas a la línea de acción Oficinas de Protección de Derechos del Niño, Niña o Adolescente, contemplada en la ley N° 20.032.
	Artículo noveno.- En la elaboración de la normativa técnica a que se refiere la letra e) del artículo 6 de la presente ley, el Servicio deberá considerar la opinión de la sociedad civil.			Artículo noveno.- En la elaboración de la normativa técnica a que se refiere la letra e) del artículo 6 de la presente ley, el Servicio deberá considerar la opinión de la sociedad civil.
	Artículo décimo.- La dictación de los reglamentos a que se refiere esta ley no podrá exceder el plazo de dieciocho meses, contado desde su publicación en el Diario Oficial.”.			Artículo décimo.- La dictación de los reglamentos a que se refiere esta ley no podrá exceder el plazo de dieciocho meses, contado desde su publicación en el Diario Oficial.”.

COMISIÓN DE HACIENDA, abril de 2020.-